

**CODEX**

**BOLETÍN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA  
DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS**

**CODEX**  
**BOLETÍN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA**  
**DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS**

**II**

**2006**



# **CODEX**

## **BOLETÍN DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS**

Boletín de periodicidad bianual  
publicado con el patrocinio de la  
Excma. Diputación de Córdoba

- **DIRECTOR:** *Julián Hurtado de Molina Delgado*
  
- **CONSEJO ASESOR.** *Emilio Cabrera Muñoz*  
*Joaquín Mellado Rodríguez*  
*Manuel Peláez del Rosal*  
*Miguel Pino Abad*  
*Manuel Torres Aguilar*

*Correspondencia e Intercambios*

**ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO - JURÍDICOS**

*c/. Diario Córdoba, 11 - 14002 CÓRDOBA*

**Depósito Legal: CO - 1.459 - 2006**

**ISSN.: 1695 - 7369**

La sociedad y la Dirección de este boletín no se responsabilizan de las opiniones vertidas en la misma por los colaboradores

# ÍNDICE

I.- PRESENTACIÓN	13
II.-ESTUDIOS:	15
EL DELITO EN EL FUERO JUZGO <i>Julián Hurtado de Molina Delgado</i>	17
CICERÓN DEFIENDE A SEXTO ROSCIO AMERINO ACUSADO DE HABER MATADO A SU PADRE <i>Manuel Pérez de la Lastra y Villaseñor</i>	51
MORFOLOGÍA DE UN PLEITO CIVIL EN LA CÓRDOBA JUDICIAL DEL SIGLO XV <i>Manuel Peláez del Rosal</i>	63
LAS IDEAS POLÍTICAS DE DON MIGUEL DE CERVANTES <i>José Peña González</i>	73
ESCRITURAS DE DOTE Y PATENTES PREVIAS A SU OTORGAMIENTO PARA PROFESIÓN DE MONJA EN EL CONVENTO DE LAS CLARISAS DE LA VILLA DE PRIEGO DURANTE LOS SIGLOS XVIII Y XIX <i>María Isabel García de la Puerta López</i>	89
CLAVES DE LA EMANCIPACIÓN INEVITABLE <i>Eduardo Martiré</i>	105
“CASARSE POR LA IGLESIA”, AYER Y HOY: LA FORMA CANÓNICA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO DE TRENTO A LA ACTUALIDAD <i>Carmen Peña García</i>	117
NICETISTAS Y VALVERDISTAS: PERFILES DE SU ENFRENTAMIENTO <i>Enrique Alcalá Ortiz</i>	139

TRANSICIÓN DE LOS ACTUALES JUZGADOS A LAS FUTURAS OFICINAS JUDICIALES <i>Felipe Muñoz París</i>	167
ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL <i>Elena García-Cuevas Roque</i>	175
ACERCA DE LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE MUSEOS LOCALES DE CÓRDOBA. JUSTIFICACIÓN Y ASPECTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS <i>Fernando Leiva Briones</i>	201
CON LA IGLESIA HEMOS TOPADO.... <i>Rafael Agüera Espejo-Saavedra</i>	213
III.- MEMORIA	221
IV.- RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS	231

## PRESENTACIÓN

Tras las positivas experiencias del núm. 0 y del posterior núm. I de este Boletín CODEX, y como fruto de las mismas, esta tercera edición que con el núm. II tiene entre sus manos, viene a consolidar la andadura que en tal sentido inició esta Sociedad gracias a la satisfactoria acogida precedente.

Este número supone la intensificación en la investigación y análisis científico de aspectos de temática histórico-jurídica en general y de nuevas y necesarias líneas de estudio en este campo, ofreciendo perspectivas novedosas, que sin abandonar criterios y métodos clásicos, avanzan en estudios de naciente e inédito contenido.

Así junto a eruditos estudios de corte clásico, se ofrecen valiosas aportaciones relativas elementos y vertientes susceptibles de investigación por la comunidad científica en el ámbito histórico-jurídico.

Estos trabajos que ofrecemos, constituyen el exponente y fruto de la investigación y estudio realizado en el seno de nuestra Sociedad y un notable avance en la consecución de sus fines.

La memoria de las actividades realizadas por esta institución, refleja su nivel de dinamismo, pero sobre todo de profundización en la labor de aproximación de la sociedad andaluza al estudio de aspectos actuales que a todos interesan, dentro de la historia y el derecho conjuntamente considerados, superando la esfera exclusivamente universitaria de tal vertiente multidisciplinar, para abrirla a la consideración de otros segmentos sociales interesados en su estudio, y buena prueba de la aceptación y acogida positiva de este reto, es la amplia participación conseguida en las sucesivas Jornadas de Estudios Histórico-Jurídicos celebradas, dedicadas a cuestiones de gran interés y actualidad, así como en las conferencias y actos celebrados, que han sido respaldados por numerosos asistentes y por la progresiva vinculación con esta Ilustre Sociedad por parte de las mas altas instituciones andaluzas.

Igualmente nuestro Boletín CODEX, se ha visto acompañado por nuevas publicaciones, éstas de carácter monográfico, que vienen a enriquecer el acervo y aportación científica de la institución, adentrándose en nuevos estudios, realmente significativos.

ESTUDIOS

# EL DELITO EN EL FUERO JUZGO

*Julián Hurtado de Molina Delgado*

Universidad de Córdoba

---

## RESUMEN

Se analiza en este trabajo el tratamiento que esta recopilación de leyes otorga al delito, tanto sobre la aproximación conceptual que el estudio propone de éste, como en la división y sistematización que de su tipificación igualmente ofrece.

El Fuero Juzgo como versión en lengua romance del Liber y adaptación del mismo, supone una integración de la legislación visigótica en las instituciones castellanas de la época, lo que tiene su reflejo en la exposición y tipificación que aporta el presente trabajo del delito, en este texto que tan larga vigencia tuvo.

## PALABRAS CLAVE

Fuero Juzgo  
Liber Iudiciorum  
Delito  
Tipicidad  
Derecho Penal

## 1. INTRODUCCIÓN

El propio objetivo de este estudio, nos obliga en un primer lugar, a tratar de forma introductoria, sobre el primitivo derecho de los visigodos, del que son escasas las referencias existentes al respecto, al contrario que de la última etapa de este derecho, que es la más conocida, por corresponder a un periodo en el que este pueblo se encontraba ya plenamente romanizado y había asimilado bastante de lo que se ha dado en llamar derecho romano vulgar.

El primer cuerpo legal visigodo conocido es el llamado "Código de Eurico", conservado sólo fragmentariamente en un palimpsesto descubierto a mediados del siglo XVIII por los monjes de Saint Germain des Pres, salvo si tenemos en cuenta las llamadas "leyes Teodoricianas", cuyo contenido no ha llegado hasta nosotros, pero de las que existe referencia de su existencia, y que serían anteriores en el tiempo al Código de Eurico.

La historiografía jurídica mayoritaria sostiene que se trata de un código dado por el rey visigodo Eurico hacia el 475, fecha en que el reino visigodo se independiza de hecho del Imperio. No contiene una regulación completa de todo el ordenamiento jurídico, sino una normativa específica de los problemas más frecuentes que se planteaban a los jueces.

Sin embargo es el siguiente "Breviario de Alarico", el primer código que se conserva en su integridad. Otorgado por Alarico II en el 506 en una asamblea celebrada en la que actualmente es la población francesa de Air sur l'Adour. Se trata de una recopilación de textos romanos, tanto de leges (Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y Novelas) como de iura (Instituciones de Gayo, Sentencias de Paulo, Respuestas de Papiniano)<sup>1</sup>. La novedad que esta recopilación de textos romanos presenta consiste en que a continuación del texto romano se añade una interpretatio, en la que con términos más inteligibles se resume, amplía o explica el contenido del texto romano.

El último cuerpo legal visigodo, que en gran medida recoge también el derecho anterior y, en consecuencia, puede ser considerado como el código más representativo del pueblo visigodo, es el Liber Iudiciorum, cuerpo legal del que pretendemos estudiar el concepto, caracteres y clasificación del delito que contempla.

Este último y más representativo de los códigos visigodos ha sido conocido a lo largo de la historia, según qué etapas, con alguno de los siguientes nombres: Liber Iudiciorum, Lex Gothorum, Iudicialis lex, Lex Gothica, Codex legum, Liber Iudicum, Liber Iudicialis. Liber legum. Liber goticum, Lex Visigotorum, Forum Iudicum. Fuero Juzgo, Fuero de los jueces o similares.

<sup>1</sup> PÉREZ MARTÍN, A., *El Fuero Juzgo, código de leyes del Reino de Murcia*. Consejería de Educación y Cultura, Murcia, 2002, p. 44.

El Liber Iudiciorum, como veremos, tuvo una vida muy larga, en el transcurso de la cual fue objeto de diversas modificaciones. Los estudiosos han distinguido las siguientes:

#### 1.1. CÓDIGO DE CHINDASVINTO

Nos consta que Chindasvinto dio del 642 al 653 bastantes leyes y que al parecer pretendió hacer un código, con la intervención del Concilio VII de Toledo. Parece ser que solo quedó en un proyecto, al decir de la mayoría de los autores.

#### 1.2. CÓDIGO DE RECESVINTO

Recesvinto, concluyendo los trabajos de su padre Chindasvinto, elaboró un código, al parecer con la intervención del Concilio VIII de Toledo y lo promulgó en el 654, pretendiendo establecer una uniformidad legal en todo el reino. Su contenido constaba básicamente de tres bloques: 1) leyes antiguas (anteriores a Recaredo), 2) leyes de su progenitor Chindasvinto (más algunas de Recaredo y Sisebuto) y 3) leyes de Recesvinto. Todo este material legislativo fue dividido en títulos (eras), bajo los que se incluyeron las diversas leyes numeradas a partir de 1. A San Braulio, se debe al parecer la distribución de las leyes en títulos y sus rúbricas. El código fue promulgado en una asamblea de preladados y de nobles.

#### 1.3. CÓDIGO DE ERVIGIO

Ervigio (680-687) revisó el código promulgado por Recesvinto, añadiéndole la legislación posterior (de Wamba y leyes dadas por él mismo), modificó 84 leyes con hábiles interpolaciones y le dio al cuerpo legal más unidad y carácter científico. En su revisión intervino el concilio XII de Toledo. Fue promulgado por la constitución "Pragma" el 21 de octubre del 681.

#### 1.4. CÓDIGO DE ÉGICA

Consta que Ervigio, con posterioridad a la promulgación de su código, dio nuevas leyes y que Egica (687-700) también dio algunas leyes (en algunos códigos se recogen hasta 13 leyes de Egica). Incluso parece ser que Egica intentó hacer una revisión del Liber, que expuso ante el Concilio XVI de Toledo, pero no consta que llegara a realizarla.

### 1.5. LA VULGATA

Se da este nombre de Vulgata a la redacción del Liber formada a base de la redacción ervigiana, a la que se añadieron disposiciones de la redacción recesvintiana y otras disposiciones extravagantes, así como disposiciones de Ervigio y Egica. Su contenido en los diversos ejemplares no siempre es idéntico. Por ello se ha mantenido que junto a las ediciones oficiales de Recesvinto y de Egica siempre existieron redacciones privadas en las que se iban añadiendo textos visigodos según se iban produciendo o se tomaban incluso de otras fuentes<sup>2</sup>

### 1.6. FUERO JUZGO

Con el nombre de Fuero Juzgo se designa la traducción-adaptación al romance que en la Edad Media se hizo del Liber y que se dio como fuero propio a la mayoría de las poblaciones de Andalucía y de Murcia. A este respecto consta que cuando Fernando III concede a Córdoba en abril de 1241 el Liber Iudiciorum como fuero propio, establece que se traduzca del latín al romance:

“Item scatuo et mando quod Liber Iudicum quem ego dabo Cordubensibus translatetur in vulgare et vocetur forurn de Corduba cum omnibus supradictis et quod hec per secula cuneta sint pro foro. Et nullus sit ausus istud forum alias appellare nisi forum de Corduba”.

#### 1.6.1. EDICIONES DEL TEXTO LATINO

Hasta el presente se han hecho diversas ediciones del texto latino. En España la más difundida es la realizada en 1815 por la Real Academia Española, cuyo texto ha sido reeditado en numerosas ocasiones. La edición más fiable, desde el punto de vista científico, es la hecha por K. Zeumer en 1902, publicada en los Monumenta Germaniae Historica, Legum Sectio I, romus I. Se ha reproducido en edición facsímil en 1973. Para el estudio de esta edición son útiles los índices de Werminghoff incluidos en la edición de Zeumer y los de Gerhard Kobler, Wörterverzeichnis zu den Leges Visigotlwrum, Giessen-Lahn 1981.

La edición de K. Zeumer pretende ser una edición crítica en la que se recogen las variantes de los diversos manuscritos y se adscriben

<sup>2</sup> PÉREZ MARTÍN, M., *El Fuero Juzgo, código de leyes del Reino de Murcia*, o.c., p.47.

los diferentes textos legales a la redacción rescenvintiana o a la ervigiana. Ante las deficiencias que presenta la edición de Zeumer se ha llamado la atención sobre la necesidad de hacer una nueva edición crítica del Liber Iudiciorum<sup>3</sup>.

#### 1.6.2. EDICIÓN DEL TEXTO ROMANCE

Del texto romance se han hecho diversas ediciones. La principal es la realizada por la Real Academia de la Lengua, que utilizó como base el código murciano, así como la copia que en 1755 se había hecho del mismo por encargo de Burriel. Según Lapesa la traducción contenida en dicho código se hizo hacia 1260. No podemos olvidar que el Fuero de Córdoba, tan vinculado al Fuero Juzgo, tuvo con carácter interino una primera redacción en romance de fecha 3 de Marzo de 1241, dada la urgencia de dotar de regulación jurídica a la ciudad recién conquistada y tener que salir el rey Fernando III rápidamente para Toledo.

Victoriano Rivera en su obra “La Carta de Fueros concedida a la ciudad de Córdoba por el rey don Fernando III”, editado en 1881, así como De Manuel en sus “Memorias de Fernando III” publicaron el texto en romance, como igualmente realizó la Real Academia de la Historia<sup>4</sup>.

## 2. CONTENIDO DE ESTE TEXTO LEGAL

El Liber Iudiciorum no es un código en el sentido moderno, sino una recopilación de leyes al estilo de los códigos romanos (especialmente el de Teodosio y el de Justiniano). El código visigodo, se divide en 12 libros. Estos 12 libros tratan de recoger todo el ordenamiento jurídico necesario para resolver todos los conflictos que se planteaban a los jueces.

Empieza con un título preliminar, integrado por un prólogo y diversas leyes, que no aparecen en la edición latina, como dadas por Sisenando (631-636) en el IV Concilio de Toledo y en el VIII Concilio de

<sup>3</sup> PÉREZ MARTÍN, M., *El Fuero Juzgo, código de leyes...o.c.*, p. 48

<sup>4</sup> HURTADO DE MOLINA DELGADO, J. *Delitos y penas en los Fueros de Córdoba y Molina*, Universidad de Córdoba, 2004, p.55

Toledo; versan sobre la elección del rey y cómo debe reinar. Todas ellas se refieren al rey y se dice que fueron acordadas en los Concilios de Toledo IV, V, VI, VII, y VIII. Aunque Ureña mantuvo que este título preliminar se incorporó en el Liber en tiempos de Egica y era parte de su proyecto legislativo, y García López mantiene, con más fundamento, que debió introducirse en el mundo leonés del siglo X o principios del XI. Con ello el código, que era un cuerpo legal al servicio de los jueces, pasó a ser en cierta medida un Código constitucional.

El libro primero trata del legislador y de las leyes. En él se incluyen dos títulos: el primero contiene 9 leyes relativas a las cualidades que debe tener el legislador, mientras el segundo contiene seis referentes a las cualidades de la ley.

El libro segundo trata de la organización judicial y del ordenamiento procesal. Contiene cinco títulos. El primero contiene 31 leyes referentes a la vigencia de las leyes, ferias judiciales, quiénes pueden ser jueces y cómo deben juzgar. El título segundo tiene 10 leyes referentes a los actos primeros del proceso: contestación a la demanda, presentación de las partes el día señalado para el juicio, presentación de pruebas, etc. El título tercero tiene 11 leyes que tratan de los procuradores y de los abogados y a quiénes se puede someter a tortura. El título cuarto trata de los testigos y de sus testimonios; en 13 leyes trata de quiénes pueden ser testigos, cuándo deben ser creídos, cómo deben testificar, los falsos testimonios, etc. El título quinto tiene 19 leyes que tratan de los contratos, los requisitos y el valor de los acuerdos recogidos por escrito, cómo validar los escritos dudosos y qué testimonio prevalece cuando difiere el testimonio oral del escrito, las disposiciones mortis causa, etc.

El libro tercero trata del derecho matrimonial y de los delitos con él relacionados. Consta de 6 títulos. El primero contiene 10 leyes que tratan de que el padre, la madre o los hermanos tienen que autorizar el casamiento de la mujer y de las arras que se deben dar; se prohíbe que las mujeres se casen con varones más jóvenes que ellas y que entre los esponsales y el matrimonio haya un intervalo de más de dos años. El título segundo contiene 8 leyes relativas a los matrimonios prohibidos: dentro del año de luto, sin licencia del padre o de sus parientes, de libre con siervo, etc. El título tercero contiene 12 leyes rela-

tivas al rapto de vírgenes o de esposas ajenas, hasta cuándo pueden ser acusados los raptos, quién los puede matar, la seducción de mujeres, etc. El título cuarto contiene 18 leyes relativas al adulterio, quién puede matar a los adúlteros y quién los puede acusar, sobre las prostitutas, la fornicación de los clérigos, etc. El título quinto contiene 7 leyes que versan sobre casamiento o uniones incestuosas, con personas consagradas, de los clérigos o religiosos que abandonan su estado, las viudas que sobre el vestido de luto cosen otro seglar para engañar a los que las miran, sobre los sodomitas, etc. El título sexto tiene tres leyes relativas al divorcio de los cónyuges, se prohíbe el divorcio y se establecen las consecuencias económicas del adulterio y del casamiento de la divorciada.

El libro cuarto trata del derecho sucesorio. Contiene cinco títulos. El primero contiene 6 leyes relativas a los siete grados de parentesco, contados de acuerdo con el derecho romano; su finalidad es poder fijar a partir de ellos los derechos sucesorios de los diferentes miembros de la familia. El título segundo contiene 21 leyes que tratan de los derechos sucesorios de los hermanos, de los hijos, abuelos, tíos, marido, viuda, hijos póstumos, etc. El título tercero contiene cuatro leyes relativas a los huérfanos y a sus tutores. El título cuarto contiene siete leyes relativas a diversas cuestiones económicas: desheredación de hijos y nietos, disposición mortis causa de las arras, donaciones por nupcias de los padres, peculios de los hijos, bienes eclesiásticos, siervos de iglesias, etc. El título quinto contiene tres leyes relativas a los expositos: penas que se imponen a sus padres y derechos de quienes los crían.

El libro quinto trata de materias eclesiásticas y de contratos y contiene siete títulos. El primero se refiere a los bienes eclesiásticos y tiene cuatro leyes, que se refieren a las donaciones hechas a la Iglesia, la conservación de los bienes eclesiásticos, la invalidez de las ventas y donaciones de bienes eclesiásticos, etc. El título segundo contiene siete leyes relativas a las donaciones, declara nulas las donaciones realizadas por fuerza o miedo, establece el valor de las donaciones reales, las donaciones entre cónyuges y las realizadas por escrito. El título tercero contiene cuatro leyes que se refieren a las cosas donadas por los patronos militares y a los bienes de los sujetos sometidos a patronato militar.

El título cuarto contiene 23 leyes relativas a las permutas y a las compraventas; en ellas se trata del pago de precio, si el precio fue inferior al valor de la cosa, la venta de bienes ajenos la venta de hombres libres y de siervos, el precio de venta del *Líber ludiciorum*, etc. El título quinto contiene diez leyes, que tratan de las cosas dadas en depósito, de los animales prestados, del trabajo, la pérdida de las cosas prestadas, el interés permitido por el dinero prestado, el préstamo de bienes consumibles, etc. El título sexto contiene seis leyes relativas a las prendas y a las deudas: se prohíbe la prenda tomada por la fuerza, el hurto de cosa prendada, la prenda como pago de una deuda, se establece cómo exigir las deudas de un difunto. El título séptimo contiene 21 leyes que tratan de la liberación de siervos, si el libre es acusado de ser siervo liberado puede volver a esclavitud, de las obligaciones del siervo liberado para con su patrono, de los siervos liberados que entran en orden religiosa, de los perjuros, etc.

El libro sexto contiene cinco títulos que tratan del procedimiento criminal y de determinados delitos. El primero contiene ocho leyes que se refieren a que el señor debe presentar al juez, al siervo que es acusado, en qué casos las personas libres y los siervos deben ser sometidas al tormento, cuándo se debe aplicar la ley caldaria, cómo se debe hacer la acusación ante el rey, los casos en que el rey puede utilizar el derecho de gracia con el acusado, sólo se debe castigar al delincuente y no a sus allegados. El título segundo tiene cinco leyes que tratan de los daños causados a personas, animales o cosas acudiendo a la consulta de los adivinos o por medio de venenos, se penaliza el oficio de adivino o agorero y a los jueces que para dictar sus sentencias acuden a ellos. El título tercero contiene siete leyes todas ellas relativas al abono de persona libre o sierva y al infanticidio. El título cuarto tiene once leyes que tratan del homicidio, la violación de domicilio con intención de matar a alguien, las injurias y las lesiones corporales, la detención ilegal, etc. El título quinto contiene 21 leyes todas ellas relativas a distintas clases de homicidios: ocasional, preterintencional, de siervo, de libre, intencionado, parricidio, mutilación, refugio del homicida en una iglesia, perjurio.

El libro séptimo contiene seis títulos. El primero tiene cinco leyes relativas al delito de hurto y a su persecución en juicio; la última ley se refiere a la pena que se aplica acusador que no logra probar el deliro

del acusado. El título segundo tiene 23 leyes relativas a hurtos y robos: hurto por persona libre o por siervo, compra de cosa hurtada, capturada de ladrón, homicidio del ladrón que se defiende o roba de noche; se especifican como hurtos especiales los de cosas del rey, cencerros de animales, hierros del molino, cometidos en naufragio o incendio, etc.; la ley última se refiere al delito de matar de noche animales ajenos. El título tercero tiene seis leyes relativas a la captura por la fuerza de hombres libres o siervos ajenos y su venta en otra tierra. El título cuarto tiene siete leyes relativas a la ayuda que el señor de la tierra debe prestar al juez para capturar al delincuente, la guarda de los presos, el quebrantamiento de la cárcel, cómo el juez debe juzgar públicamente y penas que se imponen al juez que condena al inocente y absuelve al culpable.

El título quinto contiene 9 leyes relativas a la falsificación de documentos o escritos, entre otros, la falsificación de leyes. El título sexto tiene cinco leyes relativas a la falsificación de metales en general y especialmente a la falsificación de monedas, penando a quien rechaza la moneda legal.

El libro octavo tiene seis títulos relativos a diversos delitos contra la propiedad. El título primero tiene trece leyes que tratan de delitos cometidos por los siervos por mandato de su señor, el despojo de la posesión, el encierro a la fuerza en su casa, la incitación al robo, los derechos de los que están en campaña militar, los delitos cometidos contra el itinerante o que está trabajando, el homicidio del que hace violencia, etc.

El título segundo tiene tres leyes que tratan del incendio de casas y de monees y de los cuidados que deben tener los viandantes si hacen fuego en el campo para cocinar. El título tercero tiene diecisiete leyes relativas a los daños causados en los árboles, huertos, viñas, mieses, setos; por las personas o por los ganados. El título cuarto tiene 31 leyes relativas al robo de ganado, cortar la cola o los testículos, el aborto o la muerte de animales ajenos, trabajar con bestia ajena contra la voluntad de su dueño, los daños causados por bestia brava y por lazos para cazar animales, el aprovechamiento de pastos no cercados, cómo se puede "encerar" el río, el hurto de agua, etc. El título quinto tiene ocho leyes relativas a los daños causados por los puercos

y otras reses en predios ajenos y qué hacer con los animales errantes. El título sexto tiene tres leyes relativas al hallazgo de abejas ajenas, se establece que su dueño responde por los daños que causen y se trata el hurto de abejas.

El libro noveno trata de la huida de siervos y tiene tres títulos. El primero contiene 21 leyes que tratan de la huida de siervos y sus encubridores e incitadores, la libertad para el siervo que es vendido por dos veces, el hallazgo de siervos huidos, etc. El título segundo contiene nueve leyes relativas al estatuto del militar: las obligaciones del que manda la hueste, el aprovisionamiento del ejército, el galardón de quien recupera siervo ajeno, las penas que se imponen a los que no se presentan al ejército el día establecido, el derecho de la guerra. El título tercero tiene 4 leyes sobre regulación del asilo eclesiástico y las penas contra los que lo quebrantan.

El libro décimo trata de las divisiones de predios y del tiempo y contiene tres títulos. El primero tiene 19 leyes que tratan de la división de heredades, plantación en heredad ajena, la división de tierras entre godos y romanos, el aprovechamiento común de los montes, el arrendamiento de heredades, la división de los hijos de siervos y de sus bienes. El título segundo tiene 6 leyes relativas a los efectos de la prescripción de cincuenta y de treinta años. El título tercero tiene cinco leyes que tratan de los límites de las heredades y de los hitos.

El libro undécimo tiene tres títulos. El primero con ocho leyes, que se refieren a la actuación de los médicos para con los enfermos y establecen que sólo se les puede meter en la cárcel por homicidio. El título segundo tiene dos leyes relativas a la violación de los sepulcros. El título tercero incluye cuatro leyes referentes a los comerciantes de ultramar.

El libro duodécimo contiene tres títulos. El primero tiene dos leyes relativas al comportamiento de los jueces y autoridades: deben ser humanos y no gravar con impuestos al pueblo. El título segundo contiene 17 leyes relativas a los herejes y en especial contra los judíos: se les prohíbe practicar su ley, ser testigos contra cristianos, circuncidar a los siervos cristianos, etc. El título tercero tiene ocho leyes que tratan de diversas injurias verbales, injurias reales y del homicidio involuntario.

Como queda patente la sistemática del código visigodo no es muy perfecta, al menos contemplada desde el punto de vista de nuestra dogmática jurídica actual. Sigue en gran medida la sistemática de los códigos romanos, el Teodosiano (tal como era recogido en el Breviario de Alarico) y el de Justiniano, del que pudo tomar la división en doce libros.

No nos consta cuál fue el criterio seguido por los recopiladores a la hora de hacer la selección de las leyes que debían ser incluidas en el código, ni tampoco las facultades de que gozaron, es decir, si podían modificar el texto de las leyes, seccionarlo, etc. o si debían reproducirlo literalmente sin facultad para introducir modificación alguna. La indicación de antiqui emmendata, que aparece junto a algunas leyes, podría referirse a leyes antiguas que los recopiladores han modificado para introducirlas en el Liber.

Generalmente las leyes van acompañadas de una inscripción, que precede a la rúbrica y hace referencia al autor de la ley. Raramente esta indicación se pone al final. Hay que indicar que es precisamente con respecto a esta indicación en lo que se observa más diferencias entre los distintos códigos que contienen el texto latino o romance del código visigodo.

Así nos encontramos con leyes que no llevan nombre del legislador, sino la calificación de "antigua". Un número considerable de éstas tienen un estilo estrictamente jurídico, breve, mientras otro grupo están redactadas con estilo ampuloso y consideraciones moralizantes. Las primeras se considera que proceden del Código de Eurico y las segundas del de Leovigildo. O en otro caso aparecen leyes antiguas enmendadas, es decir que han sido corregidas por los recopiladores al introducirlas en el Liber, o por reyes anteriores. Del mismo modo nos encontramos con leyes que llevan el nombre del legislador. Son las leyes dadas por Recaredo y sus sucesores, o por últimas leyes que no llevan ninguna indicación referente a la autoría de la misma.

### 3. VIGENCIA

El Liber Iudiciorum es promulgado como único cuerpo legal aplicable en los tribunales para resolver los pleitos. Estamos en una época

en la que triunfa el legalismo, sobre las demás fuentes de creación del Derecho. La ley, la dada por el rey, la contenida en el Liber, es la única fuente del Derecho. Las demás fuentes (jurisprudencia de los tribunales, ciencia jurídica, costumbre, principios generales del derecho) quedan completamente excluidas. Hasta tal punto que se indica que si para resolver un pleito no existía en el código visigodo una ley pertinente, el juez no podía resolverlo por su cuenta, sino que tenía que enviar las partes contendientes al rey para que este resolviera el pleito y dicha resolución se incluyera en el código para resolver en el futuro los casos similares que se planteaban<sup>5</sup>.

Para Eduardo de Hinojosa y Galo Sánchez y otros autores, la vigencia fué escasa en la práctica, aunque desde el punto de vista formal, el Liber es el cuerpo legal que ha gozado de vigencia por más tiempo en la Península.

Destruida la unidad política visigoda con la invasión musulmana y la aparición posterior de los diversos reinos cristianos, el Liber posiblemente siguió utilizándose como cuerpo legal, tanto por la población mozárabe como por la población cristiana, pero al ser el derecho de una minoría, dejó de experimentar ningún tipo de evolución.

El principal núcleo de población mozárabe, Toledo, cuando sea incorporado por Alfonso VI a la corona de Castilla, seguirá rigiéndose por el Liber; paralelamente a otros núcleos de pobladores (castellanos, francos, etc.) se le reconocerá su propio derecho. Pero la población musulmana tuvo tal importancia que terminó por absorber de alguna manera a las otras, en el sentido de que cuando posteriormente se habla del Fuero de Toledo se identifica con el Liber Iudiciorum.

El Liber Iudiciorum será adoptado principalmente por Fernando III y por Alfonso X el Sabio como el instrumento de unificación en su política legislativa. Será el Código que dan a la mayoría de las poblaciones de Andalucía y del reino de Murcia.

Hemos de insistir a mayor abundamiento, que el Fuero Juzgo, como versión en lengua romance del Liber, no es una traducción literal, sino

<sup>5</sup> PÉREZ MARTÍN, M., *El Fuero Juzgo, código de leyes...o.c.*, p. 56

una adaptación del mismo, para acoplar la legislación visigótica a las instituciones castellanas de la época<sup>6</sup>

#### 4. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DELITO QUE CONTEMPLA

No se puede utilizar, en los momentos históricos altomedievales en que el Fuero Juzgo se aplica, el concepto de delito, por ser de elaboración doctrinal posterior. Por este motivo, sería mejor hablar de actos penales o infracciones al orden establecido. Y ello entre otras razones porque no existió en muchos casos una clara diferenciación entre la obligación nacida de los contratos y de los delitos. Sin embargo de modo convencional vamos a seguir usando el término "delito" para simplificar su comprensión.

Si observamos el contexto legal en el que se desenvuelve el Fuero Juzgo, debemos partir del hecho de constituir la paz la esencial manifestación del orden jurídico y su ruptura o alteración, la idea de delito, y manteniendo la perspectiva de considerar, el resultado de la acción, como determinante de la responsabilidad para la configuración del este concepto de delito; aunque sin desatender a la voluntad como elemento básico para apreciar la culpabilidad, al estimar que ésta se presume tras el hecho cometido de resultado dañoso.

Esta perspectiva se va atenuando en los Derechos germánicos cuando se comienza a dar mayor relevancia al elemento de la voluntad delictiva, surgiendo los llamados "hechos típicos" en que, de acuerdo con la conciencia popular, se excluía de antemano la existencia de la mala intención en el autor, sin que la consideración de esta falta de voluntariedad debiera realizarse en el caso concreto<sup>7</sup>.

Estos "hechos típicos", no originaban ruptura de la paz ni perseguía al autor la venganza de la parte ofendida, o era en todo caso redimible por una composición pecuniaria, cuya importancia varió según la época. Para evitar que bajo la forma de un hecho típicamente fortuito pudiera encubrirse la intención dolosa, se establece un requisito por

<sup>6</sup> HURTADO DE MOLINA DELGADO, J. *Delitos y penas en los Fueros...o.c.*, p. 94

el cual debía probar el autor en el caso concreto el carácter casual del hecho y la ausencia de mala intención.

Se aprecia pues que el elemento subjetivo alcanza una incuestionable importancia en la configuración del delito.

Ejemplo de la trascendencia del elemento subjetivo que empieza a tenerse en cuenta en la conceptualización del delito, lo tenemos en el Fuero de Escalona, que diferencia entre quien "hominen interfecerit nolens", del que "volente occiderit"<sup>8</sup>. Este elemento subjetivo convive por tanto con reminiscencias de épocas pasadas.

En base a ello, y a la importancia que la idea de la paz reviste en el Derecho de la temprana Edad Media, el delito quedará configurado sobre la delimitación de los ataques contra la paz personal e inviolable y la consiguiente indefensión que supone, que obliga a su vez a una efectiva protección del individuo. Idea que llevará a diferenciar distintos grados de pérdida de la paz, como ya se ha expuesto. Al respecto debe tenerse en cuenta que en Castilla, el régimen de la inimicitia y la venganza, continua en el derecho local y territorial, exigiéndose declaración judicial de enemistad, en cuyo caso el ofensor es condenado al pago de una multa, o es desterrado o expuesto a la venganza<sup>9</sup>.

La gradación de la importancia de los delitos se efectúa con criterios fundamentados sobre el elemento objetivo, siendo éste, uno de los aspectos de nuestro sistema penal de la temprana edad Media, que más influencia tiene de los principios de responsabilidad por el resultado, en esta gradación del delito<sup>10</sup>. Así se tienen en cuenta las circunstancias externas (modo en que se cometió el delito, armas empleadas, gravedad de la lesión, etc.).

<sup>7</sup> BRUNNER, H., *Deutsche rechtsgeschichte*. Aufl. Leipzig, 1906, p. 214

<sup>8</sup> MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*. Edit. Lex Nova. Valladolid, 1987, p. 486.

<sup>9</sup> MORÁN MARTÍN, R. *Historia del Derecho Privado, Penal y Procesal*. Edit. Universitas. UNED. Madrid, 2002, p. 438

<sup>10</sup> ORLANDIS, J., *Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media*, en *A.H.D.E.* XVI. Sucs. Ribadeneyra, Madrid, 1945, p.141

En cualquier caso, son muy raros en nuestras fuentes, los testimonios de una aplicación estricta de los principios de responsabilidad por el resultado, y sobre todo en el caso de daños originados por cosas.

Esta aseveración queda corroborada en el supuesto de la instigación, como forma de participación en el delito, que demuestra una estructuración del delito que, superando los reiteradamente expuestos, criterios de responsabilidad por el resultado, atribuye una relevancia fundamental a los elementos subjetivos, basándose en la voluntad del autor, hasta el punto de sancionar actos puramente intelectuales, que no habían sido seguidos por inmediatos resultados externos. Así se conceptúa el término "consilium" como equivalente al de instigación, aunque limitado a un número determinado de delitos, especialmente de sangre. Se toma en cuenta el pago a otra persona para la comisión de un delito, y la ejecución de éste, en virtud de orden recibida, especialmente el siervo por mandato del señor.

En definitiva, el concurso moral se acaba considerando como factor de la mayor importancia para la producción del delito. De este modo, el Fuero de Cuenca establece el principio "Nemo pro concilio respondeat".

Igualmente, se aprecia la evolución del concepto de delito, desde una configuración basada en los resultados externos, prescindiendo del elemento subjetivo, hacia otra en que éste pasó a ser determinante, en el supuesto de la tentativa.

Efectivamente, en una primera etapa, no se tenían prácticamente en cuenta, aquellas actuaciones del autor dirigidas a la comisión del delito, pero que no se manifestaban todavía en la producción real, y exteriormente apreciable, de un daño. No podía, en consecuencia, considerarse delito, ni por tanto castigarse, lo que no había producido un resultado dañoso.

Esta conceptualización evolucionó hasta llegar a apreciarse en este periodo la tentativa como verdadero y propio delito.

No podemos olvidar por otra parte, que el delito, afecta primordialmente a la parte lesionada, o, en casos muy graves, a todos los

miembros de la comunidad jurídica. Se exige un requerimiento del interesado para que el poder público pueda intervenir en la persecución del delincuente. Progresivamente se va eliminando el sistema de venganza privada, pasando a ser competencia del Estado la sanción de los delitos.

El orden alterado por el delito, obliga a actuar para el triunfo de la justicia, y por tanto, también para restaurar la pérdida total o parcial de la paz, según la gravedad del delito.

A la "inimicitia", o estado de lucha abierta entre las partes enfrentadas por el delito, se llegaba bien a través de las formalidades del desafío y y de la declaración judicial, o bien automáticamente, como ocurría en el caso del hecho delictivo flagrante.

El delito, en suma, afecta primordialmente a la parte lesionada, o en casos gravísimos a todos los miembros de la comunidad jurídica.

La "inimicitia" otorga a la venganza, el cauce jurídico necesario, y así los delitos, según su mayor o menor gravedad, -como ya se ha expuesto- podían originar para su autor una pérdida total o parcial de la paz. La pérdida parcial o relativa, subsiguiente a delitos importantes, pero que al no estar especialmente cualificados por su gravedad, no acarreaban la pérdida general de la paz o la pena de muerte, es lo que se denomina en las fuentes "inimicitia", como estado de enemistad de derecho entre la familia de la víctima y el autor del delito, en que se otorgan amplias posibilidades de actuación de la autotutela, atribuyéndose a la parte ofendida el derecho de persecución.

Partiendo en suma, de considerar que delito es toda producción antijurídica de un resultado dañoso; el elemento de hecho, el resultado es el decisivo. Estamos ante una responsabilidad por el resultado, lo que no significa que se desatienda al elemento volitivo, y pretenda sancionarse la falta de voluntad culpable, sino que ésta se presume tras el hecho y se considera el resultado dañoso como la expresión sensible de la voluntad criminal como ya reiteradamente hemos expuesto.

Son numerosas las noticias que excluyen expresamente la existencia de responsabilidad criminal en hipótesis consideradas típicamente fortuitas, y así van detallando que no corresponde pagar "homicidio" por la muerte del hombre ahogado en el río, en pozo, o de aquél sobre quien cayó árbol o muro.

Pero no son estas exclusiones de la responsabilidad en supuestos típicamente fortuitos la mejor prueba de que aquélla no se fundaba ya en el puro resultado. Las noticias de las fuentes de nuestra Alta Edad Media presentan, por lo general la responsabilidad por el resultado como un estadio de la evolución jurídica superado ampliamente ya que el elemento subjetivo ha conseguido una importancia decisiva en el concepto del delito, y los textos reflejan claramente este fenómeno al dar una relevancia siempre mayor a la voluntad del autor, y a los móviles que le han inducido a obrar en el caso concreto.

Estos elementos subjetivos dan lugar a una serie de circunstancias agravantes y atenuantes. Llamadas las primera con la clasificación de "trayción", la falta de voluntad criminal, en sentido genérico, aparece en algunas fuentes como circunstancia atenuante: esa idea expresa al hablar de heridas causadas "a los que voluntate" de homicidios que no se ocasionaron "por sanna o por mala voluntate", la "caloña" que por aquéllos debía pagarse era muy inferior a la normal, mientras que los homicidios involuntarios no acarreaban, por lo general, más sanción que la composición pecuniaria, sin el acostumbrado séquito de la "iniciativa" y la multa a la autoridad pública, lo que se recoge en el Fuero que Alfonso VII diera a Toledo en 1156, y más tarde extendiera a Córdoba Fernando III.

Aún cuando próximos en el tiempo, existe un salto cualitativo entre el Fuero cordobés y el Código de las Siete Partidas, elaborado entre 1256 y 1265 por los jurisconsultos más afamados de la época, el que fuera crisol de normas e importante obra de Alfonso X el Sabio, que recoge ya la definición de lo que hoy entendemos por delito, entonces denominado "yerro, malfetria, etc.", como "malos fechos que se fazen a placer de la una parte e daño e deshonra de la otra", clasificándose incluso en dicho cuerpo normativo los mismos en base a su modo de comisión: de hecho, de palabra, de escrito y de consejo.

Tanto en este cuerpo legal, como en la generalidad de textos de Derecho local castellano, la tendencia a la conceptualización de un delito cualquiera, es mínima; dominando el estilo descriptivo y casuístico el fuero se plantea una conducta delictiva, la describe y la castiga.

No son abundantes ni precisas las definiciones de lo que en terminología actual llamaríamos cada "tipo" de delitos. Ni tampoco se apre-

cia general preocupación doctrinal por elaborar lo que deba ser el delito en abstracto. Será a partir sobre todo de la recepción del derecho común cuando se vayan conformando una serie de actos penales con unas características propias, que aunque no consigan una tipificación de los delitos, al menos se describen y se penan.

Son frecuentes las definiciones insuficientes de determinados delitos, que no quedan configurados de modo explícito, claro e inteligible, y que obligan a recurrir a otros textos ajenos a aquellos, como ocurre por otra parte, con la remisión al fuero Juzgo, que realiza el texto foral de Córdoba.

A veces los fueros como este de Córdoba, contienen una enumeración y descripción de los delitos que aparecen, de modo que para conocer la amplitud y límites del contenido de un delito, habremos de reconstruir inductivamente su perfil y contexto a partir del análisis de cada delito en particular, dada la inexistencia de una teoría general del delito o de una configuración explícita de los elementos integrantes del delito en abstracto, y teniendo que acudir a Las Partidas, que aunque posteriores en todo, a los dos fueros de referencia, nos permiten encontrar lo que, pueden considerarse como caracteres del delito, cuando establecen que:

“Queremos aquí demostrar en esta setena Partida de aquella justicia que destruyendo fuele por crudos escarmientos las contiendas en los bollicios que se levantan de los malos fechos que se fazen a placer de la una parte e a daño e a desonrra de la otra. Ca estos fechos átales son contra los mandamientos de Dios e contra buenas costumbres, e contra los establecimientos de las leyes e de los fueros e derechos.”<sup>11</sup>

Es en este párrafo de carácter general de las Partidas, donde están recogidos los que fueron los elementos o caracteres necesarios de toda acción delictiva, en el Derecho penal de este periodo medieval.

En cuanto al propio carácter penal de las disposiciones forales en esta materia, cabe afirmar que la superabundancia de éstas, no provo-

<sup>11</sup> *Las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio*. Edic. Academia Historia, Impr. Real, Madrid, 1807. Proemio VII Partida.

caba por sí misma un paralelo número de delitos, y que en definitiva, el criterio de la maldad moral de los actos penados era el que permitía considerarlos o no como delitos.

No podemos olvidar, al respecto, el concepto que las Partidas, manifiestan sobre lo que llama pecados refiriéndose a los delitos o “yeros” de herejía, simonía, usura, perjurio, adulterio, incesto, estupro, sodomía y suicidio, lo que por otra parte, no significa que todo delito fuese pecado, ni todo pecado fuese delito, no existiendo siempre una identificación entre ambas categorías. Beccaria, en otra etapa histórica y jurídica diferente, posterior y evolucionada, negaría al fin, que la gravedad del pecado, sirviese para graduar la del delito, con este autor y con Lardizábal, entre otros, se daría en la Edad Moderna, el primer paso para la secularización en la península del Derecho penal, superando la idea predominante en la etapa medieval, que contempla por ejemplo este Fuero de Córdoba, de considerar que todo delito implicaba obligatoriamente una ofensa a Dios, o al poder real o señorial, y a la víctima, según el delito concreto, y constituía por tanto, una acción “en daño común”.

Al respecto, y para corroborar lo expuesto, es conveniente tener en cuenta lo que las Partidas puntualizan sobre la traición, al considerarla “maldad que tira de sí la lealtad del corazón del omne”. Lo cual indica que la raíz última de este delito consiste en la conducta contraria a la “fidelitas” debida al rey.

Esta era la esencia de los delitos de traición en la Alta Edad Media castellana, pero no podemos olvidar la importancia que mantuvo la tendencia a la privatización excesiva y antijurídica de la ofensa delictiva y de su venganza o de su perdón, y cómo luchó el poder real para recuperar su potestad penal, frente a la pervivencia concretamente del honor y la venganza de la honra agraviada, que subsistía como resquicio de tal privatización delictiva, en la última etapa del periodo altomedieval, influenciado progresivamente de la corriente que traería la recepción romano-canónica.

Para aproximarnos al concepto de delito, aunque no existiese tal elaboración doctrinal aún, debemos considerar por tanto, que presentaba diferentes elementos, tal como podemos reconstruirlo.

Por un lado, el elemento moral, que se aprecia invariablemente en el Fuero Juzgo, sobre todo en lo propiamente religioso, introduciendo el factor "pecado"; por otro lado, el social, en cuanto que el delito es conceptualizado como daño común; y por último, el elemento de ofensa personal, todos ellos en equilibrio inestable a la largo de este periodo, variando desde una primigenia e importante presencia del elemento de ofensa personal privada, hacia un decrecimiento de este concepto en aras de una mayor presencia del "ius puniendi" estatal.

Estas serán las premisas que informen el concepto de delito y sus tipos, en el Fuero Juzgo, que consecuentemente no ofrece una noción abstracta, clara y estática de lo que constituía el delito, sino más bien una esencia viva, compleja y dinámica, no formulada en términos precisos y sistemáticos; ni tampoco aporta una clasificación de los delitos con criterios expresos que los ordenen, quedando inmersa su formulación en una gran heterogeneidad.

Aún así, estamos planteando poder efectuar una reconstrucción y ordenación al respecto, en forma ya adelantada al principio, teniendo en cuenta la definición sobre delito, que con la denominación en determinados casos, de "crimen", parte de considerar delito en general, a toda infracción de las leyes penales, mientras que la palabra crimen, se reserva de forma especial para la infracciones más perjudiciales al orden público, de modo que todo crimen es un delito, pero no todo delito es un crimen<sup>12</sup>.

En consecuencia, para que se cometa delito, son precisas dos condiciones: primera, la declaración formal de ruptura o enemistad. Este hecho, "diffidare", genera la "diffidatio", que conduce al "diffidamentum" o desafío. Segunda, el desafío provoca el estado de "inimicitia" o enemistad entre las partes. De esta situación puede salirse: a) por arreglo entre las partes; b) por lucha entre los contendientes, en cuyo caso estaríamos ante el "riepto", juicio de Dios u ordalía; c) por guerra entre estirpes, la saña vieja o venganza de sangre<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Impr. Eduardo Cuesta, Madrid, 1874, p. 439

<sup>13</sup> PEREZ-PRENDES, J.M., *Curso de Historia del Derecho Español*. Univ. Complutense, Madrid, 1986, Vol. I, p. 1082

En la plena Edad Media, no existía, sin embargo, claramente la distinción entre crimen y delito, que se tomaba con un mismo sentido, y si acaso, cuando se empleaba el término delito, se quería significar que la acción que la ley castigaba, presentaba unos hechos de menor gravedad que no se castigaban sino con penas menores, usándose preferentemente la palabra crimen para las acciones castigadas con penas afflictivas o infamantes.

A tal efecto. Las Partidas, establecen que: "crimen, en latín tanto quiere decir como pecado de yerro, que los homes facen errando la carrera por do deben ir para ganar amor de Dios, et haciendo las cosas que á él pesan"

La literatura, se encarga también, en este caso, de aportar un testimonio, a modo de auténtico fedatario de la realidad socio-jurídica existente en esta etapa medieval, y nos expone su visión sobre diferentes principios, como el de intencionalidad; como ocurre en el Libro del Conde Lucanor, del Infante Don Juan Manuel:

"Et todo esto fue porque, como quier que él fizo mala obra, non la fizo mal nin por escogimiento de fazer mal... Quequier que los omnes fagan todas sean juzgadas por la intención a que lo fizieren"

También en el Libro del Buen Amor, del Arcipreste de Hita, se esboza el concepto más amplio que el término culpa, como equivalente de responsabilidad por un hecho, existe en este período jurídico medieval:

"Dezirte he tu alegría / rogándote todavía, / yo pecador, / que a la gran culpa mía / non pares mientes, María."

O también como sinónimo de perdón, la culpa, la expresa así Berceo:

"Pidió culpa a todos los de la vezindat, perdonáronle todos de buena voluntat."

En cuanto a las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, tenemos famosos referentes literarios como la memorable afrenta

del robleal de Corpes, en el Cantar de Mió Cid, en la que los Condes de Carrión maltratan a las hijas del Cid, a causa de la enemistad entre leoneses y castellanos, con premeditación más que evidente:

“Digamos que las llevaremos a tierras de Carrión..... Después en la carrera taremos nuestro sabor....Escarniremos las fijas del Campeador”

O cuando el mismo texto literario refiriéndose a la estafa perpetrada por Rodrigo Díaz, y a su agravante de nocturnidad, dice:

“De noche lo lleven, que non lo vean cristianos”

En cuanto a los delitos, y concretamente el de lesiones, que el propio Fuero Juzgo trata cuando manifiesta que:

“por ende estaviesemos que nengún Señor nen nenguna senhora sen iuuzio o sen yerro manifiesto non traye a so siervo...membro nenguno, nenielo mande tayar, e selo fecier, sea desterrado”<sup>14</sup>

También la literatura contempla, como en el Arcipreste de Talavera, Martínez de Toledo:

“Una muger cortó sus vergüenzas a un onbre enamorado suyo, al cual llamaban Juan Orenga, guarnecedor d’espadas, natural de Tortosa, porque sopo que era echado con otra. Tomóle un dya retocando su vergüenza en la mano e cortágelo con una navaja e dixo: ¡traydor, nin a ty, nin a mi, ni a otra jamás nunca servirá!”.

Tampoco la violación, el adulterio o los delitos de agresión sexual, dejan de aparecer en las obras de nuestra literatura:

“Descendió de la ermita e forcó una mujer / ella dando boces non se pudo defender; / desde pecó con ella temió mesturado seer; / matóla el mosquito e ovóse a perder.”

<sup>14</sup> *Fuero Juzgo*, Lib. VI Tit. V, Ley 13. Ed. Lex Nova, Valladolid, 1990, c. 266.

Sobre los delitos contra la propiedad, el propio Berceo dice:

“Fue con los azadones la cerraja raneada, / desquizadas la puertas, la iglesia robada, / de cuanto que era non remaneció nada, / fazien grand sacrilegio por ganancia delgada.”

## 5. CLASIFICACIÓN Y TIPOS DE DELITOS EN EL FUERO JUZGO

A mayor abundamiento y no obstante lo anteriormente expuesto, en tres grandes bloques pueden dividirse teóricamente los comportamientos criminales recogidos en el Fuero Juzgo, según el bien jurídico que con carácter genérico queda protegido por dicha normativa. Los delitos contra las personas, entre los que el Fuero recoge el homicidio, el rapto y la violación del domicilio. En segundo lugar entre los supuestos de hecho que preservan el patrimonio están la regulación del hurto y otros. Y en tercer grupo, que se identifica por la positivación de conductas atentatorias contra el Estado, nos encontramos con la traición y una especie de delito contra la paz con raíces de contrabando ilegal, consistente en “llevar armas a los moros”.

### A) DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

#### 1. EL HOMICIDIO

Distingue claramente el Fuero entre el homicidio culposo y doloso, aunque, obviamente sin identidad conceptual con la aquí aludida.

El primer comentario obligado, es el del carácter acientífico de las conductas que describe, pues no define la acción constitutiva del tipo, sino que sólo recoge algunas circunstancias adyacentes a la misma y sus consecuencias. ¿Qué se entiende por «el hombre que incurriere en homicidio u otro crimen? Sin duda que el concepto de homicidio se emplea de forma genérica y no estricta, englobando todos aquellos comportamientos definidos por la muerte (homo-caedo = homicidio) como ocurre también hoy en nuestro Código Penal donde bajo tal denominación se regula el parricidio, asesinato, homicidio strictu sensu, el infanticidio ya que para nada menciona la cualidad del sujeto activo y pasivo del delito. Pero no se dice, como ahora que incurre en homicidio el que matare a otro, concretando el verbo que determina la acción

constitutiva del tipo. Hay, en consecuencia, indeterminación respecto de la acción penal. Sin embargo, hay que tener presente la regulación del homicidio doloso porque en este, sí que se dice «quien matare a hombre» por lo que está determinado en una interpretación conjunta de ambos preceptos la acción delictiva, si bien superando incomprensiblemente con mucho la regulación de ambos supuestos.

La antijuricidad es mayor, y así se traduce en la pena, cuando se trata del «hombre no apercibido para tal daño» lo que implica una especie de asesinato, definido por la «aleve» o sorpresa del ataque, que produce una indefensión por parte del agredido y una falta total de «causalidad» en la conducta del agresor.

La tipicidad no puede ser aquí entendida como el Derecho moderno, pues la vaguedad de los tipos llevaban en muchas ocasiones a una interpretación analógica hoy totalmente proscrita en nuestra ciencia penal, siendo entonces el juez sobre todo quien reinterpretará adecuando la norma a cada caso concreto.

La culpabilidad, aún en este estadio precario del Derecho penal, ya tiene la suficiente relevancia como para influir en la configuración de dos tipos distintos, doloso y culposo, y para determinar también la punibilidad, en cuanto al grado de la misma. Con anterioridad ya mencionábamos la superación de la responsabilidad objetiva por el daño causado, de origen germánico, en aras de la más justa concepción de la responsabilidad subjetiva de raíces románicas, que es la que aquí muestra su encaje, sin llegar hasta las últimas consecuencias, pues se reduce el homicidio involuntario a que existan «testigos verídicos» y fiador, lo que es una cuestión más de carácter procesal que de otra índole.

En este sentido en el Fuero Juzgo se formula la siguiente distinción sobre el delito de Homicidio:

#### 1.1. DOLOSO:

«Todo omne que mata á otro por su grado, é non por ocasión<sup>15</sup>, deve ser penado por el omezillio»<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> *Fuero Juzgo*, libro VI, título V, ley -XI.

<sup>16</sup> o.c., libro VI, título V, ley III.

#### 1.2. CULPOSO:

El que empujare a otro y como consecuencia del mismo, muñese o matare a otro. El que riñendo con uno matare a otro o al que los quiera separar<sup>17</sup>. El que dando una patada o puñetazo matare a otro<sup>18</sup>. El que «por poco seso o trebeiando, alanzó piedra o alguna cosa» si había muchos reunidos y matare a alguno<sup>19</sup>. Y el que al cortar un árbol, por no precaverlo, matare al caer a alguno<sup>20</sup>. Y parricidos o filicidios por ocasión<sup>21</sup>.

#### 1.3. FORTUITO:

Quien matare a otro hombre involuntariamente, si no se le conocía malquerencia<sup>22</sup>. O el que matare a otro sin verlo ni saberlo, si tampoco tenía enemistad anterior con el muerto<sup>23</sup>.

#### 1.4. JUSTIFICADO:

Podemos distinguir los siguientes:

- I) Por robo: El que matare al ladrón «infraganti»<sup>24</sup>.
- II) Por razón de honestidad: El que matare a otro por defender castidad o por adulterio<sup>25</sup>.
- III) Por razón de corrección: El maestro, patrono o señor, que con fines de corrección matare sin intención al discípulo, ayudante o siervo<sup>26</sup>.
- IV) Por razón de defensa: Después de regular extensamente las prohibiciones impuestas a los señores para matar a sus siervos, autoriza el caso de que fueran agredidos por sus siervos<sup>27</sup>.

#### 1.5. CUALIFICADO:

Por alguna de las circunstancias siguientes:

- I) Parricidio: El que matare a su padre, madre, o hermano, her-

<sup>17</sup> o.c., libro VI, título V, ley IV y V

<sup>18</sup> o.c., libro VI, título V, ley VI.

<sup>19</sup> o.c., libro VI, título V, ley VII

<sup>20</sup> o.c., libro VIII, título III, ley I

<sup>21</sup> o.c., libro VI, título V, ley XIX.

<sup>22</sup> o.c., libro VI, título V, ley I.

<sup>23</sup> o.c., libro VI, título V, ley II

<sup>24</sup> o.c., libro VIII, título I, ley XIII.

<sup>25</sup> o.c., libro III, título III, ley VI, y título IV, ley V.

<sup>26</sup> o.c., libro VI, título V, ley VIII.

<sup>27</sup> o.c., libro VI, título V, ley XII

mana» hijo, hija, yerno, suegro, nuera o cualquier omne de su linaje<sup>28</sup>.

II) Infanticidio: La mujer que matare a su hijo después de nacer y el marido que lo consintiera<sup>29</sup>.

III) Envenenamiento: Cuando muriese por haberle dado hierbas<sup>30</sup>.

### 1.6. POR ANIMALES:

El animal bravo peligroso que matare a alguien despues de haber advertido al dueño del peligro los vecinos<sup>31</sup>. Estando exento el dueño de responsabilidad si la muerte o el daño se provocó por el mismo lesionado<sup>32</sup>.

## 2. TIPOS DE DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

### 2.1. RAPTO:

Violento de mujer con miras deshonestas, y distingue:

1.º En cuanto a la raptada:

a) Si era virgen, viuda<sup>33</sup> o casada<sup>34</sup>.

b) Si había habido pérdida de la virginidad o castidad<sup>35</sup>.

2.º En cuanto al raptor, castiga no sólo al autor<sup>36</sup>, sino también a los cómplices, que pueden ser los padres<sup>37</sup>, hermanos<sup>38</sup> o extraños<sup>39</sup>.

### 2.2. ADULTERIOS Y FORNICIOS:

Castiga según los casos al hombre o a la mujer, y distingue las siguientes hipótesis:

1.º Con relación a la mujer tienen en cuenta si es:

a) Libre, en cuyo caso el yacer libremente con quien quiera no es

<sup>28</sup> o.c. libro VI, título V, ley XVII y XVIII.

<sup>29</sup> o.c. libro VI, título III, ley VII.

<sup>30</sup> o.c. libro VI, título II, ley II.

<sup>31</sup> o.c. libro VIII, título IV, ley XVI.

<sup>32</sup> o.c. libro VIII, título IV, ley XVIII

<sup>33</sup> o.c. libro III, título III, ley I.

<sup>34</sup> o.c. libro III, título III, ley V

<sup>35</sup> o.c. libro III, título III, ley I

<sup>36</sup> o.c. libro III, título III, ley I

<sup>37</sup> o.c. libro III, título III, ley III

<sup>38</sup> o.c. libro III, título III, ley IV.

<sup>39</sup> o.c. libro III, título III, ley XII

delito<sup>40</sup>, excepto si lo hiciere con hombre casado<sup>41</sup>.

b) Dependiente, y distingue según que la sierva sea dependiente:

a<sup>1</sup>) Del señor, en cuyo caso la sierva que yaciere en casa del señor sería castigada con el que yaciere<sup>42</sup>.

b<sup>1</sup>) De sus padres o hermanos<sup>43</sup>.

c<sup>1</sup>) Sujeta a esponsales<sup>44</sup> o casada, distinguiendo en este último caso si el adulterio fuese probado y público, variando según sea por la fuerza o de su grado<sup>45</sup>, o si sólo hubiese presunciones o señales<sup>46</sup>.

2.º Al hombre siervo o libre que hiciere adulterio o fornicio por fuerza<sup>47</sup>.

### 2.3. ESTUPRO:

El que engañe a las mujeres, hijas ajenas, viudas o las esposas sin que concorra el requisito de violencia<sup>48</sup>.

### 2.4. OTROS CASOS:

Castiga también la prostitución habitual y pública<sup>49</sup>, la sodomía<sup>50</sup> a los clérigos<sup>51</sup>, religiosos y religiosas<sup>52</sup>, así como a los matrimonios celebrados con infracción de impedimentos<sup>53</sup>.

## B) DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

### 1. TIPOS DE ROBO

Se encuentra caracterizado este delito por ejercer violencia para apoderarse de las cosas ajenas; y así se afirma que serán castigados

<sup>40</sup> o.c. libro III, título IV, ley VIII

<sup>41</sup> o.c. libro III, título IV, ley IX

<sup>42</sup> o.c. libro III, título IV, ley XVI

<sup>43</sup> o.c. libro III, título IV, ley V

<sup>44</sup> o.c. libro III, título IV, ley II

<sup>45</sup> o.c. libro III, título IV, ley I

<sup>46</sup> o.c. libro III, título IV, ley III

<sup>47</sup> o.c. libro III, título IV, leyes XIV y XV

<sup>48</sup> o.c. libro III, título III, ley XI

<sup>49</sup> o.c. libro III, título IV, ley XVII

<sup>50</sup> o.c. libro III, título V, ley III

<sup>51</sup> o.c. libro III, título IV, ley XVIII

<sup>52</sup> o.c. libro III, título V, ley III

<sup>53</sup> o.c. libro III, título V, leyes I y II

el «que va en Hueste si roba o fuerza alguna cosa»<sup>54</sup> o quien fuerza alguna cosa a aquel que va a su carrera<sup>55</sup> —camino—. Agravando la pena si resulta herido el robado, y eximiendo de responsabilidad al que al ser robado mate o hiera al ladrón<sup>56</sup>.

## 2. TIPOS DE HURTO

Sin que sea posible seguir en esta materia un criterio técnico de diferenciación bien definido, podemos seguir un criterio de enumeración donde agrupemos las figuras más destacadas que se recogen en este Fuero y en los demás textos históricos.

En este Fuero se regulan los hurtos cometidos en el tesoro del Rey<sup>57</sup>, los de aguas<sup>58</sup>, cencerros de ganados<sup>59</sup>, hierros de molino<sup>60</sup>, de documentos<sup>61</sup>, vestidos ajenos, etc., todos ellos tienen la necesidad de acreditar la preexistencia<sup>62</sup> de las cosas hurtadas.

Se agrava la responsabilidad al cometerlo en ocasión de incendio, inundación<sup>63</sup> y queda exento de la misma el mercader de ultrapuertos que venda cosas hurtadas<sup>64</sup>, así como el que mate al ladrón que quiera defenderse con armas al ser sorprendido<sup>65</sup> o al que encontrándose al ladrón robando de noche<sup>66</sup>. Considerándose igualmente autores de hurto al que encontrándose animal ajeno extraviado se lo apropiare sin darlo a la publicidad debidamente o lo señalase o vendiese<sup>67</sup>, así como al que hurtase abejas<sup>68</sup>.

<sup>54</sup> o.c., libro VIII, título I, ley IX

<sup>55</sup> o.c., libro VIII, título I, ley XII

<sup>56</sup> o.c., libro VIII, título I, ley XIII

<sup>57</sup> o.c., libro VII, título II, ley X

<sup>58</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley XXXI

<sup>59</sup> o.c., libro VII, título II, ley XI

<sup>60</sup> o.c., libro VII, título II, ley XII

<sup>61</sup> o.c., libro VII, título V, ley II

<sup>62</sup> o.c., libro VII, título II, ley IXV

<sup>63</sup> o.c., libro VII, título II, ley XVIII

<sup>64</sup> o.c., libro XI, título III, ley I

<sup>65</sup> o.c., libro VII, título II, ley XV

<sup>66</sup> o.c., libro VII, título II, ley XVI

<sup>67</sup> o.c., libro VIII, título V, leyes VI, VII y VIII

<sup>68</sup> o.c., libro VII, título II, ley I

## 3. TIPOS DE DAÑOS

### 3.1. DAÑOS EN GENERAL

Pueden distinguirse los siguientes casos:

#### a) Causados por el hombre:

1.º En arbolados y plantas. Los que cortaren árboles ajenos<sup>69</sup> o destruyeren huertos<sup>70</sup>, o arrancaren viñas<sup>71</sup>, setos o vallados<sup>72</sup>, leñas de monte<sup>73</sup> y los que con ocasión de hacer fuego para guisar o calentarse no evitaren que se Propague adoptando las precauciones necesarias<sup>74</sup>

2.º En los animales. Si se soltare o espantare caballo ajeno de su pesebre<sup>75</sup> o se destina a uso distinto de aquel para que se prestó, causándole perjuicio<sup>76</sup> o los castraren sin consentimiento del dueño<sup>77</sup> o los hicieren abortar<sup>78</sup> o los maten<sup>79</sup>, si los encerraren<sup>80</sup>, labraran o trillaren con ellos<sup>81</sup>.

#### b) Causados por los animales:

Aquellos causados por abejas que dañen<sup>82</sup>, por perros que maten ganado<sup>83</sup>, por ganados que entren en heredad ajena<sup>84</sup> y hagan destrozos<sup>85</sup> y aquellos que pacen en prados vedados<sup>86</sup>.

### 3.2. DAÑOS CON OCASIÓN DE LA CAZA

Se regulan las condiciones de publicidad a que deben someterse

<sup>69</sup> o.c., libro VII, título II, ley XVIII

<sup>70</sup> o.c., libro XI, título III, ley I

<sup>71</sup> o.c., libro VII, título II, ley XV

<sup>72</sup> o.c., libro VII, título II, ley XVI

<sup>73</sup> o.c., libro VIII, título V, leyes VI, VII y VIII

<sup>74</sup> o.c., libro VIII, título VI, ley III

<sup>75</sup> o.c., libro VIII, título III, ley I

<sup>76</sup> o.c., libro VIII, título III, ley II

<sup>77</sup> o.c., libro VIII, título III, ley V

<sup>78</sup> o.c., libro VIII, título III, leyes VI y VII

<sup>79</sup> o.c., libro VIII, título III, ley VIII

<sup>80</sup> o.c., libro VIII, título II, ley III

<sup>81</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley I

<sup>82</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley II

<sup>83</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley IV

<sup>84</sup> o.c., libro VIII, título IV, leyes V y VI

<sup>85</sup> o.c., libro VIII, título IV, leyes VIII y XIII

<sup>86</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley X

el tendido de los lazos y trampas para evitar perjuicios a terceros que pudieran ser dañados al caer en ellos, bien en sus personas o en sus animales; castigando si no se daba aviso a los vecinos, y atenuando la pena si se dio aviso y el dañado era forastero, y eximiendo si se dio aviso<sup>87</sup> y también si el que cayó en los lazos o trampas entró con idea de dañar o robar<sup>88</sup>.

### 3.3. DAÑOS PRODUCIDOS POR INCENDIO

Se castigaba el incendio de edificios en poblado o en despoblado<sup>89</sup> así como los incendios de árboles del monte<sup>90</sup>.

### 3.4. TIPOS MIXTOS DE DELITOS COMETIDOS EN LAS SEPULTURAS

Se castiga al que quebrantare las sepulturas, despojare de sus vestidos a los muertos o les robare<sup>91</sup>.

### 4. TIPOS DE USURPACIÓN

Se sanciona al que mudare o arrancare las hitas o mojones que deslindan las propiedades<sup>92</sup> y a los que hurtan las aguas de riego<sup>93</sup>.

### 5. TIPOS DE USURA

Se castiga al que entrega dinero a préstamo con interés excesivo aprovechándose de la necesidad del prestatario<sup>94</sup> y también al que en las mismas condiciones entregase pan, vino u otras cosas<sup>95</sup>.

### 6. TIPOS DE ENGAÑOS Y ESTAFAS

Se castiga a todo el que debiendo alguna cosa a otro simula tener otras muchas deudas para eludir la obligación primitiva<sup>96</sup>.

<sup>87</sup> o.c., libro VIII, título IV, leyes IX y XI

<sup>88</sup> o.c., libro VIII, título VI, ley II

<sup>89</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley XX

<sup>90</sup> o.c., libro VIII, títulos V y III, leyes I al VIII y X, respectivamente

<sup>91</sup> o.c., libro VIII, título III, ley XI

<sup>92</sup> o.c., libro VIII, título III, ley XII

<sup>93</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley XXIII

<sup>94</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley II

<sup>95</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley IV

<sup>96</sup> o.c., libro VIII, título IV, leyes V y VI

## C) DELITOS DE FALSEDAD, INJURIAS Y OTROS DELITOS:

### 1. DE FALSEDAD:

Se recogen las siguientes formas más destacadas:

#### 1.1. DE DOCUMENTOS:

Pueden agruparse en dos clases:

1.1.1. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS REALES<sup>97</sup>, JUDICIALES<sup>98</sup> Y PARTICULARES INTERVIVOS<sup>99</sup>, MORTIS-CAUSA<sup>100</sup>.

1.1.2. ATENDIENDO A LA FORMA DE LA FALSIFICACIÓN, SE DISTINGUE ENTRE DOCUMENTOS AUTÉNTICOS, EN LOS QUE SE DESHACE, AÑADE O VARÍA LA FECHA, SE HURTA O ROMPE<sup>101</sup>, Y DOCUMENTOS FALSOS TOTALMENTE<sup>102</sup>, CASTIGÁNDOSE TAMBIÉN AL INDUCTOR.

#### 1.2. DE MONEDA:

Castiga la falsificación<sup>103</sup>, el cercenamiento<sup>104</sup> y la mixtificación<sup>105</sup>.

#### 1.3. DE SELLOS:

Falsificar los reales<sup>106</sup> o judiciales<sup>107</sup>.

### 2. DE INJURIAS

Siguiendo la clasificación "sui generis" del Fuero Juzgo, el delito de injurias se contempla de manera diferenciada del contexto y tipo en el que debería figurar. Considerábase como tales al atribuir y llamar

<sup>97</sup> o.c., libro VIII, título IV, leyes VIII y XIII

<sup>98</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley X

<sup>99</sup> o.c., libro VIII, título IV, leyes IX y XI

<sup>100</sup> o.c., libro VIII, título VI, ley II

<sup>101</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley XX

<sup>102</sup> o.c., libro VIII, títulos V y III, leyes I al VIII y X, respectivamente

<sup>103</sup> o.c., libro VIII, título III, ley XI

<sup>104</sup> o.c., libro VIII, título III, ley XII

<sup>105</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley XXIII

<sup>106</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley XXII

<sup>107</sup> o.c., libro VIII, título II, ley I

a otro "podrido"<sup>108</sup>, tiñoso o gotoso<sup>109</sup>, vizco, toposo, o deslapreado<sup>110</sup>, circuncido<sup>111</sup>, corcovado<sup>112</sup> y sarracín<sup>113</sup>, no siéndolo.

### 3. OTROS TIPOS DE DELITOS

Aún cuando estos delitos, correspondería en su mayoría incluirlos entre los delitos contra las personas, contra la propiedad, etc. de acuerdo con la tipificación actual penal, sin embargo, respetando la original clasificación y sistematización que contempla el Fuero Juzgo al respecto, hemos querido incluirlos en un apartado distinto, bastante heterogéneo, pero que ilustra fielmente la realidad social y jurídica de su época.

#### 3.1. DELITOS DE ABORTO

Se castigan duramente estos hechos, que a veces se encuentran unidos al infanticidio, castigándose indistintamente, declarando: «Ninguna cosa non es peor de los padres que non an piadat, e matan sus fijos»<sup>114</sup>. Y el aborto lo distinguen en dos clases:

A) Sin violencia: El consentido por la madre, en el cual la penalidad es menor para la madre que para el extraño<sup>115</sup>, y se lleva a efecto ingiriendo yerbas abortivas.

B) Con violencia: En el que se tienen en cuenta por la ley las condiciones de si la madre es libre o es sierva, así como la del causante para reflejarlo en la penalidad, sin distinguir si la fuerza se provocó o no intencionadamente<sup>116</sup>.

#### 3.2. DELITOS DE ACUSACIÓN FALSA

Castigaba el Fuero Juzgo la acusación falsa cuando se hiciese ante el Rey, atribuyendo a otros actos realizados contra el Rey o contra la tierra, o que hizo alguna falsedad, y sólo exime al falso acusador si

<sup>108</sup> o.c., libro VIII, título II, ley II

<sup>109</sup> o.c., libro XI, título II, leyes I y II

<sup>110</sup> o.c., libro X, título III, leyes I y II

<sup>111</sup> o.c., libro VIII, título IV, ley XXXI

<sup>112</sup> o.c., libro V, título V, ley VIII

<sup>113</sup> o.c., libro V, título V, ley IX

<sup>114</sup> o.c., libro VII, título V, ley VII

<sup>115</sup> o.c., libro VII, título V, ley I

<sup>116</sup> o.c., libro VII, título V, ley II

demuestra que es verdad lo que dice. Aplicando el talión y hasta la muerte si se probare que la falsa acusación se hizo «con falsedad o por envidia»<sup>117</sup>. Lo mismo castiga al que acusare falsamente de hurto, que debe recibir la misma pena que el falsamente acusado<sup>118</sup>.

#### 3.3. DELITOS DE ALLANAMIENTO DE MORADA

Lo regula distinguiendo según las consecuencias de su acto y las intenciones que manifestare el que penetra en la casa ajena, llegando incluso a justificar la muerte del violador del domicilio si éste llevara intenciones homicidas, castigando también a los que le acompañaren y al dueño del siervo que violare la morada<sup>119</sup>.

#### 3.4. DELITOS DE COHECHO Y PREVARICACIÓN

Era objeto de sanción el juez que condenaba a muerte a "que non era enculpado"<sup>120</sup>, así como si por ruegos o dádivas no hiciera justicia o soltare al reo.

#### 3.5. DELITOS DE DETENCIÓN ILEGAL

Se castigaba al hombre libre que metiere a otro en la cárcel o en alguna guarda o lo mandare a otro prender y también si lo tuvo preso muchos días sin su culpa<sup>121</sup>, doctrina contenida incidentalmente al tratar de las lesiones y su composición pecuniaria y además describe algunos casos como el de de "todo omne que encierra por fuerza al señor, o la dueña en su casa o en su corral e mandare a otro otros omnes que los non deseen salir", y "quien prende ladron u otro malfechor, luego lo debe levar antel iuez, e nol debe tener en su casa mas de un dia o una noche"<sup>122</sup>

#### 3.6. DELITOS DE FALSO TESTIMONIO

Era sancionado el testigo que habiendo dado falso testimonio contra otro después es hallado en mentira<sup>123</sup>, así como al inductor. Y al

<sup>117</sup> o.c., libro VII, título V, ley II

<sup>118</sup> o.c., libro VII, título VI, ley I

<sup>119</sup> o.c., libro VII, título VI, ley II

<sup>120</sup> o.c., libro VII, título VI, ley III

<sup>121</sup> o.c., libro VII, título V, ley I

<sup>122</sup> o.c., libro VII, título V, ley II

<sup>123</sup> o.c., libro VI, título III, ley VII

que faltare a la verdad por resentimiento se le prohibía ser más veces testigo<sup>124</sup>.

### 3.7. DELITOS CONTRA LOS NIÑOS

Se castigaba el abandono<sup>125</sup> y la venta por el padre<sup>126</sup>.

### 3.8. DELITOS DE LESIONES

Las regula casuísticamente y con gran minuciosidad, como vemos cuando dice refiriéndose a las heridas de la cabeza que variará la penalidad según que "sino sale sangre, si rompe el cuero, si entra hasta el hueso, si quebrantare el hueso"<sup>127</sup> y generalmente se aplica el talión, salvo el caso en que de aplicarse "aviere mayor daño e mayor peligro"<sup>128</sup>, castigando igualmente las mutilaciones y prohibiendo a los señores el mutilar a los siervos<sup>129</sup>.

### 3.9. DELITOS DE USURPACIÓN DE FUNCIONES

Se sancionaba al que sin mandato del juez o del Rey tomasen cosa ajena<sup>130</sup>.

En suma, esta es la exposición sistemática de la presencia del delito y sus tipos en el Fuero Juzgo, expresada de forma breve y esquemática, sin pretensiones de realizar una labor exhaustiva de todos los tipos de delito, sino simplemente de aquellos más interesantes y afines con la concepción penal actual.

<sup>124</sup> o.c., libro VI, título III, ley I

<sup>125</sup> o.c., libro VI, título III, leyes II y VI

<sup>126</sup> o.c., libro VI, título I, ley VI

<sup>127</sup> o.c., libro VII, título I, ley I

<sup>128</sup> o.c., libro VI, título IV, ley II

<sup>129</sup> o.c., libro VII, título IV, ley V

<sup>130</sup> o.c., libro VI, título IV, leyes III y IV.

## CICERÓN DEFIENDE A SEXTO ROSCIO AMERINO ACUSADO DE HABER MATADO A SU PADRE

*Manuel Pérez de la Lastra y Villaseñor*  
Ilustre Asociación Provincial de Cronistas Oficiales  
Cátedra de Estudios Cordobeses

### CICERÓN DEFIENDE A SEXTO ROSCIO AMERINO ACUSADO DE HABER MATADO A SU PADRE

Durante la dictadura de Lucio Cornelio Sila la inseguridad en Roma era patente, los asesinos y ladrones acampaban a sus anchas, lo que era temerario salir al anochecer si no se iba acompañado de hombres fuertemente armados.

Una noche de otoño del año ( 81 a. c. ) Sexto Roscio, padre, al volver a su casa de una fiesta celebrada en una finca cercana, fue asesinado. Todo el mundo sabía la desavenencias entre padre e hijo, y las frecuentes discusiones con varios miembros de su familia entre ellos Tito Roscio Magno y Tito Roscio Capitón, al ser ellos los primeros en enterarse de la muerte de su pariente, se pusieron en contacto con Crisógono liberto de Sila, informándole, que las pertenencias de Sexto Roscio ascendían a seis millones de sestercios, esto supuso que su nombre figurase en las listas de los proscritos a pesar que ya estaban cerradas. A continuación todas sus posesiones salieron a subasta, adjudicándose al liberto de Sila por un precio realmente escandaloso, solo dos mil sestercios<sup>1</sup>.

Crisógono a costa de los favores que le hacía Sila, se estaba convirtiendo en uno de los ciudadanos más ricos de Roma, sin embargo, él también hacía favores a los dos parientes de Sexto Roscio, que fueron recompensados con una sustanciosa parte de sus bienes. Ninguno de los oradores consagrados se atrevía a defender la causa de

<sup>1</sup> CICERÓN. *Comentarios*. Edit. Clásica Gredos, Madrid, 1995, p.2.

Sexto Roscio, por miedo a enfrentarse directamente con Crisógono, y por tanto con Sila, por este motivo le ofrecieron la defensa a Cicerón, un joven de 26 años sin experiencia en esta clase de procesos, quien no dudó en aceptarla, por ello dirigiéndose al Senado dijo:

Tengo para mí, jueces, que, extrañados, os estaréis preguntando a que viene que, mientras permanecen en sus asientos tantos oradores consagrados y tantos hombres ilustres, me haya levantado, entre todos, yo, que posiblemente, ni por mi edad ni por mis cualidades ni por mi prestigio, debo compararme con esos que siguen sentados. Todos estos que veis aquí presentes en este proceso consideran conveniente rechazar una injusticia que se ha forjado sobre un delito sin precedentes; pero por culpa de la malicia de los tiempos, no se deciden a llevar ellos personalmente la defensa. Así ocurre que están presentes porque cumplen una obligación, pero callan para evitar cualquier riesgo.

Entonces ¿qué? ¿Soy yo el más audaz de todos? No.. ¿Quizás algo más servicial que los demás? Tampoco ambiciono esa alabanza hasta el punto de pretender arrebatársela a los otros. ¿Qué motivo, pues, me ha impelido, a mí más que a los otros, a aceptar la defensa de Sexto Roscio? Este: que, si alguno de los que aquí veis y que por supuesto gozan de mayor prestigio y dignidad, tomara la palabra e hiciera una simple alusión a la actual coyuntura política, se consideraría que había ido en sus palabras mucho más lejos de lo que realmente había ido.

En cambio en mi caso, aunque exponga con libertad todo eso que hay que decir, en modo alguno mi discurso podrá trascender y divulgarse como la haría el suyo. Además lo que ellos dijeran, ni podría quedar en la oscuridad, ni ser achacado a ligereza en el hablar, a la vista de sus años y de su prudencia; lo que yo diga, tal vez con una mayor despreocupación, es posible que, o bien quede oculto porque aún no he tenido acceso a la vida pública, o bien se me perdone en razón de mi juventud; aunque ya han sido suprimidas de esta ciudad, no solo la idea del perdón sino incluso, la práctica normal de informarse.

Se añade aún otro motivo; tal vez a los otros oradores se les ha pedido defender la causa en una forma tal que les ha parecido que, sin faltar a su deber, podían hacerlo o no. A mí, en cambio, me lo han requerido quienes, por su amistad, por sus favores y por su dignidad,

ejercen un grandísimo poder en mi ánimo y de quienes yo no debía, ni ignorar el afecto hacia mí, ni despreciar la autoridad, ni desdeñar las buenas intenciones.

Estos son los motivos por los que yo me he presentado como defensor de esta causa, no porque haya sido especialmente escogido, sino porque era el que quedaba, entre todos, capaz de hacerlo con menos riesgos, ni con la pretensión de que Sexto Roscio gozara, en su defensa, de una ayuda suficientemente sólida sino para que no quedara del todo desasistido. Preguntaréis quizás que terror y que pánico tan fiero retraen a tantos y tan insignes personajes de asumir, como siempre lo han hecho, la defensa de quien está expuesto a perder la vida y la hacienda. Y no es extraño que todavía lo ignoréis, puesto que los acusadores deliberadamente no han hecho mención de la circunstancia que ha inspirado esta proceso.

¿Cual es esa circunstancia? Los bienes del padre de Sexto Roscio, nuestro cliente, se estiman en seis millones de sestercios; pero un joven, sin duda el más influyente de nuestra ciudad en estos momentos, Lucio Cornelio Crisógono, asegura haberlos comprado por solo dos mil a Lucio Sila, Esto es, jueces, lo que Crisógono solicita de vosotros; que como se puede pensar que ha arremetido sin derecho alguno contra una hacienda ajena tan copiosa y espléndida, y como la vida de Sexto Roscio parece representar un obstáculo y freno para el disfrute de esa hacienda, considera que mientras Roscio esté a salvo, no se verá dueño del abundante y rico patrimonio de un inocente, pero confía en que, si se le condena y se le pone fuera de la ley, podrá dilapidar y consumir, entre lujos, lo que ha conseguido valiéndose del crimen. Os pide que le arranquéis del alma este escrúpulo, que lo desasosiega día y noche, y que os confeséis públicamente colaboradores suyos en el logro de su abominable botín.

Por si acaso, jueces, esta petición os parece justa y honesta a vosotros, yo por mi parte, presento otra breve petición algo más equitativa. Primeramente le pido a Crisógono que se conforme con nuestro dinero y con nuestra hacienda, pero que no nos exija también la sangre y la vida; en segundo lugar os pido a vosotros, jueces, que os pongáis a la criminal pretensión de unos hombres audaces, que aliviéis la des-

gracia de los inocentes, y que valiéndoos del proceso de Sexto Roscio, alejéis el peligro que se cierne sobre todos.

Porque si se encuentra un fundamento de acusación o una sospecha de delito o cualquier otra circunstancia por pequeña que sea, parezca que ellos al denunciarlo han seguido alguna pista; si en fin, dejando aparte el botín de que he hablado, halláis alguna otra causa, no nos oponemos a que la vida de Sexto Roscio sea entregada al capricho de esos hombres. Pero, si de lo que se trata es solo de que no les falte nada a esos que con nada se sacian, si, en estos momentos se lucha por aquel riquísimo y espléndido botín, se le añade como coronamiento, la condena de Sexto Roscio ¿no es el mayor grado de indignidad, en medio de tanta vileza, que os hayan considerado a vosotros instrumentos aptos para conseguir, con vuestra sentencia y vuestro juramento, lo que antes consiguieron con su arma criminal? ¿no es vergonzoso que, habiendo sido elegidos senadores, en atención a vuestra virtud, de simples ciudadanos que erais, y habiendo llegado desde el senado a este consejo gracias a vuestra integridad, ahora unos sicarios, unos gladiadores se atrevan a reclamaros, no solo el verse libres de esos castigos que, horrorizados, deben temer de vosotros por sus maldades, sino el poder salir de este proceso bien provistos y enriquecidos de despojos?

Comprendo que, ante unos hechos tan graves y tan atroces, no soy capaz ni de expresarme con la suficiente justeza, ni de lamentarme con la vehemencia necesaria, ni de clamar con la libertad precisa a la que se opone los malos tiempos que corremos.

Seguro de vuestra lealtad y sabiduría, he echado sobre mis espaldas un peso superior al que puedo soportar. Si me aligeráis un poco esta carga, yo la llevaré, jueces, como pueda, con afán y diligencia; pero si soy abandonado por vosotros – cosa que no espero – no me desalentaré y trataré de llevar a buen fin, la tarea emprendida. Y si no puedo llevarla prefiero sucumbir bajo el peso del deber.

También a ti, Marco Fanio, te pido con insistencia que te muestres ahora a nosotros y a la república como antes lo hiciste al pueblo romano, cuando como juez presidías esta misma causa. Estás viendo que

enorme multitud ha acudido a este proceso; comprendes cuál es la expectación de las gentes y cuál su deseo de que se ejerza una justicia rigurosa y severa. Este es el primer juicio que se celebra, después de mucho tiempo, contra unos asesinos, a pesar de haberse perpetrado matanzas vergonzosas de muchísima gente; todos esperan que esta investigación hecha bajo tu pretura responderá a los delitos cometidos y a la sangre que día a día se ha ido derramando.

En otros procesos suelen ser los encargados de la acusación los que alzan la voz, en esta ocasión somos nosotros, que hacemos de defensores. Te pedimos Marco Fanio, y a vosotros, jueces, castigad con la mayor severidad posible esos delitos, que os pongáis a la audacia desmedida de esos hombres, que penséis que, si no mostráis cual es vuestro sentir, la ambición y la audacia criminal de esos individuos se desbordará hasta tales extremos que ha de haber muertos aquí mismo en el foro, ante tu tribunal, Marco Fanio, a vuestros pies, jueces, entre esos mismos escaños que ocupáis.

Pues, ¿Qué cosa se pretende con este juicio sino dar paso a todas las maldades? Acusan los que se abalanzaron sobre la fortuna de Roscio y se defiende a quien, excepto su desgracia, nada le dejaron; acusan los que salieron beneficiados con el asesinato del padre de Sexto Roscio y se defiende quien, con la muerte de su padre, no solo se cubrió de luto sino también de pobreza; acusan los que han deseado degollarlo también a él y se defiende quien, ha tenido que venir a este juicio con una escolta para no verse despedazado aquí mismo, ante vuestros ojos; acusan los mismos cuyo procesamiento reclama el pueblo y se defiende el único superviviente de la bestial matanza.

Por lo que yo puedo apreciar, tres son las circunstancias que, en este instante, se oponen a Sexto Roscio; la acusación de que le han hecho objeto sus adversarios y la audacia e influencia de los mismos. La acusación ha sido un invento del acusador Erucio; los Rocíos se adjudicaron aquellos papeles que precisaban audacia; y Crisógono, el de mayor influencia, lucha a base de su poderío. Entiendo que es mi deber hablar sobre todo esto.

Yo no voy hablar de todo por igual, pues el primero de esos hechos atañe a mi labor de defensor, en tanto que los otros dos os han sido

impuestos a vosotros por el pueblo romano; a mí me toca refutar la acusación, mientras que vosotros debéis, por un lado, resistir a esa audacia y por otro, destruir y aplastar desde el primer momento la pernicioso e intolerable influencia de hombres de su laya.

Se acusa a Sexto Roscio de haber dado muerte a su padre; ¡Acción abominable e impía- dioses inmortales- y tan significativa que en esa sola maldad parecen estar compendiados todos los crímenes. ¡En efecto, si como afirman los filósofos, la piedad filial queda lesionada a menudo por la simple expresión del rostro, ¿Qué suplicio bastante duro se encontrará para aplicárselo a quien ha matado a su propio padre, cuando las leyes divinas y humanas le obligan, si llega el caso, a dar por él su vida?

Tratándose de un hecho tan grave, tan horrendo, tan pocas veces cometido, que si alguna vez oímos que se ha producido, lo consideramos como una monstruosidad. ¿Qué argumentos crees tu, Gayo Erucio, que le convendrá emplear a un acusador? ¿No deberá poner de manifiesto la audacia nunca vista del procesado, sus costumbres salvajes, su condición bestial, su vida entregada al vicio y a toda clase de delitos y, en fin, todo su hundimiento y ruina que lo arrastran a la perdición? Nada de esto has aportado tu, contra Sexto Roscio, ni siquiera como pretexto para tener algo que reprocharle.

Sexto Roscio ha matado a su padre. ¿Qué clase de hombre es ese? ¿Un jovencuelo corrompido y manejado por hombres depravados? Tiene más de cuarenta años. Sin duda es un viejo espadachín, un hombre audaz habituado a vivir entre asesinos. No, eso no se lo habéis oído decir al acusador. Entonces es que su afán de suntuosidad, la enormidad de sus deudas y las pasiones de su alma lo han arrastrado a cometer este crimen. De la acusación de suntuoso lo ha disculpado Erucio al afirmar que casi nunca ha participado en un banquete; por otra parte jamás ha debido nada a nadie: Además, en cuanto a ambiciones ¿ como las puede tener un hombre que ha estado siempre en el campo cultivando sus tierras? Esta es la clase de vida más desligada de las ambiciones y más ceñida al cumplimiento del deber.

No hay nadie entre nosotros, Erucio, que no sepa que tu no tienes enemistad con Sexto Roscio; todos saben por que te presentas como

enemigo suyo; saben que lo que te mueve es su dinero. ¿Qué decir entonces? Que a pesar de todo, era oportuno su afán de lucro.

Tu excelente acusador. ¿Qué cargos has presentado, que yo deba rebatir? ¿Y a estos que les has presentado para que puedan sospechar? “Que Sexto temió ser desheredado”. Lo admito; pero nadie me dice el motivo. “Era la intención de su padre”. Demuéstralo. Nada consta; ni con quien se aconsejó ni a quien lo notificó ni por que se os ha ocurrido sospechar semejante cosa. Cuando acusas de este modo, Erucio, ¿no estás diciendo abiertamente: “Yo sé lo que he recibido, pero no se que decir; solo me fijé en lo que afirmaba Crisógono, que Sexto Roscio no tendría ningún defensor, que de la compra de los bienes y del complot no habría nadie que se atreviera a decir una palabra? “Esa falsa creencia te ha llevado a este engaño. ¡Por Hércules, tu no habrías abierto la boca si hubieras pensado que alguien te iba a responder!

Como todo eso, Erucio, te ha fallado, como ves que todos tus planes se han ido a pique, que la defensa de Sexto Roscio se hace, si no como convenía, si, al menos con libertad, que aquel a quien considerabas ya entregado es ahora defendido, que los mismos que tu esperabas que lo condenarían simplemente lo juzgan; reconoce que has venido ante este tribunal con la esperanza de que – tal como tu creías – iba a haber aquí un latrocinio, no un juicio. La causa que se defiende es contra la acusación de parricidio, pero el acusador no ha dado cuenta de por qué el hijo mató a su padre.

¿Crees, Erucio; que, sin haber aducido ni siquiera la causa del crimen, vas a poder demostrarles a unos hombres como estos la acusación de un delito tan grave al que se le ha señalado un castigo tan sorprendente? Aunque estuvieras acusando a Roscio ante los mismos que compraron sus bienes, aunque fuera Crisógono quien presidiera este proceso, a pesar de todo deberías haber venido mejor preparado.

Esta bien; no puedes dar a conocer el móvil del parricidio, delito que no es posible cometer si no se tienen muchos motivos para ello. Esta bien; no puedes dar a conocer el móvil del parricidio. Aunque ya debo considerarme vencedor, no obstante cederé mi derecho y como

confío en la inocencia de mi defendido, te concederé en esta causa lo que en otra no te concedería. No te pregunto por que razón Sexto Roscio mató a su padre, te pregunto, Gayo Erucio, como lo mató y voy a conducirme contigo de modo que aunque tenga yo la palabra, podrás responderme o interrumpirme o, incluso si quieres, preguntarme.

¿Cómo lo mató? ¿Lo hirió él mismo o hizo que lo mataran otros? Si dices que fue él, te contestaré que no estaba en Roma; si dices que se valió de otros, te pregunto de quiénes. ¿De siervos o de hombres libres, ¿quiénes eran? ¿Unos de la misma Ameria o estos asesinos de aquí de Roma? Si de Ameria, ¿quiénes son? ¿Por qué no se les nombra? Si de Roma, ¿de que los conocía Roscio, cuando hace muchos años que no ha venido por la ciudad, ni ha estado en ella más de tres días? ¿Dónde se vio con ellos? ¿Cómo les habló? ¿De qué manera llegó a convencerlos? Pagó un dinero. ¿A quien lo pagó? ¿Por mediación de quién lo pagó? ¿De dónde lo sacó y que suma entregó? ¿No es siguiendo estas huellas por donde se suele llegar hasta el origen del crimen? Y al mismo tiempo procura recordar la manera como has descrito la vida de Roscio; has dicho que era un personaje fiero y rudo, que nunca había hablado con otro hombre y que jamás había vivido en la ciudad. Indujo a alguien con dinero, con favores, con esperanzas, con promesas. Pero nada de eso se puede ni siquiera imaginar; y sin embargo la causa por parricidio sigue adelante.

Sólo queda que lo haya hecho por medio de esclavos. ¡O dioses inmortales, que desgracia y que calamidad!. Vosotros que lo acusáis retenéis a todos sus esclavos. De tan numerosa servidumbre no le ha quedado a Sexto Roscio ni un solo criado que le sirva la comida. A ti apelo ahora Publio Escipión, a ti Marco Metelo; varias veces, por vuestra mediación y vuestra ayuda, Sexto Roscio ha solicitado de sus adversarios dos esclavos de su padre para que se les interrogue; ¿no recordáis que Tito Roscio se opone?

¿Por qué? ¿Dónde están esos esclavos? Acompañan a Crisógono, jueces; viven con él, rodeados de honores y tasados a un alto precio. Aún ahora yo ruego que se les someta a interrogatorio; Sexto lo suplica encarecidamente.

Erucio tu no encontrabas ningún motivo para cometer el delito en

Sexto Roscio; pero yo si lo encuentro en Tito Roscio; pues contigo me toca vérmelas, Tito Roscio sentado como estás ahí confesándote abiertamente adversario nuestro. Más tarde nos ocuparemos de Capitón. – Si como tengo entendido – está dispuesto a comparecer como testigo. Entonces sabrá de otras victorias tuyas, de las cuales ni sospecha que yo estoy enterado. ¿Y que decir, si a esto se añade que antes era pobre, avaro, audaz y enemigo acérrimo del que fue asesinado? ¿Tendrá que investigarse el motivo que te llevó a un crimen tan horrible? Porque, ¿cuál de estas acusaciones se puede rechazar?

Tu avaricia se hecha de ver en que te has asociado a un hombre extraño para poderte apropiarse de los bienes de un pariente. Todos han podido comprender lo audaz que eres, por el mero hecho de que formas parte entre tantos asesinos, no se ha encontrado otro que se sentase entre los acusadores, que mostrara su desvergüenza e hiciera alarde de ella. Debes reconocer que estuviste enemistado con Sexto Roscio y que mantuvistes violentos altercados con él por intereses de familia.

Tengo noticias, además, de que no es ahora la primera vez que esta sospecha recae sobre Tito Roscio Capitón; de que son muchas las palmas infames conquistadas por él, aunque esta es la primera laureada con el lemnisco, que le viene de Roma; que no existe ningún modo de matar con el que nos haya eliminado a algunos hombres, a muchos con el puñal, a no pocos con el veneno, me queda aún por decir a quién arrojó desde el puente al Tiber. Todo esto me lo va a oír si se presenta como testigo, mejor dicho, cuando se presente, pues sé que piensa hacerlo.

Que venga ya, que desenrolle ese famoso volumen, que seguro Erucio ha escrito para él. Os aseguro, jueces, que no veríamos tan claro los delitos de esos individuos, si la ambición, al avaricia y la audacia no los cegaran.

Por tanto debéis proceder así en vuestras averiguaciones; allí donde veáis hechos sin cuento de avaricia, de audacia, de impiedad y de perfidia, entre todos esos delitos, pensad que se esconde también este crimen. En fin, jueces, decidme: ¿Qué pensais? ¿Qué os parece,

que aquel gladiador ha renunciado totalmente a su espada o que este discípulo suyo, en lo tocante a destreza, desmerece muy poquito de su maestro? Su avaricia es pareja, semejante su maldad, la desvergüenza la misma y la audacia del uno gemela de la del otro.

El comprador de los bienes de Sexto Roscio es Crisógono. Veamos primero este punto. ¿Con que derecho fueron vendidos o como se pudieron vender los bienes de ese hombre? Y, al preguntar sobre eso, jueces, no lo hago para afirmar que es indigno haber vendido los bienes de un inocente; lo que yo pregunto es esto; ¿Cómo pudieron venderse los bienes de Sexto Roscio teniendo delante la ley, ya sea la ley Valeria ya la Cornelia como pudieron venderse, repito, precisamente con esa ley?

Dejando a un lado a Sexto Roscio, le pregunto por mi cuenta a Crisógono; primero, por qué se vendieron los bienes de un ciudadano intachable; segundo, por qué se vendieron los bienes de un hombre que ni figuró en las listas de los proscritos ni murió en las filas del enemigo, si solo contra estos se escribió la ley; tercero, por qué le venta se hizo algún tiempo después del plazo fijado de antemano en la ley; por último, por que se vendieron a tan bajo precio. Aunque Crisógono pretendiera achacar todo esto a su patrono Sila, como suelen hacer los libertos ruines y de malas entrañas, no conseguiría nada; porque, debido a la importancia de los hechos, no hay nadie que ignore que muchos han cometido numerosos delitos, en parte con la desaprobación de Sila, en parte sin que él haya tenido noticia de ello.

Pero dejando todo esto que ya pasó, ¿no es verdad que cualquiera puede entender que, de todo lo que ahora está ocurriendo, el único arquitecto y urdidor es Crisógono?

Él fue quien se cuidó de denunciar a Sexto Roscio; por deferencia hacia Erucio.

Pero, sino logramos, jueces, que Crisógono se contente con nuestro dinero y deje de buscar nuestra vida, sino se le puede inducir a que habiéndonos despojado de todo lo que era nuestro, cese en su deseo de arrebatarnos incluso esta luz que nos es común a todos; sino se da por satisfecho con saciar de dinero su avaricia a menos que haya

también sangre ofrendada a su crueldad, entonces, jueces, un solo refugio, una única esperanza le queda a Sexto Roscio, vuestra bien probada bondad y misericordia. Si estas perduran en vosotros, todavía tenemos alguna posibilidad de salvación; pero si esa crueldad, que en estos tiempos de la república, ha hecho también más duros y crueles vuestros corazones – cosa que no puede en nosotros ocurrir– entonces todo ha terminado para nosotros; sería mejor pasar la vida entre fieras que vivir en medio de tanta barbarie.

¿Para esto se os ha reservado, para esto habéis sido elegidos, para que condenarais a los que ni subastadores ni asesinos pudieron degollar? Esos compradores de bienes piensan que unos hombres como vosotros estáis aquí sentados para cortar la retirada a los que han conseguido escapar de sus manos. ¡Los dioses inmortales no permitan, jueces, que a lo que a nuestros mayores quisieron que se llamara asamblea pública de los ciudadanos pase a ser considerado lugar de defensa para subastadores!

¿O es que no comprendéis, jueces, que lo único de que se trata es de suprimir, por cualquier procedimiento, a los hijos de los proscritos; que lo que se pretende es que vuestro juramento de jueces y la sentencia contra Sexto Roscio constituyen el punto de arranque de una injusticia? ¿Existe alguna duda sobre quién es el autor del delito, cuando veis, de una parte, al comprador de los bienes, al enemigo, al asesino, convertido ahora en acusador en este proceso y de la otra, a un hijo reducido a la miseria, apreciado por los suyos y que no sólo está exento de culpa sino, incluso, de cualquier indicio sospechoso? ¿Es que veis aquí algún otro obstáculo para la causa de Sexto Roscio si no es la venta de los bienes de su padre?

Porque, si vosotros aceptáis la responsabilidad de esa injusticia y la prestáis vuestro apoyo, si para eso estáis ahí sentados, para que os traigan a los hijos de aquellos cuyos bienes fueron subastados, entonces, jueces, andad con cuidado, no vaya a parecer que con vosotros se ha instaurado una nueva proscripción mucho más cruel. De la anterior proscripción, aquella que se practicó contra los que osaron empuñar las armas, nada quiso saber el senado, para no dar la impresión de que la asamblea pública había actuado con mayor dureza que

la establecida por nuestros antepasados; pero si esta otra, que afecta a los hijos de los proscritos e incluso, a los recién nacidos que todavía están en la cuna, vosotros no la rechazáis con vuestro veredicto, si no le mostráis vuestra aversión, mirad de echar cuentas ¡por los dioses inmortales! sobre los extremos a los que puede llegar la república.

Conviene que vosotros, hombres sabios, con esa autoridad y ese poder que estáis revestidos, pongáis un remedio especial a estos males que tan agudamente afectan a la república. No hay nadie de vosotros que no vea que el pueblo romano, que desde antiguo fue considerado como extremadamente benigno para con sus enemigos, ahora está sufriendo de crueldad dentro de su propia casa. Hacedla desaparecer de la ciudad, jueces; no permitáis que anide por más tiempo en esta república; ella no sólo es la responsable de haber eliminado, entre atroces tormentos, a tantos y tantos ciudadanos sino que también les arrancó a los hombres más benévolos, a fuerza de desgracias, la virtud de la compasión. Pues, cuando a todas horas estamos viendo u oyendo que se cometen atrocidades, aun a los que por naturaleza somos extremadamente apacibles, con la frecuencia de estos desastres, se nos cae del alma todo rastro de sentimiento humano.

Cicerón ganó el pleito y a partir de entonces, fue conocido como uno de los mejores oradores de Roma, también contribuyó a la reforma del sistema judicial, siendo un célebre abogado por su intervención en los procesos más importantes, como la defensa de Sexto Roscio Amerino y en el juicio de Verres.

Después de su intervención en la defensa de Sexto Roscio, huye de Roma, ante el temor de ser alcanzado por el brazo de Sila, por haber condenado a su liberto Crisógono.

## MORFOLOGÍA DE UN PLEITO CIVIL EN LA CÓRDOBA JUDICIAL DEL SIGLO XV

Manuel Peláez del Rosal  
Universidad de Córdoba

### INCOACIÓ DEL PLEITO

No abundan desgraciadamente los estudios sobre la administración de justicia de los reinos hispánicos en la época bajomedieval. La historia judicial y procesal de la Baja Edad Media no se conoce todavía suficientemente. La razón es bien clara: la materia no ha llamado la atención de los especialistas<sup>1</sup> ante la escasa documentación existente que merezca la pena. Sin embargo la consideramos de gran interés, y por ello traemos aquí noticia de un documento inédito conservado en el Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Priego, legajo, 20, número 62<sup>2</sup>. De él hicimos una referencia escueta hace años<sup>3</sup>, incardinándola en el marco de la organización económica de la villa, sector comercio.

Ahora nos fijamos en otros aspectos, quizás de mayor interés, el judicial y el documental, por lo que atañe al traslado de una serie de privilegios originales desaparecidos<sup>4</sup>, resaltando sus notas más sobre-

<sup>1</sup> Ver, no obstante, el interesante estudio de PÉREZ DE LA CANAL, M. A., "La Justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII a XV", en *Historia, Instituciones y Documentos*, 2 (1975), págs. 385 ss., y para quien el tema central de la historia del derecho público durante la Edad Media lo constituye, sin duda, la justicia.

<sup>2</sup> Se trata desde el punto de vista diplomático de una carta de sentencia escrita en 29 folios, librada a Martín González, procurador en el pleito, y suscrita por el juez actuante y los escribanos del oficio, conforme al estilo de la época. Cfr. sobre la documentación de los actos derivados de la justicia concejil, PARDO RODRÍGUEZ, M. L., *El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla (Universidad), 2002, pp. 56-61. PILAR OSTOS SALCEDO, "Los escribanos públicos de Palma del Río (Córdoba), 1345-1400", en *Historia, Instituciones y Documentos*, 17 (1990), pp. 143-157, en esp. 155-156, ha estudiado el esquema formulístico de tres sentencias de la segunda mitad del siglo XIV, conservadas en el archivo municipal de esta localidad, ajustado a la normativa legal vigente, y similar a la carta de sentencia objeto de nuestra atención.

<sup>3</sup> PELÁEZ DEL ROSAL, M., QUINTANILLA RASO, M. C., *Priego de Córdoba en la Edad Media*, Salamanca, 1977, p. 160.

<sup>4</sup> Son numerosos los documentos que aluden a dichos privilegios desde época muy temprana, incluso con motivos ocasionales. Cfr. por ejemplo la carta abierta de Alfonso XI a todas las autoridades y concejos de sus reinos, notificando el arrendamiento de la tercera parte del almojarifazgo del reino de Murcia a favor de Mayr Aventuriel, Mayr el Levi y David Aventuriel, publicada en *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia*, VI, *Documentos de Alfonso XI*, (ed., estudio e índices de Francisco de Asís Veas Arteseros), Murcia, 1997, p. 515. en la que se refiere que a Priego y a Alcalá la Real, entre otras poblaciones, le "sean guardadas... las franquezas que han, dadas et confirmadas de nos".

salientes. Contiene el *iter procesalis* del pleito<sup>5</sup> iniciado por Fernando Alfonso de Écija, vecino de Córdoba y arrendador de la renta de la alcabala<sup>6</sup> del lino y lana, en su condición de litigante. Comparece ante el alcalde<sup>7</sup> (juez letrado), Juan Pérez, lugarteniente del honrado caballero Rodrigo de Narváez, alcalde mayor de la muy noble ciudad de Córdoba por aquellas calendas, demandando a Juan Pérez, Martín Muñoz, Martín González de Mazuelo y Juan Pérez de Zuheros, hijo de Andrés Sánchez de Zuheros, todos vecinos de la villa de Priego. El texto de la demanda fue redactado por los escribanos Pedro Martínez y Gonzalo Gómez, adscritos al propio juzgado, (*fue escripía e ordenada por los escribanos deste oficio*), por lo que presumimos que el demandante expuso oralmente sus razones y los escribanos le dieron la forma pertinente, iniciándose así el pleito entre ambas partes. Era viernes día 25 de octubre de 1415, por la mañana, en que el juzgado ya estaba constituido en audiencia<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> En su origen quizás influyera la tensión existente para saldar las enormes sumas que los recaudadores de rentas reales debían a la Hacienda de Juan II desde años atrás, exigidas por la propia Corona. Cfr. VILAPIANA, M. A., "Cuentas del alcabalero mayor de Sevilla", en *Historia, Instituciones y Documentos*, 1 (1974), p. 422. Como afirman («liantes de Terán, A., y Meniot, D., "Hacienda y fiscalidad concejiles en la Corona de Castilla en la Edad Media", en *Historia, Instituciones y Documentos*, 23 (1996), p. 244 se constata en el curso del siglo XV una tendencia a arrendar las rentas separadamente y no en bloque, como ocurría con anterioridad, lo que explica la especialidad del arrendador concretada tan solo al ramo del lino y de la lana.

<sup>6</sup> Es forzoso citar como monografía específica sobre este impuesto la obra de SALVADOR DE MOXÓ, *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, Madrid (CSIC), 1963, p. 47, que comprende a la villa de Priego entre las poblaciones exentas por normativa real (Ley IX del Cuaderno de Alcabalas dado por los Reyes Católicos) de pagarlo por privilegios y franquicias, si bien restringiéndolo a los productos de "labranza y crianza".

<sup>7</sup> La presentación de la demanda ante este oficial, el alcalde, era usual en los pleitos alcabaleros. Cfr. CARPIO DUEÑAS, J. B., *La tierra de Córdoba. El dominio jurisdiccional de la ciudad en la Baja Edad Media*, Córdoba (CajaSur), 2000, p. 212.

<sup>8</sup> No se indica en el documento cuál fue la sede o edificio en el que se celebró el juicio. Afirma ESCOBAR CAMACHO, J. M., *Córdoba en la Baja Edad Media*, Córdoba (Caja Provincial de Ahorros de Córdoba), 1989, pp. 218 y 320 y s., que las funciones administrativas y judiciales se realizaban en esta época en la collación de Santo Domingo, en donde se encontraban las casas del cabildo municipal, y en la plaza de la Corredera, perteneciente a la collación de San Pedro, una de las zonas principales de la ciudad, en donde consta, según las fuentes tanto manuscritas como impresas, se celebraban pleitos en los siglos XIV y XV: "Los alcaldes ordinarios libran los pleitos en uno de los poyos de la Corredera, ubicado en su fachada oriental, próximo al hospital de la Santísima Trinidad y San Pedro". El corregidor Dr. Pedro Sánchez del Castillo, activo en 1402, nombró durante su mandato cuatro alcaldes ordinarios para que administraran justicia en la plaza de la Corredera, "en donde había una tribuna de forma semicircular donde se sentaban en tribunal los alcaldes a oír los pleitos y juzgarlos". Cfr. ORTI BELMONTE, M. A., "La ciudad de Córdoba en tiempos de Juan de Mena", en *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, a. 76, años XXVIII (1957), p. 242.

## LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: LAS ALEGACIONES

Los hechos que dieron origen al litigio fueron los siguientes: el martes anterior, día 22 de octubre los demandantes trajeron desde la villa de Priego<sup>9</sup> para vender en Córdoba, una partida de lino y cáñamo<sup>10</sup>, supuestamente sembrada<sup>11</sup> y cosechada en dicha población. El precio de la transacción fue de ciento cincuenta maravedíes cada arroba de lino y cincuenta y cinco la de cáñamo. Y como quiera que de las ventas de estos productos deberían pagar los vendedores los correspondientes impuestos (alcabalas), y a ello se habían resistido, excusándose, al arrendador de aquéllas no le había quedado otro remedio que solicitar el pago judicialmente. Se precisa igualmente que el importe del impuesto ascendía a un dinero por cada maravedí, moneda ésta, el dinero, en uso en Castilla desde tiempos de Sancho IV, que se distinguía por tener grabada una corona.

<sup>9</sup> Ya en estas fechas la población -villa fronteriza con el reino musulmán de Granada- contaba con una dotación militar de cierta importancia, y un buen número de soldados de a caballo, como lo acreditaba el que en la paga real con la que se subvenía al destacamento figurasen 80 cahíces de cebada. Cfr. QUINTANILLA RASO, M.ª C., *Nobleza y señoríos en el Reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*, Córdoba (Monte de Peidat y Caja de Ahorros), 1979, p. 73. En cuanto al gobierno señorial su titularidad correspondía a Alfonso Fernández de Córdoba, cuyo periodo vital comprendió los años 1384-1424. Cr. oh. cit., pp. 69-83.

<sup>10</sup> El mercado cordobés, y pese a la distancia que separaba a la villa de Priego de la capital, próxima a los 100 kilómetros, absorbía tales productos con destino a su elaboración y confección. BUSTOS HERNÁNDEZ, A., *la industria pañera cordobesa*, Córdoba, 1996, pp. 139-141, reproduce una carta del Archivo Municipal de Córdoba, de fecha 15 de noviembre de 1402, por la que Enrique III confirma los privilegios concedidos por sus antecesores respecto al pago de alcabalas y otras cosas a los tejedores de dicha ciudad. A diferencia de los temas histórico-judiciales, de tratamiento escaso, las actividades industriales y mercantiles han despertado el interés de los especialistas en los últimos años. Véase como ejemplo el apartado dedicado a la materia, en CABRERA, E., "La investigación sobre Andalucía medieval cristiana (1970-1990)", en *Actas del II Congreso de Historia de Andalucía: Historia Medieval*, I, Córdoba, 1994 (Caja-Sur-Junta de Andalucía), pp. 146-148.

<sup>11</sup> Pese a los numerosos ataques del ejército granadino para reconquistar la plaza, uno de los más fuertes acaeció en el año 1407, aunque sin éxito porque la guarnición logró rechazarlo, el territorio prieguense era apetecido como lugar de siembra por los habitantes de otras poblaciones vecinas. Cfr. JUAN LOVERA, C., *Colección diplomática medieval de Alcalá la Real, Alcalá en la Baja Edad Media*, Alcalá la Real (Excmo. Ayuntamiento. Ed. preparada por F. Toro Ceballos), 1988, II, pp. 85 s., que reproduce una carta del concejo de Priego, de fecha 10 de septiembre de 1399, remitida al de Alcalá la Real, por la que aquél le rogaba a éste que la hicieran pregonar y apremiaran a los vecinos y moradores de Alcalá, que "vinieron a sembrar e sembraron pan e otras cosas", para que acudieran a pagar a Priego el terrazgo que les pertenecía al señor don Alfonso Fernández, a sus arrendadores y a sus vecinos, y el diezmo al abad y clérigos, por no haberlo querido pagar ni dar.

Admitida la demanda por el juez, los demandados, que se supone estarían presentes, la contestaron también oralmente defendiéndose, y manifestando que eran vecinos de Priego, y que esta villa era una población que gozaba del privilegio real de no pagar alcabalas, porque desde mucho tiempo atrás había sido dispensada del referido gravamen. La alegación o defensa de los demandados abundaba en este punto argumentando que así se había consignado en las leyes del cuaderno real alcablero Pedían por ello al alcalde que les amparara en su derecho absolviéndolos de la demanda interpuesta de contrario. Además rechazaban todo lo que no siendo negado expresamente les pudiera perjudicar, protestando igualmente y pidiendo las costas. A tales efectos los vecinos de Priego nombraron procurador que los representasen a uno de ellos, mediante apoderamiento *apud acta*, concretamente a Martín González, afianzando el pago con la garantía de sus bienes, el metálico, que montaba 700 maravedíes, importe que fue secuestrado por orden judicial, pasando a poder del recaudador del obispado.

Se desprende del texto que el acto de incoación del proceso debió tener lugar el mismo día, celebrando una comparecencia que quedó debidamente documentada con las declaraciones contradictorias, señalándose la continuación del pleito para diez días después.

#### LA RÉPLICA Y LA DÚPLICA: INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

En efecto, el sábado 26 de octubre comparece de nuevo Fernando Alfonso, el recaudador de las alcabalas, para cumplimentar el trámite de réplica. Esta vez la audiencia tiene lugar por la tarde y los escribanos toman razón de sus declaraciones: en primer lugar solicita que le entreguen los maravedíes secuestrados, porque él era el arrendador y le pertenecían, negando asimismo que los vecinos de Priego estuvieran exonerados del pago, debido a que el cuaderno de alcabalas del año en curso no había incluido a esta población entre las que debería quedar exentas; incluso aunque tuviesen privilegios estos habían sido derogados por las leyes aprobadas en dicho cuaderno, que eran posteriores en el tiempo, siendo ésta la única aplicable y en vigor.

Cuatro días después, el 30 de octubre, comparece en juicio el procurador de los vecinos de Priego, Martín González, en nombre de sus compañeros, para triplicar (mejor duplicar) a la réplica, alegando que no procedía la demanda del arrendador de la alcabala Fernando Alfonso. Abonaba su razonamiento indicando que éste no era parte en el asunto, y se afirmaba en lo dicho anteriormente, a saber: que los litigantes demandados eran *vesinos de Priego castillo e villa frontera e muy çercana a tierra de moros*, que esta población tenía privilegios de exención del pago de alcabalas concedidos por los reyes antecesores y confirmados por el actual (Juan II) y que dicho privilegio era una ley especial que no podía derogarla otra general, como era el cuaderno de 1415, que nada decía al respecto. Insistía en lo ya manifestado sobre tener ordenado el rey en su privilegio que los vecinos de Priego no estaban obligados a pagar la alcabala por todas las *cosas que conprasen e vendiesen para su proueymiento e mantenimiento o de su criança e labranza*<sup>12</sup>. Solicitaba asimismo el recibimiento del pleito a prueba, manifestando y protestando de no ser la prueba superflua, negando la réplica en cuanto además de lo indicado pudiera perjudicarle, pidiendo le fueran devueltos los maravedíes secuestrados y las costas.

El objeto litigioso, tras las oportunas afirmaciones, quedó por fin delimitado (*razonando vada vno de su derecho todo lo que decir e rasonar quisieron, fasto tanto que ençerraron rosones*), pidiendo sentencia en tal sentido, y teniendo el juez por concluso *el pleito e las razones del por ençerradas*.

El rumbo del pleito iniciado queda trazado procesalmente tras dictar el juez su sentencia de recibimiento con el asesoramiento de hombres buenos, *sabidores en fuero e en derecho*.

<sup>12</sup> La discusión sobre el ámbito de la labranza e crianza fue tema frecuente y litigado por muchas poblaciones, que amparándose en sus privilegios pretendieron quedar exoneradas del pago del impuesto. Ello obligaría al legislador (Instrucción dada a los administradores de rentas reales de 25 de octubre de 1597) a precisar su alcance, como recoge SUREDA CARRIÓN, J. L., *La Hacienda castellana y los economistas del siglo XVII*, Madrid (CSIC), 1949, p. 173 y nota 12: "...la propiedad de las palabras de labranza y crianza de los dichos privilegios, conforme al más sano entendimiento de ellos, es lo que se coge de las tierras de pan llevar, huertas, frutas y olivares, y lo demás dicho no se puede llamar labranza, sino labor".

### LAS PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS Y DEL DEMANDANTE

El 10 de noviembre de 1415, en la audiencia de la mañana el procurador prieguense Martín González presenta su batería de pruebas documentales y consistentes en una serie de privilegios dados a la villa de Priego por distintos monarcas que se anexionan a este estudio (documentos 1 a 8):

- 1) Traslado del privilegio del rey Alfonso XI dado en Sevilla el 20 de septiembre de 1341.
- 2) Traslado del privilegio del rey Alfonso XI dado en Burgos el 29 de abril de 1345.
- 3) Traslado del privilegio del rey Enrique II dado en Carmona el 10 de abril de 1369.
- 4) Traslado del privilegio del rey Enrique II dado en Sevilla el 2 de agosto de 1370.
- 5) Traslado del privilegio del rey Juan I dado en Burgos el 20 de agosto de 1379.
- 6) Traslado del privilegio del rey Juan I, confirmado por Enrique III en Madrid el 15 de diciembre de 1393.
- 7) Traslado del privilegio del rey Enrique III dado en Burgos el 15 de junio de 1403.
- 8) Traslado del privilegio del rey Juan II dado en Valladolid el 28 de diciembre de 1409.
- 9) Carta de los jurados de la villa de Priego Juan Fernández y Sancho Díaz, de fecha 21 de octubre de 1415, a favor del vecino Juan Pérez de Priego.
- 10) Carta de los jurados de la villa de Priego de la misma fecha dada a favor del vecino Andrés Sánchez de Zuheros.
- 11) Carta de los jurados de la villa de Priego de la misma fecha a favor del vecino Martín González de Mazuelo.
- 12) Carta de los alcaldes de la villa de Priego Pedro González de Valroyado y Pedro Rodríguez, de la misma fecha, a favor de Martín González de Mazuelo.

Transcurrido el plazo de seis días dado también al demandante para presentar sus pruebas, compareció Fernando Alfonso solicitando al juez que le diese un cuarto plazo de diez días más, porque no pudo encontrar a los testigos ni presentar las probanzas que pretendía, ju-

rando que no pretendía alargar el plazo maliciosamente ni dilatar el pleito, sino que lo hacía en defensa de su derecho. Atendidas estas razones el juez le concedió un nuevo plazo de cinco días, apercibiendo al demandado Martín González a que compareciese para ver, jurar y presentar los testigos y probanzas del demandante, admitiéndolos en todo caso en su rebeldía, según derecho.

Compareció dentro de plazo el demandante y presentó sus pruebas que consistieron en las siguientes:

1) Traslado de un cuaderno de alcabalas dado por el rey Juan II en Illescas el 3 de diciembre de 1413<sup>13</sup>.

2) Traslado de una carta de Juan II dada en (anidalajara el 27 de noviembre de 1414 sobre el arrendamiento para el año 1415 de las alcabalas de todas las ciudades, villas y lugares de la provincia que rige y administra el rey de Aragón, su tío, tutor y regente.

3) Prueba testifical de los siguientes testigos:

Johan Garçia Castellano

Pero Alfonso de Seuilla, merchante

Alfonso Dias Pardal, corredor de oreja

Alfonso Dias Abenzara, corredor de oreja

Rodrigo Alfonso Marori, mesonero

Gonçalo Fernández, hijo de Pero Alfonso

Pero Fernández, escribano, hijo de Domingo Fernández

Johan Sanches el Buey, todos ellos vecinos y moradores de Córdoba y a Johan Peres de Çueros, vecino de Priego.

La práctica de la prueba testifical se hizo -según el relato del pleito- recibiendo a los designados juramento y haciendo la señal de la cruz sobre los santos evangelios, mediante la formulación de las preguntas que el juez tuvo a bien, de forma separada a cada uno, y documentando sus declaraciones, para acto seguido hacerlas públicas. Una vez que fueron practicadas, cada una de las partes razonó manifestando haber probado su derecho y contradiciendo lo manifestado y presentado por la contraria, declarando cuanto quisieron hasta "concluir, encerrar razones y pedir sentencia".

<sup>13</sup> Ver su texto en PELÁEZ DEL ROSAL, M., Y CÓRDOBA DEORADOR, A., "Un pleito del siglo XV entre el arrendador de la alcabala del lino y lana de Córdoba y varios vecinos de Priego (II)", en *Revista Fuente del Rey*, n.º 231 (marzo de 2003), pp 8-9.

**LA SENTENCIA**

En su virtud el juez señaló el día para oír sentencia, la que se pronunció el 5 de diciembre de 1415, en la audiencia de la mañana. El juez, estando presentes todas las partes, y por el demandante además su procurador Fernando Gutiérrez Abenjama, tras haberse asesorado de hombres buenos "sabidores en fuero e en derecho", resolvió el pleito a favor de los demandados.

La parte dispositiva o fallo no pudo ser más concluyente: han de tenerse *por francos a los vesinos e moradores de la dicha villa de Priego et aviendo a la dicha villa por vna de las villas que son fronteras de tierra de moros que an paga de pan e dineros, do por bien prouada su entencion del dicho Martin Gonçales et de los dichos sus partes et mando que non paguen el aleónala contra ellos pedida por los dichos arrendadores por la demanda deste pleito, et dolespor libres e quitos de todo lo contra ellos pedido.*

No conforme el demandante vencido en el pleito con el resultado de la sentencia, apeló de ella. La sentencia de apelación fue más rotunda aún. Se pronunció el martes por la mañana del día 17 de marzo de 1416. Su fallo *declaró que deuo confirmar e confirmo la sentençia que en este dicho pleito dio el dicho Johan Peres alcalde, por la qual pronunçio ser francos los dichos Martin Gonçales e Johan Peres e Martin Munnos e Johan por ser vesinos de la dicha villa de Priego, porque la dicha sentençia es justa e derechamente dada, et condeprno en las costas.*

El juez de instancia, Juan Pérez, llevó adelante la ejecución, a petición del juez de la apelación<sup>14</sup> Fernando Gómez, fijándose en concepto de costas a abonar por el demandante-apelante la cantidad de 24 maravedíes de la moneda usual en que fueron tasadas. Finalmente

<sup>14</sup> El documento determina la condición de uno y otro juez. Respecto al juez de instancia, Johan Peres, dice que es "alcalde e teniente lugar de Rodrigo de Narbaes alcalde mayor por el dicho señor rey en esta dicha çibdat". Y respecto al juez de apelación, Fernand Gomes, declara que es "vno de los veynte e quatro caballeros desta çibdat de Cordoua". Desde antiguo estaba ordenado que los pleitos de los vecinos de Córdoba se vieran ante la justicia concejil, cuya alcaldía se echaba a suertes cada año y era patrimonio de los caballeros de premia. Cfr. LADERO QUESADA, M. A., *Andalucía en el siglo XV, Estudios de Historia política, Madrid (CSIC), 1973*, p. 86. Sobre su círculo de atribuciones, cfr. PÉREZ DE LA CANAL, *op. cit.*, p. 418.

pidió Martín González que le fuera dada carta de sentencia para guarda de su derecho lo que el juez Juan Pérez procedió y rubricó con los escribanos y testigos. Era el día 18 de marzo de 1416.

Llama la atención la escasa duración del pleito. En 45 días se dictó sentencia, y se finiquitó el pleito con dos instancias y subsiguiente ejecución. La justicia hace seis siglos en Córdoba era rápida y eficaz. Gracias a este importante documento judicial se conocen los textos de los privilegios otorgados a la villa de Priego hasta el reinado de Juan II, desgraciadamente desaparecidos de su archivo en el siglo XIX, como asimismo su virtualidad. Las leyes entonces se cumplían, y la justicia, como impone nuestra actual Constitución hoy cuestionada, no sufría de dilaciones indebidas.

# LAS IDEAS POLÍTICAS DE DON MIGUEL DE CERVANTES

José Peña González  
Universidad San Pablo-CEU

## INTRODUCCIÓN

El año 2005 ha venido marcado por un acontecimiento capital no solo para la cultura española sino del universo mundo. Cervantes pone nombre propio y punto final a ese siglo maravilloso que abre Colón el año 1492 y cierra este alcalaino genial con la publicación de la primera parte de *El Quijote* en 1605. Es lo que Spengler llama "el siglo español". A partir de aquí se abren cuatrocientos años de historia que dan pie a un recorrido por nuestra existencia colectiva como pueblo, de la mano de Don Miguel y con las atinadas observaciones que este hace, bien directamente o poniéndolo en boca de sus personajes, lo que opina sobre las ideas políticas dominantes en esta época. Ver cuales eran sus ideas y en que punto coincidían con las dominantes en su siglo y en su mundo. Hablar de las ideas políticas de Cervantes es tanto como ver las que manifiesta su gran personaje central, es decir Don Quijote. Por eso este trabajo podría haberse titulado también como las ideas políticas de *El Quijote*, en la certeza de que en esta obra están contenido en un admirable ejercicio de honestidad intelectual las de Don Miguel de Cervantes<sup>1</sup>.

Hay cierta unanimidad en aceptar que Cervantes era un genio. Esa rara avis que aparece de tarde en tarde para alumbrar el mundo con sus ideas y elevar la condición humana. Porque la genialidad consiste muchas veces en la perfecta identificación del autor con la sociedad en que vive, y a su vez con las ideas fundamentales que constituyen el corpus de creencias básicas de dicha sociedad. De esta forma se

<sup>1</sup> He escrito en otro lugar que "es regla generalmente aceptada que los autores transmiten a sus personajes de creación, las ideas que ellos mismos mantienen, al menos sobre los aspectos fundamentales de la vida y la convivencia. Es decir los personajes, al ser criaturas del autor, hablan por boca del mismo y exponen los planteamientos y la problemática que su creador, como una especie de *Deus ex machina*, ha ideado para ellos. Si este planteamiento funciona con la generalidad de los creadores, especialmente en el ámbito de la literatura, se transforma en un axioma cuando estamos ante un autor de los comúnmente llamados geniales y considerados y aceptados así por la mayoría". Véase "*XI Curso sobre el Franciscanismo en Andalucía: El Orden Tercero. Seglar: Historia, Arte, Asociación Hispánica de Estados Franciscanos*," Córdoba, 2005.

produce una especie de triangulo milagroso de identificación entre el autor, la sociedad en que se mueve y las ideas y creencias dominantes, interpretando éstas en el sentido orteguiano de la expresión. Ciertamente este dato no es frecuente, por la misma razón que tampoco abunda el genio, al menos el genio autentico. Pero cuando estamos ante uno de ellos, vemos como los personajes hablan en nombre de su creador y lo que dicen es fácilmente asumible por el medio social en que se mueven.

Pues bien, uno de los ejemplos más paradigmáticos de ello es el caso de Cervantes y su personaje principal Don Quijote de la Mancha. Cervantes habla por boca del Ingenioso Hidalgo, pero también de los otros personajes que enriquecen el libro por excelencia. La genialidad cervantina es doble. Por un lado la identificación autor-personaje de ficción- sociedad. Pero además, y esto es lo mas importantes, la capacidad para que este triangulo funciones como modelo universal al margen de la lengua, la sociedad y la nacionalidad de que se trate. La primera parte se da siempre en los creadores a nivel nacional. La segunda está reservada para los genios con rango internacional. Este es el caso de Cervantes. Y esta es también su grandeza y su servidumbre.

¿Quién es este español cuyo nombre es conocido por tantos y su creación literaria -el ingenioso hidalgo-, por tan pocos, hasta el punto que es mas citado que leído? Aunque cuesta trabajo decirlo y duela hacerlo, Don Miguel de Cervantes es un español ninguneado como tantos otros, que solo a su muerte empezó a ser tomado en serio. Había nacido en la vieja Compluto el año 1547<sup>2</sup>. Se sabe que acompañando a su padre, recorrió de joven media España. Valladolid, Córdoba, Sevilla y Madrid saben de sus andanzas juveniles. Parece incluso que estudió con los jesuitas cordobeses en la Compañía y es seguro

<sup>2</sup> Sólo conocemos la fecha exacta de su bautismo y no la de su nacimiento. Consta que el 9 de octubre de 1547, en la capilla del Oidor de la ciudad de Alcalá fue bautizado el hijo de Rodrigo Cervantes y Leonor de Cortinas. La mayor parte de los cervantistas aceptan la fecha del bautismo equiparada al del nacimiento por ser la única segura y documentada. Sin embargo algunos como José Luis Abellán aventuran la fecha del 29 de septiembre, festividad de San Miguel, de donde deduce la fiesta de su onomástica. Curiosamente otro 29 de septiembre vendría al mundo otro Miguel, en este caso de apellido Unamuno, recreador de la obra cervantina en su libro "Vida de Don Quijote y Sancho".

que fue alumno de Juan López de Hoyos en su escuela madrileña, como reconoce el maestro que destaca la aplicación de su alumno<sup>3</sup>.

Cervantes es hombre de existencia movida, azarosa las más veces, complicada siempre, de escasa estabilidad ni en lo personal ni en lo afectivo y mucho menos en lo económico<sup>4</sup>. Pero gracias a todas estas carencias fue enriqueciendo su acervo y haciéndose el gran genio de la literatura que llegó a ser. Si Cervantes hubiera sido un alto funcionario en la Indias, como pretendió, o hubiera alcanzado alguna mitra, casi seguro que no habría escrito el Quijote o al menos la obra que hoy conocemos y ha maravillado al mundo. Cervantes es genial y ello quiere decir que sabe sacar todo lo positivo y negativo de las circunstancias que le tocan vivir y pasadas por el filtro de su talento trasladarla a su obra para que sirva de ejemplo al mundo. Cervantes era como una esponja abierta a todo y a todos. Nada se le escapaba a su afán analítico. Era como el paradigma de la "razón sintiente" cuyas experiencias vitales, una vez digeridas e interiorizadas forman el sustrato de lo que con lenguaje de Américo Castro podemos llamar su "vividura" existencial. Veamos como tuvo lugar este proceso.

#### LA REALIDAD ESPAÑOLA DE SU TIEMPO

En Cervantes como en todas las personas tuvo lugar un proceso de identificación del hombre con el medio. En este caso el fenómeno es doble. Por un lado un creador que se identifica con su héroe y de otra un héroe creado que se identifica con la realidad española de su tiempo. Doble proceso de identificación unido a la previa interiorización de la criatura por su creador. El mismo Cervantes lo reconoce en la ultima página de su obra: "Para mi sólo nació Don Quijote y yo para él. El supo obrar y yo escribir. Solos los dos somos para en uno". Es difícil encontrar un testimonio más clarividente de esa identificación en toda la literatura universal. La genialidad cervantina arranca de su

<sup>3</sup> Es interesante destacar esta conexión, porque López de Hoyos conocía muy bien la obra de Erasmo de Róterdam, conocimientos que pudo transmitir a su alumno. La obra cervantina, como es sabido, está plagada de citas erasmistas.

<sup>4</sup> Como dos siglos mas tarde dijera se si mismo un destacado cervantista, Don Juan Valera, se puede afirmar que vivió en la impecuniosidad y en la "sindineritis crónica".

identificación con el pueblo español de su tiempo. Así lo ha puesto de relieve, entre otros, José Luis Abellán<sup>5</sup>.

Cervantes se siente identificado con el conjunto de mores y costumbres que presidían la sociedad española en ese tramo histórico que Spengler ha denominado "el siglo español". Es decir la etapa que comprende desde la conquista de Granada que pone fin a la dominación islámica en España y por ende en Europa, hasta la publicación de la primera parte del Ingenioso Hidalgo. Después del fin de la Reconquista, las energías españolas presionadas durante ocho siglos se disparan como una ballesta por todo el orbe, como escribe Toynbee en su monumental Historia. Por eso casi era una necesidad histórica que fuera la España cervantina la que descubriera América. De ahí que el Nuevo Mundo y el Quijote lleven la impronta netamente hispánica. De "obra necesariamente española y única" ha sido calificada por uno de los más inteligentes y desconocidos exegetas cervantinos. Me refiero a Don Niceto Alcalá Zamora y Torres, autor de un memorable análisis jurídico del Quijote<sup>6</sup>.

El Caballero de la Triste Figura será el símbolo dual de la personalidad humana de Cervantes y también de la España de su tiempo. Pero cabe preguntarse ¿cómo era la España de su tiempo? ¿cuáles eran sus ideas y creencias dominantes? Y ¿cómo las vivió y sintió Don Miguel especialmente en el ámbito del pensamiento político?

Parafraseando el título de la importantísima obra de Don Américo Castro es necesario conocer la realidad histórica de un país para encajar en el mismo al personaje. La España que vivió y sufrió Cervantes está sumida en una honda crisis. Crisis polivalente: social, económica, política y religiosa, pero sorprendentemente es en medio de esta crítica situación cuando aparece el genio español y da lugar a la mayor explosión de esplendor artístico y literario de toda nuestra historia. Se hace realidad la tendencia española a los contrastes. Lo que Alborg considera la característica fundamental del barroco. La mezcla de galantería y rufianismo, miseria y esplendor, derroche y angustia

<sup>5</sup> Véase "Historia Crítica del Pensamiento Español". Especialmente Vol. III

<sup>6</sup> No se olvide que las últimas palabras pronunciadas por el que fuera el I Presidente de la II República Española fueron acerca del Quijote en su postrera conferencia en el salón de la Editorial Kraft en Buenos Aires. Días más tarde murió este insigne prieguense.

económica, idealismo y picaresca, refinamiento y vulgaridad, afán de placer y exaltación religiosa, despreocupación por los asuntos públicos y desaforado patriotismo. Una atormentada pugna de contrarios que marcan el barroco español de forma especial. Tres siglos más tarde, Ramón Pérez de Ayala, nos recordaría que la vida española se mueve por colleras, es decir entre parejas encontradas de personas o conceptos. Y estos son los mimbres que tejen el mapa español de la época. Aunque muy sumariamente hay que decir que la crisis social la denuncian tanto el Guzmán de Alfarache, la genial creación de Mateo Alemán, como González de Cellorigo que en su Memorial, escribe que los españoles son como hombres que estuvieran encantados y no percibieran la profunda crisis social en que vivían. En este sentido hay que incluir el fenómeno tan hispánico del "antimaquiavelismo" al que me referiré mas adelante.

Hay también, unida a la anterior, una profunda crisis económica que explica las bancarrotas de Felipe II en 1557 y 1574, magníficamente analizadas por Hamilton y Lapeyre. La obra de Ramón Carande sobre los banqueros de Carlos V marca un hito en la historiografía de la época. En el plano poético la sátira de Quevedo es una síntesis perfecta de la crisis económica y social. Refiriéndose al oro americano escribe: "Nace en las Indias honrado/donde el mundo le acompaña/ viene a morir a España/ y es en Génova enterrado". Y hay una fortísima crisis de carácter religioso, en principio no tan evidente, y a la que sucintamente voy a referirme. Cervantes vive muy a fondo la religiosidad hispánica de su tiempo. Sabe que se mueve en un momento histórico en el que conviven factores utópicos y situaciones ideológicas. Y será precisamente en el terreno religioso donde con mas profundidad se produzca este encononazo entre el pasado, al que estamos rutinariamente acostumbrados y con el que convivimos casi sin apenas darnos cuenta, y la novedad de unas corrientes religiosas que suponen una autentica revolución en la concepción religiosa tradicional.

Cervantes tiene apenas 17 años cuando termina el Concilio de Trento en 1564. A partir de aquí se da carta de naturaleza a la idea de una férrea unidad religiosa como soporte básico e indispensable para mantener la unidad del estado. Lo que se había iniciado en 1492 con la expulsión de los judíos y más tarde los moriscos, en aras de una mayor pureza de la fe como argumento oficial, va a dar paso a

la condena y persecución de los focos erasmistas en la península. La extinción de los mismos deja abierta la puerta para el monopolio de lo que un católico tan poco sospechoso como Menéndez Pelayo, no duda en calificar de "democracia frailuna". Para algunos autores como González de Amezua, Cervantes introduce en su obra todos los grandes principios aprobados en Trento. Don Miguel, el "Príncipe de nuestros Ingenios" se mueve entre la bipolaridad de la utopía, por un lado y la ideología por otro<sup>7</sup>. Nace en una familia de cristianos viejos, aunque cada día está más extendida la hipótesis del origen judío de los Cervantes<sup>8</sup>. Vive y se mueve en el seno de las creencias tradicionales y ortodoxas en este tema desde el punto de vista religioso. Este sería su plano ideológico. Pero conoce las nuevas corrientes humanistas predicadas en nuestra patria por el gran Erasmo de Róterdam y difundidas por el Arzobispo de Toledo, Bartolomé de Carranza. Para Abellan, la compatibilidad de estos dos elementos, ideológicos y utópicos, en el pensamiento de Cervantes y en las creencias religiosas de un sector de la sociedad española, se da a través de la ideología erasmista. El erasmismo es el humanismo llevado al terreno religioso. Es la conciliación entre la fe y la ciencia, entre la tradición y la razón. En el Quijote, el conocido Discurso de las Armas y las Letras es la síntesis y el punto de encuentro de dos realidades antagónicas. Las armas tienen un fin espiritual que las equipara con la virtud en un proceso de interiorización, de renovación interna y espiritual, que experimenta el caballero. El mismo concepto del "caballero cristiano" está copiado del *Enchiridion* de Erasmo, así como todas las ideas sobre el pacifismo desperdigadas por el libro<sup>9</sup>. Cervantes vivió a fondo las contradicciones religiosas de su época, aunque prudentemente paso por encima procurando no identificarse con ninguna. Sin embargo en su obra y como ha destacado Abellán, el término "cristiano" aparece 179 veces frente a las 24 que lo hace el término "católico". Abellán llega a decir

<sup>7</sup> Utilizó ambos conceptos en el sentido que les dió KART MANNHEIM en su conocida obra *"Ideología y Utopía"*, entendiéndolo por ideología aquel sistema de ideas que no está adaptado al sistema social de su tiempo. Responde a una estructura social superada, mientras la utopía un conjunto de ideas que se adelanta a la realidad tendiendo a modificar el orden social existente. Naturalmente en este proceso de cambios van a sufrir una extraordinaria mutación las creencias religiosas tanto a título individual como en cuanto a comportamientos colectivos.

<sup>8</sup> En el capítulo VIII hace decir a Sancho que es enemigo inconciliable de los judíos, pero parece que es más una medida preventiva para eludir cualquier sospecha de heterodoxia.

<sup>9</sup> Sobre el erasmismo y su influjo en España véase la obra de MARCEL BATAILLON: *"Erasmo y España"*.

que en toda la obra de Cervantes hay un solapado sentimiento anticlerical<sup>10</sup>. En idéntica línea Bannasar, Peiro y Torrubiano Ripoll. Para Pierre Vilar el Quijote refleja la primera gran crisis de conciencia que sufren los españoles como pueblo, como realidad colectiva. El reflejo de la crisis religiosa en la obra cervantina ofrece múltiples ejemplos de cómo la vivió, y no sería exagerado decir como la sufrió, el inventor de la novela moderna. Centrándome en esa cuestión he publicado un trabajo en el XI curso sobre Franciscanismo en Andalucía. Pero como refleja el título de este otro, vamos a centrarnos en las ideas políticas que surgen o ya están presentes en su época.

### CERVANTES Y EL PENSAMIENTO POLÍTICO DEL SIGLO XVII

La mayoría de los autores definen ideológicamente el siglo XVII como la centuria en la que el barroco alcanza su máxima expresión. Entiéndase no sólo como un movimiento artístico o literario sino como un modo de vida, unos mores sociales aceptados por la mayoría. El barroco es el resultado de una situación social y política en la que se mezclan elementos temporales y espirituales, religiosos y profanos. Pfandl habla de la "crueldad devota" de la época. Es el siglo de la truculencia pictórica tan visible en las obras de Valdés Leal y al mismo tiempo la denuncia de la hipocresía y la falsificación que tenía atezada a la sociedad y que servía de justificación para la corrupción dominante. Es el siglo donde forzosamente tenía que surgir la novela picaresca para dejar constancia notarial y resignada de los abusos de la época. Pero esta sátira, de Cervantes a Quevedo, incluidos algunos escritores costumbristas, lamentablemente no produce una ideología que pudiera provocar un cambio revolucionario, sino a lo sumo una secuencia moral del escepticismo, crítico y suave a un tiempo. Lamentablemente en este siglo XVII, las condiciones políticas y sociales dominantes impidieron que llegara a surgir una corriente de pensamiento que impusiera un tono de didactismo y de severidad intelectual que marcaría la pauta el siglo siguiente, el XVIII, la centuria educadora por excelencia como la definía Ortega y Gasset. Para Alborg el barroco es esencialmente literatura y arte<sup>11</sup>. Hoy para muchos autores es bas-

<sup>10</sup> Véase su obra *"El erasmismo español"*.

<sup>11</sup> Véase *"Historia de la Literatura Española"*. Ed. Gredos. Madrid. Vol. II.

tante más. Un fenómeno que sobrepasa lo literario y artístico y opera como una nueva concepción del mundo. Como consecuencia de esta nueva concepción, el barroco preside también el pensamiento político del diecisiete. ¿Cuál es en esta tesitura la posición de Cervantes? La respuesta es difícil porque Don Miguel no es un hombre íntegro y absolutamente del barroco. En su persona y en su obra hay multitud de elementos renacentistas. El mismo Ortega afirma que Cervantes observa el mundo desde la cumbre del Renacimiento. Para Américo Castro los ideales renacentistas -la vuelta a la naturaleza, la exaltación de la edad de oro, la arcadia pastoril, los refranes y la lengua vulgar- impregnan la obra cervantina. También la preocupación utópica por la justicia, el humanismo de las armas y las letras, el sentido autónomo de la moral, el impulso erasmizante de su cristianismo, etc, son elementos renacentistas por derecho propio. Pero también hay elementos medievales en su obra. Valera ya puso de relieve la presencia del ideal caballeresco, típicamente medieval, idea esta que fue retomada por Ramiro de Maeztu en su obra "Don Quijote, Don Juan y La Celestina". También Menéndez Pidal y Sánchez Albornoz destacan la deuda que Cervantes tiene con la Edad Media. Maravall en su recién reeditada obra "Utopía y contra utopía del Quijote" resalta la tensión dialéctica de los elementos medievales y el contraste con los renacentistas de la obra del escritor alcalaino. Don Ramón Menéndez Pidal llega a proclamar que Cervantes hace penetrar los ideales caballerescos por la puerta grande de la edad moderna. Sánchez Albornoz en su ensayo sobre "Las raíces medievales del Quijote" ahonda en esta tesis, explicando por contraste la convivencia con la modernidad.

Una vez más parece como si Cervantes quisiera dificultar nuestra labor para comprender mejor el siglo que le tocó vivir, es decir el diecisiete. Porque su genialidad consiste en ser simultáneamente medieval, renacentista y barroco a un tiempo y ser capaz de reflejar en su obra la síntesis perfecta de los tres períodos históricos reseñados. Por eso todos tienen razón desde su parcial punto de vista y ninguno en su interpretación global. Maravall hace un recorrido completo por el pensamiento político español en el diecisiete y apunta sus caracteres básicos. El empirismo, el tacitismo, la moral acomodaticia y el carácter conflictivo de la libertad desde la óptica de Saavedra Fajardo, el platonismo subyacente en Gracian, el concepto de la historia en Fray Pedro Simón, la idea y el concepto de "Estado" en la obra de Quevedo,

etc. son los temas nucleares del pensamiento político español en esta centuria y prácticamente todos ellos están esbozados en unos casos, e incluso desarrollados en otros, por Cervantes<sup>12</sup>. Ello ha sido posible, entre otras causas, porque Cervantes nace en uno de los momentos capitales de nuestra cultura y de nuestra historia política. En los años más sazonados del renacimiento (9 de octubre de 1547) y prolonga su vida adentrándose más de tres lustros en el XVII hasta su muerte el 23 de abril de 1616. Es en este momento cuando el mundo de las ideas y las formas renacentistas que él tan a fondo vivió en la misma Italia acompañando al Cardenal Acquaviva en 1569, evoluciona desde el humanismo umbral y paganizante hacia el sentido nacional y católico, desde la contenida severidad del clasicismo a las desbordadas exuberancias del barroco, como ha puesto de relieve Juan Luis Alborg.

Desde el punto de vista político hay un cruce de corrientes en la vida de Cervantes, que se manifiestan en su obra. Nace en los días de mayor grandeza política de la nación española. En el cenit de su poderío bajo el César Carlos. Su mocedad se formó en los días de la grandeza filipina y asistió al mayor espectáculo de los siglos -Lepanto: "la más memorable y alta ocasión que vieron los pasados siglos ni esperan ver los venideros", según confesión propia en el Prólogo de las Novelas Ejemplares- a las ordenes de Juan de Austria. La madurez la vive sumido en el proceso de decadencia española a la que me referiré luego. Cervantes ha pasado sin solución de continuidad de los Austrias Mayores a los Menores. De Carlos de Austria a su nieto Felipe III.

#### EL QUIJOTE COMO EXPRESIÓN DE LA CRISIS BARROCA

Una de las ideas aceptadas casi por unanimidad entre los estudiosos del XVII es la existencia de una profunda y polivalente crisis cuyos caracteres esenciales he expuesto en un apartado anterior. El mérito de Cervantes es haber sido capaz de transformarse en el símbolo de esta crisis. Y a veces dar la impresión que España podría salir fácilmente de ella. Cervantes creyó en el ideal heroico de una España

<sup>12</sup> Véase MARAVALL, JOSÉ ANTONIO: "Estudios de Historia del Pensamiento Español". Vol. III. El siglo XVII. Madrid, 1975. A esta obra habría que añadir "La cultura del barroco". Barcelona, 1975.

imperial que dominaba el mundo, se identificó plenamente con ella, compartió esta fe con la mayoría del pueblo español y junto a éste, pasó del optimismo al desencanto. Fue en este sentido, el más español de su tiempo. Asumió la idea de España en su integridad, sin fisuras, quizá lamentándose en su fuero interno de que los malandrines de la época no permitieran el triunfo de su héroe y haciendo de este al mismo tiempo el paradigma de la personalidad humana de Cervantes y de la España de su tiempo.

Cervantes utiliza en el Quijote un lenguaje universal para todos los hombres y para todas las épocas. Era una necesidad ineludible. Tenía que transmitir al mundo que su tiempo histórico se estaba acabando, que las formas políticas hasta entonces dominantes evolucionaban en otra dirección y que el orden económico se mostraba moribundo frente a los conatos de un nuevo orden político social unido a nuevas formas de producción cada vez más pujantes.

Naturalmente sólo un genio podía dar lugar a tan profundas interpretaciones. Cervantes fue un genio que nunca tuvo conciencia de ello. En su autenticidad jamás cayó en la cuenta de estar haciendo una obra genial. Porque como ha señalado Martínez Manchen la infinidad de posibilidades e interpretación que de su obra se derivaban superaban su propia capacidad de análisis. Por ello ha podido escribir Ortega que el Quijote es el símbolo por excelencia y que no hay libro en el mundo que encierre tanta simbología y valor interpretativo. En su famosa obra "Las Meditaciones el Quijote", escrita al amparo de la herrería escurialense un verano de 1913, afirma que es un libro indiscutido e indiscutible. Nadie en ninguna época lo ha impugnado. Su autor ha salido indemne de todos los ataques y ha sobrevivido con mejor salud que Lope o Calderón, Shakespeare o Goethe de las arremetidas de sus detractores. Por cierto en esta obra Ortega se plantea de entrada la terrible pregunta ¿Dios mío qué es España? La gran interrogante que sólo un intelectual español del siglo XX podría hacerse y que estaba superada ya por toda la inteligencia europea.

Si la crisis barroca supone la confrontación de dos tendencias opuestas como el idealismo y el realismo, Cervantes en el Quijote, hace la síntesis perfecta de ambas. Son, como escribe Ludwing Pfandl, los dos grandes polos del alma española, las dos caras de una hispánica

y original forma de ser<sup>13</sup>. Por eso se ha podido escribir que el Quijote es una "obra equivocada", que se presta a confusiones interpretativas y ello le da un atractivo especial. Fueron los escritores y pensadores románticos alemanes los que inauguraron las interpretaciones filosóficas y simbólicas del Quijote en una época en la que España, como consecuencia de diversas crisis internas, se había encerrado sobre sí misma. Luego recuperan el tiempo perdido los escritores y ensayistas españoles. Primero Valera, Menéndez Pelayo y José María Asensio, seguidos muy de cerca por Maeztu, Bonilla San Martín, Ramón y Cajal (autor de un magnífico análisis psicológico del Quijote y el quijotismo), y muy especialmente Don Miguel de Unamuno, que con su "Vida de Don Quijote y Sancho" quiere reaccionar contra la falsa erudición y la beaterio que se intentan adueñar del héroe cervantino. Unamuno plantea la distinción entre el quijotismo y el cervantinismo y en su opinión afirma tajantemente que Cervantes no existe, que la única realidad es precisamente la de su criatura, es decir Don Quijote. Ortega se opone frontalmente a esta interpretación unamuniana, resaltando la genialidad del escritor alcalaino. En la actualidad es la obra de Américo Castro la que ha vuelto a poner en su sitio la importancia del Quijote como paradigma, cifra y resumen de este periodo de la historia española y universal<sup>14</sup>. Quizá, como señala Ángel del Río, el gran mérito del Quijote, amen de representar como nadie la época que le tocó vivir, haya sido poetizar la radical incertidumbre de la existencia humana.

José Luis Abellán, en su obra ya citada, defiende la tesis con entusiasmo. En su opinión es innegable la existencia de un Cervantes barroco tanto por lo que se refiere a sus valores estéticos como a sus planteamientos filosóficos. Cervantes es contemporáneo de Suárez<sup>15</sup>, la gran figura de la Compañía de Jesús y protagonista principalísimo en Trento. Cervantes habla bien de los jesuitas. En "El coloquio de los perros", Cipión los elogia abiertamente. Abellán deduce que Cervantes es un pensador de la Contrarreforma, en la misma línea de Hatzfeld

<sup>13</sup> Véase "Cultura y costumbres del pueblo español en los siglos XVI y XVII". PFANDL es también el autor de una gran biografía de Felipe II.

<sup>14</sup> Véase "El pensamiento de Cervantes". Aunque la primera edición se hizo en 1925 y ya entonces supuso una auténtica revolución en las interpretaciones sobre el Quijote, el autor en sucesivas ediciones fue enriqueciendo la obra e incorporando algunas de las críticas que se le habían formulado.

<sup>15</sup> La contemporaneidad es total y exacta. Suárez nace el 1548, un año después que Cervantes y muere también un año después el 1617. Ambos viven 69 años.

que afirma categóricamente que Don Miguel comparte plenamente los ideales de Trento.

El barroquismo del Quijote es fácilmente observable. Polaridad D. Quijote-Sancho, realidad y fantasía, locura y cordura, drama y comedia, sublime y grotesco. Esta bipolarización es característica clave de la ideología del barroco. Don Quijote y Sancho difícilmente llegan a un entendimiento. La quijotización y la sanchificación, que algunos han utilizado como modelos para interpretar la historia española, viven en permanente contraste. De ahí que el hidalgo manchego sea un arquetipo del barroco español y universal.

Esta plasmación arquetípica se manifiesta en el ideal de la "discreción" concepto clave de la época. Baltasar Gracián escribe una obra con este título y "El Discreto" pasa por ser una de las joyas más valiosas del conceptismo español. Covarrubias define el término "discreto" en su "Tesoro de la lengua castellana" como "hombre cuerdo y de buen seso que sabe ponderar y dar a cada cual su lugar". Nadie mejor que Don Quijote para aplicarle esta definición. El Ingenioso Hidalgo utiliza las más "discretas" razones para restaurar el ideal caballeresco, típicamente medieval, en la plenitud de la modernidad. Maravall en esta misma línea, afirma que se mueve entre la Utopía y la Contrautopía, título de su famosa interpretación cervantina, mezclando el ideal medieval de la caballería andante con la aspiración utópica de la edad de oro, plenamente renacentista. La originalidad del planteamiento es que la compatibilidad entre ambos elementos contrapuestos se lleva a cabo a través del erasmismo. En este sentido el famoso discurso de las armas y las letras ocupa un lugar central en la estructura ideológica de la obra. Las armas tienen un fin espiritual que las equipara con la virtud en un proceso de interiorización, de "renovatio" interna del caballero. Todo ello refleja el lastre y la influencia del gran Erasmo, lo mismo que sus ideas sobre el pacifismo<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> El erasmismo es una corriente religiosa inspirada en la obra de Erasmo de Róterdam, el gran sabio renacentista, que tuvo bastante aceptación en la España de finales del XVI y principios del XVII. Es decir el espacio cronológico y vital de Cervantes. Supone una interpretación más auténtica del Evangelio frente a la interpretación oficial que lleva a cabo una Iglesia cosificada que en muchos puntos nada tiene que ver con el sentimiento cristiano de la sociedad ni la interpretación oficial de la pobreza y caridad cristiana. El erasmismo ante los continuos ataques que sufre desde la jerarquía eclesiástica, va devaluándose sin beneficio para nadie. Antes bien, como ha señalado BARTOLOMÉ BENNASAR en "Los españoles: actitudes y mentalidad" se

## EL TEMA DE LA "DECADENCIA"

Pocas cuestiones tan recurrentes en nuestra historia. Presente en nuestra vida colectiva desde el siglo del Quijote hasta nuestros días. El maestro Reglá decía que es en el reinado de Felipe III donde hay que situar el gozne sobre el que giran las dos etapas de los Austrias: la grandeza y la decadencia. También es aquí donde empieza a formularse un concepto capital de nuestra historia política: el tema de la decadencia española unido al llamado "problema de España". Es curioso como un país sólo necesita un siglo para alcanzar su máximo esplendor y otro para pasar a ser una segunda potencia en el orden internacional<sup>17</sup>. En este movimiento casi de caída libre hay razones económicas y políticas que ayudan a comprenderlo. Desde el punto de vista económico la gran crisis de 1563 con la bancarrota de los Fugger, los banqueros de los Austrias. En 1574, la segunda vez, bajo el reinado de Felipe II que hace aguas la hacienda española. En 1588 un episodio bélico como es la derrota de la Invencible pone al descubierto la pésima situación económica de la Monarquía Católica. A partir de aquí, los llamados arbitristas acuñaron una serie de doctrinas económicas de difícil aplicación por la reacción en contra que provocan sectores como la nobleza y la iglesia que se ven afectados en sus intereses materiales y se oponen a ellas.

A la crisis económica hay que unir la política. Cervantes la intuía, pero ya no la vio. Esta crisis se manifiesta abiertamente en 1640 cuando se inician los procesos separatistas en Cataluña, Aragón y Andalucía. En 1648, la Paz de Westfalia impone la tesis de la "Razón de Estado" que implica el reconocimiento del protagonismo internacional de la Francia de Luis XIV y el Príncipe de Condé. En 1668, la Monarquía Católica no puede impedir la segregación de Portugal. Se ha abierto una profunda crisis constitucional a la que se intenta poner remedio con la doctrina del "neoforalismo" que intenta desplazar el poder político del centro a la periferia. Es el programa de Olivares. Castellanización de las leyes y descastellanización de los cargos. El programa fracasa y la llegada de los Borbones el año 1700 implanta

fue gestando en España a partir del siglo XVII una corriente de anticlericalismo que estallaría abiertamente en el diecinueve y desde el punto de vistas constitucional en el texto de 1931.

<sup>17</sup> Esta es la tesis de HAMILTON. Un periodo de ascenso (1479 unión de Castilla y Aragón hasta 1580, conquista de Portugal), seguido de un vertiginoso descenso.

en España el centralismo jacobino de corte francés. En todo este periodo el pensamiento político español va a producir obras de relativa importancia en el orden intelectual europeo. No tenemos ni un Bodino, ni un Hobbes que son los que marcan el camino en el campo de las ideas políticas que se imponen en Europa. Al contrario el primer movimiento político organizado surge por reacción a la obra de Nicolás de Maquiavelo. Son los "tacititas". Practican un antimachiavelismo radical, rechazando todo el pensamiento político abierto por el pensador florentino y que sienta las bases del moderno estado nacional. Se oponen a la secularización de la vida política, predicando la unión de la política, la religión y los planteamientos teológicos y se apoyan en la obra de Cornelio Tácito, cuyas obras se reeditan en Roma para contrarrestar a Maquiavelo el año 1515. Cervantes es testigo excepcional de este despliegue propagandístico que nace en España y alcanza aquí su máximo desarrollo.

Los principales autores tacitistas del momento cervantino son Pedro de Rivadeneyra, que publica el 1599 su "Tratado de las virtudes que debe tener el Príncipe Cristiano", Fadrique Furió Ceriol, con su famoso "Consejero de Príncipes", Álamos de Barrientos, Nicolás González de Cellorigo, autor del celebre "Memorial", Mateo López Bravo y más tarde Diego de Saavedra Fajardo, nuestro embajador en Munster, quien publica "Las empresas de un príncipe cristiano".

Cervantes vive esta situación y conoce estas obras. A su muerte se empieza a gestar un tema capital de la cultura española. El famoso "problema de España".

### EL "DESENGAÑO" CERVANTINO

El viejo soldado ha saboreado las mieles del éxito de la primera parte del Quijote y también las críticas al mismo. Una vez más contrastes típicamente barrocos. Saborea el agrio sentimiento del que ve que la gloria de su patria se le va entre los dedos. Siente a fondo su españolidad y renuncia del españolismo barato. Ha vivido lo suficiente para sentir en sus carnes las incoherencias de la sociedad española en la que esta inmerso. Los últimos momentos, "puesto ya un pie en el estribo" solicita el ingreso y obtiene el hábito en la Venerable Orden

Tercera. Está enfermo e impedido y por ello profesa en su propia casa. Estamos a 2 de abril de 1616. Unos años antes ha ingresado en la Congregación de Indignos Esclavos del Santísimo Sacramento<sup>18</sup>. Ante la cercana muerte pasan por sus recuerdos todas las vivencias de una intensa vida. Es como una representación de una sola vez de todo lo que le ha acontecido a lo largo de sus 69 años. Es su travesía vital que diría Américo Castro. Allí está todo. Su origen, hoy todavía discutido, sus ideas, tantas veces encubiertas o sencillamente disimuladas para no "molestar" a los cofrades de la Santa Inquisición, con sus ideas críticas de una España que le "duele", como siglos más tarde a D. Antonio Machado y que como el sevillano presintiera que "una de las dos Españas le iba a helar el corazón". El anciano escritor revive sus paseos por aquel Madrid antiguo, en las cercanías del convento de las trinitarias donde al final acabarían sus restos en tumba desconocida para mayor vergüenza de España. El Madrid donde era fácil encontrar en sus tabernas a Lope y Calderón, a Góngora y Quevedo. Un lujo irrepetible. Estamos en el siglo de oro. Nunca más honrado el metal que aplicárselo a esta brillante generación de escritores y pensadores. En su lecho de muerte se reafirma en las ideas y mensajes que ha puesto en boca de su héroe. La solidaridad, la exaltación de las virtudes cristianas primitivas frente al formalismo oficial, el sentido cristiano de la justicia, el concepto de la "hombreidad" que consiste en aceptar que cada uno es hijo de sus obras, su exaltación de la libertad. El famoso mensaje que todos conocen y no siempre defienden<sup>19</sup>.

En la autobiografía que incluye en la persona de Diego de Miranda se presenta como un español que "...ni gusto de murmurar ni consiento que delante de mi se murmure; no escudriño las vidas ajenas, ni soy lince de los hechos de los otros, oigo misa cada día, reparto mis bienes con los pobres, sin hacer alarde de las buenas obras, por no dar entrada en mi corazón a la hipocresía y vanagloria, enemigos que blandamente se apoderan del corazón más recatado; procuro poner en paz los que se que están desavenidos, soy devoto de Nuestra

<sup>18</sup> Había sido fundada el 30 de noviembre de 1608 por Fray Alonso de la Purificación, trinitario descalzo, y Don Antonio Robles Guzmán, gentilhombre de Felipe III y su aposentador real.

<sup>19</sup> "La libertad, Sancho, es uno de los más preciados dones que a los hombres dieran los cielos; con ella no puede igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre, por la libertad así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida; y por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres (II, LVIII).

Señora y confío siempre en la misericordia infinita de Dios nuestro Señor”.

Cervantes va a pasar del desengaño, es decir de recuperar la verdad objetiva frente al “engaño” vital en que se ha movido, al desencanto. Emilio Lledó reflexiona sobre este aspecto de la obra cervantina. El análisis de la realidad objetiva sobre el sentido subjetivo de la realidad a través del prisma del Quijote. También cuando afirma que el alcalaino se anticipa a Descartes en la importancia del “cogito” como elemento gnoseológico. El desengaño, por otra parte y como ha destacado Luis Rosales es la nota característica de la poesía española del barroco.

Desengaño y desencanto de un español egregio, de azarosa existencia, que pasó toda su vida afanado y quien como Sancho podría decir al final de la misma: “Desnudo nací, desnudo me hallo, ni pierdo ni gano”.

## ESCRITURAS DE DOTE Y PATENTES PREVIAS A SU OTORGAMIENTO PARA PROFESIÓN DE MONJA EN EL CONVENTO DE LAS CLARISAS DE LA VILLA DE PRIEGO DURANTE LOS SIGLOS XVIII Y XIX

*María Isabel García de la Puerta López*  
Universidad de Córdoba

El convento de San Antonio de monjas clarisas de Priego de Córdoba tuvo una actividad religiosa, social y jurídica muy significativa en sus casi trescientos años de existencia<sup>1</sup>. No es objeto de nuestra comunicación tratar de los dos aspectos primeramente reseñados, sino de algunos otros que revelan el intenso tráfico jurídico que generó a lo largo de su historia.

Traemos en esta ocasión a examen unas patentes previas a la escritura de dote<sup>2</sup> cuyo libramiento era preceptivo antes de la profesión de las novicias. Su estructura responde a un modelo simple e impreso en la mayor parte de su cuerpo. Tan sólo se cumplimentan los huecos reservados al sujeto legitimado, el Ministro Provincial, a la novicia y a las cantidades que se cuantifican como aportaciones.

En nuestra comunicación transcribimos el texto y lo acompañamos de sendos facsímiles para un mejor conocimiento y figuración del ins-

<sup>1</sup> Ver artículo de PELÁEZ DEL ROSAL, M., “El convento de clarisas de la villa de Priego (1617-1872): Aspectos económicos, jurídicos, demográficos, artísticos y culturales”, en *El Franciscanismo en Andalucía. Clarisas, concepcionistas y terciarias regulares. Conferencias del X Curso de Verano*, Ed. Asociación Hispánica de Estudios Franciscanos, Córdoba, 2006, pp. 617-722. ALFÉREZ MOLINA, C., *Priego de Córdoba en la Edad Moderna: Epidemias, Hermandades y Arte Devocional*, Priego de Córdoba, 2004, Excmo Ayuntamiento, pp. 167-171, ofrece un ajustado compendio del cenobio, y en pp. 203-204 reproduce la patente de hábito librada a favor de doña María Antonia Coello de Portugal en 1697.

<sup>2</sup> Con un carácter general, aunque limitado temporal y geográficamente, cfr. el libro de DÍAZ HERNÁNDEZ, J. M.<sup>a</sup>, *La dote femenina en la sociedad giennense del siglo XVIII*, Jaén (Instituto de Estudios Giennenses), 2005, esp. pp. 130-136

trumento jurídico. Por vía de ilustración aludimos a algunas de las condiciones de dichos instrumentos.

Previo a la escritura de dote precede el libramiento de la patente denominada "para dar avito de religiosas". En la que traemos a colación figura como otorgante fray Antonio de Castilla, ministro provincial, definidor, ex secretario de la provincia y padre general. Éste se dirige a la Madre Abadesa del convento de Priego, quien ha informado con anterioridad que la beneficiaria, de nombre doña María Antonia Orantes y Caracuel, cuyos filiación menciona, "quiere consagrarse a Dios Nuestro Señor y tomar el Avito de *Novicia del choro*"<sup>3</sup>. En dicho informe se añade que la susodicha es "hábil, suficiente, virtuosa, e hija de Padres honrados", por lo que se le confiere licencia para vestir el hábito y admitirla dentro de la clausura. Pero para que se acceda a tal autorización se precisa que preceda obligación y escritura de entregar al convento al tiempo de la profesión, 800 ducados en dinero o 1.000 en posesiones, y de alimentos -entre tanto que profesa- 30 ducados y un cahíz de trigo anual, pagados por mitad anticipadamente con una mora máxima de 15 días. El incumplimiento por cualquier causa se llega a penalizar con la expulsión fuera del convento, pues, se agrega, "no es bien que por lo que no importa al Convento, aya de tener pleytos para cobrar lo que se debía pagar anticipado".

Se establece asimismo que la aspirante o "educanda" tenga 12 años cumplidos, o dispensa del Reverendísimo General o Comisario General, que sepa leer y escribir y que jure ante escribano público que no ha renunciado a su legítima, y proteste de no renunciarla antes de los dos meses de su profesión. La mención a este requisito o condición se torna severa, hasta el punto de no poderse recibir el hábito sin expresa licencia, mediando esta circunstancia, imponiéndosele a la Madre Abadesa, Discretas y Guardián pena de privación de sus oficios "por Santa Obediencia, en virtud del Espíritu Santo", si al otorgamiento de las escrituras consintieron lo contrario, o lo supieron y no dieran aviso. La sanción se hace más rigurosa respecto al religioso que se encontrara presente al otorgamiento de dicha escritura, consintiere lo

<sup>3</sup> En el *Libro de Profesiones* conservado en el Archivo Parroquial de la Asunción de Priego de Córdoba, al folio 22, se indica que profesó el día 28 de octubre de 1733. "Traxo de dote ochocientos ducados, y por razón de renuncia dio dos láminas de pintura de Roma, con sus marcos dorados, y una urna con un Niño Jesús y diferentes países.

contrario y tampoco diere aviso, pues se verá privado "de los actos legítimos por tres años".

Se ordena también que tres meses antes de la profesión de la novicia, esté recogida en el noviciado, "preparándose, y disponiéndose para el estado tan alto que ha de recibir de Esposa de Jesu Christo. Y se confiese generalmente, y se instruya en las ceremonias (*sic*), y oficios del Coro".

El capítulo de prohibiciones es mucho más amplio que el indicado hasta ahora, pues se expresa en dicha escritura que "en esse dicho tiempo, hasta que professe, no se le dé librança de Torno, Lucutorio (*sic*), ni Grada, aunque sea con su Padre, o madre, y no haga reenumeración, ni Escritura de donación, ni otro contrato judicial, ni extrajudicial, sin nuestra licencia en escrito, so las dichas penas impuestas a V.R. y otras a nuestro arbitrio".

Finalmente se establece que la Abadesa y Madres Discretas, "por Santa Obediencia y pena de excomunió mayor", no echen firma alguna en blanco, sino que antes de firmar "esté del todo tirada la Escritura, con todas su cláusulas y condiciones, las quales leerán antes de echar firma alguna, y esto se execute con todas las demás Escrituras que otorgaren, para qualequier efecto". También se estatuye que la Escritura de entrega de la dote se haga dos meses antes de cumplir el año de la profesión, como requisito previo a dársela, prorrogándose seis meses más, precediendo aviso "para que proveamos lo que más convenga, y según Dios". Se cumplirá con lo establecido siempre que entre profesas y novicias no sobrepasaren el número de 53<sup>4</sup>, salvo que la aspirante fuere tercera hermana en el convento y "estuviere cumplido dicho número".

El vestir el hábito, pues, tenía que ser precedido del otorgamiento de las escrituras de la obligación de la dote, y de su incorporación documental al archivo del convento<sup>5</sup>. En el caso de referencia se libró

<sup>4</sup> Las patentes para dar hábito nos revelan el número de religiosas aprobado en los capítulos provinciales, oscilante y variable según las características del establecimiento. En el caso de Priego en la fecha de este documento, año 1732, se indica que era de 53. Cuando el P. Alonso Torres escribe su Crónica, año de 1683, el número de religiosas estaba fijado en 54. Cfr. TORRES, A., *Crónica de la Santa Provincia de Granada*, Madrid, 1683, fol. 484 ss.

la patente en el convento de la Madre de Dios de Lucena el 23 de septiembre de 1732.

En la segunda patente, llamada "para profesar novicias", fray Miguel Acevedo, lector jubilado, ex examinador del arzobispado de Granada y Ministro Provincial es el religioso que encabeza el documento estudiado. Se hace llamar siervo de los Frailes Menores de la Regular Observancia de nuestro seráfico padre San Francisco, monjas de Santa Clara y de la Purísima Concepción en dicha provincia de Granada; y se dirige a la madre abadesa del convento de San Antonio de clarisas de Priego<sup>6</sup>, a la que desea salud y paz en nuestro señor Jesucristo, informando que Sor Antonia Serrano<sup>7</sup> es la novicia que ha cumplido los nueve meses del año de su aprobación<sup>8</sup>.

Y como resulta que asimismo está establecido que dos meses antes de la profesión se haga la escritura de dote se fija dicha cantidad en mil ducados en dinero o moneda metálica, no en vales. E igualmente se cifra en la cantidad de mil doscientos ducados el valor de las posesiones útiles.

La patente responde a un formulario en el que se expresan determinados particulares como los siguientes: El primero es la necesidad de proveerse de una patente llamada de la Recepción, ordenando que una vez que ésta llegue a su poder haga juramento la novicia ante escribano público declarando que no ha renunciado a sus legítimas,

<sup>5</sup> La dispersión documental que sufrió el archivo del convento de Santa Clara, debió correr paralelo al de su patrimonio mueble. No obstante, queda reflejo abundante en los protocolos notariales de Priego, en cuyo archivo hemos localizado el que comentamos y transcribimos.

<sup>6</sup> Al otorgamiento de la escritura comparecen por la Venerable Comunidad Sor Antonia de San Juan Infante, abadesa, Sor Manuela de San Pedro y Campo, Sor María de la Aurora y Caballero, madres perpetuas, Sor Juliana de San Francisco y Madrid, Presidenta, Sor María de San Miguel Torralba, Sor Francisca de la Santísima Trinidad Spínola, y Sor Juana de San Ramón García, Secretaria, discretas. El protocolo indica que la escritura se otorgó en las gradas de despacho del convento, quedando detrás de la red las monjas y delante los familiares y testigos.

<sup>7</sup> Pertenecía la religiosa a una familia de ilustre prosapia. Su padre, don Antonio Serrano Ortega, era salmantino, y había sido corregidor de Priego entre 1778 y 1784. Cfr. PELÁEZ DEL ROSAL, M., *Heráldica y Genealogía de Priego de Córdoba* (Ss. XVI-XX), Priego de Córdoba, 1995, p. 247.

<sup>8</sup> El ingreso de sor Antonia Álvora Serrano Spínola se había autorizado en virtud de patente dada por el Ministro provincial fray Francisco Podadera en el convento de Almería el 10 de julio de 1794 por dispensa del Rvdmo. P. fray Joaquín Companí, Ministro general, al ser menor de doce años de edad.

ni antes de entrar en el convento, ni en los diez meses primeros de su noviciado. Asimismo protestará que no las renunciará sin licencia del Ordinario y del Ministro Provincial, como ya quedó advertida cuando le fue dada licencia para vestir el hábito. Otro aspecto que reviste interés es el relativo a que si la dote se entrega en dinero de contado ha de ingresarse en el arca de las tres llaves, y el escribano declarará que se ha llevado a efecto dicho ingreso. Se establece también la condición de que si los padres, parientes u otras personas entregaren o hubieren de entregar la dote no podrán imponer sobre ella ningún censo ni gravamen, aunque en este punto se establecen algunas especialidades si hubiese ya algún censo impuesto a cuenta de la dote. Se obliga, no obstante, la novicia a exhibir los títulos que tiene y dar razón de su pertenencia para que el letrado del convento o persona de opinión a la que se acudiere los examine y manifieste si les falta algo, en cuyo caso habrán de prestar otro seguro a fin de poder evitar que se originen pleitos en los que pueda verse comprometida la hacienda del convento.

En este negocio jurídico la novicia pagará todos los derechos emanados del otorgamiento de la escritura, así como los que se generaren por la intervención del escribano y los abogados.

La escritura otorgada se ha de leer *de verbo ad verbum*, a fin de que el abogado que se hallare presente pueda advertir si tiene algún defecto. Si se dieran tierras en precio de dote se han de entregar los títulos de su posesión para que conste su legitimación y el precio en que se compraron. También deben informarse la Madre Abadesa y Discretas sobre el precio que tienen las tierras que lindan con las que entregan en este concepto dotal, y quiénes las labraron y la renta que obtuvieron en los cinco años anteriores, sobre todo cuando se hubieren dado en arrendamiento, "pues por la dicha información y testimonios" se verá lo que han ganado y se podrán recibir al precio correspondiente, ya saneado. Todos los gastos que ocasionare la escritura de saca y registro, papel sellado, tributos o impuestos los ha de pagar también la novicia antes de su profesión y no se le dará ésta si no entregare al convento la escritura arreglada. La Madre Abadesa y Discretas indicarán al escribano que a la escritura de dote sea puesta por cabeza un tanto auténtico de la patente, en papel sellado, conteniendo la escritura todas las cláusulas indicadas.

Se establece igualmente que no se reciba bajo precio de la dote viñas ni casas, pero sí huertas con agua bastante de riego; y si no precede el consentimiento y votos de la mayor parte de la comunidad no se pueda dar la profesión y velo de monja a la aspirante, quien además habrá de entregar al convento la cantidad de alimentos que debiere hasta el día de la profesión. Se consigna asimismo en la licencia, cuyo análisis hacemos, la aprobación, ratificación y consentimiento como si el Ministro Provincial se encontrara presente en su otorgamiento, condenándose que en él estén el padre guardián, la madre abadesa, las discretas y el abogado del convento.

Como dato peculiar se indica que el convento tenía a la sazón treinta religiosas entre profesas y novicias, una de éstas últimas Sor Antonia Serrano es la solicitante. Si el convento estuviere completo, o la aspirante fuese tercera hermana, deberá pagar "duplicado, dote y alimentos".

Finalmente, por santa obediencia y pena de excomunión mayor y privación de oficios se refiere que la madre abadesa y el padre confesor no le den la profesión sin haberse aportado las escrituras relacionadas y sin que se hubiesen incorporado al archivo del convento. Preocupadas por la dote dineraria se prescribe que no se dé la profesión sin que se ingrese el dinero en el arca de las tres llaves.

Esta patente se libró en el convento de San Francisco de Linares el 15 de abril de 1801, siendo Ministro Provincial Fray Miguel Acevedo, y Secretario, por mandato de su Paternidad, Fray Diego Navarro.

El 15 de marzo de 1801 se otorga, por tanto, la escritura de dote de doña Antonia Álvara Serrano Spínola, en cumplimiento de la obligación otorgada el 8 de noviembre de 1794, por la que se habían comprometido sus ascendientes llegado el caso de la profesión, a dar 800 ducados en dinero o mil en posesiones. Se manifiesta, en consecuencia, que en dicho acto se entrega para dar la profesión y velo negro la cantidad de 4.400 reales, mitad de la dote, y 330 reales del ajuar, en monedas de plata a través del torno de dicha grada, bajo recibo y resguardo<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> La práctica habitual consistía en la entrega de la mitad de la dote el día del otorgamiento de la escritura y la otra mitad el día de la profesión, salvo pactos particulares. Cfr. MELGARES GUERRERO, J. A., *El monasterio de Santa Clara de Caravaca de la Cruz*, Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, y CajaMurcia, Murcia, 1995, pp.32-33.

Queda pendiente el pago de la otra mitad, a la que se obliga a pagar la compareciente doña María Rosalía Spínola con su hijo don Miguel Serrano<sup>10</sup> en cuatro plazos iguales de 1.110 reales en años sucesivos a partir de 1802, con el 3% de interés, cumplido el año de la aprobación. En dicha escritura avala la operación en calidad de fiador don Antonio Eugenio del Pino, su yerno. Asiste también al acto el predicador y guardián de convento de san Francisco de la Observancia, fray Rafael de Luna. En el Libro de Profesiones se manifiesta que profesó el 16 de abril de 1801, y que recibió el nombre de Sor Antonia de San Rafael y Serrano, y que su madre entregó la mitad de la dote que le franqueó la Excmo. Duquesa de Priego, quedando ésta con la obligación de satisfacer la media dote restante<sup>11</sup>.

Por escritura de 15 de mayo de 1801, las monjas dieron poder especial a don Antonio Mayoral para que éste percibiera la cantidad de 400 ducados del Excmo. Sr. Duque de Medina de Rioseco y Marqués de Mancera y Malpica, como Patrono único y heredero de una de las memorias fundadas por la Excmo. Sra. Doña Teresa Juliana de Portocarrero, Marquesa de Mancera, a favor de doña Antonia Serrano y Ortega para el supuesto de que entrara en clausura, hecho ya producido y generador de la obligación escriturada<sup>12</sup>. La causa de este débito constaba en una certificación expedida por el escribano de número y comisiones de la villa y corte de Madrid, don José González de Castro, en 13 de mayo de 1791, en su calidad de secretario de las memorias aludidas y título suficiente para encargar a don Antonio Mayoral, del comercio y vecino de Madrid, la gestión del cobro, lo que seguramente conseguiría, dejando así saldada la deuda de la mitad de la dote de la que era acreedora el convento de Priego.

<sup>10</sup> Una referencia biográfica de este personaje, en PELÁEZ DEL ROSAL, M., *Heráldica cit.*, p. 248.

<sup>11</sup> *Libro de Profesiones cit.*, fols. 31 y 83 vto.. Falleció el 9 de junio de 1841, a los 56 de edad, de inflamación en el vientre de un dolor que padecía. Se enterró en la bóveda del órgano. Fue "muy exacta en sus obligaciones y caritativa con los pobres". Había nacido en 1785 e ingresado en el convento a los 9 años de edad.

<sup>12</sup> Ver escrituras en Archivo de Protocolos de Priego de Córdoba. Libro 403 (Año 1800-1801). Oficio de José García Hidalgo, folios 123 y 124.

## ANEXO

## Doc. n.º 1

**Escritura de dote.** El convento y monjas de Santa Clara de esta villa. Obligación contra doña María Antonia Orantes. (Archivo de Protocolos de Priego de Córdoba. Oficio de Juan Antonio Hoyo (año 1732), (folio 294).

En la villa de Priego, en dieciséis días del mes de octubre de mil setezientos treinta y dos años, ante mí el escribano público y testigos infrascriptos estando en el locutorio alto del convento y religiosas de Señora Santa Clara de esta Villa, advocación del Señor San Antonio de Padua, parecieron, de la rred adentro, las reverendas Madres Sor Doña Elvira Manuela de San Antonio y Aguayo, Sor Doña María de San Juan y Quiroga, Sor Doña Josefa Antonia de San Gabriel Campo y Granados, Sor Doña María Antonia de San Ignacio y Coello, Secretaria, y las demás madres Discretas, y dijeron que es así que Doña María Antonia Orantes y Caraque, donzella, natural y vecina de esta villa, hixa legítima de don Luis Orantes Caraque y de doña Antonia Ximénez de Castilla, sus padres difuntos, que se halla de seglar en este dicho conbento, quiere consagrarse a Dios Nuestro Señor y entrarse en rreligión en este dicho conbento, para lo qual, a obtenido patente del muy Reverendo padre Provincial de la Provinzia de Granada de la obsevanzia, a quien está sujeto este dicho conbento, para que lo sea y la rreziban prezediendo antes obligazió de que profesando le an de dar mil ducados en vienes raizes, o en dinero ochozientos, y de alimentos en el yntterin que profesas treinta ducados y un cahiz de trigo en grano en cada un año, los seis meses adelantados, sin aver de gozar mas de quinze días de mora, como más largamente consta de dicha patente que para la maior justificazió de esta escriptura se incorpora en ella y su ttenor es el siguiente

Aquí la Patente

y usando de la dicha patente dichas Señoras rreligiosas, constando de la obligazió que se hiziese, estaban prontas a rrecevir a la dicha Doña María Antonia Orantes y Caraque, por Monxa Novicia en este dicho conbento de velo negro, y presentte a todo lo rrelazonado la dicha Doña María Orantes y Caraque que se halla de seglar en este dicho conbento y con lizenzia que pidió a la Reverenda Madre Abadesa y al Reverendo Fray Andrés de Pino, Guardián del conbento del Señor San Francisco de la observanzia de esta Villa que asi mesmo está presente para poder otorgar la presentte a favor del dicho convento; y conzedidole dicha lizenzia para que pueda otorgar la presente la dicha Doña María Orantes y Caraque confesando como confesó la rrelazió de esta escriptura por zierta y verdadera, y siendo zierto y savidora de que en este caso le toca y pertenece y como mayor de veinte y cinco años, y que no está sujeta a tutor ni curador, porque por sí rige y administra sus vienes y hazienda, otorga que se obliga (folio 294 vto.) y se obligó a dar y pagar a este dicho conbento mil ducados en posesiones de las que tiene y ochozientos en dinero, luego que llegue el caso de su profesión, que an de ser para su Dote conventual según el estilo que tiene este dicho convento, y en el interin que no profesare asi mesmo le dará para sus alimenttos treintta ducados de vellón en cada un año y un cahiz de trigo los seis meses

adelantados sin que aia de tener mas de quinze días de mora, de todo lo qual desde aora para quando llegue el casso se confiesa lexitima deudora a ese dicho convento, y por tener dichos sus vienes raizes y muebles en su poder de todo ello se da por contenta y entregados a su voluntad sobre que rrenunzió la ezepción de engaño, la de la entrega prueba del rreco y demás del casso, como en ella se contiene, todo lo qual pagará y satisfará al dicho conbento en esta Villa y debaxo de su fuero con las costas de su execuzión y cobranza, y a la firmeza y cumplimiento de todo lo que dicho es se obligó con sus vienes y renitas muebles y raizes, avidos y por aver, y dio poder cumplido a la Justicia y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y que de esta causa conforme a derecho puedan y devan conocer para el apremio de ello, como por sentencia passada en cossa juzgada, rrenunzió las leies fueros y derechos de su defensa y favor, y la general rrenunziazió de ellas, y asi mismo rrenunzió la de los enperadores Justiniano senatus consultus veleiano, leies de Toro, Madrid y Partidas y las demás del favor de las mugeres, de cuio efecto fue avisada por mí el escribano y asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos don Bernardo Jazinto de Ortega Caraque, don Melchor Sánchez Guillén y don Jerónimo Caraque, presbíteros, e io el escribano doy fee conozco a las otorgantes.

Fray Andres de Pino, Guardián, Sor Elvira Manuela de San Antonio y Aguayo, Sor Josefa Antonia de San Gabriel Fernández del Campo, Sor Maria de San Juan y Quiroga, Sor Josefa de San Basilio Aguado de Arias, Sor Maria Antonia de San Ignacio y Coello, Doña María Antonia Orantes y Caraque. Juan Antonio Hoyo, escribano (rubricado). (fol. 294 vto.).

## Doc. n.º 2

**Escritura para dar ávito de religiosas.** (Archivo de Protocolos de Priego de Córdoba. Oficio de Juan Antonio Hoyo (año 1732), (folio 293 ).

Fray Antonio de Castilla, Padre General, exsecretario de Provincia y Definidor habitual, Ministro Provincial y siervo de los frayles menores de la Regular Observancia de Nuestro Seráfico Padre San Francisco, Monjas de Santa Clara, y de la Purísima Concepción en esta Provincia de Granada etc. A la Madre Abadesa de nuestro Convento de San Antonio de la villa de Priego salud, y paz en Nuestro Señor Jesu-Cristo. Por quanto V.R. nos informa que doña Maria Antonia Orantes y Caracuel, hija legítima de don Luis Orantes y Caracuel y doña Antonia del Castillo quiere consagrarse a Dios Nuestro Señor y tomar el Avito de Novicia del coro en ese nuestro Convento. Y porque assimismo nos informa, que es hábil, suficiente, virtuosa e hija de Padres honrados, lo avemos tenido por bien: en virtud de lo cual damos a V.R. licencia para que la pueda vestir, y vista el Avito, y la admita dentro de la Clausura, según y como hasta aquí se ha hecho, con las demás Religiosas de esse dicho nuestro Convento. Con tal, que primero y ante todas cosas preceda obligazió, y Escripturas de abono por parte de la susodicha, de dar a este nuestro Convento al tiempo de la Profesión ochocientos Ducados en dinero o mil en posesiones ducados en dote, que es lo que se suele dar, y de alimentos, en el interin que Professa treinta ducados, y un cahiz de trigo en cada año, pagados los seis meses anticipadamente, para que se den los siguientes seis meses, a lo más damos de mora quinze días, y así respectivamente se han de ir pagando

siempre seis meses anticipados, hasta que Professe, y en retardándose mas que los quinze dias, que damos de mora para ello, avisará a sus Padres que se lleven su hija; y si se retardaren en venir por ella, la echarán la Madre Abadesa, y Discretas fuera del Convento, con la debida decencia, para que vengan sus Padres, y se la lleven; pues no es bien, que por lo que no importa al Convento, aya de tener pleytos para cobrar lo que se debía de pagar anticipado, y no llevarán propinas, según, y como lo dispone el Santo Concilio de Trento. Y con tal, que tenga doze años cumplidos de edad, o dispensación del Reverendísimo General, o Comisario General, en que supla los años que le faltaren. Y que sepa leer, y escribir: y asimismo por ante Escribano Público tiene de hazer juramento, y declarar que no ha renunciado su legitima, y protestar el no renunciaria antes de los dos meses de su Profesión, conforme a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento: y si lo hiziere sin orden de los Superiores de la Religión en escrito, antes, o después de los dichos dos meses, desde luego para entonces da por ninguna dicha renuncia de legitimas, y haze desde ahora donación irrevocable, que el Derecho llama entre vivos, a dicho Convento de dichas legitimas, que así renunciare sin dicha licencia; y quiere, que la dicha donación tenga todas las fuerças, y firmezas, que el Derecho dispone para su validación; y renuncia todas las leyes que ay en su favor, aunque ninguna cosa de ello aya aquí expressado. Y si caso fuere, que antes de tomar el Avito huviere hecho la dicha renuncia de legitimas, no se le dará el Avito sin expresa licencia nuestra, en que pongamos cláusula que se le dé, sin embargo de la renunciación: lo qual mandamos por Santa Obediencia, en virtud del Espiritu Santo, pena de privación de su Oficio a la Madre Abadesa, Discretas, y Guardián, que se hallare a el otorgamiento de las Escrituras, que consintieron lo contrario, o lo supieren, y no nos dieren de ello aviso; y si por algún accidente nombráramos algún otro Religioso que (*folio 293 reverso*) se halle presente a la dicha Escritura, y lo contrario consintiere, y nos no diere aviso, le imponemos, pena de privación de los actos legitimos por tres años. Y a los ocho meses, mandamos a V. R. nos dé aviso, como ya solos quatro meses le faltan para cumplir el año de su aprobación; y si caso fuere, que Nos, o nuestros sucessores no huviéremos respondido a los nueve meses: mandamos asimismo a V.R que tres meses antes que la dicha Novicia Profese, esté recogida en el Noviciado, preparándose, y disponiéndose para el estado tan alto que ha de recibir de Esposa de Jesu-Christo, y se confiesse generalmente, y se instruya en las ceremonias, y oficios del Coro; y en este dicho tiempo, hasta que professe, no se le dé librança de Torno, Locutorio, ni Grada, aunque sea con su Padre, o madre, y no haga renunciación, ni Escritura de donación, ni otro contrato judicial, ni extrajudicial, sin nuestra licencia en escrito, so las dichas penas impuestas a V. R. y otras a nuestro arbitrio. Y para que se proçeda con legalidad, y en la Escritura que se hiziere, se pongan las condiciones, y cláusulas contenidas en esta nuestra Patente; mandamos por Santa Obediencia, y pena de excomunión mayor a V. R. y a las Madres Discretas, no echen firma alguna en blanco, sino que antes de firmar, esté del todo tirada la Escritura, con todas sus cláusulas, y condiciones, las quales leerán antes de echar firma alguna, y esto se execute con todas las demás Escrituras que otorgaren, para qualesquiera efecto, Y asimismo para que se averigue, sino dándose la dote en dinero de contado, sino posesiones, si son valiosas, mandamos, que se haga la Escritura de la entrega de dote, dos meses antes de cumplir el año de la Profesión, y se nos remita, y pida licencia para que se le pueda dar la Professión. Y asimismo en caso de que no se pueda entregar la dote con tanta brevedad, y huviere de passar algunos

días más que el año de la aprobación, no puedan passar más que seis meses, y se nos dará aviso; para que proveamos lo que mas convenga, y según Dios. Y el dote, y alimentos arriba expresados, se entenderá, con tal, que en este nuestro Convento no esté cumplido el numero de las Religiosas, que deben ser entre Profesas, y Novicias *cinquenta y tres*, que en caso de estar cumplido dicho número, o de ser de la dicha *doña Maria Antonia de Orantes y Caracuel*, tercera hermana en este nuestro Convento, debe cumplir duplicado dote, y alimentos. Y haziendo lo contrario anulamos, y damos por de ningún valor esta nuestra licencia. Y mandamos por Santa Obediencia, pena de excomunión mayor, a la Madre Abadesa y Padre Confesor, y de privación de sus Oficios, no le vistan el Avito sin estar hechas, ni otorgadas las Escrituras de la obligación del dote, y puesto en el Archivo del Convento un tanto, y traslado de dicha Escrituras, hecho a costa de la parte. Dadas en este nuestro Convento de *Madre de Dios de la ciudad de Luzena en veinte y tres días del mes de septiembre de mil setezientos y treinta y dos años*. *Fray Antonio de Castilla, Ministro Provincial* (rubricado). *Por mandado de su P.M.R. Fray Christóbal del Diego, secretario* (rubricado). Registro libro 15, folio 55.

**Doc. n.º 3**

**Escritura para profesar novicias** (Archivo de Protocolos de Priego de Córdoba. Libro 403 (Año 1800-1801). Oficio de José García Hidalgo, folios 71-72, anv.).

(*Fol. 71 anverso*).

*Fray Miguel Azevedo, Lector Jubilado, ExDefinidor, Examinador Sinodal del Arzobispado de Granada, Ministro Provincial*, y siervo de los Frayles Menores de la Regular Observancia de N.S.P.S.S. Francisco, Monjas de Santa Clara, y de la Purísima Concepción en esta Provincia de Granad, etc. A la Madre Abadesa de N. Convento de *S. Antonio de la Villa de Priego*, salud, y paz en N. Sr. Jesu-Christo.

Por quanto V. R. nos informa, que *Sor Antonia Serrano Novicia*, en esse nuestro Convento ha cumplido nueve meses de el año de su aprobación; y porque habemos mandado, que dos meses antes de su Profesión se haga la Escritura de la Dote, que es *un mil ducados en dinero moneda metálica, y no en vales y si en posesiones útiles un mil y doscientos ducados*, como constará por la Patente de la Recepción. Por tanto por el tenor de las presentes firmadas de nuestra mano, y nombre, selladas con el Sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas de nuestro Secretario, de nuestro mandamos, que luego que se reciba esta nuestra Patente, haga juramento por ante Escribano Público, y declare; que no ha renunciado sus legimas (*sic*), ni antes de entrar en la Religión con respeto a su ingreso, ni en los diez primeros meses primeros de su Noviciado, y proteste, que no las renunciará sin licencia del Ordinario, y nuestra, según, y como lo ordenamos en la licencia, que dimos para vestirle el Avito, la que se tendrá presente para su cumplimiento. Y mandamos, que si la Dote se entregare en dinero de contado luego se entre en el Arca de tres llaves, y dé fe el Escribano de haberse entregado las Madres en la Dote. Y es condición, que los Padres, parientes, ni otras personas, que por la dicha Novicia entregaren la dicha Dote, no la han de imponer en censo sobre sus bienes; y en caso que con licencia nuestra en escrito se reciban algunos censos a cuenta de la Dote, o por toda ella, sea de tal forma, que sean muy

antiguos, e impuestos sobre posesiones, que valgan tres tantos, que el principal, con calidad, que no estén hipotecadas a otros censos anteriores, y la parte de la dicha Novicia que los entregare, exhiba los títulos que tiene de ellos, y razón por donde le pertenecen; y aviendo entregado los títulos dichos se llevarán a el Letrado del Convento, o a el de más opinión que hubiere en esa *Villa de Priego* para que vea si son corrientes, y diga si les falta algo para que se requiera a la parte entregue otra cosa más segura, por no ser suficientes, y no se reciban por qualquiera falta que en ellos se hallare, por escusar pleyto a los Conventos, y que tengan seguridad de su hacienda; y si se recibieren los dichos censos, tiene de dar la parte de más a más fianzas, y nuevas hypotecas, poseídas de personas legas, llanas y abonadas, que sean de bastante valor, para que si en algún tiempo faltaren la hipotecas que tubieren los dichos censos, se recurra a cobrar de las hipotecas de abono, las quales han de ser a contento de las Madres Abadesas, y Discretas, quienes se hallarán presentes con el Padre guardián, u otro Religioso nombrado por Nos, o nuestros Sucesores al otorgamiento de las Escrituras; y la parte de dicha Novicia pagará todos los derechos que pertenecieren, así a Escribano como a Avogado; y para que la dicha Escritura se pueda otorgar / (fol. 71 reverso) ha de estar en lleno, y no en membrete, y se ha de leer de *verbo ad verbum*, porque el Avogado que a su otorgamiento se hallare, advierta si tiene algún defecto; y si por no haber dinero de contado, ni censos a propósito, y para la mayor utilidad del Convento se dieran tierras, en precio de la dicha Dote, han de entregar asimismo los títulos de su posesión para que conste, lo uno de su legitimación, y lo otro del precio en el que las compró la parte, y constando ser buenas, y no vinculadas, por el examen que se ha de hacer de parte de dichas Madres, de personas Cristianas de buena conciencia, y peritas en el aprecio de tierras. Y asimismo se informen dichas Madres, si las tierras que alindan con las que entregan para la dicha Dote valen al mismo precio que las que le dan al Convento, y hagan información jurídica con las personas, que hayan labrado las dichas tierras de la cantidad de grano, o dinero, que han rentado en cinco años anteriores, y harán se presenten testimonios de Escrituras de arrendamiento, si las hubiere; por que la dicha información, y testimonios han de ir insertos en la Escritura de entrega; y si por la dicha información, y testimonios vieren que lo que han ganado dichas tierras en los cinco años anteriores, monta la misma cantidad, que pudiera haber tenido de renta el Convento en los dichos cinco años, a razón de veinte mil el millar, se podrán recibir las dichas tierras a el precio correspondiente a la dicha renta, aunque se algo menos, como sea poco, con tal, que a el saneamiento de que las dichas tierras le serán ciertas al Convento, se hipoteque hacienda valiosa al doble del valor de ellas, y la Escritura de saca, y registro, papel sellado, tributo, o nuevo impuesto, o que se impusiere lo ha de pagar también la parte, y se ha de entregar a el Convento antes que Profese la Novicia, y no se le dará la Profesión, si no entregare primero al Convento un tanto de la Escritura, por que el Convento no ha de pagar cosa alguna de las susodichas. Y el Escribano que ha de hacer la escritura de la Dote se le ha de notificar primero por la Madre Abadesa, y Discretas, ponga por cabeza de la dicha Escritura un tanto auténtico en papel sellado de esta nuestra patente, y en la Escritura ha de poner todas las cláusulas en ella contenidas; y en caso que la madre Abadesa, y Discretas se ayan contentado de los censos, teniendo las calidades arriba mencionadas, la parte los ha de entregar, reconociendo el que los paga a el Convento por Acreedor, y si fueren de fuera parte, en ninguna manera se reciban; y en caso que por ser buenos, y estar bien impuestos con buenas hypotecas se hubieren de recibir,

sea con sumisión, y salario bastante de las Justicias de esa *dicha Villa*, y cada vez que se ofreciere obligarse algún seglar, se obligue la muger con el marido de mancomún, y obligado su dote a la paga, y seguridad de lo que se obligare, jurando la tal obligación. Y asimismo mandamos, que no se reciban en precios de la dote Viñas, ni Casas. Podrase empero recibir Huerta que tenga agua bastante pare el riego, justificando en conciencia lo que valiere, en conformidad de lo que queda dicho de las tierras, y con las condiciones dichas, y con que preceda el consentimiento, y votos de la mayor parte de la Comunidad, podrá V.R. dar la Profesión, y Velo de Monja a la susodicha, habiendo primero entregado al Convento la cantidad de los alimentos, que debiere hasta el día de la Profesión; y las Escrituras que en esta conformidad se otorgaren, desde luego las aprobamos, ratificamos, y consentimos, como si presentes nos halláramos a su otorgamiento, hallándose a él el Padre Guardián, o el Religioso que nombráramos para este efecto, la Madre Abadesa, Discretas, y Avogado de ese nuestro convento. Y mandamos a los que son nuestros Súbditos, pena de privación de sus oficios, guarden, cumplan y executen lo contenido en esta nuestra Patente, y el Dote, y alimentos arriba expresados, se entenderá con tal, que en ese nuestro Convento no este cumplido el número de las Religiosas, que deben ser *treinta* entre Profesas, y Novicias; que en caso de estar cumplido dicho número, o de ser la dicha *Sor Antonia Serrano*, tercera hermana en ese nuestro Convento, debe pagar duplicado dote, y alimentos. Y haciendo, o permitiendo lo contrario, anulamos y damos por de ningún valor esta nuestra licencia. Y mandamos por Santa Obediencia, pena de Excomunió mayor, y de privación de sus oficios, a la Madre Abadesa y Padre Confesor, no den la Profesión a la dicha *Sor Antonia Serrano*, sin estar otorgadas las Escrituras, y puesto a costa de la parte, un tanto de ellas en el Archivo del Convento; y si la dote fuere en dinero, menos de estar todo dentro del Arca de las tres llaves, tampoco se pasará a dicha Profesión. Dadas en este nuestro Convento de San Francisco de Linares en quince días del mes de *Abril* de mil, *ochocientos y uno*.

*Fray Miguel Acevedo, Ministro Provincial* (rubricado).

P.M.D.S.P.M.R. *Fray Diego Navarro, Secretario* (rubricado).

Reg. Lib. 63, fol. 10. (*Fol. 72 anverso*)

**Doc. n.º 4**

**Escritura de profesión como religiosa de doña Antonia Álvara Serrano y Spínola** (Archivo de Protocolos de Priego de Córdoba. Libro 403 (Año 1800-1801). Oficio de José García Hidalgo, folios 73-74, anv.).

El Convento de Sra. Sta. Clara de esta Villa; y D.<sup>a</sup> María Rosalía Spínola y consortes; Escri. de Profesión de religiosa, y obligación entre ellos.

Estando en la Grada del Despacho del convento y Religiosas de Sra. Sta Clara, advocación de Señor San Antonio de Padua de esta villa de Priego, en Andalucía, a quince días del mes de Abril, año de mil ochocientos y uno, ante my el Escribano Público de su número y testigos, parecieron de la red adentro de dicha Grada la Muy Reverenda Madre Sor Antonia de San Juan Infante Abadesa, Sor Manuela de San Pedro y Campo, Sor Maria de la Aurora Caballero, Madres Perpetuas; Sor Juliana de

San Francisco Madre Presidenta, Sor Maria de San Miguel Torralbo, Sor Francisca de la Santísima Trinidad Spínola y Sor Juana de San Ramón Garcia Secretaria; todas Discretas y del Gobierno de este dicho convento, juntas y congregadas a clamor de campana como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes a el pro y utilidad del mismo, por sí y a nombre de las demás religiosas de que a el presente se compone su venerable comunidad, y en adelante fueren, por quienes prestan voz y caución de *rato et grato* en forma de que estarán y pasarán por lo que en esta Escritura se contendrá, vajo la obligación que hacen de los vienes y rentas de este expresado convento; de la una parte, y de la otra Doña Maria Rosalía Spínola viuda del licenciado Don Antonio Serrano Ortega; Don Miguel Serrano y Spínola de la red afuera, y de la misma adentro Doña Antonia Álbara Serrano y Spínola sus hijos de esta vecindad y de un acuerdo Dijeron: que por quanto la Doña Antonia Álbara Serrano y Spínola se halla de novicia en este repetido Convento vistiendo el Ábito Religioso en virtud de patente del M. R. P. Fr. Francisco Podadera Ministro Provincial y sierbo de los Frayles menores de la Regular observancia de N. S. P. San Francisco Monjas de Santa Clara etc. en ocasión que lo hera, en esta Provincia de Granada, su Data en el convento de Almería, a diez de Julio del año pasado de mil setecientos noventa y quatro, donde consta haver obtenido dispensa de nuestro Reverendísimo Padre Fr. Joaquín Compani ministro General de toda la orden para la admisión en la clausura de la dicha Doña Antonia, porque en aquel tiempo no tenia cumplido los doce años de su edad; y que entonces se otorgó Escritura por ambas partes, a ocho de Noviembre del citado año ante my el Escribano y competentes testigos, por la que consta que la Doña Maria Rosalía Spínola entre otras cosas se obligó a satisfacer a este nominado Convento (folio 73 anverso) o a su parte llegado el caso de la Profesión de dicha su hixa por la de ésta, ochocientos Ducados en dinero, o un mil en posesiones, con más el ajuar conventual; supuesto a que dicha Profesión se acerca por estar mencionada Novicia dentro de los dos últimos meses de su aprobación, firme con verdadera vocación, y haver precedido otros requisitos con espresada presencia del M. R. P. Fr. Miguel Acevedo actual Provincial en esta citada de Granada, de quien esperan Patente, que verificada se unirá a esta Escritura para maior validación; es consiguiente la entrega de dicha Dote como esta no obstante lo pactado por causas concurrentes, es dificultosa de presente, habiendo tratado el asunto con la reflexión que exige y se ha solido hacer en iguales circunstancias; se han convenido en que en este acto de la Doña Maria Rosalía, quatro mil y quatrocientos reales mitad de dicha Dote, con mas trescientos y treinta reales de el ajuar conventual y por los quatro mil y quatrocientos reales restantes complemento a dicha dote, se obliguen de mancomún con el Don Miguel Serrano su hijo, de pagar a este dicho convento o a su parte, en cuatro plazos iguales de a un mil y cien reales cada uno, el primero para el día diez y seis de Abril del año que viene de mil ochocientos y dos, y los tres restantes de este modo en los siguientes consecuentes, de manera que el último ha de ser en el de ochocientos cinco, mediante esta retardación ha de satisfacer anualmente el tres por ciento que corresponda; y para que todo tenga efecto, confesando como confiesa el anterior relato por cierto que releban de toda prueba, según más haia lugar en derecho sabidores del que en este caso respectivamente les compete; otorgan dichas Rvdas. Madres reciben de la Doña Maria Rosalía Spínola aora de contado, los con sabidos trescientos y treinta reales de el ajuar conventual y tamvién quatro mil y quatrocientos reales mitad de la Dote de la Doña Antonia Álbara Serrano, su hija, de cui

entrega por haver sido en mi presencia y de la de los testigos de este ynstrumento yo el escribano doy fé, que pasado de mano y poder de la repetida Doña Maria Rosalía Spínola por el torno de dicha grada a las de las nominadas Reverendas Madres en monedas de plata usual y corriente en estos reinos y señoríos, y como satisfechas y pagadas a lo así recibido en la representación que yntervienen, otorgan a favor de aquélla el recibo y resguardo que sea mas firme, con total nulidad y cancelación de citada Escritura de obligación, respecto a la que haia de contener dentro en cuio concepto las mismas Reverendas Madres están prontas a dar a la dicha Doña Antonia Álbara Serrano y Spínola la Profesión y velo negro que pretende recibir en este dicho convento para el día que señalare la parte de la referida, cumplido el año de la aprobación, en la forma y con las solemnidades que se han practicado con las demás religiosas en iguales casos, y a guardarle todas las preheminiencias, y exenciones que como a una de ellas le corresponde, toque y pertenezca, vien y cumplidamente, sin faltar (fol. 73 vto.) a ella en cosa alguna. Con méritos a lo qual los nominados doña Maria Rosalía Spínola, y Don Miguel Serrano, su hijo, juntos y de mancomún a voz de uno y cada uno de por io y por el todo ynsolidum, renunciando como expresamente renuncia el beneficio de la división, orden, excusión, y demás leies fueros y derechos, que deven renunciar los que se obligan de mancomún, otorgan, deven y se obligan de pagar, llanamente y sin pleito alguno a este referido convento de Señora Santa Clara, por su parte los quatro mil y un quatrocientos reales que se le restan para el completo de la Dote de la antemencionada Doña Antonia Álbara Serrano y Spínola, siempre que se berifique la Profesión de esta; cui satisfacción previamente han de hacer en los quatro extipulados plazos y pagas iguales de a un mil y cien reales cada una, siendo la primera el día diez y seis de Abril del año que viene de mil ochocientos y dos, y de este modo las tres restantes, en el mismo día, y año sucesivos, hasta la ultima que ha de ejecutarse en el de mil ochocientos y cinco, pagando tamvien anualmente mientras dure el adeudo un tres por ciento, el que se ha de ir minorando según lo que vaya quedando del dévito; puestos y pagados en este supradicho convento, en moneda metálica sonante a satisfacción de las Reverendas Madres de su gobierno; y a que asi lo cumplan, dan por su fiador a Don Antonio Eugenio del Pino vecino de esta explicada Villa, quien estando presente ynstruido de esta Escritura y sus circunstancias otorgo que desde luego los mencionados Doña Maria Rosalía Spínola, y don Miguel Serrano, su madre y hermano político serán puntuales a quanto ban obligados y en su defecto el otorgante como tal su fiador, hecha que sea previa execución en los vienes de dichos principales, dara y pagara el todo o parte que estuvieren deviendo vien y cumplidamente con las costas de la cobranza de forma que no se irrogue perjuicio el mas lebe a este repetido convento, y vajo las expresadas seguridades, se han de observar por las partes quanto comprehende este ynstrumento siendo puntuales en lo que a cada una pertenezca por virtud de esta Escritura, apremiándola en caso de ynfracción mediante ella, y el juramento de quien sea parte legitima que releban de toda prueba, en quien lo dejan y queda diferido decisorio hasta sentencia de remate, apremio y pago con efecto.

A cuio cumplimiento, paga y firmeza obliga dichas Reverendas Madres los bienes y rentas de este significado convento; los memorados Doña Rosalía Spínola y Don Miguel Serrano, los que les corresponde, y el Don Antonio Eugenio del Pino y los suos todos muebles y raíces havidos y por haver; dan poder cumplido a la justicia y Seño-

res Jueces que de las causas y negocios de cada uno según derecho fueran y devan conocer para que a ello les ejecuten, compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y especialmente consentida, renuncian por sí en dicha representación todas las leyes, fueros, derechos y capítulos de su favor con la que prohíbe la General de ellas en forma; y la supradicha Doña Antonia Álbara Serrano y Spínola, juró por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz que hizo según derecho de no oponerse contra esta Escritura por razón de su menor edad respecto a que para yntervenir en ella no ha sido ynducida, atemorizada (fol. 74 recto) ni violentada por persona alguna, ante sí de su libre y espontanea voluntad, por quanto sus efectos se convierten en su utilidad quanto en ella no tiene hecha protexta, ni reclamación en contrario que la derogue, y si pareciere la revoca y anula enteramente; que de este Juramento no ha pedido ni pedira absolución ni relajación a ningún Prelado Eclesiástico que se la pueda y deba conceder y aunque de propio motu se la conceda no hará uso alguno, pena de perjura, y decaerá en caso de más valer: en cuio testimonio todos así lo otorgaron y firmaran juntamente con el Guardián del convento y Religiosos de R.S.P. San Francisco de la observancia de esta repetida Villa, que tanvién ynterviene en este ynstrumento siendo presentes por testigos Don Ylario Navarro; Joaquin Paez y Rodríguez; y Juan de Flores vecinos de esta dicha villa.

Fray Rafael de Luna, Guardián, Sor Antonia de San Juan Infante Abadesa, Sor Manuela Antonia de San Pedro y Campo, Sor Maria de la Aurora Caballero, Sor Juliana de San Francisco y Molina, Sor Maria de San Miguel Torralvo Sor Antonia de San Rafael y Serrano, María Rosalía Spínola Martínez, Sor Juana de San Ramón García Secretaria, Miguel Serrano, Antonio Eugenio del Pino.

Ante mi, doy fe conozco los otorgantes: JOSE GARCIA HIDALGO (*rubricado*) (fol. 74 vto.).

## CLAVES DE LA EMANCIPACIÓN INEVITABLE

*Eduardo Martíre*

Universidad de Buenos Aires  
Instituto Internacional de Derecho Indiano

Siempre fue difícil y complejo el gobierno de los Reinos de las Indias, la Corona a base de su propia experiencia y de un inteligente manejo de las facilidades que le ofrecía el Derecho Indiano, asentado en el *ius commune* y por ende con sustento en la interpretación, la tolerancia y el disimulo, logró mantener el dominio de sus inmensos territorios ultramarinos y conducirlos durante mas de tres siglos, sorteando las enormes dificultades que semejante empresa habría de presentarle.

Las circunstancias que surgirán en el siglo XVIII, en especial durante el reinado de Carlos III, impondrán una tónica diferente a la seguida hasta entonces, y las “novedades” borbónicas se convertirán en una de las causas determinantes de la emancipación americana. Ellas serán el detonante de un proceso de descontento y fricciones que, cuando las circunstancias internacionales lo hicieron inevitable, estallará de la peor manera y abrirá un abismo entre la metrópoli europea y sus ahora llamadas “colonias” de América.

La tolerancia fue durante siglos regla invariable del ejercicio del poder, constituía un particular “estilo de gobierno” de la Monarquía para conducir por caminos apropiados el inmenso imperio que Dios había puesto en sus manos y mantener sujetos al solio real, en paz y justicia, a los innumerables y variados súbditos que lo habitaban. Para hacerlo el monarca debía “tolerar”, es decir aceptar comportamientos reñidos con las normas de derecho imperantes, en beneficio de no provocar daños mayores que los que se habían querido evitar con las disposiciones en vigor. No hacía otra cosa que ajustar su conducta de gobierno a la esencia misma del poder, del Poder Real, y al *ordo iuris* en que ese poder se enmarcaba.

Tolerar es en suma soportar unas conductas desapropiadas, desarregladas, permitir un comportamiento apartado de las normas vi-

gentes, unas veces por responder a matices de interpretación diversos de los criterios que podríamos llamar "oficiales", otras por actitudes u obras francamente contrarias a lo normado, siempre en aras de no provocar resultados mas graves de los que se buscaba evitar (*evitare peior mala para bono pacis*).

La tolerancia se tuvo presente, como acabo de decir, en el manejo de todo el imperio, no fue algo particular del gobierno de las Indias, pero sin embargo debió acentuarse ese "estilo" en los extensos territorios agregados a la Corona a partir de 1492. Los innumerables factores y circunstancias que singularizaron al Nuevo Mundo y lo distinguieron del Viejo, serán otros tantos motivos para aplicar un gobierno "tolerante", aun cuando en un comienzo hubiese parecido que no era precisamente ese tipo de temperamento el conveniente allende el Océano, es decir que no era la presencia en América de un gobierno "lábil" lo apropiado. Pero no transcurrió mucho tiempo para advertirse en España y en las mismas Indias que solo mediante un gobierno que se sujetase a ese "estilo" habrían de poderse gobernar, y aún digo más, mantener sujetos los reinos de las Indias a la Corona de Castilla.

El rey del viejo régimen debe tener como una de sus cualidades esenciales la clemencia (estrechamente vinculada a la tolerancia), condición a la que la literatura política apela con insistencia para fundar la legitimidad del régimen. El monarca es padre y pastor de sus súbditos y por tanto aspira a hacerse amar más que temer. Esta doctrina postula como regla de oro que el rey, debe ignorar y perdonar mas que castigar, aunque ello fuera en detrimento de una rigurosa aplicación del derecho. De tal situación derivará un régimen general de gobierno, especialmente penal y disciplinario, que ha llegado a ser clasificado de inconsecuente, en el que el rey – supremo juez – amenaza con castigar las conductas contrarias a derecho, aunque concluye las más de las veces sin cumplir con esa amenaza cuando la "mala" conducta se presenta. Lo que no obsta a que el príncipe mantenga incólume la norma amenazadora (como por ejemplo la pena capital frente a graves violaciones del derecho). Ello es así por cuanto a pesar de los términos elocuentes de la norma y de su consecuente sanción en caso de incumplimiento, la efectiva aplicación (ejecución) estará siempre sujeta a la valoración de las situaciones de cada caso

particular, siendo el perdón real y cualquier otra forma de clemencia una posibilidad presente en el obrar de ese supremo juez.

Es más, al erigir al perdón como parte ineludible de la sanción contenida en la norma, a punto de constituirse en una suerte de costumbre rutinaria, el juez del antiguo régimen será, al decir de Antonio Hespanha "señor de la Justicia y mediador de la Gracia" (*summum ius, summa clementia*).

Está claro que la tolerancia consiste en buscar, bien que de una manera indirecta, el mantenimiento del orden jurídico establecido, que aunque se lo vulnere con una conducta contraria, se trata de resguardarlo a través de soluciones, que son en suma diferentes a la pena contenida en la norma.

Un pasaje de Castillo de Bovadilla aclara el tema: "el juez considerado más daña [al] ejecutar rigurosamente las leyes, que el sabio disimulando con ellas" (*Política de Corregidores*, (1616) II,iii,1). En suma, perdonar, permitir, dispensar, aún cuando los significados de estos vocablos puedan no coincidir exactamente, nos están dando una aproximación al "estilo de gobierno" de que hablamos.

Esa tolerancia forma parte de las condiciones basales del buen gobernante indiano. Virreyes, gobernadores y oidores y aún funcionarios de menor rango, han de saber ser tolerantes con el gobernado, comenzando por tratarlo con buenas palabras, mansamente, aunque le ahorquen al día siguiente, si es necesario, dándole acogida y tratando de protegerlo. El vasallo que acuda a la autoridad habrá de sentirse "como el que de la gran tempestad de la mar entra en puerto seguro" al decir del ilustre jurista y oidor de Charcas, don Juan de Matienzo en su *Gobierno del Peru* (1567).

Es la distancia el principal fundamento de la necesidad de esta forma de ejercicio del mando en América. La larga travesía a las Indias desde el centro del poder peninsular provoca que las más de las veces la solución arbitrada por la Corona para dar remedio a las necesidades locales, llegue a América tarde y a destiempo; también es esa forma de gobernar necesaria frente a las largas extensiones que separaban

los distintos centros urbanos entre sí en el propio escenario indiano, generador de disímiles situaciones geográficas y humanas, de resultas de lo cual lo bien resuelto para un lugar no necesariamente lo habría de ser para otro y lo aplicable a los españoles, o a los criollos, o indios, o a mestizos, negros y mulatos, no podrá responder a un criterio homogéneo y por ello habrá que disimular las situaciones de unos y otros en aras del reinado de paz y justicia.

Por lo demás cada una de las características que conforman la particularidad del Nuevo Mundo justifican semejante temperamento.

Las circunstancias que rodearon la posesión de las Indias, durante el gobierno de los Austrias, a la muerte de Isabel y Fernando, fue asumiendo tonos de gravedad inusitada, interna y externamente. Y si durante los reinados del Emperador Carlos y de su hijo Felipe II, la situación no escapó de sus manos, aún cuando la tolerancia estuvo presente en sus actos de gobierno, la llegada de sus sucesores, los llamados "Austrias menores", encontraron en esa política de la Monarquía, de "tolerancia", el principal recurso para el mantenimiento de su poder en América, cada vez más menguado.

Claro que América presentaba problemas enormes. Por lo pronto el tema del indígena asombró y confundió durante largos años a una Monarquía escrupulosa en definir el trato justo para esos nuevos súbditos. El otro gran tema fue el de los criollos, con quienes la política oficial osciló entre atraerlos mediante situaciones de privilegio, como la concesión de encomiendas y otras granjerías, en donde se prefería a los "beneméritos y descendientes de los primeros conquistadores", y por otro lado su apartamiento de cargos de responsabilidad (sin llegar a lograrlo totalmente) "por no ser gente de fiar".

El indio terminó siendo considerado un hombre libre, sometido eso sí a una *capiti diminutio*, obligado a tributar en prueba de sometimiento y a trabajar, mediante el pago de un salario justo.

En cuanto a los criollos, supieron desarrollar una silente y exitosa conquista del poder para ejercerlo en su "patria americana", que arrancaron a zarpazos a una Corona cada vez más débil y permisiva, en donde para poder mantener bajo la autoridad real a los inmensos

territorios americanos y a sus numerosos habitantes, encontró en la "tolerancia" la llave principal que cerraría el camino al descontento, las inquietudes y aún a la sublevación.

El importante grupo de los blancos criollos aceptó estar sujetos a un monarca distante y cada vez menos exigente, a cambio de presidir la sociedad indiana y ejercer en ella su influencia y su poder. A estos súbditos levantiscos, siempre disconformes de las gracias que recibían, que se enorgullecían de haber dado a la Monarquía, con la conquista de América por sus padres y abuelos, la situación de grandeza que de otra manera no habría logrado, se le unían en Indias una numerosa población indígena, mestiza y de color, lo que conformaba un abanico étnico y social sumamente complejo y conflictivo.

La Monarquía, encontró sabiamente la forma de mantener su poder y a la vez alejar los conflictos que podían presentar unos dominios lejanos, mal defendidos y administrados. Para ello concertó y mantuvo a través de dos siglos un acuerdo, un pacto callado, entre los habitantes de aquellos nuevos reinos (que no eran colonias) y el centro del poder, sobre ciertas bases fundamentales, que hacían precisamente a esa política de "tolerancia" de que venimos hablando.

Los "reinos de las Indias" se habían incorporado a la Corona de Castilla, sin privilegios ni reservas, ni condicionamientos de ninguna naturaleza, como había ocurrido en cambio con otros de los reinos que pasaron a integrar la monarquía plural, pero las Indias estarían a cubierto de arbitrariedades o excesos de parte del poder central por efecto del espeso manto de circunstancias especiales que las protegía.

Ese espeso manto protector se nutría, en primer lugar, de la enorme distancia que la separaban de Madrid, de que ya hemos hablado. Distancia que estorbaba y hasta anulaba una comunicación fácil y frecuente entre la metrópoli y sus dominios, que quedaban de tal manera en manos de las autoridades locales, que si bien muchas de ellas (como virreyes, gobernadores, oidores, etc.) eran designados por la Corona y sus titulares eran de origen peninsular, no mas llegar a sus destinos americanos se encontraban sumergidos en un mundo extraño, gobernado por el poderoso elemento criollo o acriollado, que había avanzado para hacerse no ya de los escaños concejiles, que mono-

polizó desde un comienzo, o de las poltronas del consulado de comercio, que usufructuó por derecho propio, sino de los mismos cargos de nominación real, como por ejemplo los oidores y otros miembros de la judicatura indiana, integrantes de la mas alta magistratura americana. Según recientes investigaciones hacia fines del siglo XVII y comienzos del siguiente un enorme número de miembros de las Audiencias indianas eran criollos, habiendo quedado de hecho bajo su control la mayoría de los tribunales de justicia de América.

Otro factor que no debemos obviar y que integraba el que hemos llamado "manto protector" eran las complejas relaciones del monarca y sus gobernantes indianos, sujetos a un fortísimo derecho local nacido por acción de los poderes periféricos, y aceptado por Madrid.

Por último, y decisivamente, componía el tejido protector el peligro de sublevaciones y desórdenes, siempre latentes en aquellas lejanías, mal defendidas y sin fuerzas de contención, como no fueran las espirituales de los sacerdotes, curas y frailes, garantes del orden establecido, en general de origen americano.

También cooperaban a nutrir ese tejido los vínculos establecidos con el correr del tiempo, entre la multiétnica población americana, en donde prevalecía la presencia del blanco criollo, en la cúspide de la pirámide social, cultural y económica. Un grupo siempre pronto a absorber y unir a su círculo mediante casamientos, compadrazgos y asociaciones, lícitas o no, a toda autoridad peninsular que llegase a esas distantes posesiones a gobernar al resto de los grupos sociales. Mestizos, negros y demás "castas" transitaban entre la sumisión, real o ficticia al círculo criollo o peninsular, y los intentos de sublevación, el odio o el resentimiento. En esas condiciones la "tolerancia" era el lógico estilo de gobierno, yo diría que el único posible. Por ello la Monarquía había establecido con una inteligencia insuperable el gobierno de América, a través de poderes contrapuestos siempre en difícil equilibrio, de controles, castigos y recompensas y de una jerarquizada sociedad virreinal, que presidía desde el lejano Madrid el Soberano indiscutido.

Siempre fue difícil el gobierno de las Indias, ya lo hemos dicho al comenzar, por eso la habilidad de la Monarquía por mantener la suje-

ción de sus vasallos americanos fue ejemplar. Claro que para ello debió ceder, debió tolerar, debió darle a los habitantes de las Indias una suerte de autonomía que los colocara en condiciones de desarrollarse sin mayores tuteladas ni lazarillos, aceptando el dulce yugo metropolitano, de un rey Habsburgo que exigía poco y permitía mucho.

La llegada al trono español, a la muerte del último de los reyes de esa casa, de la dinastía Borbónica implicará una transformación profunda, que se advertirá desde los primeros momentos. Con ellos se implantará una política de renovación y cambio desarrollada decididamente, impuesta desde Felipe V, cuyos célebres "decretos de nueva planta" al iniciar su reinado serán una muestra inequívoca de los nuevos tiempos. Política que al menos para América fué acentuada con toda enjundia por Carlos III y sus ilustrados servidores, en especial su Secretario de Indias José de Gálvez.

La organización, llamada ahora colonial, se ajusta a un nuevo estilo de gobierno, centralizado y único, en torno al poder del déspota ilustrado, resuelto a encontrar provecho económico en sus colonias, a las que debía además defender y salvaguardar de la rapiña de otras potencias. El virreinato del Río de la Plata con su capital en Buenos Aires, creado en 1776 fué una pieza más de la reestructuración de América impuesta por la nueva dinastía. Se había comenzado por la creación del Virreinato de Nueva Granada (1717-1731), la Capitanía General de Venezuela (1731), independiente de Nueva Granada en 1777, la Capitanía General de Cuba (1764), la Capitanía de Guatemala, independizada de Nueva España, la reunión de las Provincias Internas de Nueva España, virtualmente independientes del Virreinato de México, y por fin la creación del Virreinato de Buenos Aires (1776), concluyendo con la aplicación del régimen intendencial a partir de 1783.

Junto a esas modificaciones de la estructura de la administración de las Indias, y de España misma, se sumó su "militarización". Podemos decir que la monarquía borbónica, tanto en España como en América, fue una "monarquía militar". Esa "militarización" formaba parte de las nuevas riendas con que se querían manejar las colonias, nunca mejor definidas como tales (colonias al estilo clásico) y sin que ello implique una denominación necesariamente peyorativa, sino tan solo definitivo-

ria del carácter que los monarcas Borbones darán a sus dominios de ultramar. Para la nueva dinastía esa consideración estaba estrechamente unida al ejemplo francés y por lo tanto al control estricto a que debían someterse aquellos territorios, que a su entender habían sido desatendidos hasta entonces, para colocarlos ahora al servicio de la Metrópoli, destinados a brindarle los beneficios que durante varios siglos se le habían escurrido de las manos.

Además era preciso que ello viniese acompañado de una reorganización de su administración y de sus fuerzas armadas, para mejorar substancialmente la defensa de tan vasto imperio colonial. Ejército y burocracia, esos "hermanos gemelos", serían la solución a que se apelaría para llevar adelante la reforma de España y sus colonias.

La "militarización" era instrumento inapreciable para lograr esos fines, que no se limitaba, en el caso americano, a dar satisfacción al interés defensivo de sus posesiones de ultramar, sino a que el Ejército de América asumiera la representación de la autoridad real en el Nuevo Mundo, y respaldara (algo más tal vez) "la ejecución de la política de reformas en que estaba empeñada la administración".

Con unas fuerzas armadas bien instruidas, educadas en la subordinación y el mando, la Monarquía encontraba en los militares a los agentes de la administración pública más adecuados para el ejercicio del gobierno, distinguiendo para ello la administración de la jurisdicción. Pero si era preciso este "ejército de burócratas" para gobernar América, también en el centro del poder era necesario desplazar a los Consejos que podían obstruir el mando "ejecutivo" que deseaba administrar el rey. Se trataba en suma de sustituir el tradicional régimen polisinodial, por el de las Secretarías del Despacho, es decir por la llamada vía reservada, directamente ejercida por el monarca a través de sus ministros, sin intervención de los tribunales, prácticamente restringida su acción al campo de la justicia inter partes.

Había sido el propio Felipe V, inaugurando el gobierno de su dinastía quien había hecho los primeros disparos en ese sentido. Para Felipe de Anjou se trataba, ni más ni menos, que seguir las recomendaciones de su Real abuelo, escuchar a consejos y consejeros pero

decidir solo, como ungido del Señor que era: "Dieu, qui vous a fait roi, vous donnera toutes les lumières qui vous seront nécessaires, tan que vous aurez de bonnes intentions".

El ejercicio directo del monarca sobre la administración no implicaba, necesariamente, la decisión personal de S.M. en el manejo de los asuntos de la monarquía. Pues si en algunos reyes esta actitud fue más corriente que en otros y si unos se acompañaban, en la consideración y decisión de los problemas, del consejo de sus cónyuges y otros lo hacían sin ellas, pero asistidos por sus ministros, validos o confesores, o en soledad, lo importante era que se inaugura en el siglo XVIII una monarquía administrativa, que para la mayor ejecutividad de sus mandamientos fue "militarizada", desprendiéndose cada vez con más fuerza, de la hasta entonces absorbente presencia de los Consejos. Consejos que, si no se suprimieron, fue precisamente para que quedasen libres las manos del monarca de los engorrosos y prolongados, tramites de los tribunales, que quedaron para sus miembros.

Con estos nuevos instrumentos la Metrópoli Borbónica podrá implantar las "reformas" necesarias para levantar España y aprovechar la potencial riqueza de los dominios americanos, cooperando a su engrandecimiento. La fórmula parecía simple y de por sí exitosa.

Pero alterar un sistema de gobierno adherido a un derecho secular, modificar unos lazos de unión que habían logrado elastizar la dependencia, a tal punto que un ilustre americanista como John Lynch, llega a afirmar que a finales del siglo XVII América podía sentirse independiente, era tarea plagada de riesgos y de peligrosas consecuencias.

Es verdad que tal vez no haya habido un "plan de reformas" debidamente estructurado y que en la corte de Madrid haya habido fuerzas en distintos sentidos, para llevar a América hacia nuevos carriles. Pero la necesidad de reformas era unánime, diría yo que universal, desde que los "filósofos" de la Enciclopedia la habían proclamado a voces.

Una primera aproximación a la entidad de las reformas nos advierte de inmediato que la necesidad de un mayor beneficio económico, encabezado por una verdadera exacción fiscal, es punto de primera prioridad.

Un rosario de novedades incrementará el tesoro Real como nunca, o al menos como hacía tiempo no ocurría. La administración directa de los recursos fiscales, desalojando de ella a antiguos administradores de rentas, la aparición de los estancos, los aumentos en los tarifas aduaneras, la celosa percepción de impuestos, la secularización de los bienes eclesiásticos, las nuevas normas de empadronamientos de indios tributarios, etc. Es decir en general una avidez fiscal que alcanzó a todas las capas sociales, que encontraron de pronto una forma de olvidar antiguos recelos y resentimientos para unirse contra un enemigo común: El Estado recaudador.

Si a ello agregamos la situación crítica a que se había llegado en las relaciones entre españoles europeos y españoles americanos, podremos acercarnos a tener noticia cabal de la situación que, agravándose peligrosamente, alcanzará los últimos años de Carlos III y los de su sucesor, para hacer eclosión ante la invasión francesa y terminar precipitándose con los terribles acontecimientos del año ocho.

La situación era de tal gravedad que el propio canónigo Ezcoiquiz, negociando con Napoleón la salida de los Borbones de España y sus dominios, afirmaba ante el Emperador que las "colonias" estaban sujetas a la metrópoli con los débiles lazos del hábito, a la espera de que la menor conmoción los hiciera estallar.

Los americanos sufrían los resultados de una política miope, que en vez de mejorar las bases de la situación de dependencia en que se encontraban con relación a la Península y los peninsulares, casi obsoleta para esos años, no hacía más que agravarla.

A pesar de ello, un hecho de consecuencias insospechadas se dio en el lejano Río de la Plata. Allí en Buenos Aires y Montevideo los habitantes se levantaron contra el invasor inglés en 1806 y 1807, sin que un solo fusil ni un solo soldado llegara en su auxilio desde la aislada Metrópoli. Se agruparon alrededor de su nuevo "leader" Santiago de Liniers, a quien lograron imponer en el solio virreinal. Y en 1808 cuando ocupada España, ahora por el pérfido invasor francés, y una nube de agentes franceses invadieron América en solicitud de adhesión a

la nueva dinastía Bonapartista, se comportaron como fieles súbditos de la monarquía Borbónica, sin que uno solo de esos agentes hubiese obtenido más que la horca o la vuelta a sus patria cargado de cadenas.

Es que no se trataba ya de cambiar de amo, sino de no tener ninguno. Desaparecida España en manos francesas, circunstancia que informaban las gacetas inglesas y francesas y certificaba a los americanos nada menos que la hermana de Fernando VII, la Infanta Carlota Joaquina instalada en el Brasil, que aspiraba a suplantarlo, pues el legítimo monarca permanecía encarcelado en suelo francés, en tanto su padre había renunciado a la Corona en manos de Napoleón y este la había entregado a su hermano José Bonaparte, llegó el momento de tomar decisiones.

Se había dejado de lado peligrosamente el régimen secular de tolerancia de que hemos venido hablando, para suplantarlo por otro, basado en la rígida obediencia a la ley peninsular, que aunque en ocasiones no se obedeciera plenamente, el intento bastaba como factor de alarma y descontento.

Las Indias habían sido invadidas por un ejército de burócratas, para celar el cumplimiento de los mandatos de Madrid, que provocaban algo más que protestas o resentimientos. A ello se agregaba una situación económica que solo llegaría a favorecer a fines del XVIII a la nube de recién llegados, que arribaban de la Península para aprovechar las nuevas situaciones al amparo del calor oficial, desalojando para ello al elemento americano tradicional.

Si aún podía soportarse la nueva situación a que se sometía a "las colonias americanas" a regañadientes y en expectativa, los hechos colosales que ocurrirían en el año ocho en la Península, serían el estallido de un movimiento emancipador, ya inevitable. Cuando las nuevas riendas del gobierno metropolitano pasaron a los liberales que sucedieron en el poder a Fernando VII, las Juntas y las Cortes del X, demostrando el mismo metropolitanismo perimido mantenido hasta entonces, no hubo más solución que el campo de batalla.

# “CASARSE POR LA IGLESIA”, AYER Y HOY: LA FORMA CANÓNICA DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO DE TRENTO A LA ACTUALIDAD

*Carmen Peña García*  
Facultad de Derecho Canónico  
Universidad Pontificia Comillas

---

## RESUMEN

En el presente estudio, se hace un recorrido histórico por las diversas fases que han marcado el origen y desarrollo de la forma canónica, en cuanto exigencia de observancia de unas determinadas formalidades y solemnidades para la válida celebración del matrimonio canónico. Esta evolución histórica, desde el Concilio de Trento hasta el Código de Derecho Canónico de 1983, proporciona las líneas maestras de este instituto jurídico, arrojando luz para la interpretación de la actual regulación.

## PALABRAS CLAVE

Matrimonio canónico  
Forma canónica ordinaria  
Forma canónica extraordinaria  
Decreto *Tametsi*  
Decreto *Ne temere*  
Concilio de Trento  
Historia del Derecho matrimonial

## INTRODUCCIÓN

Aunque no es el elemento principal o más relevante de cara al surgimiento ni de un vínculo matrimonial eclesialmente válido, ni de un

matrimonio sacramental<sup>1</sup>, la forma canónica -el cumplimiento de una serie de solemnidades jurídicas en la celebración del matrimonio- aparece, a priori, como el elemento más visible para distinguir si la persona católica desea contraer matrimonio conforme a la doctrina de la Iglesia: así, el matrimonio civil de los católicos obligados a la forma canónica es considerado, en principio, siempre que se haya contraído en circunstancias ordinarias, claramente inválido, hasta el punto de que no es necesario acudir al tribunal eclesiástico para declarar su nulidad, siendo suficiente con realizar una investigación administrativa en el Expediente prematrimonial<sup>2</sup>.

En este sentido, la forma canónica juega un papel importante en el ordenamiento eclesial, no sólo por razones de seguridad jurídica, sino porque, con frecuencia, la observancia de la forma canónica -o su rechazo positivo- se convierte en la manifestación de la libertad religiosa de los sujetos y de su voluntad de celebrar o no un matrimonio canónicamente válido.

Sin embargo, pese a su importancia, esta necesidad de observar, para la validez del matrimonio, unas formalidades jurídicas determinadas es una exigencia introducida muy tardíamente, y no sin dificultades, en el ordenamiento eclesial: no fue hasta el s.XVI, en el Concilio de Trento, cuando se impuso esta obligación en el decreto *Tametsi*, y, de hecho, hasta principios del s.XX no alcanzó una extensión universal en todo el ámbito de la Iglesia católica latina<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Pese a ser términos que frecuentemente se confunden y emplean indistintamente, es importante distinguir cuidadosamente entre los siguientes conceptos: matrimonio *sacramento* (el válidamente contraído entre dos bautizados, sean católicos o no), matrimonio *canónico* (el contraído de conformidad con el derecho canónico, al que están obligados los contrayentes siempre que al menos uno de los dos sea católico) y matrimonio reconocido como *válido* por la Iglesia (aquel contraído mediante el intercambio de consentimiento de dos sujetos capaces y hábiles, sean o no católicos, en el que se hayan cumplido los requisitos impuestos *ad validitatem* por la ley positiva que regule dicho matrimonio). Existen matrimonios canónicos no sacramentales, matrimonios sacramentales no canónicos, y matrimonios eclesialmente válidos, pese a no ser ni sacramentales ni canónicos: sobre esta cuestión, C. PEÑA GARCÍA, *El matrimonio. Derecho y praxis de la Iglesia*, Bilbao 2004, pp. 25-58.

<sup>2</sup> Así lo ha reiterado recientemente el art.5.3 de la Instrucción *Dignitas Connubii* sobre las normas a observar en la tramitación de las causas de nulidad de matrimonio, de 25 de enero de 2005, reproduciendo la respuesta auténtica, dada por la Pontificia Comisión para la Interpretación Auténtica del Código, de 26 de junio de 1984: AAS 76 (1984) p. 747.

<sup>3</sup> En esta materia relativa a la forma existen profundas diferencias entre las tradiciones latina y oriental, derivadas de la diferente comprensión de este requisito y, en último extremo, de las diversas tradiciones respecto al ministro del sacramento, que en la Iglesia católica latina son los contrayentes, mientras que las Iglesias orientales conceden un papel predominante al ministro

En las siguientes páginas, pretendemos hacer un estudio de las diversas vicisitudes históricas que ha atravesado el decreto *Tametsi* en su aplicación y vigencia, pues ello ha ido configurando el instituto jurídico de la forma canónica del matrimonio, hasta llegar a su actual formulación en el Código de Derecho Canónico vigente.

## I. EL GIRO COPERNICANO INTRODUCIDO EN TRENTO EN LA CONCEPCIÓN DEL MATRIMONIO: LA EXIGENCIA DE FORMA CANÓNICA PARA LA VALIDEZ

Históricamente, la exigencia del Concilio tridentino de una determinada forma canónica para la validez del matrimonio supuso un cambio sustancial en la comprensión del matrimonio, que pasó de ser un contrato meramente consensual a convertirse en un negocio jurídico formal.

Aunque la existencia de *matrimonios clandestinos* -aquellos celebrados ocultamente, de modo que se concluían por el solo consentimiento de los contrayentes, sin presencia de testigos ni forma pública alguna- siempre había constituido una preocupación eclesial, y pese a que la autoridad eclesiástica había insistido reiteradamente en la necesidad de evitar conflictos, en materia matrimonial, entre el fuero interno de la conciencia y el fuero externo, lo cierto es que la Iglesia, desde el principio, había considerado suficiente para hacer nacer el vínculo conyugal la manifestación privada del *consentimiento* entre las partes, por considerar este consentimiento el único requisito naturalmente indispensable para la existencia del matrimonio. Así, aunque era frecuente durante el primer milenio, y de modo muy especial, a partir del s.V, el acompañar la celebración de las nupcias de determinadas ceremonias litúrgicas que resaltaban el carácter religioso del matrimonio, dicha celebración litúrgica no era en ningún caso requisito para la validez del mismo.

sagrado. En nuestro estudio, nos atenderemos únicamente a la regulación de la forma canónica que hace el ordenamiento canónico latino. Respecto a la concepción oriental del matrimonio y su regulación jurídica, puede verse, entre otros: G. KADZIOCH, *Il ministro del sacramento del matrimonio nella tradizione e nel diritto canonico latino e orientale*, Roma 1997; U. NAVARRETE, *De ministro sacramenti matrimonii in Ecclesia Latina et in Ecclesiis Orientalibus. Tentamen explicationis concordantis*: Periodica 84 (1995) pp. 711-733; J. PRADER, *Il matrimonio in Oriente e Occidente*, Roma 1992; idem, *La legislazione matrimoniale latina e orientale*, Roma 1993; idem, *La forma di celebrazione del matrimonio*, en: *Il matrimonio nel Codice dei Canonici delle Chiese orientali*, Ciudad del Vaticano 1994, pp. 283-300; D. SALACHAS, *Il sacramento del matrimonio nel Nuovo Diritto Canonico delle Chiese orientali*, Roma 1994; etc.

Posteriormente, con el desarrollo de la canonística medieval, se articuló jurídica y doctrinalmente la concepción contractualista del matrimonio, destacando la doctrina de Pedro Lombardo y la Escuela de París, con sus emblemáticos axiomas *matrimonium solo consensu perficit, consensus facit nuptias*, etc.<sup>4</sup>. Esta concepción contractualista del matrimonio, proveniente -con matizaciones- del Derecho Romano, destaca la importancia constitutiva e insustituible del intercambio del consentimiento -en cuanto acto de voluntad de los contrayentes- para hacer surgir el matrimonio. En esta época, por tanto, lo que constituía el matrimonio es la mera voluntad -aún meramente privada- de ambos contrayentes, manifestada en la prestación del consentimiento matrimonial, sin necesidad de ulteriores solemnidades jurídicas.

No obstante, pese al reconocimiento de la validez de los matrimonios clandestinos, lo cierto es que la Iglesia reprobó siempre esta forma de unión conyugal, declarando ilícitos estos matrimonios clandestinos<sup>5</sup>. La razón de esta ilicitud se encontraba en la problemática que generaban estos matrimonios, que, siendo válidos en el fuero interno, quedaban sin prueba en el fuero externo, por lo que podían dar lugar a simultáneas uniones matrimoniales con distintas personas, a uniones adulterinas e incestuosas, a la separación arbitraria de los cónyuges, etc.

Esta regulación del matrimonio varió sustancialmente a raíz del Concilio de Trento, en el cual se aprobó el decreto *Tametsi*<sup>6</sup>, que introdujo -no sin notables dificultades y la oposición de un amplio sector de

<sup>4</sup> Ya en el s.XII, Hugo de San Víctor, Graciano, Pedro Lombardo, y los pontífices Alejandro III e Inocencio III, aludieron, con matices, a este carácter contractual del matrimonio, extendiéndose rápidamente esta calificación. No obstante, no faltaron importantes teólogos que manifestaran su desconfianza hacia el término contrato para designar al matrimonio, como Santo Tomás, Ponce de León, S. Alberto Magno, Duns Scoto, etc. Puede verse un comentario a las diversas posturas en T. JIMENEZ URRESTI, *Las cuatro dimensiones del matrimonio 'in fieri': de los contrayentes, de la naturaleza, de la sociedad civil y de la Iglesia*, en: *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro VI*, Salamanca 1984, pp. 34-48.

<sup>5</sup> Este rechazo a los matrimonios clandestinos fue puesto de manifiesto especialmente en los Concilios particulares: así, entre otros, el Concilio I de Worms (770), bajo el pontificado de Esteban III; el de Freijus, en Provenza (791), bajo Adriano I; el de Londres (1102), bajo Pascual II; el Lateranense IV, con Inocencio III; etc.

<sup>6</sup> Este fundamental decreto fue aprobado el 11 de noviembre de 1563: Sesión XXIV, *De reformatione matrimonii*, cap. 1.

los Padres Conciliares<sup>7</sup>, tanto por los problemas teológicos subyacentes como porque constituía una modificación profunda de la constante tradición eclesial hasta el momento- la forma sustancial del matrimonio, declarando nulos los matrimonios celebrados sin la asistencia del párroco propio de uno de los contrayentes o sacerdote delegado por él o el Ordinario, y dos o tres testigos.

Asimismo, cabe destacar que, curiosamente, a pesar de las reiteradas advertencias hechas por varios Padres conciliares acerca de los problemas que en el futuro podían causar la exigencia *ad validitatem* de la asistencia del párroco o de un sacerdote con jurisdicción, el Concilio no sólo no había previsto legalmente ningún cauce de actuación para salvar la validez de los matrimonios contraídos en el supuesto de que el cumplimiento de este requisito fuera imposible, sino que excluyó expresamente, en el Decreto *Tametsi*, cualquier excepción a la obligación de esta forma canónica, al ordenar que se sancionase a todas las personas que asistiesen a un matrimonio en que no se guardasen dichas formalidades<sup>8</sup>.

Sin embargo, con el fin de evitar la invalidez de los matrimonios de los protestantes y de los orientales, el Concilio estableció la necesidad de promulgación de este decreto de forma singular, mandando que se publicase en cada una de las parroquias y que no tuviera fuerza de ley sino en las parroquias en que hubiese sido promulgado, una vez hubieran transcurrido treinta días desde su promulgación.

<sup>7</sup> Pese a la clara conciencia de los Padres conciliares relativa a la necesidad eclesial de atajar los problemas suscitados por los matrimonios clandestinos, un amplio sector se oponía a la introducción de una forma solemne para la validez del matrimonio, pues entendían que, por la íntima unión entre contrato y sacramento en los matrimonios de los bautizados, ello supondría que la Iglesia se arrogase un poder que no tenía, al exigir para el sacramento algo que no era esencial al mismo. Aunque se propusieron diversas soluciones para este problema, entre ellas la posibilidad de separación entre contrato y sacramento, finalmente se optó por mantener la unidad contrato-sacramento entre bautizados, estableciendo en su lugar la exigencia de forma como un requisito para la *habilidad personal* de los contrayentes: S.ACUÑA, *La forma del matrimonio hasta el Decreto 'Ne temere'*: lus Canonium 13 (1973) pp.137-190; L. CASTÁN LACOMA, *El origen del capítulo 'Tametsi' del Concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos*: Revista Española de Derecho Canónico 14 (1959) pp. 613-666;; G.Z. GOMES, *De matrimoniis clandestinis in Concilio Tridentino*, Roma 1950; R. ROJO, *El establecimiento de la forma jurídica sustancial en la celebración del matrimonio canónico*: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada (1984) pp. 21-34.

<sup>8</sup> I. MARTÍNEZ DE ALEGRÍA, *La forma extraordinaria del matrimonio canónico: origen histórico y régimen jurídico vigente*, Madrid 1994, pp.65-87.

Esta peculiar regulación del modo de promulgación del decreto *Tametsi* implicaba, en principio y con carácter general, que en las parroquias en que se hubiera promulgado, la forma canónica era exigida para la validez del matrimonio, considerándose automáticamente nulos, por consiguiente, los matrimonios clandestinos y los contraídos ante cualquier autoridad distinta del párroco propio que se celebrasen una vez transcurridos treinta días desde dicha promulgación, mientras que, por el contrario, en aquellas parroquias en que no se hubiese promulgado, continuaba vigente la situación anterior al Concilio de Trento, admitiéndose como válidos, aunque ilícitos, los matrimonios clandestinos y aquellos contraídos en cualquier otra forma.

Ante esta situación, una primera cuestión es la que versa sobre la determinación del ámbito de vigencia del decreto conciliar. En concreto, ¿cuál era, en materia matrimonial, el ordenamiento legal en el territorio español tras la celebración del Concilio de Trento? ¿podía considerarse vigente el Decreto Tametsi en las parroquias españolas?

## II. LA RECEPCION EN ESPAÑA DEL DECRETO TRIDENTINO TAMETSI

En líneas generales, puede afirmarse que España, bajo la monarquía de Felipe II, fue una de las potencias católicas que mayor influencia tuvieron en la celebración y desarrollo de este Concilio, mostrando asimismo un interés muy destacado por su difusión y aplicación efectiva en todas los territorios pertenecientes al entonces inmenso Imperio.

En efecto, la preocupación del monarca por la recepción y eficacia en España de los cánones tridentinos quedó patente en sus esfuerzos por hacer que el Concilio se conociera en todos sus reinos, disponiendo que se celebraran Concilios provinciales y que se publicaran las decisiones conciliares con anterioridad incluso a la terminación del concilio tridentino: a este respecto, después de que se suspendieran por segunda vez el 28 de abril de 1552 las sesiones conciliares, se publicaban en Zaragoza en 1553 ediciones con las decisiones conciliares, por iniciativa del príncipe Don Felipe, quien así lo había ordenado a los Obispos por medio de cartas generales. A la edición de Zaragoza

se sucedieron otras en Segovia, Calahorra, Pamplona, Toledo, Sevilla, Valladolid, Medina del Campo, Valencia, Alcalá de Henares, etc<sup>9</sup>.

Inmediatamente después de concluido el Concilio Tridentino, Felipe II, por Real Cédula de 12 de julio de 1564, dispuso la aceptación de los decretos del Concilio de Trento para España y para el Reino de Sicilia, convirtiendo dichos decretos conciliares en leyes del Reino y urgiendo a todos los Obispos Metropolitanos de España y América a convocar concilios provinciales para su difusión. Así, ya en 1565 se celebra el Concilio provincial II de Méjico<sup>10</sup>, presidido por D. Alfonso de Montúfar, arzobispo de Méjico, en el que, entre otras cosas, se ordena de manera general “*que los preladados guarden y manden guardar lo ordenado y mandado por el santo Concilio Tridentino*”.

En el mismo sentido, entre julio de 1565 y marzo de 1566 tiene lugar el Concilio provincial de Toledo, con asistencia de los Obispos de Córdoba, Sigüenza, Segovia, Palencia, Cuenca y Burgo de Osma y el delegado regio D. Francisco de Toledo, aunque este concilio se centra en la recepción de los decretos tridentinos referentes a la reforma de los Obispos y el clero, viniendo incluso sancionado por una Real Cédula de Felipe II que ordena se cumplan sus prescripciones, ante los problemas surgidos en la aplicación de dicha reforma clerical<sup>11</sup>.

El Concilio provincial de Valencia, celebrado de Noviembre de 1565 a febrero de 1566, con asistencia del Arzobispo de Valencia, el Obispo de Mallorca y el Procurador de Orihuela, es el primero de los concilios

<sup>9</sup> De estas ediciones existen abundantes referencias historiográficas, aunque en la actualidad no se conservan más que cinco: la edición de Zaragoza de 1553, y las publicadas en Medina del Campo, Valencia y dos en Alcalá, todas ellas de 1554: C. GUTIERREZ, *Trento, un concilio para la unión*, t.III, Madrid 1981, pp. 368-369.

<sup>10</sup> Las actas de todos los Concilios españoles y americanos citados a continuación vienen recogidas en J. TEJADA Y RAMIRO, *Colección de cánones de todos los Concilios de la Iglesia de España y América*, Madrid, pp. 1859-1867.

<sup>11</sup> Debí ser enormemente problemática la recepción efectiva del concilio de Trento en esa materia, pues el mismo Rey se ve obligado a ordenar en dicha Real Cédula - fechada erróneamente el 4 de diciembre de 1565- lo siguiente: “*Nos somos informados que algunas Iglesias y cabildos de estos nuestros Reinos, habiéndoles ocurrido algunas dudas y dificultades cerca de los decretos del santo Concilio de Trento concernientes a la reformación (del clero) y pretendiendo que algunos de ellos devían ser revocados o moderados... Y porque en la ejecución del dicho Concilio, conforme a lo que en él está ordenado y por su Santidad mandado, y en estos nuestros reinos publicado, interviniendo nuestra autoridad, no ha de haber dilación ni suspensión*”.

provinciales dedicados a la recepción del tridentino que recogen la doctrina de éste sobre el matrimonio<sup>12</sup>. En este concilio provincial se recoge la doctrina matrimonial fijada en Trento, aunque, curiosamente, no se pide la publicación expresa del decreto *Tametsi*, haciéndose tan sólo una vaga remisión general a los decretos tridentinos. Asimismo, en relación a los matrimonios clandestinos, llama fuertemente la atención el hecho de que sólo se exige la presencia del párroco y testigos en los esponsales, bien de futuro, bien de presente, de los *recién convertidos*, sin aludirse a la situación de los restantes fieles.

Aunque hubo a continuación otros concilios provinciales dedicados a la recepción y difusión del tridentino<sup>13</sup>, el siguiente concilio que tiene importancia en materia matrimonial es el celebrado en Toledo en 1582, del cual, aparte de los decretos, se publicaron una serie de Advertimientos elaboradas por las congregaciones de dicho concilio, y entre los que tienen especial interés para nuestro tema los dos relativos a los matrimonios clandestinos:

*“Sólo los matrimonios clandestinos de presente se anulan por el Concilio de Trento, y no las promesas o esponsalías clandestinas de futuro, aunque éstas, por la sola cópula, no vernán a ser matrimonios válidos, y dello hay declaración de los cardenales”*

*“Los que contrayeren clandestinamente sin cura y testigos, aunque deben ser castigados y el matrimonio es nulo; pero bien pueden los mismos después contraer en faz de la sancta madre Iglesia”*

En definitiva, aunque sea prácticamente imposible demostrar la publicación efectiva del decreto *Tametsi* en cada una de las parroquias españolas, puede afirmarse, a la vista de la abundancia de concilios provinciales celebrados en España y América para la recepción y difusión del tridentino, que a finales del s.XVI y principios del s.XVII era, en líneas generales, suficientemente conocida en todo el territorio español la doctrina tridentina sobre los matrimonios clandestinos, siendo admisible la presunción relativa a su vigencia generalizada en España, al menos en sus territorios peninsulares y americanos.

<sup>12</sup> En la sesión segunda de dicho concilio, celebrada el 9 de diciembre de 1565, se aprobó el Título II, *De sacramentis et recta eorum administratione*, cuyos capítulos XXII a XXVIII se dedican al matrimonio.

<sup>13</sup> Así, el Concilio Provincial Compostelano, celebrado en Salamanca en 1565; el Concilio Provincial de Zaragoza y el de Granada, ambos también en 1565, etc.

Esta presunción de que se difundiría con relativa rapidez en los reinos españoles la nueva doctrina matrimonial tridentina viene apoyada asimismo por el hecho de que, ya con bastante anterioridad al Concilio de Trento, se percibe en España una fuerte preocupación por los problemas causados por los matrimonios clandestinos, de tal modo que, en 1473, el concilio provincial de Aranda ordena la celebración solemne y pública del matrimonio, con al menos cinco testigos, incurriendo en caso contrario los contrayentes *ipso facto* en excomunión, y condenándose al clérigo que autorizase dicho matrimonio con suspensión de oficio y beneficio durante tres meses<sup>14</sup>.

Puede afirmarse, en definitiva, que a finales del s.XVI estaría vigente en España el decreto *Tametsi*, con su exigencia de celebración solemne del matrimonio ante el párroco o sacerdote delegado, sin que en este caso se observasen especiales dificultades para cumplir dicha obligación, habida cuenta la firme defensa de la unidad religiosa católica hecha por la Monarquía española. Mayor problema presenta, sin embargo, la determinación de estas cuestiones en los territorios centroeuropeos, sumidos en aquella época en cruentas guerras de religión.

### III. LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR LOS REQUISITOS DE FORMA ESTABLECIDOS EN EL DECRETO TAMETSI, EN EL ORIGEN DE LA FORMA CANÓNICA EXTRAORDINARIA

Aparte de las frecuentes dudas que se plantearon sobre su vigencia en determinados territorios que habían caído bajo el dominio de los calvinistas, lo cierto es que la convulsa situación socio-religiosa europea de la época dificultó, prácticamente desde sus inicios, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto *Tametsi* para la válida celebración del matrimonio, especialmente el de la celebración ante el párroco. Esta imposibilidad dio lugar a una matizada praxis pontificia a la hora de valorar la importancia de este requisito en relación al *ius connubii* de los fieles, praxis que está en la base del instituto de la *forma canónica extraordinaria*, actualmente recogido en el c.1116 del Código actual<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Esta misma prohibición se reitera posteriormente en el Concilio de Sevilla en 1512.

<sup>15</sup> Sobre el origen histórico de la forma canónica extraordinaria, resulta de gran interés la siguiente obra: I. MARTÍNEZ DE ALEGRÍA, *La forma extraordinaria del matrimonio canónico: origen histórico y régimen jurídico vigente*, Madrid 1994.

En efecto, desde muy pronto, la situación de persecución de los sacerdotes en el contexto de las guerras de religión europeas, y la alternancia en la adscripción a las diversas confesiones cristianas que tuvieron lugar en varios territorios de Centroeuropa, provocaron que las autoridades eclesiásticas tomaran conciencia de la *imposibilidad física* de cumplir, en muchos lugares, el requisito de celebración del matrimonio ante el párroco<sup>16</sup>.

En un primer momento, en línea con lo recogido en el mismo decreto Tametsi, las respuestas dadas, tanto por la recién creada Sagrada Congregación del Concilio como por los Romanos Pontífices Gregorio XIII y Sixto V<sup>17</sup>, partían de la obligatoriedad sin excepciones de la norma tridentina, de modo que consideraban dichos matrimonios nulos y exhortaban, en su caso, a su convalidación. Sin embargo, pronto surgen voces -como la del Nuncio Frangipani- que solicitan una aclaración doctrinal general a esta cuestión, alegando tanto que las obligaciones impuestas por ley positiva no obligan en caso de imposibilidad de su cumplimiento, como la prevalencia del derecho natural al matrimonio sobre la ley positiva imposible de cumplir.

Esta aclaración autoritativa, que incluye un significativo cambio doctrinal, se produjo en un famoso Decreto de la Sagrada Congregación del Concilio, de 26 de septiembre de 1602, refrendado por el Papa Clemente VIII el 19 de enero de 1603, en el que, teniendo en cuenta la amplia problemática que en los Países Bajos había suscitado la imposibilidad de cumplir el decreto Tametsi en lugares tridentinos posteriormente convertidos en calvinistas, se declaró que en los lugares tridentinos que carecieran de sacerdotes o en los cuales éstos estuvieran ocultos por persecuciones religiosas, bastaría para la válida celebración del matrimonio entre católicos con la presencia de dos testigos<sup>18</sup>.

<sup>16</sup> A partir de 1572 existen datos de consultas elevadas a la Santa Sede por diversos Obispos sobre matrimonios contraídos sin presencia del párroco propio, por estar éste huido o expulsado: RICHTER, *Canones et decreta Concilii Tridentini*, Leipzig 1854, p. 290; S. PALLOTINI, *Collectio omnium conclusionum et resolutionum, quae in casibus propositis apud S.C. Cardinalium S.C. Tridentini interpretum prodierunt*, Roma 1887, vol.XIII, 65, p. 164; etc.

<sup>17</sup> Respuesta del Papa Gregorio XIII a una consulta del Obispo de Harleem (Holanda) en 1583, citada por el canonista Juan Prepósito y por posteriores textos pontificios; Breve del Papa Sixto V, en 1585, en respuesta al Nuncio Bonomini.

<sup>18</sup> Puede encontrarse el texto original latino en J.F. ZAMBONI, *Collectio declarationum S. Congregationis Cardinalium S.C. Tridentini Interpretum*, Atrebatum 1860, vol.II, p.434.

La posición de este Decreto tiene como antecedente directo una famosa respuesta del Cardenal Belarmino, teólogo personal de Clemente VIII, de 30 de diciembre de 1600, a la consulta elevada por el Obispo de Roermond, H. Van Cuyck, en relación a si podían considerarse válidos los matrimonios celebrados en lugares carentes de párrocos. La respuesta de Belarmino, que alcanzó rápida difusión, fue sumamente expresiva: "*no alcanzo a comprender por qué tales matrimonios no han de ser tenidos como válidos. Es evidente que el Decreto conciliar que ordena que el matrimonio debe celebrarse ante el párroco no tiene aplicación en lugares donde no hay tales párrocos*"<sup>19</sup>. Esta respuesta del Cardenal Belarmino, fundada en la prevalencia del derecho natural al matrimonio cuando es imposible cumplir la exigencia, impuesta por derecho positivo, de observar una determinada solemnidad en la celebración del matrimonio, fue recogida y confirmada en el citado Decreto de 1602, pese a resultar contradictoria con las ya citadas respuestas de pontífices como Gregorio XIII, Sixto V y con otras respuestas de la Sagrada Congregación del Concilio.

El mismo problema de imposibilidad de cumplir con los requisitos de la forma canónica ordinaria impuesta por Trento se planteó en relación a la escasez -y frecuente situación de persecución- de los sacerdotes y religiosos en los territorios de misión. Ante esta situación, durante los siglos XVII y XVIII, la Congregación dictó varios decretos, para los territorios de Japón y China, en los que, por un lado, se suavizaron los requisitos tridentinos de contraer ante el párroco -estableciéndose que, para comodidad de los fieles, se constituyeran en diversos sitios sacerdotes, seculares o regulares, con licencia especial para asistir a matrimonios<sup>20</sup>- y, en cualquier caso, se reconocía igualmente la validez del matrimonio celebrado únicamente ante dos testigos en supuestos de imposibilidad de acudir al párroco o a la autoridad religiosa correspondiente, sea por la situación de persecución religiosa que sufrían los misioneros, o por la misma falta de párrocos.

Posteriormente, esta doctrina y praxis eclesial respecto a la validez del matrimonio ante sólo dos testigos en supuestos de ausencia o im-

<sup>19</sup> Citado en: I. MARTÍNEZ DE ALEGRÍA, o.c., p. 110.

<sup>20</sup> Decretos de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, de 13 de junio de 1625; de 27 de junio de 1625; de 7 de julio de 1670; Respuestas de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, de 15 de enero de 1784; de 1 de marzo de 1784; de 4 de enero de 1798.

posibilidad física de acudir al párroco comenzó a aplicarse también a supuestos de *imposibilidad mora*<sup>21</sup>. En contextos de conflictos entre la regulación civil y la canónica<sup>22</sup>, una famosa Instrucción de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide de 1785 permitió que el párroco, tras comprobar que no existían impedimentos y que había causa grave, autorizara a los católicos, en caso de grave incómodo -que, en este caso, tenía naturaleza económica, pues consistía en la carencia de recursos para poder contraer el matrimonio civil que la ley exigía como previo al matrimonio canónico- a contraer ante sólo dos testigos.

Más tarde, la misma doctrina se aplicó en algunos Estados norteamericanos, en los que la ley civil prohibía el matrimonio entre personas de distinto color, sancionando con graves penas tanto a los contrayentes como al ministro sagrado: como señalaba la doctrina, en estos casos el párroco, aún estando físicamente en la parroquia, se veía en la imposibilidad moral de asistir al matrimonio<sup>23</sup>.

#### IV. LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN UNIVERSAL: DEL DECRETO *NE TEMERE* AL CÓDIGO ACTUAL

Como se ha indicado, la peculiar regulación tridentina acerca de la exigencia de publicación en cada parroquia para la entrada en vigor del decreto *Tametsi*, unida a la variable situación religiosa en los países centroeuropeos, provocó que, con el paso del tiempo, se produjera una situación de profunda inseguridad jurídica en toda Europa respecto a la vigencia del decreto tridentino.

Por un lado, en no pocos territorios, surgieron, al cabo del tiempo, fundadas dudas acerca de en qué parroquias de un mismo territorio había

<sup>21</sup> En realidad, ya el Decreto de 1602 contemplaba situaciones de imposibilidad moral -no sólo física- de acudir al párroco, como, p.e., que, en un contexto de persecución religiosa, los contrayentes consideraran que "*no es seguro*" acudir a él para celebrar el matrimonio.

<sup>22</sup> A finales del s.XVIII, una ley civil de la isla de Curaçao, colonia holandesa, obligaba a todos los ciudadanos a contraer ante la autoridad civil o la protestante, imponiendo una multa pecuniaria muy elevada al párroco católico que uniera en matrimonio a dos personas no unidas civilmente. Sin embargo, para contraer matrimonio civil se exigía una tasa que resultaba muy elevada para los católicos, pertenecientes a la población más humilde de la isla, por lo que muchos de ellos no podían económicamente acceder al matrimonio civil, previo necesariamente al matrimonio canónico.

<sup>23</sup> P. GASPARRI, *Tractatus canonicus de matrimonio*, Roma 1932, n.1014.

sido promulgado y en cuáles no. Además, de conformidad con el sistema de fuentes del derecho canónico, el decreto, aunque hubiese sido efectivamente promulgado, podía abrogarse por la costumbre contraria mantenida durante mucho tiempo; e igualmente, si no había sido promulgado, podía sin embargo entrar en vigor por la sola observancia o práctica del mismo durante mucho tiempo por la comunidad de los fieles<sup>24</sup>.

Por otro lado, incluso en las parroquias en que había sido promulgado, no afectaba a todas las personas, reconociéndose legal y consuetudinariamente una serie de excepciones a la obligatoriedad de la forma canónica para la validez del matrimonio. A este respecto, en el s.XVIII, Benedicto XIV dispensó en determinados supuestos de la observancia de la forma canónica en amplias regiones -de mayoría protestante- de Holanda y Alemania, al establecer que dicha forma únicamente será exigible *ad validitatem* cuando ambos contrayentes sean católicos, sin que los matrimonios mixtos -contraídos entre parte católica y otra acatólica- de dichas regiones se vieran afectados por el decreto *Tametsi*<sup>25</sup>.

Ante los problemas que originaba la falta de certeza acerca de la vigencia del decreto *Tametsi*, el 2 de agosto de 1907 se publicó el Decreto *Ne temere*<sup>26</sup>, que entró en vigor el 19 de abril de 1908 y extendió a todo el mundo la obligatoriedad de la forma canónica, aunque sin abolir algunas de las excepciones citadas.

En cuanto a su contenido, el Decreto *Ne temere* recogía fundamentalmente las exigencias del *Tametsi*, aunque con algunas variaciones

<sup>24</sup> En la tradición canónica, la costumbre, además de ser considerada el mejor intérprete de las leyes, siempre ha tenido una gran importancia dentro del sistema de normas del ordenamiento eclesiástico, hasta el punto de que se le reconoce fuerza de ley y puede incluso derogar las normas legales dadas por el legislador canónico. Técnicamente, por *costumbre* se entiende aquella conducta observada durante largo tiempo, con intención de introducir derecho, por una comunidad capaz de ser sujeto pasivo de una ley. Pese al problema que puede suponer debido a la inseguridad jurídica de esta fuente del derecho, lo cierto es que la Iglesia siempre ha valorado el Derecho consuetudinario, en cuanto que supone la manifestación jurídica del *sensus fidelium* y establece un punto de encuentro entre la voluntad del legislador y la del pueblo o comunidad de fieles.

<sup>25</sup> La dispensa contenida en la declaración de Benedicto XIV fue más adelante extendida por Pío X, en la Constitución *Provida sapientique*, de 18 de enero de 1906, a los matrimonios clandestinos mixtos celebrados en el Imperio alemán, y posteriormente, también a Hungría, por Decreto de la Sagrada Congregación de Sacramentos de 27 de febrero de 1909.

<sup>26</sup> AAS XL (1907) p. 525.

significativas respecto a la regulación tridentina: frente a la competencia personal para asistir al matrimonio que establecía el *Tametsi* (al exigir la intervención del *párroco proprio*), el decreto *Ne temere* establece ya la competencia territorial del testigo cualificado; por otro lado, se exige que la intervención de párroco o ministro asistente sea activa -solicitando y recibiendo el consentimiento en nombre de la Iglesia- y libre, frente a la suficiencia de una presencia meramente pasiva -e incluso coaccionada- del párroco a tenor de la regulación tridentina<sup>27</sup>; etc.

Pero, indudablemente, la mayor novedad introducida por el Decreto *Ne temere* es, junto con la extensión universal de la obligatoriedad de la forma canónica, el reconocimiento, también universal, de una forma canónica extraordinaria para los supuestos en que no pudieran cumplirse los requisitos de la forma canónica ordinaria, bien por inminencia del peligro de muerte, bien por imposibilidad en alguna región de acudir al párroco o sacerdote delegado, por estar éstos ausentes durante al menos un mes.

Posteriormente, el contenido del decreto *Ne temere* fue asumido sustancialmente por el Código de Derecho Canónico de 1917<sup>28</sup>, que regulaba la forma canónica en sus cánones 1094-1103. Como novedades más destacadas, cabe citar las introducidas en el v.c.1098 en relación a la forma extraordinaria fuera del peligro de muerte: mientras que el decreto *Ne temere* exigía que la situación de imposibilidad de acudir al párroco o sacerdote delegado respondiese a una dificultad de tipo regional (al exigir que se diese en *alguna región*) y que se hubiese prolongado *de hecho* durante al menos un mes antes de la celebración del matrimonio, el Código de 1917 considera suficiente, para la validez de la forma canónica extraordinaria, que la dificultad de acudir al párroco sea *personal* y que "*prudentemente se prevea que ese estado de cosas habrá de durar por un mes*" (v.c.1098).

<sup>27</sup> La regulación de la forma hecha por el Concilio de Trento -a tenor de la cual parecía suficiente la mera presencia pasiva del párroco en el momento del intercambio del consentimiento por los contrayentes- dió lugar a los llamados *matrimonios por sorpresa*: matrimonios en que los novios manifestaban públicamente su consentimiento en el transcurso de una misa celebrada por el párroco. Al estar presente el párroco y haber más de dos testigos, dichos matrimonios se consideraban en principio válidos, pese a no haberse tramitado el expediente matrimonial ni cumplido las normas legales requeridas para la licitud de la celebración.

<sup>28</sup> *Codex Iuris Canonici*, promulgado por S.S. Benedicto XV el 27 de mayo de 1917: AAS 9 (1917) II, pp. 3-321.

Esta regulación de la forma canónica hecha por el Código de 1917 ha pasado, con alguna significativa novedad -fundamentalmente referida a la delimitación de los sujetos obligados a observar dicha forma- a los cns.1108 a 1123 del actual Código de Derecho canónico latino<sup>29</sup>.

## V. REGULACIÓN DE LA FORMA CANÓNICA EN EL CÓDIGO ACTUAL

### 1. PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LA ACTUAL REGULACIÓN CODICIAL

Indudablemente, la novedad más destacada de las introducidas en el Código actual es la relativa a la limitación en la extensión de la obligación de la forma canónica para la validez del matrimonio. Mientras que, hasta el Código de 1917, el criterio delimitador de la sujeción a la forma canónica era el hecho de haber sido bautizado en algún momento en la Iglesia Católica, con independencia de la efectiva pertenencia a ella, el Código de 1983, en su c.1117, establece, por primera vez en la historia, que la forma canónica obliga *ad validitatem* únicamente a los católicos *que no hubieran abandonado la Iglesia por acto formal* -y sólo a ellos-, tanto si van a contraer con parte católica como acatólica, bautizada o no<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> *Codex Iuris Canonici*, promulgado por S.S. Juan Pablo II el 25 de enero de 1983: AAS 75 (1983) II, pp. 1-317.

<sup>30</sup> A. ARZA, *Bautizados en la Iglesia Católica no obligados a la forma canónica: problemas que presenta*, en: *Le nouveau Code de Droit Canonique*, Ottawa 1986, pp. 897-930; J.M. DÍAZ MORENO, *El matrimonio de los católicos que han abandonado la Iglesia por acto formal*, en: *Curso de Derecho matrimonial y procesal para profesionales del foro*, XV, Salamanca 2000, págs.13-58; idem, *La vertiente pastoral del 'abandono notorio de la fe' y del 'apartarse de la Iglesia por acto formal'*, en: *Estudios de Derecho matrimonial y procesal en homenaje al Prof. Dr.D. Juan L. Acebal Luján*, Salamanca 1999, pp. 39-52; A. MOSTAZA, *Anotaciones en torno al significado de las locuciones 'abandono notorio de la fe católica' del cn. 1071, 1.4º y del 'abandono actu formalia de la Iglesia Católica' de los cánones 1086, 1, pp.1117 y 1124*, en: *Dimensiones jurídicas del factor religioso*, Murcia 1987, pp. 369-382; J.M. PIÑERO CARRIÓN, *El abandono de la Iglesia por acto formal y el matrimonio canónico*, en: *Estudios canónicos en homenaje al Prof. D. Lamberto de Echevarría*, Salamanca 1988, pp.331-349; T. RINCÓN-PÉREZ, *Alcance canónico de las fórmulas 'abandono notorio de la fe católica' y 'apartamiento de la Iglesia por acto formal'*, en: R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (Dir), *Forma jurídica y matrimonio canónico*, o.c., pp. 93-114; R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *El acto formal de apartamiento del cn. 1117*: *Revista Española de Derecho Canónico* 46 (1989) pp. 557-591; S. VILLEGIANTE, *Dispensabilità della forma di celebrazione del matrimonio e problematica inerente all'abbandono della fe con atto formale*, en: AA.VV., *Matrimoni misti*, Ciudad del Vaticano 1998, pp.162-171; etc.

En la actualidad, por tanto, el criterio de la obligatoriedad de la forma canónica descansa en la efectiva pertenencia a la Iglesia católica, de modo que no estarán obligados a aquélla quienes hubieran abandonado la Iglesia *por un acto formal*. El abandono de la Iglesia mediante un acto formal supone la exigencia de una determinada forma o solemnidad legal -un acto, por tanto, externo y jurídico- por medio de la cual conste la voluntad del sujeto de romper formalmente su comunión con la Iglesia católica. No es suficiente, por tanto, la mera disconformidad con las normas de la Iglesia o la falta de fe del sujeto: se exige, por el contrario, un acto externo de algún modo correlativo al de ingreso en la comunidad eclesial y del que exista constancia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, como, p.e., una declaración por escrito dirigida a la autoridad eclesiástica, la adscripción a otra confesión no católica, etc.

Esta genérica exención de la forma canónica para los católicos que hayan abandonado la Iglesia por acto formal constituye una novedad fundamental del Código actual, que tiene por finalidad salvaguardar la libertad religiosa del sujeto, al no imponer una obligación de ley meramente positiva a quien ya no pertenece jurídicamente a la Iglesia. Sin embargo, no está exenta de importantes problemas doctrinales y jurídicos: por un lado, pese a la determinación de que el abandono debe hacerse por *acto formal*, la norma sigue presentando una cierta ambigüedad y provocará notables problemas de seguridad jurídica, p.e., en relación a cuándo se ha producido la adscripción en otra confesión acatólica; por otro lado, la exención de la forma canónica del cn.1117 es jurídicamente deficiente, en cuanto que no ha previsto, en sustitución de la forma canónica, la exigencia de alguna forma pública de celebración del matrimonio, lo que, a tenor de la concepción eclesial del matrimonio -que nace del mero consentimiento legítimamente manifestado- supone reconocer nuevamente validez, en estos casos, a los matrimonios clandestinos; etc.<sup>31</sup>

Otra novedad destacable la constituye la previsión del c.1127,1, que regula un supuesto especial en el cual la forma canónica no se exige para la validez, sino únicamente para la licitud: el de aquellos

<sup>31</sup> Puede verse un análisis detallado de la problemática de la nueva regulación introducida por el c.1117 en: C. PEÑA GARCÍA, *El matrimonio. Derecho y praxis de la Iglesia*, Bilbao 2004, pp. 324-327.

matrimonios mixtos contraídos entre un católico y un bautizado acatólico de rito oriental, en los cuales, por disposición del cn.1127,1, la forma canónica vendría exigida únicamente para la licitud, aunque se requiere para la validez la intervención de un ministro sagrado<sup>32</sup>. Esta disposición, que tiene su origen en el documento conciliar *Orientalium Ecclesiarum*, refleja el respeto de la Iglesia Católica por las tradiciones orientales -incluso acatólicas- relativas a la importancia de la bendición nupcial en la celebración del matrimonio y la exigencia de un ministro sagrado para la validez<sup>33</sup>.

## 2. REGULACIÓN DE LA FORMA CANÓNICA ORDINARIA

La forma canónica ordinaria, regulada en los cns.1108-1115, exige sólo dos requisitos para la válida celebración del matrimonio, viniendo todas las demás prescripciones de dichos cánones exigidas únicamente para la licitud del matrimonio así contraído, sin afectar a la validez<sup>34</sup>.

Estos dos requisitos exigidos para la validez de la forma canónica ordinaria tienen su origen en los decretos *Tametsi* y *Ne temere*, y vienen constituidos por la exigencia de la presencia de al menos dos testigos y la intervención activa del ministro asistente legítimo, que actuaría como testigo cualificado, pidiendo y recibiendo el consentimiento a los contrayentes y recibirla en nombre de la Iglesia<sup>35</sup>.

<sup>32</sup> Respecto al ministro sagrado, no se especifica que sea católico, por lo que podrá ser igualmente acatólico oriental, puesto que la Iglesia Católica reconoce como válida la ordenación recibida en las Iglesias orientales separadas.

<sup>33</sup> En general, el c.1127, que contempla diversos supuestos en relación a los matrimonios mixtos contiene significativas novedades respecto al Código anterior, recogiendo la regulación dictada tras la celebración del Concilio Vaticano II, especialmente el Motu Proprio *Matrimonia mixta*.

<sup>34</sup> Entre los requisitos para la *licitud* establecidos en el Código actual, cabe citar, entre otros, la obligación de comprobar el estado de libertad de los contrayentes (cns.1113 y 1114); la obligación de quien asiste en virtud de una delegación general, de pedir cada vez licencia al párroco, cuando sea posible (cn.1114); la obligación de los contrayentes de solicitar al párroco u Ordinario propio la licencia necesaria para celebrar el matrimonio en lugar distinto de la parroquia de uno de los contrayentes (cn.1115); la posibilidad, en caso de matrimonio mixto o dispar, de pedirse licencia al párroco o al Ordinario para celebrar el matrimonio fuera de la iglesia parroquial o incluso, fuera de lugar sagrado (cn.1118); etc.

<sup>35</sup> Pese a no tratarse de un acto de jurisdicción, la actuación del ministro asistente exige, *ad validitatem*, que tenga la facultad requerida para desarrollar válidamente su función eclesial, facultad que puede obtenerse de diversos modos, según se trate de una facultad ordinaria (cc.1109 y 1110), delegada (cc.1111 y 1112) o suplida, a tenor del c.144.

También como novedad respecto al Código de 1917 cabe señalar la posibilidad, prevista en el c.1112, de que, en algunos supuestos, pueda asistir al matrimonio, pidiendo y recibiendo el consentimiento en nombre de la Iglesia, un laico -varón o mujer- idóneo, capaz de instruir a los contrayentes y apto para celebrar debidamente la liturgia matrimonial<sup>36</sup>. Los requisitos exigidos por el c.1112 para que los laicos puedan desempeñar este ministerio son los siguientes: que se dé una situación de carencia de sacerdotes o diáconos en el territorio; voto favorable de la Conferencia Episcopal respecto a la posibilidad de delegación a laicos de esta facultad; licencia de la Santa Sede permitiendo la delegación a laicos; que la delegación la haga el Obispo diocesano, no el Ordinario del lugar.

### 3. LA FORMA CANÓNICA EXTRAORDINARIA EN EL CÓDIGO ACTUAL

La forma canónica extraordinaria, regulada en el cn.1116, aparece como una forma subsidiaria de celebrar válidamente el matrimonio cuando resulta imposible -física o moralmente- cumplir los requisitos de la forma ordinaria, de tal modo que, en dichos supuestos, será válido el matrimonio celebrado únicamente ante dos testigos<sup>37</sup>.

Como se ha visto en el desarrollo histórico anteriormente expuesto, el fundamento de la forma canónica extraordinaria se halla, en último extremo, en el derecho fundamental de todo fiel al matrimonio, que no puede verse impedido por la imposibilidad de cumplir unos requisitos (ej: presencia de un testigo cualificado) impuestos por una ley positiva como es la relativa a la obligatoriedad de la forma.

En la regulación vigente, el cn.1116 establece dos requisitos para que actúe la forma canónica extraordinaria:

*Primero.- Imposibilidad -física o moral- de acudir al ministro asistente:* Esta imposibilidad puede venir provocada por la ausencia o inexistencia de ministro con facultad, ordinaria o delegada, para asistir

<sup>36</sup> El origen de esta posibilidad de actuación de los laicos se halla en la legislación postconciliar, en concreto en la Instrucción de la Sagrada Congregación de *Sacramentos Sacramentalem indolem, circa facultatem assistendi matrimonio concedendam laicis*, de 15 de mayo de 1974.

<sup>37</sup> M.A. ORTÍZ, *Sacramento y forma del matrimonio. El matrimonio canónico celebrado en forma no ordinaria*, Pamplona 1995; A. SAJE, *La forma straordinaria e il ministro della celebrazione del matrimonio secondo il Codice latino e orientale*, Roma 2003; etc.

al matrimonio, o bien por la imposibilidad física o moral de acudir a él, entendiéndose por tal no sólo la verdadera imposibilidad física (p.e., cuando con los medios ordinarios de comunicación resulta imposible acudir al ministro), sino también cuando el acudir al ministro asistente provocara, a éste o a los contrayentes, perjuicios notables, sean en su fama, economía, salud, etc<sup>38</sup>.

Se trata, en cualquier caso, de una imposibilidad *personal*, de tal modo que habrá de tenerse en cuenta la posibilidad o imposibilidad de los contrayentes o del ministro en concreto, independientemente de la situación de otras personas: por tanto, si para esos sujetos en concreto resultó imposible conseguir la presencia del ministro -p.e., porque los medios necesarios resultarían extraordinarios para ellos- será válida la aplicación de la forma extraordinaria, con independencia de que a otras personas o en otro lugar dichos medios fueran considerados ordinarios.

*Segundo.- Situación de necesidad:* Dos son los supuestos que autorizan a la intervención de la forma extraordinaria: el peligro de muerte de cualquiera de los contrayentes<sup>39</sup>, y la previsión prudente de que la situación de imposibilidad de acudir al ministro asistente se va a prolongar al menos durante un mes, plazo que comenzará a contarse desde que todo esté preparado para la celebración del matrimonio<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> La Sagrada Congregación de Sacramentos reconoció, el 24 de abril de 1935, que se producía esta imposibilidad de acudir sin grave incómodo en aquellos supuestos en que la celebración religiosa del matrimonio viene castigada, por ley civil, con penas o sanciones: *Periodica* 27 (1938) pp.45-46.

<sup>39</sup> Por peligro de muerte se entiende, jurídicamente, aquella circunstancia en la cual, mediando causas objetivamente graves (una enfermedad grave, una intervención quirúrgica peligrosa, un viaje peligroso, situación de guerra, desastres naturales, peligro de naufragio, etc...), hay una probabilidad seria de que se siga la muerte, aunque no se excluya la posibilidad de supervivencia. No es preciso en ningún caso, para apreciar la concurrencia del peligro de muerte como justificante del recurso a la forma extraordinaria, que se siga efectivamente la muerte, bastando con que objetivamente las circunstancias hicieran probable que ésta pudiera producirse.

<sup>40</sup> Al igual que ocurría en el v.c.1098 del Código de 1917, se trata de una previsión subjetiva y de futuro, de modo que no basta el mero hecho de la ausencia efectiva del ministro durante un mes, sino que es preciso que exista una certeza moral de los contrayentes -a la que se llegará a través de prudentes indagaciones o de la concurrencia de hechos notorios- respecto a que durante un mes se va a mantener dicha ausencia: PONTIFICIA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN, Respuesta de 10 de noviembre de 1925: AAS 17 (1925) p. 582.

En cualquier caso, el cn.1116,1 alude, no a la ausencia de ministros sagrados para bendecir el matrimonio, sino a la ausencia de alguien -incluso un laico, en su caso- jurídicamente competente para asistir al matrimonio. Por tanto, conforme dispone el párrafo segundo de dicho canon, si hubiera cualquier otro sacerdote o diácono que pueda estar presente, ha de ser llamado y debe presenciar el matrimonio juntamente con los testigos, sin perjuicio de que sea válido el matrimonio sólo ante testigos<sup>41</sup>.

Por otro lado, en contraste con la regulación codicial anterior, el cn.1116 acentúa la necesidad de *verdadera intención* por parte de los contrayentes de celebrar válido matrimonio, como presupuesto previo para la validez de la forma canónica extraordinaria. Esto es importante para evitar una aplicación automática de esta posibilidad de la forma canónica extraordinaria a aquellos supuestos en que, dándose objetivamente la situación de carencia de personas con facultad para asistir al matrimonio, no existe sin embargo intención por parte de los contrayentes de quedar vinculados por un matrimonio canónico (p.e., porque deseen únicamente casarse por lo civil).

Como se ha dicho, el matrimonio celebrado civilmente por dos católicos en situaciones de objetiva carencia de ministros con facultad para asistir puede ser matrimonio contraído en forma canónica extraordinaria -pues se celebra ante al menos dos testigos-, por lo que será fundamental determinar si ésa era, en efecto, la intención de los contrayentes, evitando toda aplicación automática de este remedio de la forma extraordinaria a sujetos que no deseaban contraer matrimonio canónico, sino civil.

Se trata de una cuestión sumamente delicada, y que ha dado lugar en la práctica a no pocas dificultades y problemas. Así ha ocurrido en pleno s.XX, p.e., en España, donde la aplicación generalizada de la forma canónica extraordinaria dió lugar a numerosos conflictos en relación a la consideración jurídica de los matrimonios civiles contraídos

<sup>41</sup> La razón de ser de esta presencia de ministro ordenado es no tanto jurídica, cuanto pastoral: garantizar que se inscriba ese matrimonio, evitar la clandestinidad del mismo, etc. De hecho, el cn.1121,2 establece la seria obligación de estos ministros ordenados y de los testigos comunes, solidaria con la de los contrayentes, de comunicar cuanto antes al párroco o al Ordinario del lugar que se ha celebrado un matrimonio en forma canónica extraordinaria, con el fin de que el responsable practique la correspondiente inscripción en el Registro de matrimonios.

por católicos que se hallaban en la zona republicana durante la guerra civil: estos matrimonios, tras ser anulados civilmente en un primer momento, fueron posteriormente reconocidos por las autoridades eclesiales, con carácter general, como matrimonios contraídos en forma canónica extraordinaria, entrando de ese modo en el ordenamiento civil español. Sin embargo, en no pocas ocasiones, esto supuso que se encontraron vinculados por un matrimonio canónico sujetos que intencionadamente habían deseado contraer sólo matrimonio civil<sup>42</sup>.

A este respecto, cabe señalar que, aunque en virtud de la inseparabilidad contrato-sacramento del c.1055,2, existe, en principio, una presunción de validez del consentimiento matrimonial otorgado por los contrayentes en el acto del matrimonio civil, parece que, para aplicar este instituto de la forma extraordinaria, no bastará únicamente con comprobar la existencia de los requisitos objetivos regulados en la ley, sino que se necesitará en cualquier caso la existencia de un verdadero consentimiento matrimonial, presupuesto previo para que la forma extraordinaria actúe.

En definitiva, como se deduce de los datos históricos, la celebración del matrimonio canónico en forma extraordinaria surgió para salvaguardar el derecho fundamental de los fieles al matrimonio en aquellos casos en que era imposible o gravemente incómodo para éstos celebrar el matrimonio canónico en forma ordinaria, no para vulnerar la libertad de las personas e imponer un vínculo canónico a quienes -por motivos religiosos, ideológicos o del tipo que sean- desean contraer únicamente matrimonio civil.

<sup>42</sup> La gravedad del problema, la disparidad de criterios existentes en las diversas curias, y el elevado número de matrimonios afectados, hizo que la Santa Sede, en la concesión de facultades a los Obispos españoles, aportase criterios en relación a la determinación de si el matrimonio podía ser considerado válido a tenor del v.c.1098 y, en caso contrario, acerca de si podía o no procederse a su sanación en raíz: de especial interés resultan, en este sentido, el Rescripto de la Sagrada Congregación de Sacramentos, de 13 de enero de 1937 y la Declaración del Santo Oficio, de 17 de junio de 1943. También la doctrina canónica abordó el problema que planteaba, tanto en el ordenamiento canónico como en el civil, la configuración jurídica de los matrimonios contraídos durante la República y la guerra civil española: R. BIDAGOR, *Circa interpretationem canonis* 1098 CIC: *Monitor Ecclesiasticus* 88 (1953); L. MIGUELEZ, *Los matrimonios civiles durante la República*: *Revista Española de Derecho Canónico* 9 (1954) pp. 129-144; E. MONTERO Y GUTIERREZ, *El matrimonio y las causas matrimoniales*, Madrid 1965, pp. 334-350; E.F. REGATILLO, *Matrimonios celebrados bajo el dominio comunista*: *Sal Terrae* 29 (1941) pp. 283-ss y 32 (1944) pp. 87-ss; etc.

## NICETISTAS Y VALVERDISTAS: PERFILES DE SU ENFRENTAMIENTO

*Enrique Alcalá Ortiz*  
*Cronista oficial de Priego de Córdoba*  
*Correspondiente de la Real Academia de Córdoba*

---

Don Niceto Alcalá-Zamora cuenta en sus *Memorias* los sinsabores que durante la niñez tuvo que sufrir en su casa por motivos políticos, ya que su familia y su padre fueron y eran miembros destacados y activos del partido liberal en Priego. Como él mismo relata, todo esto lo perdonó y en numerosas ocasiones ayudó con sus gestiones a beneficiar los intereses de los que políticamente no eran de su tendencia.

Nuestro paisano nunca ejerció directamente un cargo político en su pueblo, ni en la provincia. Cuando cesa en la localidad la hegemonía electoral de los seguidores de Romero Robledo por la disolución de la facción política por él liderada, toman las riendas el grupo demócrata nicetista. En las elecciones generales de 1914, sacó acta de diputado por Priego y días más tarde por La Carolina (Jaén). Como había anunciado, renunció al acta de Priego, pero hizo que se eligieran sucesivamente amigos suyos, y como nos dice, esto era como votarlo a él. En seis ocasiones se hizo sustituir. Algunos de estos fueron Serrano Ramos, Bufill Torres y Rubio Chávarri, todos de Priego, y que además de ser diputados, ejercieron la Alcaldía de Priego en diferentes ocasiones. Esta influencia la ejerce desde el año arriba indicado hasta el 1936, con la interrupción de los años de la dictadura de Primo de Rivera, durante la cual fue humillado y perseguido en su finca de La Ginesa. Durante la República, su dominio político en el Municipio fue total, ejercido por amigos incondicionales<sup>1</sup>.

Así como en otros pueblos de la Subbética y de la Campiña cordobesa, las luchas entre las diferentes clases sociales y tendencias políticas fue muy acusada, en Priego de Córdoba tuvo un perfil muy diferente, pues se enfrentaron prácticamente la misma clase: la pe-

---

<sup>1</sup> ALCALÁ-ZAMORA, NICETO. *Memorias*. Editorial Planeta, 1977. pp. 52, 102, 110, 352, 376, 482 y 486 para más información sobre el tema.

queña burguesía, que desde siempre había detentado todo tipo de poderes, económico, político, cultural y religioso.

A fuer de repetirnos en muchos puntos, creemos necesario hacer un resumen, a modo de prontuario, de los pleitos y enfrentamientos más importantes que se produjeron entre los dos grupos políticos que en la localidad vinieron a llamarse *nicetistas* y *valverdistas*. Nuestra intención es, pues, ofrecer una visión flexible de esa panorámica de enfrentamiento, resaltando los sucesos más sobresalientes.

### COLUMNARIOS Y NAZARENOS

En Priego de Córdoba no hubo ni hay un sistema dual de cofradías. Es decir, el pueblo no se polarizó en dos mitades antagónicas representativas cada una de las clases sociales, como ha pasado y pasa en algunos lugares de Andalucía.

Nuestras principales cofradías estuvieron siempre en manos de las clases pudientes, ya que estas organizaciones cívico religiosas eran una forma más de demostrar el poderío social que se ostentaba. A través de dos de ellas, Nazareno y Columna, una cierta tendencia de conservadores y liberales, fue apoyando a una y a otra en sus fiestas y desfiles procesionales, creando dos grupos rivales columnarios y nazarenos, procurando cada uno de ellos superar a los otros en magnificencia y grandiosidad de sus celebraciones. De esta forma, como dice Manuel López Calvo<sup>2</sup>, la familia de los Alcalá Zamora estuvo ligada a la cofradía de la Columna. El senador Gregorio Alcalá Zamora consiguió que la Reina mandara en el año 1890 un representante suyo a la función de acción de gracias que se celebró con motivo del restablecimiento del heredero. Don Niceto regaló ricos presentes a la Cofradía, a la que apoyó numerosas veces y en su finca de La Ginesa se conserva un magnífico óleo del titular columnario, pintado por un paisano. Mientras que por otra parte, la familia de los Valverde han acaparado durante varias generaciones el poder en la hermandad del Nazareno.

<sup>2</sup> LÓPEZ CALVO, MANUEL: *Priego, (1868-1923) caciquismo y resignación popular*. Centro Asociado de Córdoba. UNED, 1988, p. 113.

Carlos Valverde López en sus *Memorias íntimas y populares* recoge estos celos antagónicos que alcanzaron su apogeo en la última mitad del siglo XIX y continuaron hasta el XX, como nos lo demuestra un artículo aparecido en la revista local *Patria Chica* (1915), donde el articulista se preguntaba si Jesús era un sólo Dios a qué venía tanta rivalidad en el culto a las dos imágenes. Ésta se fue apagando con el transcurso de los años, y hoy, aunque existen unos lógicos celos entre cofradías, podemos encuadrarlos dentro de un plano de una sana superación, alejada de la envidia y del enfrentamiento más enconado.

### LA FUENTE DE LOS PROBLEMAS

Todo problema tiene un origen, una fuente, y éste nunca mejor dichas fueron las aguas de la Fuente del Rey. El problema no fue que las aguas de este nacimiento inundaran el pueblo, sino que su distribución dejaba mucho que desear, dándose la paradoja de que en *Priego del Agua*, en el pueblo de los cien manantiales eran muy pocos, los que la disfrutaban en sus casas, y la mayoría de estos en condiciones de poca salubridad. Las aguas fueron el detonante líquido de unos enfrentamientos que se iniciaron en 1915 y que todavía cuando ya estamos entrando en otra centuria se sienten sus efectos, aunque atenuados y afortunadamente con su pesado lastre en vías de extinción.

El enfrentamiento empezó cuando José Tomás Valverde Castilla escribió un artículo en la revista local *Patria Chica*, fundada por su padre, analizando el problema de la distribución de las aguas en la ciudad. Resaltando que sólo los que tenían medios económicos se podían permitir la canalización a su costa del agua desde la Fuente del Rey hasta sus casas, y proponía la necesidad de construir una distribución municipal o privada factible para poder llevar el agua a todos los hogares prieguenses, además de resolver conjuntamente el problema de las aguas fecales. Los elementos nicetistas, con su alcalde al frente, tomaron el artículo como un ataque frontal a su gestión y se desató una polémica en la revista que al final terminaría con su existencia.

Por esta razón, cuando José T. Valverde llega a la Alcaldía en el año 1923, uno de sus objetivos será lógicamente la canalización de las

aguas. Proyecto que consigue, a pesar de la oposición frontal que por todos los medios le pone el grupo nicetista.

#### DISPUTAS ENTRE PAISANOS

La rivalidad de comunicados que se desató como consecuencia de lo que se vino en llamar *"la guerra del agua"*, dejó heridas sin sangre en los espíritus, que quedaron latentes hasta llegar la Dictadura de Primo de Rivera. José T. Valverde acepta la Alcaldía, mientras que don Niceto y sus seguidores se declaran fervientes demócratas, oponiéndose al régimen dictatorial y al Alcalde que lo representa. Desde ahora, unos y otros no dejaron de molestarse de una forma sistemática. La guerra está declarada y aunque la sangre no llega al río, pues son las dos clases sociales más poderosas las que se enfrentan, y no hay muertes físicas, en su lucha de ideas y por el poder, el pueblo, en general, sí salió perjudicado por estas rencillas, que entorpecieron o anulaban algunos logros municipales importantes. Los campos de batalla se fueron ampliando con el tiempo: del escenario local se pasa a los tribunales, llegándose hasta el Supremo, las mismísimas Cortes y Presidencia de la República.

Cuando el Directorio Militar impone como Alcalde a José T. Valverde Castilla, el día de su posesión hace éste unas declaraciones muy significativas que constan en acta (20 12 23). Manifiesta que el nuevo régimen está legitimado por el Rey y por todo el país y *"que el nuevo Ayuntamiento carecía de matiz político, siendo su única característica el estar formado por hombres honrados y buenos ciudadanos, por lo cual sus únicos enemigos serían los malos hombres y los malos patriotas"*. Mezclar la política con las cualidades morales ha sido desde antiguo en España, uno de nuestros mayores errores históricos que nos ha llevado a situaciones dramáticas y sangrientas en numerosas ocasiones. El que no está conmigo es mal hombre y mal patriota, es un canto que hemos oído durante muchos años. Los dogmas políticos están reñidos con la verdadera democracia. Terminaba el nuevo Alcalde declarando que no tenía él ni ninguno de los que tomaban las riendas en ese momento *"ningún lazo con la vieja política"*. Lazo, desde luego no lo tenían, pero invisibles cadenas de resquemores sí que los enlazaban. Los hechos vendrían a confirmarlo.

Esta posesión de J. T. Valverde en la Alcaldía se produce ocho años más tarde que la polémica de las aguas y la posterior desaparición de la revista *Patria Chica*. Pero como hemos indicado antes, nada estaba olvidado, el agua había creado retorcidos meandros en la memoria de los contendientes y estas curvas producirían numerosos atascos en la vida comunitaria. Se habían de suceder, desde este momento, graves enfrentamientos entre nicetistas y valverdistas que no acabarían hasta ya pasados varios años de la finalización de la Guerra Civil.

Al estado calamitoso de la administración nicetista se le buscaron algunos *"peros"*, origen de largos y enconados pleitos. Era muy fácil encontrar motivos porque tanto las últimas corporaciones como las que regentaron el Ayuntamiento a primeros de siglo XX (la mayoría conservadores), si en algo habían sobresalido, era en llevar los asuntos municipales con la dejadez propia del siglo XIX, tan bien retratada por Larra en su artículo *"Vuelva usted mañana"*.

Como primera medida, siguiendo las recomendaciones que había hecho el delegado del gobernador<sup>3</sup>, se suspenden de sus cargos al secretario, contador, depositario y se hace dimitir al recaudador de arbitrios e impuestos municipales y más tarde se abre expediente al encargado de Negociado de Estadística, Francisco Rosa Penche.

#### DE ABOGADO EN ABOGADO

Estos hechos serían los causantes de uno de los pleitos más largos y famosos entablados por ambas partes. Mientras que en las *"Memorias"* de don Niceto, apenas, si nombra estos sucesos, en las de José T. Valverde ocupan más de un capítulo.

Éste, al contarnos los hechos, lógicamente lo hace desde su óptica, no llega ni a nombrar a los encausados, cuando publica un libro relatóndolos treinta años después de lo sucedido. Repasando las cuentas municipales, dicen encontrar unos descubiertos de 38.438'16 pesetas procedentes de la recaudación de impuestos municipales y repartos de utilidades de varios años. Primero, le son exigidas, mediante ex-

<sup>3</sup> VALVERDE CASTILLA, JOSÉ TOMÁS: *Memorias de un Alcalde*. Madrid 1961, p. 26.

pediente, al ex recaudador Francisco Adame Hernández, que interpone recurso de alzada que es denegado por el Gobernador, pero más tarde, demuestra que esta cantidad la tiene entregada y le es exigida de una forma mancomunada y solidaria a Luis Alcalá Zamora y Aguilera, ex depositario; a Rafael Valverde Cubero, ex contador; y a los ex alcaldes Enrique Pérez Luque y Carlos Aguilera Jiménez. En septiembre de 1924, Luis Alcalá Zamora paga 27.562 pesetas y a los demás le exigen lo que falta, pero interponen un recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento que declaraba su responsabilidad. El Tribunal Provincial confirma en todas sus partes los acuerdos y la responsabilidad del ex depositario.

Ante esta victoria, la Corporación intenta hacer un homenaje a su alcalde y se pide publicar un folleto, *"para el que había ofrecido un prólogo el Sr. Cruz Conde"* que contuviera el acuerdo recurrido en vía contenciosa, la demanda, informe de abogados y la sentencia. Ya que con la publicación de este folleto *"se dará el mentís más rotundo a ciertos elementos perturbadores que atribuyen a los miembros de esta Corporación una conducta y unos procedimientos contrarios totalmente a la realidad de los hechos"*. No nos ha llegado a las manos este libretto publicitario si llegó a publicarse<sup>4</sup>.

La sentencia fue recurrida al Tribunal Supremo y se vio a finales de septiembre de 1928, casi cinco años más tarde de su comienzo, después de haberse aplazado varias veces. Y aunque la Sala Tercera del Tribunal Supremo autorizó la entrada de taquígrafos, más tarde, por presiones del Dictador, éstos no pudieron asistir. Pero esto no fue impedimento para que don Niceto, en un alarde de memoria, recompusiera todo su largo discurso y unos días más tarde fuera publicado en Cabra bajo el nombre de *"Un informe sin taquígrafos"*. La vista contó con numerosa presencia del pueblo y periodistas, porque el defensor, Niceto Alcalá Zamora, era un primer espada en los foros y tendría como abogado coadyuvante a otro paisano, ahora alcalde, José Tomás Valverde Castilla<sup>5</sup>. El Ayuntamiento, a la vista del informe de don Niceto que se distribuyó por Priego, y considerando que *"(...) se desnaturaliza la realidad de los hechos, encendiendo inmotivada-*

<sup>4</sup> *Actas de la Corporación* de las fechas que se citan.

<sup>5</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO: *Advertencia* del libro de su padre *Discursos*. Editorial Tecnos, Madrid, 1979, p. 39.

*mente las pasiones (...)"* acuerda autorizar y costear la edición de un folleto explicando lo sucedido. De nuevo, no tenemos noticias de su publicación, si en efecto este acuerdo se llevó a cabo. Aunque el hijo de don Niceto, Niceto Alcalá Zamora y Castillo dice que su padre ganó este pleito en todas sus partes, la verdad es que no contentó a nadie y si algo aclaró es que no aclaró casi nada y fue una muestra de una sentencia oscura. En ella, se decía que el acuerdo del Ayuntamiento era válido en cuanto a la existencia de un descubierto, pero que para saber éste, debería abrirse nuevo expediente para conocer con exactitud la existencia real del mismo.

J. T. Valverde, preguntó por escrito al Tribunal Supremo la explicación de la sentencia, pero lógicamente éste no contestó, por lo que se tuvo que incoar nuevo expediente y el juez instructor dictaminó una falta de 36.138 pesetas, y los responsables deberían ingresar las 8.576'16 pesetas restantes. Éstos, de nuevo, inician todo el proceso que llega de nuevo hasta el Tribunal Supremo que falla en mayo de 1933, ya implantada la República y da la razón, en parte, al Ayuntamiento valverdista, aunque éste tiene que devolver las cantidades cobradas de más<sup>6</sup>. En el ínterin, el contador Rafael Valverde Cubero es repuesto en su cargo de contador (pero se marcha al Ayuntamiento de Granada) de la misma forma que Luis Alcalá Zamora y Aguilera, para renunciar finalmente unos meses más tarde, y se repone como recaudador interino a Francisco Adame Hernández<sup>7</sup>. Después de tanto trajín, las aguas vuelven a su cauce, es decir, a estar todo como antes de la Dictadura, pero desde luego no serán las mismas aguas, ya que para quitarle la contaminación de las rencillas no se habían inventado aún maquinas depuradoras para esta dolencia. De ahí que los virus siguieran contaminando.

Por otra parte, a Francisco Adame le siguen pidiendo premios por sus cobranzas no liquidadas, y muy enfadado escribe un fuerte escrito al Ayuntamiento valverdista cuando se le exigen 4.210,09 pesetas por dicho concepto, que tiene que pagar por vía de apremio. Forma recurso contencioso administrativo y contra la sentencia dictada en primera instancia apela ante el Tribunal Supremo que revoca el acuerdo del

<sup>6</sup> VALVERDE CASTILLA, *idem*, p. 63 y ss.

<sup>7</sup> *Actas del Pleno* del día 18 de marzo de 1930.

Ayuntamiento, dando la razón al Sr. Adame, por lo que se le devuelven las cantidades exigidas<sup>8</sup>.

### CÁNTAROS DE AGUA

Los logros más importantes del mandato de J. T. Valverde fueron la construcción de una red de distribución de aguas potables y otra de alcantarillado y desagües, que tan necesarias eran para el pueblo. Instalaciones que estuvieron en servicio hasta bien entrados los años 80, cuando bajo el mandato del alcalde socialista Pedro Sobrados Mostajo se levantan las antiguas instalaciones, ya deterioradas, y se colocan otras nuevas, más modernas, eficaces y en consonancia con la demanda y los adelantos técnicos.

Cuando los nicetistas se enteran de la apertura de solicitudes para hacerse usuarios de la nueva canalización de aguas, pusieron numerosas reclamaciones, ninguna atendida, en las que argumentaban sus derechos adquiridos, ya que pensaban que se quedarían sin agua. A pesar de ellas, el proyecto siguió adelante y se consiguió uno de los mayores logros de la época.

Los nicetistas, que se opusieron a la Dictadura, lo hacen de una forma frontal al paisano que la representa. *"Fue constante, implacable y desatendida durante nuestra actuación"*<sup>9</sup>, nos cuenta J. T. Valverde, para añadir que *"se trató de deslucir cuantas fiestas tenían carácter municipal; se lanzaron insidiosamente, las acusaciones y los rumores más absurdos; se entorpecieron de modo sistemático todos nuestros proyectos. Se procuró, socialmente, hacernos el vacío (...)"*<sup>10</sup>.

Otro de los proyectos valverdistas que más pleitos originó, fue la apertura de la calle Ramón y Cajal, llamada primeramente de "José Cruz Conde" donde se intentaba hacer casas separadas por jardines de estilo sevillano. Para eso, el Ayuntamiento pidió a los propietarios colindantes con la calle que edificaran ellos mismos o serían expropiados para a continuación vender las parcelas a propietarios que se

<sup>8</sup> Archivo Municipal de Priego, acta del día 26 de mayo de 1930.

<sup>9</sup> VALVERDE CASTILLA, etc., p. 51.

<sup>10</sup> Ídem, ídem, y p. 56.

comprometieran a edificar. Cuatro de los varios propietarios eran nicetistas, entre ellos el mismo don Niceto<sup>11</sup>, y llegaron a poner hasta veinte recursos, muchos de los cuales viajaron hasta el Tribunal Supremo<sup>12</sup>. Todos fueron ganados en los tribunales por los valverdistas.

El transcurso del tiempo habría de dar la razón a los autores del proyecto. La calle Ramón y Cajal se ha convertido, muy lentamente hasta la década de los setenta y muy rápidamente después, en la travesía más importante de la ciudad. Igualmente, el transcurso de la historia haría que la Corporación republicana deshiciera todos estos planes de vivienda, que vistos con perspectiva histórica eran un acierto. Es lástima que las pocas casas que se lograron construir vayan desapareciendo y actualmente nos queden nada más que dos. A su lado, han aparecido las horribles edificaciones modernas, formadas por numerosos bloques cuadrículados, sin personalidad, que se han sumado al desafortunado crecimiento urbano que más que disfrutar, padecemos.

### PLEITOMANÍA

Ya en los últimos años de la Dictadura, los nicetistas presentan una querrela en el Juzgado de Priego para que se acuerde el procesamiento de J. T. Valverde Castilla, Antonio Calvo Lozano, Antonio Ruiz Amores, Juan Fernández Gómez y Juan Camacho Serrano, por lo visto fundada en hecho falsos y que no prosperó<sup>13</sup>. Las que sí prosperaron fueron todo el aluvión que se van a producir a partir del año 1930.

Con la llegada de los nicetistas al poder durante la República, los pleitos van a ser más numerosos que los caños de nuestra Fuente de Rey. Después de ocho años aguantando las denuncias, depuraciones y pleitos de los valverdistas, los ahora republicanos ven llegado su momento para llevar a cabo la revancha, y lo hacen desde ese poder que ahora esgrimen en sus manos. Había llegado la hora, para que la tortilla, caliente y chamuscada por un lado, viera la otra cara de la

<sup>11</sup> Véase en este mismo capítulo el apartado *Casas para familias pobres*.

<sup>12</sup> VALVERDE, etc., pp. 52, 53 y 54.

<sup>13</sup> Archivo Municipal de Priego: Acta del Pleno del 3 de agosto de 1933.

sartén. Empezaron a degustar los sublimados sabores de la venganza que al final cuando el régimen cambia, se convertirían en acíbar amargo o en veneno mortal, pues como dice Valverde Castilla, "*todas fueron revocadas por los Tribunales*".

#### CONTRA LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

Ya en 1930, se crea una comisión depuradora que en 1932 levanta un expediente de responsabilidades a José Bergillos Baena, gestor recaudatorio y a Miguel Serrano Montes, fiador solidario del mismo, en el que reclamaban un débito de 43.125'32 pesetas. El agente ejecutivo les dio ocho días de plazo para que de una forma voluntaria ingresaran el dinero que le reclamaban, bajo el apercibimiento de iniciar y sustanciar la vía de apremio, como así se llegó a hacer, siendo embargados los bienes y enajenados los muebles, mediante pública subasta. Como ésta no cubrió el total del débito, hacen responsables del régimen anterior a los que los nombraron, quienes son requeridos para que examinen el expediente y formulen las alegaciones que crean pertinentes, todo en un plazo de quince días. Pasado éste, a Cristóbal Gámiz Cáliz y Carlos Luque Onieva les eximen de responsabilidad, porque ya habían cesado como concejales cuando se admitió la fianza de Serrano Montes. Son inculcados Antonio Calvo Lozano, viuda y herederos de Juan Fernández Gómez, José Entrena Lozano, Manuel Ábalos Arjona, Francisco Arjona Cobo, viuda y herederos de José Navajas Molina, viuda y herederos de Lorenzo Galián del Pomar, y obviamente el ex alcalde José T. Valverde Castilla quien, además de todas las alegaciones legales que presentan todo el grupo, añade que se encuentra indefenso, pues está detenido en el Gobierno Civil de Córdoba. Sin considerar sus reclamaciones, todos ellos son declarados subsidiarios responsables, con carácter solidario entre sí, por las insolvencias del recaudador y su fiador personal<sup>14</sup>. El recurso que presentan fue ganado por los recurrentes en mayo de 1932 cuando el Tribunal Provincial sentencia que se suspenda el acuerdo tenido, así como los embargos que ya se habían practicado en sus fincas para vengarse de otros embargos que habían sufrido los ahora embargadores. Ante tal descalabro, al Ayuntamiento no le queda más camino

<sup>14</sup> A.M.P.: Actas de la Corporación de 29-03-31 y 23-01-33.

que recurrir de nuevo al Tribunal Supremo esta sentencia que tan poco agrado le produce<sup>15</sup>. A pesar de esto, los republicanos aprueban nuevos procedimientos de apremio y aunque los valverdistas piden la reposición de los acuerdos, no se les hace caso, llegándose finalmente a la aprobación de la subasta y remate de un inmueble de Antonio María Ruiz Amores, a pesar de que el Gobernador Civil había mandado el siguiente telegrama: "*Le ordeno suspenda firma escritura sobre subasta finca Sr. Amores indefinidamente hasta esperar órdenes superiores. Salúdole*". Además, le pide el Gobernador y el Delegado de Hacienda que le envíen el expediente de expropiación porque tenía defecto de forma. Estas peticiones son contestadas a vuelta de correo con otro telegrama en el que se le decía al Gobernador que no encontraban fundamento legal para cumplimentar lo que le ordenaban, aprobando además la protesta por las órdenes recibidas y seguir adelante en la tramitación del expediente<sup>16</sup>. En los primeros meses de 1935, siguen embargando las fincas de José Entrena Serrano y otros componentes de la Corporación valverdistas. Hasta doce subastas padeció Antonio Ruiz Amores, y dieciséis, los demás componentes del grupo<sup>17</sup>.

En mayo de 1933, se declara de nuevo responsable de 49.413'75 pesetas a la Comisión Municipal que había declarado fallidas algunas partidas. Recurrido el acuerdo, llega hasta la Sala del Supremo que en noviembre de 1945 confirma la sentencia apelada y declara nulo el acuerdo del Ayuntamiento republicano<sup>18</sup>. Y por último, "*el 19 de marzo de 1932 se les declaró responsables "de la indebida declaración de falencia de diversos valores"*, por los que se les reclaman 34.301'43 pesetas. Para distinguirse de las otras querellas, cuando el Ayuntamiento republicano pierde en el provincial, no recurre al Supremo en esta ocasión.

#### CONTRA LOS EMPLEADOS

Varios empleados municipales también son depurados por motivos políticos, acusándolos de ser hostiles al régimen republicano. Se les

<sup>15</sup> A.M.P.: Acta de 13-06-31.

<sup>16</sup> A.M.P.: Acta de 11-06-32.

<sup>17</sup> Ídem, fecha 01-02-34.

<sup>18</sup> Ídem, fecha 14-03-35.

forma expediente y son cesados de una forma fulminante Baldomero Rodríguez Cobo, Antonio Rosa Carrillo, Juan Cabello Aragón, jefes de negociado; Agustín Blanco González y Guillermo Evans Soubrié, auxiliares de Secretaría; Juan Blanco González, oficial primera de Intervención y Francisco Montoro del Pino, oficial de Depositaria. Y aunque el Gobernador de Córdoba pide al Ayuntamiento que sean repuestos en sus cargos, éste no le hace, por lo que los expedientados interponen un recurso contencioso administrativo, siendo defendidos por J. T. Valverde Castilla que se va a convertir en el abogado de los innumerables pleitos<sup>19</sup> que llegarían más tarde al Tribunal Supremo. En la primavera de 1936, ya cesado don Niceto de la Presidencia de la República, el Ayuntamiento republicano baja las armas y no recurre siquiera una sentencia desfavorable del Tribunal Provincial<sup>20</sup>, aunque el golpe final de esta "pleitomanía" (según palabras de J. T. Valverde) se produce cuando el Tribunal Supremo en los primeros días de julio de 1936 falla a favor de los funcionarios depurados y manda que sean repuestos en sus destinos y que además deberían pagarle todos los sueldos devengados desde el día que fueron separados de sus puestos<sup>21</sup>.

De la misma forma, al ex depositario, Emilio Luque Muñoz, se le exigen 5.684 pesetas, que recurridas tuvieron que ser devueltas, según sentencia del Tribunal. Igualmente es cesado el capellán del cementerio, Antonio Arjona Villena, que con la ayuda de J. T. Valverde, recurre y hace que lo repongan en su cargo, contestando al Ayuntamiento con la supresión del cargo de capellán, por lo que presentan nuevo recurso contencioso con sentencia que revoca el acuerdo municipal<sup>22</sup>.

### CONTRA LA GESTIÓN

Quizás lo más lamentable de todas estas rencillas pueblerinas sea el hecho de interferir los proyectos ya iniciados por la anterior Corporación o cambiar completamente los que están a punto de comenzar, sólo por haber sido una gestión de la facción contraria. Éste es uno de los puntos más deplorables de los sucesos que estamos viendo. Derribar

<sup>19</sup> Ídem, fecha 10-04-36.

<sup>20</sup> Ídem, fecha 02-07-36.

<sup>21</sup> Valverde C., etc., pp. 58 y 59.

<sup>22</sup> VALVERDE, etc., p. 119.

lo que otro ha construido, es uno de los signos más irracionales que existen. Dentro de esta dinámica, se encuadra la acción llevada por la Corporación republicana de impugnar los acuerdos y decretar su rescisión por los que la Corporación valverdistista había obtenido préstamos a largo plazo para financiar las obras de la canalización de las aguas, negándose a pagar los intereses y disponiendo de lo recaudado por los arbitrios de carnes y alcoholes que sería destinado a tal fin, incluso se llega a aprobar que en su día se pidan responsabilidades criminales y jurídicas. A la hora de hacer barro, todas las aguas son buenas y éstas de la Fuente del Rey son apropiadas por la gran cantidad de cal que llevan<sup>23</sup>, porque además se hace un informe para buscar posibles responsabilidades en las obras de abastecimiento y conducción de aguas, pavimentación de algunas calles, alcantarillado, casa Ayuntamiento y grupos escolares a fin de averiguar la forma en que se han adquirido fondos para llevarlas a efecto. Finalmente, en 1932, se llega a un acuerdo con el Banco Hipotecario y las aguas vuelven a su cauce, aunque el banco para resarcirse de los descubiertos procedió a la venta de inscripciones de propios que tenía hipotecadas.

Esta labor obstruccionista se vio completada con el destino para cuartel del grupo escolar que se había hecho a la salida del pueblo "debido al intenso tráfico y a la existencia de fábricas en sus alrededores"<sup>24</sup>. Se derriba el edificio del Pósito (una desaparición tristemente célebre) y en su lugar se construye el grupo escolar existente hasta hace unos años, se dan permisos para construir en el monte Calvario, y los once recursos que llegan hasta el Tribunal Supremo por las expropiaciones de la calle Ramón y Cajal quedan sin efecto.

### HERIDOS Y HERIDAS EN EL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS

A principios de enero de 1933, se forma una comisión depuradora formada por los concejales Manuel Madrid, Pedro Morales Serrano y Antonio de la Rosa, quienes elaboran un informe en el que denunciaban a los actuales patronos que regían el Hospital de San Juan de

<sup>23</sup> VALVERDE, etc., pp. 119, 120 y 121.

<sup>24</sup> A.M.P.: Acta del 6 de febrero de 1932.

Dios, José Luis Castilla Ruiz, José Tomás Valverde Castilla y Antonio Calvo Lozano. Les acusaban de nombrar los patronos a su voluntad, de su pasado monárquico, de su desafección a la República y de que se atendían a los enfermos teniendo en cuenta razones políticas, para terminar pidiendo la separación en sus puestos de regidores del hospital. Con este deseo, era la tercera vez que en poco más de dos años los regidores municipales habían intentado, sin conseguirlo, la remoción de los patronos del Hospital de San Juan de Dios. La primera de ellas fue dirigida al Ministro de la Gobernación en septiembre de 1931, y en el posterior expediente de investigación que se incoó, el Ayuntamiento no presentó pruebas suficientes para demostrar sus acusaciones.

En el informe que José T. Valverde manda a la Junta Provincial de Beneficencia, acusa al alcalde, Francisco Adame, diciendo *“que si acredita la terquedad de su inspirador no le revela como hombre de grandes iniciativas, pues la denuncia no es, en definitiva, sino una mala reproducción de la presentada por la Alcaldía en 29 de septiembre de 1931 (...)”*. Después, con una claridad meridiana pasa a rebatir, punto por punto, todas las acusaciones, explicando cómo la administración del Hospital de San Juan de Dios, a principios del siglo XX, dependía del Ayuntamiento, pero debido a su mal funcionamiento, en 1900, por medio de una Real Orden, se creó una Junta de Patronos para el gobierno de la Fundación y en las sucesivas renovaciones se habían cumplido a rajatabla los reglamentos. Para continuar demostrando que muchos rectores eran adeptos a la República y terminar exponiendo que no podían presentar un caso en el que por motivos políticos se hubiera atendido o dejado de atender a un enfermo o herido. Como en las anteriores circunstancias, el Patronato Provincial no tiene en cuenta las acusaciones y los patronos siguen en sus puestos<sup>25</sup>.

#### LA SANTERA DEL CALVARIO

Este caso fue una extrapolación de los enfrentamientos entre nuestros dos grupos en el que de cierta manera se vio implicada la iglesia,

<sup>25</sup> Adarve, números 342-343, *Feria Real 1990*. Informes publicados por Emilio Pulido Manchado.

puesto que el hecho sucedió en la ermita del Calvario. El acontecimiento acaeció ya bien implantada la II República en un frío mes de febrero del año 1934. Por lo visto, el domingo de Piñata, la santera había celebrado la boda de un familiar en su casa habitación de la ermita y la Cofradía de los Dolores la acusaba de haber dado un baile en el interior de la ermita. Reunida la Directiva, y estimando que el caso era de una gravedad extrema, acuerdan la destitución de la santera, le quitan las llaves de la ermita y tapan la entrada que comunicaba la casa con la iglesia. Pues aunque también aprueban la expulsión de la casa vivienda adosada a la ermita que habitaba la santera, ésta no se marcha al principio, ya que encuentra un defensor en Luis Alcalá Zamora Aguilera, propietario de los terrenos del Calvario, quien alega que todo lo que hay en el monte, excepto la ermita es de su propiedad. De esta forma, la santera no hace caso a los numerosos requerimientos de la Cofradía para que dejara la vivienda. Pasa el tiempo, se producen importantes hechos históricos con la victoria de las ideas conservadoras y la Directiva, en la que había declarados miembros valverdistas, en vez de perdonar, lo que pudo ser un hecho circunstancial debido a los vapores etílicos o a la falta de espacio y no un baile programado, elabora nuevos expedientes, cinco años más tarde, ya en 1941, que manda al obispado en los que intentaba demostrar que la casa era de propiedad y administración parroquial. Esta documentación surte el efecto deseado y la santera y su familia son expulsadas durante más de veinte años, hasta que los nuevos santeros dejan la ermita y el hermano mayor, Eduardo Siles Luque, entrega de nuevo las llaves a los familiares de la familia expulsada<sup>26</sup>.

#### FUERA DEL FORO

Las salpicaduras de este barro cenagoso saltaron de los tribunales judiciales y contaminaron con su sustancia pegajosa las vidas privadas de los contendientes que tuvieron que sufrir en sus carnes y en sus familias estas bajas rencillas políticas que se fueron volviendo endémicas y pertinaces. Fue como una partida de tenis con muchos jugadores, en la que éstos se iban echando la pelota de los problemas.

<sup>26</sup> Para más información sobre el tema, véase en mi libro *Dolores del alma* el punto 2.1.4. *El baile de la santera*.

Cuando unos estaban en el poder, procuraron crear las máximas molestias a sus opositores, que a su vez, en su turno de mando, hicieron lo propio que habían padecido, alcanzándose el punto álgido de los sinsabores mutuos cuando se produce el estallido del golpe militar de Franco. Ganando finalmente los que se pusieron al lado del General, pues lograron acallar y echar de la cancha de juego, durante mucho tiempo, a los que por fuerza nunca les fue concedida la palabra y mucho menos la acción de la defensa legítima.

Ya desde el primer momento, la Dictadura, a través de Cruz Conde y de sus correligionarios en Priego, empezó hostilizando a los amigos y familiares de don Niceto. A Bufill, con motivo de una falsa denuncia, fue llevado detenido a Córdoba, y más tarde cuando se demostró su falsedad, y fue recibido, a su vuelta, en Priego por algunos amigos, el Gobernador Civil en un telegrama mandó que la casa del cuñado de don Niceto fuera cercada e invadida durante cuatro días por la Guardia Civil. *“Así de tal modo durante seis años largos nos dice don Niceto una serie interminable de atropellos, exacciones y vejaciones contra parientes cercanos y amigos íntimos, declarados por minúscula y vesánica tiranía local a la que se había dado arriba patente de corso.”*

Los atropellos le llegaron más directamente, ya que la autoridad molestaba a las personas que lo visitaban y empezaron a quitarle de sus fincas algunos beneficios seculares inscritos incluso en sus escrituras. Le llegaron a expropiar a don Niceto unos terrenos que lindaban con la calle José Cruz Conde y calle San Marcos por no llevar a cabo la construcción de unas casas según el proyecto de la Dictadura. Pero donde se llega a la cumbre de lo risible y del esperpento es en el episodio que se produjo con motivo del plebiscito que la Dictadura celebró en el año 1926. Don Niceto recibió en su finca de “La Ginesa” a un ex alcalde de Luque llamado Eloy Jiménez Mediavilla. Ponen al Gobernador una denuncia comunicándole que don Niceto *“estaba reunido con media villa de Luque”*. Éste, presuroso, manda una fuerza de veinticinco guardias civiles que ponen cerco y allanan la morada de la finca, amparándose en el estado de guerra, prohibiéndole que recibiera amigos, extremo al que se negó don Niceto.

Meses más tarde, ya en 1927, intentan procesarle ante la jurisdicción militar por un altercado de taberna que había tenido su casero,

precisamente cuando él estaba en Madrid. Recordando en sus *Memorias* tales manejos y atropellos, acaba diciendo que eran simples faltas de miramiento, si se comparan los fusilamientos que más tarde acabarían con la vida de muchas personas de ideología contraria<sup>27</sup>.

Siendo ya Presidente de la II República, los ataques, con tintes prieguenses, le vienen tanto de la derecha como de la izquierda. Por parte de aquélla, se produce nada más y nada menos que en el Congreso, cuando Calvo Sotelo lo difama por haberse aprovechado en la compra de un olivar, cuando la verdad, que le fue comunicada más tarde por el mismo vendedor, fue que la finca se adquirió por un precio mucho mayor que el que regía en el mercado<sup>28</sup>. De los innumerables ataques por parte de la izquierda, destacamos el de Wenceslao Carrillo, que en una carta le acusaba no pagar jornales y que los propietarios de Priego tenían un trato especial a la hora de fijar los jornales agrícolas, ya que no imponían el recargo de la Campiña, cuando la verdad demostrada por don Niceto ante el Gobierno era que el deudor de los recibos era un hacendado forastero de Granada y que Priego, con los planos del Instituto Geográfico en las manos, tenía un relieve casi pirenaico<sup>29</sup>.

Estas adversidades las había de sufrir más tarde José T. Valverde con ocasión del alzamiento del general Sanjurjo. Con el pretexto de haberle encontrado cartas de dicho general, de Calvo Sotelo y del mismo José Antonio Primo de Ribera, es encarcelado en Priego y más tarde en Córdoba del 17 de agosto al 7 de octubre. Lo mismo hicieron con sus allegados políticos Francisco Luque del Rosal, Félix Parreño Jiménez (veterinario a quien suspenden de empleo y sueldo los meses que estuvo detenido) y Antonio Gámiz. José T. Valverde en sus *“Memorias”* habla del atropello y de sus días pasados en la cárcel con toda clase de detalles, lo que no especifica es si estaba o no involucrado en el fracasado golpe. Porque lo que sí deja muy claro es que en el golpe que cuatro años más tarde dio Franco estaba enterado y colaboró activamente.

<sup>27</sup> ALCALÁ-ZAMORA, Niceto: *Memorias*, páginas dedicadas a la vida local.

<sup>28</sup> Ídem, pp. 382-383.

<sup>29</sup> Ídem, pp. 256-257.

La educación, la gran olvidada en estas rencillas pueblerinas, habría de recibir el zarpazo de todo este desastre que estamos viendo. A primeros de enero de 1935, el concejal Pedro Morales presenta un ruego, a instancias de algunos padres, según cuenta, referente al funcionamiento del recién creado instituto de enseñanza media "(...) lamentándose de lo atrasados que van sus hijos a pesar de que entre ellos los hay que gozan fama de buenos estudiantes. Que esto lo atribuyen, más que a los escolares a parte del profesorado interino, dándose el caso que muchos padres después de salir sus hijos del Instituto los mandan a la escuela"<sup>30</sup>. Desde luego, el párrafo no tiene desperdicio. Añadiendo, además, que muchos de los profesores interinos son enemigos de la República, por lo que se debía solicitar del Ministro de Instrucción Pública su cese "y que no cobren del Estado individuos que están muy alejados del Régimen". Aquí sí es verdad que está el verdadero motivo del ruego. Estos profesores, lógicamente, eran jóvenes valverdistas: Álvaro Castilla Abril, José Luis Gámiz Valverde y Luis Ruiz Castillo. No sé si consiguieron este objetivo. Lo que sí se consiguió con el golpe del 36 fue, en sus primeros años, la supresión total del instituto, por lo que Priego se vio privado durante muchas generaciones de tan importante medio de educación. Los desmadres políticos producen estos monstruos del desatino que el pueblo tuvo que sufrir con su incultura.

Y como última cucharada de este esponjoso guiso, para que no se atragante en la garganta, tenemos otro suceso, ya casi a las puertas del estallido del Movimiento Nacional: se suprime la banda municipal de música, porque "necesita una reorganización", aunque el motivo fueron las discrepancias políticas del Director con los concejales<sup>31</sup>.

#### Y DENTRO DE LA CÁMARA

La presión pertinaz que estuvieron padeciendo los valverdistas durante el período republicano había de encontrar en la Cámara de Diputados un importante campo de difusión. Muy pocas veces Priego como tal, ha sido asunto de primera línea en lugar tan principal y señalado.

<sup>30</sup> A.M.P.: Acta del día 03-01-35.

<sup>31</sup> A.M. P.: Acta del día 3-04-36.

A pesar del ofrecimiento de Gil Robles a Valverde, por el que haría las gestiones posibles para que cesara el hostigamiento que en todos los frentes padecía por parte del ayuntamiento republicano, si se alejaba de la política, esto no sucedió, y los embargos y apremios caían sobre los valverdistas, a quienes dejaban el recurso mientras les subastaban parte de sus bienes. Las gestiones que habían hecho con Gil Robles y con el mismo Ministro de la Gobernación, no dieron resultado alguno. Incluso llegaron a la Presidencia de la República. Será cuando vuelve a España Calvo Sotelo y después de una comida de homenaje, cuando éste se entera con toda suerte de detalles los atropellos que están padeciendo<sup>32</sup>. Como pasaba el tiempo y la situación seguía igual, a pesar de la nueva entrevista de Valverde con el nuevo ministro de la Gobernación, Portela Valladares, el 17 de julio de 1935, Calvo Sotelo presentó en la Cámara una proposición no de Ley, firmada por catorce diputados, que decía entre otras cosas: "*La Cámara ve con desagrado la gestión abusiva de las Autoridades Administrativas de Priego y reclama del Gobierno la adopción de medidas que pongan coto a la actuación abusiva del Alcalde y los Concejales de Priego (Córdoba)*"<sup>33</sup>. Fue contestada por el Ministro de la Gobernación y por el diputado republicano y prieguense José Tomás Rubio Chávarri. El Ayuntamiento de Priego, a la vista de lo sucedido, acuerda dirigirse al Ministro de la Gobernación para pedirle el nombramiento de un delegado para que investigue su labor administrativa, al mismo tiempo que se les dan las gracias al periodista J. Fernández Villalta porque en el periódico "Heraldo de Madrid" ha escrito un artículo "(...) aludiendo a la campaña insidiosa que contra el Alcalde y Concejales de este Ayuntamiento viene haciendo el Sr. Calvo Sotelo (...)"<sup>34</sup>.

#### POR ESAS ESQUINAS

Uno de los hechos más sintomáticos de la entrada de los nuevos regímenes políticos, lo observan los ciudadanos de a pie en los cambios tan opuestos que experimentan los nombres de las calles. Es esta una manía nacional que nos ha llevado a las situaciones más

<sup>32</sup> VALVERDE, etc., pp. 149 y ss.

<sup>33</sup> A.M.P.: Acta del 13-06-35.

<sup>34</sup> A.M.P.: Actas del 13-06-35 y 20-06-35.

esperpénticas. Y que posiblemente nos llevará en el futuro, aunque esperamos que en esta generación nuestros ojos no lo vean, y los nombres que lucen las calles actualmente permanezcan por muchos años sin cambios bruscos motivados por la política.

Durante el primer período valverdistas, es decir, durante el mandato de José T. Valverde, no hay mucho movimiento en las calles, si lo comparamos con los que se producirían en los dos cambios siguientes de régimen. Se le da el nombre de "José Cruz Conde" a la nueva calle que se abre, llamada hoy "Ramón y Cajal", y la calle "Fuente del Rey" recibe el de "José T. Valverde", aunque no llegó a lucirlo mucho tiempo, ya que con el derrumbamiento de la Dictadura, se la nombra "Duque de Medinaceli" para al año siguiente recibir el de "Pablo Iglesias". El suceso más extraño de este período se produce cuando a la calle "Enmedio Palenque" se acuerda poner el nombre de "Pablo Iglesias", siguiendo la petición de dos concejales socialistas. Aquí tuvieron los nicetistas un nuevo punto de conflicto y consiguieron que la iglesia local se pusiera a su favor en el continuado enfrentamiento que arrasaban con los valverdistas<sup>35</sup>.

La llegada de la República será motivo para que se produzcan numerosos cambios, aunque superados ampliamente más tarde. La mayoría de ellos, más que republicanos, de un claro matiz nicetista. Así la calle "Alta" recibe el nombre de la mujer de don Niceto, Purificación Castillo; a "Cañamero" se le da el nombre de su primer maestro, "Ubaldo Calvo", mientras que "Mesones" obtiene el nombre de un familiar, "Comandante Madrid Alcalá Zamora", y "Solana" recibe el nombre de su buen amigo "Francisco Adame", único alcalde republicano. Sus relaciones con la política nacional tuvieron igualmente incidencia en nuestras esquinas. Así "San Pedro" recibe el nombre de "Miguel Maurra"; "San Marcos" el nombre de los héroes de Jaca, "Gabriel y Galán", y "Cruz Conde" se cambia por "Largo Caballero". La "Plaza" toma el nombre de "14 de abril de 1931" y al "Paseillo", se le pone "Plaza de la República". Todos, excepto, "Ubaldo Calvo" durarían lo que la República.

<sup>35</sup> Todo este asunto del cambio del nombre de las calles, lo hemos narrado en el capítulo *Esas calles tan llenas de historia* del tomo I de obra en tres tomos titulada *Historia de Priego de Andalucía*. Allí remitimos al lector para una más amplia información.

El Movimiento produciría numerosas convulsiones en las lápidas de las calles de este pueblo. Con él llegarían los nombres y algunos hechos sobresalientes de tan desgraciada y ensangrentada contienda civil. "Calvo Sotelo", "General Franco", "Queipo de Llano", "Capitán Cortés", "José Antonio Primo de Rivera" y "Héroes de Toledo", amén de algunos prieguenses caídos en la contienda como "Emilio Fernández" y "Antonio Jiménez". Se suprimen todas las placas y conmemoraciones que huelan al régimen caído, destacando como un símbolo el destrozo de la lápida de la casa natal de don Niceto.

#### UN TELEGRAMA PARA LA HISTORIA

Como todo tiene su fin, a los nicetistas históricos, les llegaría el suyo con el estallido del Movimiento, y como dice don Niceto, todo lo pasado que hemos intentado resumir - es nada si se compara con los atropellos consiguientes que la victoria trajo: depuraciones, expedientes a funcionarios, muertes, ultrajes, asaltos a domicilios particulares, humillaciones, destierros, expropiaciones, silencio absoluto de los caídos si no era para denigrarlos, pérdida de la libertad...

Con el telegrama que al término de la guerra civil, manda al Caudillo, Francisco Gómez Porcel, Gestor del Ayuntamiento, empieza otra historia: "*Secretario Militar y Particular de S.E. el Generalísimo. Ruego a V.E. transmita a S.E. el Generalísimo que pueblo en masa de Priego, sacando a la calle sus más preciadas imágenes pide a Dios por él y le felicita entusiasmado última gran ofensiva victoriosa contra marxismo universal. La Falange que, desde el Ayuntamiento rige destinos esta ciudad, saluda a su Jefe Nacional brazo en alto hasta la muerte. Franco, Franco, Franco. Arriba España*"<sup>36</sup>. Desde este momento "todo es diferente" para la historia de nuestro pueblo.

#### D. NICETO EN LOS ESCRITOS DE LOS VALVERDES

Hasta el momento presente, en Priego ha habido tres ocasiones de las que tenemos conocimiento en las que un paisano ha publicado

<sup>36</sup> A.M.P.: Acta de 31-03-39.

sus memorias. En 1961, aparecieron *Memorias de un alcalde*, de José Tomás Valverde Castilla, las primeras que fueron a la imprenta; ya en plena democracia. En 1977, vio la luz el voluminoso libro *Memorias de Niceto Alcalá Zamora*, y en 1988, se publicaron las *Memorias íntimas y populares*, un manuscrito de Carlos Valverde López, compuesto en 1917. Los tres libros son clave imprescindible para conocer la historia de nuestro pueblo y las relaciones de sus personajes entre sí. Pero mientras don Niceto no nombra en sus *Memorias* ni una sola vez con sus nombres y apellidos a los Valverdes, puesto que se limita a explicar las sucesivas agresiones que va recibiendo cuando aquellos llegan al poder, sin decir su nombre, los Valverdes, por el contrario, sí tienen a don Niceto como sujeto en sus escritos, sobre todo, José Tomás Valverde Castilla, porque fue el que más enfrentamientos directos tuvo con él. Don Niceto no pudo nunca replicar a éste, como hizo con las agresiones de Lerroux y otros, sencillamente porque cuando aparecieron *Memorias de un alcalde* ya había muerto en la Argentina.

Carlos Valverde López lo nombra en cuatro ocasiones en sus *Memorias íntimas y populares*, y siempre de una forma testimonial. Detalla la propiedad de don Niceto sobre la Huerta Anguita; consigna el día que se casa (23 01 1901); y da una amplia reseña de los juegos florales que se celebran en Sevilla en 1914, donde don Niceto actuó de mantenedor, así como el discurso de los que se celebran en el Casino de Priego en enero de 1915. Los adjetivos que usa, y frases que le dedica, ponderan la figura de don Niceto: "*ilustre paisano y elocuente orador, (...) importante hombre político que paso a paso se labrara una reputación en el parlamento y en el foro*", "*(...) nuestro inclito paisano (...) quien pronunció un discurso lleno de amenidad y donosura*"<sup>37</sup>. Carlos Valverde mantiene las buenas maneras y no llega a dedicarle una frase salida de tono, aunque por las fechas en que escribe, ya se había producido el enfrentamiento en las páginas del semanario *Patria Chica* entre su hijo, el alcalde nicetista y los respectivos simpatizantes de ambos por el problema de las aguas. En su artículo *Archi-aclaración*, Carlos Valverde López, detalla cómo por este motivo, y haciendo causa común con sus amigos, don Niceto no envía el artículo prometido

<sup>37</sup> VALVERDE LÓPEZ, CARLOS: *Memorias íntimas y populares*. Manuscrito. Años 1863, 1901, 1914 y 1915.

para el extraordinario de *Patria Chica*, y cómo aquéllos hacen lo mismo e incluso retiran de la redacción los que ya habían entregado, tal y como hizo Raboso, diputado por el distrito. Lo que en las páginas de *Patria Chica* se limita a presentar a don Niceto como jefe indiscutible de la situación al que acuden para tomar decisiones, donde casi todos los escritos al respecto resaltan ese detalle, se convierte en *Memorias de un alcalde*, de José Tomás Valverde Castilla en un ataque frontal, directo a la figura de don Niceto. Ya en el capítulo primero, Composición de lugar, aparece el nombre "*nicetista*" como grupo político, que tiene como jefe a don Niceto, uno y otro son tratados duramente. Al "grupo nicetista" lo acusa de exclusivismo político, mientras que a su jefe, lo trata como cacique y le reprocha tener asustados a todos los posaderos y fondistas del pueblo porque no quieren dar cobijo a un candidato a diputado que no es del partido de don Niceto<sup>38</sup>. Anécdota aparecida en *ABC* el 14 de octubre de 1930, sospechosamente diez años después de producirse cuando ya don Niceto había pronunciado el célebre discurso de Valencia en el que se declaraba republicano.

Más tarde, describe a don Niceto como prepotente en su defensa de Francisco Adame Hernández, en el pleito que el Ayuntamiento de la Dictadura le pone a éste por supuestas responsabilidades en el desempeño del cargo de recaudador.

Así como la expectación que produjo no sólo en Priego, sino en Madrid, el día de la vista en el Tribunal Supremo, donde se enfrentaban don Niceto y el Alcalde de su pueblo. Como al final no hubo una victoria clara de ninguna de las dos partes, ensalza a don Niceto, "*primera figura del foro y orador elocuentísimo*", para dar a entender que a pesar de sus dotes siempre reconocidos por los Valverdes no llegó a ganar.

Después, como hemos dicho en otra ocasión, minimiza los hechos ocurridos en la cárcel<sup>39</sup>, donde se encontraba don Niceto en febrero de 1931, en los que más tarde se comprobó el riesgo que en realidad vivió.

<sup>38</sup> VALVERDE CASTILLA, JOSÉ TOMÁS: *Memorias de un alcalde*. pp. 17 y ss. Madrid 1961.

<sup>39</sup> Véase el apartado *La larga cruz de la Carretera Nueva* en el tomo I de esta obra, pp. 49 y ss.

Más adelante, resalta la poca entrada que tuvo la corrida de toros celebrada el día 2 de septiembre de 1932, a la que acudió don Niceto en calidad de Presidente de la República, acompañado del jefe de su Casa Militar y del ministro don Indalecio Prieto, Ministro de Jornada, a pesar de torear Marcial Lalanda, Manolo Bienvenida y Domingo Ortega, primeras figuras del toreo.

Termina compadeciéndose de él, cuando relata el episodio de su destitución de la que dice que *"el acuerdo se ejecutó aquella misma noche de una manera chabacana"*, para acabar tratándolo de incauto e inocente porque don Niceto, en un rasgo de honradez que siempre lo caracterizó, trajo de nuevo a España, al entrar la República, un dinero que en previsión de destierro en la época de Primo de Rivera, había depositado en Francia. Éstas son sus últimas pinceladas: *"Si cuando Alcalá Zamora pensó en la orientación que había de dar a su vida hubiera tenido un mal consejero, no le hubiera recomendado cosa peor que la de dedicarse a la política. Hombre de limpia conducta, gran conocedor del Derecho y dotado de una palabra elocuentísima, carecía del conocimiento de la vida y de los hombres, que es lo único que no puede ignorar un conductor de pueblos. En la época de la Monarquía, anduvo de la Ceca a la Meca, sin acabar de encuadrarse definitivamente en ninguna organización política ni conseguir formar una propia. En cambio, su debilidad ante el halago y la adulación le hizo ser fácil presa de los elementos revolucionarios que se sirvieron de él como pabellón prestigioso para cubrir su averiada mercancía, y cuando ya no les fue necesario lo repelieron de una manera villana y ruin<sup>40</sup>."*

Mucho más tarde, Carlos Valverde Castilla, poeta y prosista de calidad, hijo y nieto de José Tomás y Carlos, en una carta al director aparecida en Adarve el 1 de octubre de 1984, para contestar a unas referencias publicadas en Diario 16, y recogidas por el periódico local, dice de don Niceto: *"(...) tenía aquí<sup>41</sup> un gran predicamento, indiscutiblemente merecido por su inteligencia y su gran preparación jurídica. Pero en el terreno político ya no era tan indiscutido; buena prueba de ello es que según creo nunca fue diputado a Cortes por su pueblo sino por el distrito de La Carolina (...)"<sup>42</sup>.*

<sup>40</sup> VALVERDE, etc., pp. 165 y 166.

<sup>41</sup> Se refiere a Priego.

### LOS VALVERDES EN LOS ESCRITOS DE DON NICETO

Hasta ahora, hemos conseguido escasa documentación que haga referencia al concepto que don Niceto tenía de sus máximos oponentes en Priego. Sólo un pequeño libro, del que hemos podido sacar algunos rasgos y, por supuesto, sus *Memorias*.

El primero de ellos se trata de un discurso pronunciado en el Tribunal Supremo<sup>43</sup>, el 24 de noviembre de 1928, en defensa del ex depositario del Ayuntamiento, Luis Alcalá Zamora Aguilera, pariente suyo, y de los ex alcaldes, Carlos Aguilera Jiménez y Enrique Pérez Luque, publicado en Cabra y es como un panfleto publicitario para que la opinión pública prieguense estuviera al tanto de lo acontecido en Madrid. Los enfrentamientos nicetistas valverdistas alcanzan aquí una de las cotas más altas de este período. Don Niceto actuaba como defensor, y como abogado coadyuvante del Ayuntamiento de Priego, el mismo alcalde, líder de los valverdistas, José T. Valverde Castilla. Ya, desde los primeros párrafos, se refiere al patriarca de los Valverde, a Carlos, padre de su oponente, con estas palabras de respeto *"(...) del único literato que allí tenemos, (...) para cuyo anciano amigo tuve yo siempre afecto, que hoy, por múltiples circunstancias, es verdadera veneración-(...)"<sup>44</sup>*. Este largo párrafo le dedica a su oponente: *"(...) diré que mi compañero, hombre inteligente y culto, según podrá apreciarse pronto, significa lo de menos su condición de Letrado: es muy capaz de defender otros pleitos con mayor facilidad que éste, cuyo expediente ha formado directa y personalmente, cuyas peripecias ha seguido durante cuatro años y podría lucirse sin necesidad de adiestramiento aparatoso que, según se proponga, viene realizando hace varios meses; (...)"<sup>45</sup>*. Esta "condición de letrado", con la que califica a su oponente, la saca a relucir varias veces, haciendo recalcar su poca experiencia como abogado en prácticas, significándole además que algunos de sus errores no eran suyos, sino del abogado civilista que

<sup>42</sup> Adarve, número 202, 1 de octubre de 1984, p. 8. Si sacaría acta de Diputado en 1914, pero renunciaría a ella, como ya dijo en la campaña, si también la sacaba en La Carolina, como así sucedió.

<sup>43</sup> Recuerdo fiel de un informe forense que quiso y debió tener taquígrafos, iba a tenerlos, autorizados por la Sala, pero... hubieron de levantarse, sin su voluntad, al comenzar la vista. Cabra, 1928.

<sup>44</sup> Recuerdo..., p. 7.

<sup>45</sup> Ídem, pp. 3 y 4.

lo había asesorado<sup>46</sup>. En otro párrafo, le hace ver cómo por sus ideas demócratas, ellos ostentan en Priego un poder que él ha rechazado y que han "(...) *sido los únicos elementos propicios a ser ejecutores de la injusticia ajena contra los míos y contra mí, paladeando al mismo tiempo y con refinamiento la satisfacción de sus propias acciones negativas (...)*"<sup>47</sup>.

A José Luis Castilla y Ruiz, padre político y tío carnal de José Tomás Valverde, varias veces alcalde en ayuntamientos conservadores, "*jefe local de la situación que allí impera*", además de esta frase, también le dedica otras, en las que lo trata de cacique y le critica algunas de sus acciones. Como mayor contribuyente vecino, José Luis Castilla Ruiz era miembro de las juntas repartidoras para el cobro de impuestos, puesto desde el que actuó, poniendo toda clase de trabas para que los Ayuntamientos no pudieran poner al cobro los recibos dentro de un plazo legal: "(...) *el Sr. Castilla Ruiz, hombre inteligente, llevó a cabo la más sañuda, implacable, sistemática y sabia obstrucción, proponiéndose y consiguiendo hacer imposible la vida administrativa y la de los Alcaldes de entonces, sus enemigos políticos (...)*"<sup>48</sup>.

Como más arriba dejamos indicado, don Niceto cuenta en sus Memorias algunas de las acciones llevadas a cabo contra su persona por los elementos valverdistas, pero sin llegar a nombrarlos. Ni una vez aparece el nombre o los nombres de sus adversarios en Priego. Seguramente, pasado ya el tiempo de los acaloramientos, ya en frío, no quiso remover viejas heridas o puede ser también que le manifestara su aversión de esta forma. El silencio indiferente muchas veces hiera más que una frase publicada, incluso si ésta es un salvazo. Con estas frases elocuentes, resalta a sus adversarios desde su destierro en la Argentina: "(...) *minúsculo despotismo local*" (...), "*cenáculos de leguleyos caciquiles*", (...) "*mala fe de los fariseos locales*" (...), "*desmanes de dictadorzuelos locales que se sentían amparados por Franco y la camarilla de éste (...)*".

<sup>46</sup> Ídem, pp. 33 y 34.

<sup>47</sup> Ídem, pp. 27 y 29.

<sup>48</sup> Ídem, pp. 12 y 13.

Ya por el año 1928, acusaba a los valverdistas de haber sembrado los rencores, rencillas y haber desparramado por el pueblo los odios, al cual habían dividido por las injusticias, para terminar con un deseo por todos acariciado, pero de tan difícil solución: "*¡Quiera Dios dar, y pronto, paz a mi pueblo y tranquilidad a vuestras conciencias!*"<sup>49</sup>.

<sup>49</sup> Ídem, p. 65.

# TRANSICIÓN DE LOS ACTUALES JUZGADOS A LAS FUTURAS OFICINAS JUDICIALES

*Felipe Muñoz París*

Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa del  
Juzgado de Instrucción num. 1 de Córdoba  
Área de Derecho Procesal Universidad de Córdoba

---

De siempre la denominación que han recibido los órganos jurisdiccionales encargados de la Administración de Justicia, en nuestro país, ha sido la de "Juzgados", quizás porque es misión del Poder Judicial "juzgar y hacer ejecutar lo juzgado", tratándose de órganos unipersonales, servidos por Jueces y magistrados, según la categoría y rango en el cual prestan sus servicios.

Actualmente continúan con la misma designación, hasta tanto no se ponga en funcionamiento la tan esperada y deseada "oficina judicial", prevista en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>1</sup>.

## NORMATIVA

La norma que regula y organiza el reparto y distribución de los Juzgados es la *Ley 38/98, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial*, reformada en bastantes ocasiones, con el fin de ir adaptando el mapa judicial español a las necesidades, y dar cobertura a la protección judicial que como derecho fundamental específico se plasma en el art. 24 de la Constitución<sup>2</sup>.

Si a lo anterior unimos la judicialización de la vida social, la mayor conciencia ciudadana de los derechos y de la garantía de su contenido real, la desaparición de los vínculos sociales y políticos restrictivos de la libertad individual y del derecho de defensa de las personas, el control democrático de los defectos de funcionamiento de las instituciones

---

<sup>1</sup> Capítulo I, título I, Libro IV, en su redacción dada por LO.19/03, de 23 de diciembre.

<sup>2</sup> Num. II del Preámbulo de la L.38/98, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

publicas, mayor conflictividad social derivada de la creciente demografía, etc, han creado un considerable incremento de la litigiosidad, por lo que se hace preciso la continua creación de órganos judiciales que puedan dar el servicio que la sociedad actual espera.

Mencionada norma ha sido objeto de innumerables reformas<sup>3</sup>, y siempre para dar cobertura a esas nuevas figuras delictivas y necesidades de su persecución que demanda la sociedad.

Para llevar a cabo lo anterior es preciso dotar al órgano judicial del personal adecuado en conocimientos jurídicos y número, extremos que es la propia Ley, en cada momento social, la que proveerá de tales elementos, siendo un extremo que siempre ha servido de base para la dotación de personal el resultado que diere la estadística que periódicamente se confecciona por parte de cada Juzgado.

#### ACTUALES JUZGADOS

La Ley ha mantenido y mantiene aun la división territorial de partidos judiciales, y en cada cabeza de partido judicial, existe un Juzgado de Instrucción y/o de Primera Instancia, con jurisdicciones separadas o juntas (mixtos, como algunos se denominan), en función al número de habitantes a los que va destinado el servicio, así como al volumen de asuntos de cada orden jurisdiccional tratando de lograr un grado de equilibrio de la división territorial lograda.

Así existen órganos judiciales que extienden su jurisdicción, bien a toda la Nación: Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Juzgados Centrales de Instrucción, de lo Penal, de Vigilancia Penitenciaria, y de Menores; bien a una zona determinada, partido judicial: Juzgados de Primera Instancia, Instrucción, o ambos al mismo tiempo; o provincial: de lo Penal, Sociales, Menores, Vigilancia Penitenciaria, y los de reciente y última creación: Mercantiles<sup>4</sup>, y de Violencia sobre la Mujer<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Entre muchas otras, las más reciente, Ley Orgánica, 1/04, de 28 de diciembre, que crea los Juzgados de Violencia sobre la mujer.

<sup>4</sup> LO. 8/03, de 9 de julio, para la reforma concursal, por la que se modifica la LO 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>5</sup> LO 1/04, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género

Todos estos órganos judiciales están servidos por Jueces, o Magistrados Jueces, así como de los Secretarios Judiciales, cada cual de la categoría que corresponda al destino donde preste sus servicios.

Asimismo están dotados de los funcionarios de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, actualmente, Cuerpos de Gestión, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial<sup>6</sup>, que las plantillas determinen y cuya competencia y composición corresponde al Ministerio de Justicia, y que continuamente están cambiando según las necesidades de cada órgano, previo audiencia del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en esta materia.

En esta situación, el Magistrado-Juez era el jefe único del órgano judicial, quien asumía no solo funciones jurisdiccionales sino administrativas, entre otras, la concesión de permisos, control del horario, sin perjuicio de las competencias que en esta materia, y como jefe de tramitación, tiene el Secretario judicial, en orden a la cobertura del servicio.

En cuanto al reparto de la tramitación de asuntos, no había un criterio unánime, sino que cada órgano judicial organizaba el trabajo y distribución de asuntos de forma particular, con el único objetivo de dar el trámite correspondiente a los procedimientos.

#### FUTUROS ÓRGANOS JUDICIALES

Actualmente, continúa esta situación, si bien tiende a cambiar una vez entre en funcionamiento del nuevo diseño de los órganos judiciales, bajo el nombre de OFICINA JUDICIAL, como prevé el Capítulo I, del Título I, del Libro IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción dada por la Ley Orgánica 19/03, de 23 de diciembre, en la que su art. 4351 la define como *la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales*.

<sup>6</sup> Capítulo I, Título II, Libro IV, según redacción LO 19/03, de 23 de diciembre.

Dicha oficina judicial será homogénea en todo el territorio nacional, y ello derivado del carácter único del Poder judicial, y se regirá por los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación, así como bajo los criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones<sup>7</sup>.

La oficina judicial se estructura en unidades, distinguiéndose dos tipos: unidades procesales de apoyo directo (UPAD) y servicios comunes procesales (SCP).

#### **UNIDADES PROCESALES DE APOYO DIRECTO**

Su cometido es la asistencia directa a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten Vemos, que coinciden con el cometido actual de cualquier Juzgado.

#### **SERVICIOS COMUNES PROCESALES**

Son unidades que, sin estar integrados en un órgano judicial concreto, realizan labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales, así como prestarán apoyo a todos o alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezca y la extensión de su jurisdicción. Es decir, se encargarán de la llevar a cabo aquellos tramites comunes a todos los procedimientos, tales como actos de comunicación, auxilio judicial, registro, reparto, ejecución de resoluciones judiciales, etc.

Estas unidades, según la actividad concreta que realicen, podrán estructurarse en secciones, incluso, en equipos, si el servicio así lo requiere.

<sup>7</sup> Art. 435.1 y 2 de la LOPJ, redacción dada por LO 19/03, de 23 de diciembre.

Al frente de cada SCP habrá un Secretario Judicial, diferencia importante respecto de las UPAD, de quien dependerán funcionalmente el resto del personal destinado en el mismo, y que deberá hacer cumplir, en su ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos, respondiendo del cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces o tribunales en el ejercicio de sus competencias.

#### **DOTACIONES DE LAS UPAD Y SCP**

Si en el caso de las UPAD será el Ministerio de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, quien determinará las dotaciones básicas de estas unidades, en el caso de los SCP, será conjuntamente el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios los competentes para el diseño, creación y organización de estas unidades.

#### **UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

Igualmente previstas en el Capítulo II, del Título I, del Libro IV de la LOPJ, con la reforma aludida, son unidades que, sin estar integrada en la Oficina Judicial, se constituye en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina Judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

Ente totalmente nuevo, inexistente hasta ahora, con misión propia que se aparta, se desgaja, de la Administración de Justicia, que nada tiene que ver con la actividad jurisdiccional, bien en la asistencia directa al Juez, bien realizando actividades procesales comunes a todos los procedimientos.

Si bien, las anteriores UPAD y SCP solo podían ser cubiertas por personal estrictamente perteneciente a la Administración de Justicia, estas nuevas unidades administrativas podrán ser atendidas no solo por funcionarios antes mencionados, sino además por los pertenecien-

tes a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en la respectiva relación de puestos de trabajo, cuya determinación corresponderá al Ministerio de Justicia y a las Comunidades antes aludidas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos.

#### TRANSICIÓN

Sin embargo, este cambio de sistema judicial no será de forma instantánea, sino que será paulatino, y además se realizarán pruebas piloto en diferentes órganos jurisdiccionales, a fin de que el paso de un sistema a otro no sea, mejor dicho, sea lo menos traumático posible, y evitar el colapso general de la Administración de Justicia, amén de los gastos económicos que supone acomodar y adaptar los actuales edificios judiciales a la nueva planta judicial. Este cambio habrá de producirse en el plazo de 15 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la LOPJ, en su redacción actual, tal como dispone la Disposición Transitoria Cuarta, y que el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas procederán, en sus respectivos ámbitos, a la organización de las oficinas judiciales y unidades administrativas en la forma establecida en la Ley, así como a la elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo conforme a las normas y procedimiento contenidos en la misma.

Ya no será, como hasta ahora, un reparto de trabajo discrecional y totalmente subjetivo del Juez o Secretario, y que varía de cada órgano judicial a otro, sino que cada funcionario, según el Cuerpo a que pertenezca, de acuerdo con las relaciones de puestos de trabajo, tendrá asignada una misión y trámite, evitando de esta forma las anomalías y disfunciones que diariamente se producen en los órganos judiciales.

#### CONCLUSIÓN

En suma, se promete y se avecina una reforma que supone un gran cambio en la estructura de los órganos jurisdiccionales hasta ahora existentes, y que supondrá a todo el personal que trabaja diariamente en la Administración de Justicia, como a los profesionales y demás

organismos con ésta relacionados, una transformación en el modo de hacer y organizar el trabajo, y, como todo lo nuevo, costará adaptarse al mismo, y todo ello, para cumplir con el mandato constitucional del art. 24 de la Carta Magna de nuestro país.

# ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

*Elena García-Cuevas Roque*  
Facultad de Derecho. UNED  
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales  
Universidad San Pablo-ceu

---

## RESUMEN

En aras de una mayor agilidad en el funcionamiento de los Tribunales Constitucionales, y teniendo en cuenta la amplitud de las competencias y la índole de las materias atribuidas a estos órganos, la composición y organización de los mismos deben ser abordadas con sumo cuidado por los legisladores. En efecto, a través de unas rápidas pinceladas, se observa que la composición de los Tribunales Constitucionales resulta muy distinta respecto de la de otros Tribunales de las demás jurisdicciones: ordinaria y administrativa; sin embargo, en cuanto a la cuestión de la organización del Alto Tribunal, se puede afirmar, sin vacilaciones, que la misma es prácticamente común a los órganos jurisdiccionales colegiados.

Una adecuada estructura organizativa junto con una acertada distribución competencial entre el Pleno, Salas, secciones, comisiones..., cristalizará, sin duda, en una mayor operatividad y agilidad en la tramitación de los asuntos elevados a estos "Guardianes de la Constitución". Composición par o impar, votos disidentes o particulares y su publicidad, voto de calidad del Presidente, figura sobre la que recaen importantes funciones que deben quedar perfectamente definidas..., son cuestiones, cuando menos, delicadas, sobre las que la doctrina no acaba de llegar a un punto de encuentro.

De lo que no cabe duda es de que entre los Tribunales Constitucionales europeos existen sorprendentes similitudes sobre el particular.

**PALABRAS CLAVE**

Tribunal  
Organización  
Pleno  
Salas  
Votos

**INTRODUCCIÓN**

Por la amplitud de las competencias y la índole de las materias atribuidas al Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, TC), la composición del mismo va a ser de vital importancia para el correcto cumplimiento de aquéllas.

Aunque no se va a profundizar en el análisis de la naturaleza política o jurisdiccional del TC<sup>1</sup>, sin embargo, resulta conveniente plantear dos cuestiones interesantes en torno a este tema.

<sup>1</sup> Sobre este particular, caben tres soluciones:

- Un órgano *jurisdiccional* compuesto de magistrados
- Un órgano *político*
- Un órgano jurisdiccional donde los miembros no son únicamente magistrados profesionales, es decir, *mixto*.

En concreto, sobre la vertiente política del Tribunal Constitucional español, Cfr. ALZAGA VILLAAMIL, OSCAR, "Sobre la composición del Tribunal Constitucional" en *Teoría y Realidad Constitucional* nº 10-11, (2º semestre 2002-1er semestre 2003), pp. 151 y ss. Asimismo, Vid. GONZÁLEZ TRVIJANO, Pedro José, *El Tribunal Constitucional*. Madrid, (2000); LINDE PANIAGUA, ENRIQUE, *Constitución y Tribunal Constitucional*. Madrid, (2005).

Obras no tan recientes pero no, por ello, menos interesantes, DOMÍNGUEZ MARTÍN, SALVADOR, "Análisis crítico sobre la juridicidad del Tribunal Constitucional español" en la obra colectiva *El Tribunal Constitucional*. Madrid, (1981), vol. I, pp. 738 y ss. LUCAS VERDÚ, PABLO, "Política y justicia constitucionales. Consideraciones sobre la naturaleza y funciones del Tribunal Constitucional" en *El Tribunal Constitucional*. Madrid, (1981), vol. II, pp. 1487 y ss. Afirman el carácter político, BLAS, ANDRÉS DE, *Introducción al sistema político español*. Barcelona, (1983), pp. 210 y 211. Aunque la labor del TC es eminentemente jurídica y es un órgano jurisdiccional y no político, no pueden desconocerse las implicaciones políticas de sus decisiones, en la medida en que las cuestiones que conoce, si bien tienen forma jurídica, están cargadas de consecuencias políticas. MARTÍNEZ SOSPEDRA, MANUEL, "El Tribunal Constitucional como órgano político" en *El Tribunal Constitucional*. Madrid, (1981), vol. II, pp. 1793 y ss, señala el carácter "político", tras un minucioso análisis. Afirman la naturaleza "mixta" de órgano jurisdiccional y político a la vez, RUIZ LAPEÑA, ROSA, "El Tribunal Constitucional" en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*. Universidad de Zaragoza, (1979), p. 384; el Tribunal es de naturaleza compleja o mixta, pues participa de rasgos típicamente judiciales (sobre todo, desde el punto de vista formal) y de otros que serían, más bien, de índole política por la materia

En primer lugar, aunque la labor de los TC, en general, es fundamentalmente jurídica, pues se trata de un órgano jurisdiccional y no político<sup>2</sup>, o al menos debería serlo, no se pueden olvidar las implicaciones políticas de sus decisiones, máxime si se tiene en cuenta la importante carga política que impregnan los asuntos y materias de que conocen. Pero, aunque el Tribunal trate problemas de contenido político, siempre ha resuelto como tal Tribunal dichos problemas políticos, con palabras de Tomás y Valiente<sup>3</sup>, "con argumentos jurídicos y por razones jurídicas, sin dependencias espurias que nunca han existido ni existirán", reafirmando con ello, el carácter jurídico del órgano, el cual ha de realizar siempre una función pacificadora del Derecho; en definitiva, debe aparecer como una institución desligada de toda intencionalidad política, debe permanecer como decisión jurídica, aunque tenga consecuencias políticas. Por lo demás, no es posible una clara separación entre cuestiones políticas y jurídicas, toda vez que el carácter político de un acto no excluye el conocimiento jurídico del mismo.

En segundo lugar, el problema del compromiso político de sus miembros anterior a su nombramiento y también la carrera política de los que han dejado el Tribunal antes de la finalización o expiración del período normal de sus funciones; gran parte de éstos han pertenecido antes de la entrada en el Tribunal a una Cámara o Asamblea parla-

sobre la que recae la actuación del Tribunal y por la transcendencia de sus decisiones. APARICIO, MIGUEL A., *Introducción al sistema político y constitucional español*. Barcelona, (1983), pp. 139 y ss. PÉREZ GORDO, ALFONSO, *Estudios de Derecho Procesal*. Zaragoza, (1981), p. 398, defiende el carácter "jurisdiccional"; evidentemente, el Tribunal ha de tener naturaleza jurisdiccional y no política por razones de independencia del propio órgano.

<sup>2</sup> Cfr. nota anterior.

<sup>3</sup> Esta fue la descripción del Tribunal que, el segundo Presidente del TC desde su constitución, hizo a los medios informativos, reafirmando lo ya señalado por el anterior y primer presidente D. MANUEL GARCÍA-PELAYO.

Gerhard Leibholz, juez del Tribunal Constitucional Federal Alemán (*Bundesverfassungsgerichts*), señaló que, aún cuando el Tribunal toma sus decisiones dentro de un marco jurídico, ejerce al mismo tiempo poder político, "Hüter des Grundgesetzes" en *Die Welt*, (19 de noviembre de 1966), p. II, Das Forum der Geistigen Welt, done, junto con otro artículo de Hans Schueler, "Rechtsschutz für die Freiheit", se plantea el posible carácter del *Bundesverfassungsgerichts* como poder o autoridad política: "Bundesverfassungsgericht-eine politische Gewalt?".

DRAHT, MARTÍN, "Die Grenzen der Verfassungsgerichtbarkeit" en *Verfassungsgerichtbarkeit*. Darmstad, (1976), p. 166; señala que toda decisión de un Tribunal supone una participación autónoma del mismo en la configuración de la vida política y social. Cfr. SAÑA, Heleno, "El Tribunal Constitucional alemán. ¿Modelo para España?" en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* nº 38, (mayo-agosto, 1980), pp. 471-493.

mentaria, a un Ministerio e incluso algunos han militado en partidos políticos<sup>4</sup>, por lo que no se puede afirmar sin más que la composición de un Tribunal sea totalmente "apolítica". Por este motivo, se habla de una posible "politización" del mismo, lo que nos conduce a la necesidad de evitar toda apariencia de composición "políticamente dirigida" o unilateral<sup>5</sup>; y pese a que los constituyentes de los respectivos ordenamientos, trataron de impedirlo, sin embargo, resulta evidente que tiene que decidir sobre los valores fundamentales de la Constitución y ésta es una decisión política.

Ahora bien; el grado de politización también dependerá del sistema de garantías e incompatibilidades que en cada caso se establezca. En efecto, existen una serie de mecanismos que alejan en gran medida al Tribunal de este peligro, tendentes todos ellos a evitar una excesiva politización (mediante un funcionamiento al margen de partidos políticos y orientaciones políticas) y acentuando el elemento técnico-jurídico.

### 1. COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

El problema descrito en el epígrafe anterior puede plantearse desde dos perspectivas: la composición par o impar de miembros en un TC y el número de éstos.

En cuanto a la primera cuestión, resulta a todas luces problemático el número par de jueces, pues ello exige medidas especiales en caso de igualdad de votos. Desde esta perspectiva, considero más apropiado un número impar, con objeto de evitar que se produzcan estas situaciones, facilitando con ello, la funcionalidad del propio Tribunal<sup>6</sup>. Quizá por el hecho de que la composición pueda variar por

<sup>4</sup> Por razones de cortesía, los miembros de los Tribunales suelen evitar la pertenencia a partidos políticos.

<sup>5</sup> STERN, KLAUS, *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*. München, (1977-1980), vol. II, p. 349 para el *Bundesverfassungsgerichts*.

<sup>6</sup> A favor de esta postura también, ARAGÓN REYES, MANUEL, "El control de la constitucionalidad en la Constitución española de 1978" en *Revista de Estudios Políticos* nº 7, (enero-febrero, 1979), p. 177; la edición comentada de *La Constitución española* (Centro de Estudios Constitucionales). Madrid, (1979), p. 340, comentarios al art. 159 CE; BLAS, Andrés de, *Introducción al sistema político...*, p. 211; SERRANO MARTÍN, FRANCISCO, "Notas sobre la composición

vacantes sobrevenidas y por el carácter de voto de calidad que tiene el presidente, la cuestión del número par o impar podría tener escasa importancia<sup>7</sup>. Pero lo normal será que el Tribunal funcione con el número total de miembros legalmente establecido; se trata, sin duda, de un problema de extraordinaria importancia; además, la cuestión se complicaría en exceso si en el Tribunal, ante un asunto que incidiera especialmente en la sociedad y, por ende, rodeado de grandes polémicas, se produjera el empate. Esta situación dañaría el prestigio de que debe gozar el Tribunal, pues ello pondría de manifiesto dos posturas claramente enfrentadas en el seno del mismo. El voto de calidad y la posibilidad de votos particulares dulcifica o reduce en gran medida este inconveniente. En este sentido, parece más acertado el número de 9 y 15 miembros para el *Conseil Constitutionnel* francés y la *Corte Costituzionale* italiana respectivamente que los 12 magistrados de nuestro TC.

En lo que respecta a la segunda cuestión, es conveniente destacar la conveniencia de un número reducido y no demasiado elevado de miembros que evite que el Tribunal se convierta en una Asamblea demasiado numerosa, "llamada a discutir cuestiones políticas"<sup>8</sup>, como ocurrió con nuestro Tribunal de Garantías Constitucionales (en adelante, TGC), integrado por cerca de 30 personas; un Tribunal de estas características "no resulta adecuado para intervenir a diario en las actuaciones (...) ni puede tampoco estimarse idóneo para realizar sus tareas en general con la agilidad y rapidez que ofrecen organismos menos numerosos"<sup>9</sup>. Pero, aunque no ha de ser demasiado elevado el

del Tribunal Constitucional" en *Estudios sobre la Constitución española de 1978*. Universidad de Valencia, (1980), p. 483; SÁNCHEZ GOYANES, ENRIQUE, *El sistema constitucional español*. Madrid, (1981), p. 326; ALZAGA VILLAAMIL, OSCAR, *La Constitución española de 1978. Comentario sistemático*. Madrid, (1978), p. 916; *Id.*, "Sobre la composición del Tribunal Constitucional...", pp. 158 y ss.

<sup>7</sup> ALMAGRO NOSETE, JOSÉ, *Justicia Constitucional (Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)*. Madrid, (1980), p.42. Nueva edición, Valencia, (1989).

<sup>8</sup> En este sentido, TOMÁS VILLARROYA, JOAQUÍN, "El Tribunal Constitucional en el Anteproyecto de Constitución" en *Estudios sobre el proyecto de Constitución*. Madrid, (1978), p. 203. BELMONTE, JOSÉ, *Constitución. Texto y contexto*. Madrid, (1979), p. 362.

<sup>9</sup> Así se hizo constar en la Exposición de motivos redactada por PÉREZ-SERRANO, que presidía la subcomisión, en el Anteproyecto de Ley Orgánica del TGC, elaborado por la Comisión jurídica asesora. Cfr. BASSOLS COMA, MARTÍN, *La jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española*. Madrid, (1981), p. 291. Vid. PÉREZ-SERRANO JAUREGUI, NICOLÁS, "El proyecto del Tribunal de Garantías y el recurso de inconstitucionalidad" en *Revista de Derecho Público* nº 13, (enero-1933), pp. 7 y ss., sobre el carácter de la Ley Orgánica; p., 10, sobre las funciones del Tribunal.

número, sí ha de ser el suficiente para poder afrontar a tiempo todo el trabajo, tratando, en la medida de lo posible, que la carga laboral esté repartida entre todos los jueces. En suma, lo ideal sería contar con un Tribunal cuya composición dotara al mismo de la necesaria cohesión a la hora de trabajar y a las sentencias de la mayor calidad posible.

El número de miembros de los TC europeos presenta bastantes rasgos comunes: 14 el Tribunal Constitucional austriaco (*Verfassungsgerichtshof*), 16 el Tribunal Constitucional Federal alemán (*Bundesverfassungsgerichts*), 15 la *Corte Costituzionale* italiana (con la especial composición en los juicios de acusación, en cuyo caso funcionará con 16 jueces más agregados), 9 el *Conseil Constitutionnel* francés, 12 el Tribunal Constitucional español -TCE- (como la *Cour d'arbitrage* belga) y, finalmente, 13 el Tribunal Constitucional portugués. Esta composición también es similar a la del Tribunal Supremo de EEUU: 9 miembros el *Chief Justice of the United States* y 8 *Associate Justices*, pese a su distinta naturaleza.

A través de estas rápidas características, se observa que la composición de los TC resulta muy distinta respecto de la de otros Tribunales de las demás jurisdicciones: ordinaria y administrativa.

En cuanto a la cuestión de la "organización" de los TC para su ágil funcionamiento, a mi juicio se puede afirmar que la misma es prácticamente común a los órganos jurisdiccionales colegiados. El Tribunal normalmente funciona en Pleno, compuesto por todos los miembros que lo integran; tal es el caso del *Verfassungsgerichtshof*, la *Corte Costituzionale* y el *Conseil Constitutionnel*, por citar algunos ejemplos. Estará presidido por un Presidente y, en su defecto, por un vicepresidente, nombrado a tal efecto. El *Bundesverfassungsgerichts* y nuestro TC, además de reunirse en Pleno para las cuestiones de mayor envergadura (recursos de inconstitucionalidad), puede funcionar en 2 Salas, compuestas, cada una de ellas, por el mismo número de miembros; al frente de cada una figura un presidente: la Sala 1ª suele estar presidida por el Presidente del Tribunal y la 2ª por el vicepresidente, que es a la vez, presidente de su Sala<sup>10</sup>. Esta división en Salas suele hacerse

<sup>10</sup> No ocurría así en el TGC de la República de 1931 donde, junto al Presidente, existían 2 vicepresidentes, que presidían, cada uno de ellos, su Sala.

con el objeto de repartir el trabajo y aligerar de tan pesadas tareas al Pleno; por este motivo, se ocuparán de otras cuestiones, tales como los recursos de amparo, muy numerosos por otra parte. Finalmente, podrá funcionar en "Comisiones" de 3 jueces, encargadas, como en el *Bundesverfassungsgerichts*, del examen del recurso de inconstitucionalidad y en "Secciones" para cuestiones menores -despacho ordinario- como en nuestro TC.

El Presidente del TC preside el Pleno y, en su caso, la Sala 1ª y dirige las sesiones. Aunque no se puede considerar como el motor del Tribunal, esta figura posee algunas facultades de organización que puede llegar a influir en la propia actividad de aquél. En todos los casos, será considerado como algo más que un "primus inter pares", entre otros motivos porque ha de ejercer funciones arbitrales dentro del órgano, para lo cual, habrá de contar con un fuerte apoyo de los demás jueces. Entre sus facultades figura la de nombrar los relatores o ponentes (que en el caso del *Verfassungsgerichtshof* tendrán el carácter de permanentes), encargados de exponer en las audiencias las cuestiones de la causa; su elección es esencial ya que reúnen la documentación necesaria, recurriendo a todas las fuentes públicas de información, a efectos de preparar un proyecto de decisión que constituye el punto de partida del debate. Por último, el Presidente será sustituido en sus funciones por un vicepresidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad de aquél. Este último, pues, ejercerá un doble función: sustituir al Presidente y presidir y dirigir el trabajo de las Salas en que se constituye el Tribunal.

## 2. NÚMERO DE VOTOS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Es obvio que se va a exigir un quórum determinado para la adopción de acuerdos de los miembros presentes o de aquéllos que componen el Tribunal. Existe un quórum mínimo, por debajo del cual, el órgano, con una composición reducida, no podrá adoptar decisiones.

El concepto de quórum, tomado del derecho parlamentario, sirve para garantizar el funcionamiento ordinario del Tribunal mediante la

exigencia de mayorías cualificadas en su caso. Se parte de la idea de que sólo la participación de todos los miembros garantiza la decisión justa, de tal forma que la "composición pluralista" del Tribunal se considera como requisito o presupuesto para la legitimidad de la decisión.

Cuestión interesante en las deliberaciones en los Tribunales de cara a la posterior decisión, es la de los "votos *disidentes o particulares*" de determinados miembros. A este voto particular llega el juez individual tras un largo análisis del asunto y con ánimo de que su opinión pueda llegar a ser tenida en cuenta en un futuro; voto particular que contendrá una opinión o interpretación distinta de la mantenida por la mayoría.

En efecto, la introducción de estos votos con los que se refuerza la legitimidad democrática al abrir al control crítico de la opinión pública sus propias "rationes decidendi"<sup>11</sup> favorece al mismo tiempo la protección de la personalidad del juez disidente que no puede suscribir una decisión y que desea hacer conocer su criterio, -lo que indudablemente no debe producirse más que en casos límites-; asimismo, sirven para discusiones internas en el seno del órgano y, sobre todo, y este debe ser el sentido propio del voto particular, para orientar la jurisprudencia del Tribunal en el futuro en un sentido distinto y prevenir al público de esta posibilidad<sup>12</sup>.

En algunas jurisdicciones, estos votos se harán públicos como en nuestro Tribunal; en otras, no estará previsto el carácter nominativo. En determinadas ocasiones, la publicidad se sujeta a la existencia de dos jueces discrepantes. Aunque para algunos autores, este procedimiento de publicidad, resta autoridad moral al Tribunal, sin embargo, debemos considerarlo preferible al anonimato. Lo cierto es que la doctrina no se pone de acuerdo respecto a si la introducción de estos

<sup>11</sup> De este modo, RODOTÁ expresó su parecer en el Congreso que se celebró en Florencia hace ya unos cuantos años: septiembre de 1981, pp. 14 y ss del texto de su ponencia distribuido en dicho Congreso. Cfr. CAPPELLETTI, MAURO, "El Tribunal Constitucional en el sistema político italiano: sus relaciones con el ordenamiento comunitario europeo" en *Revista española de Derecho Constitucional* n° 4, (enero-abril, 1982), pp. 9-33.

<sup>12</sup> SCHLAINCH, KLAUS, "El Tribunal Constitucional Federal Alemán" en FAVOREU, Louis (y otros) *Tribunales Constitucionales europeos y Derechos fundamentales*. Madrid, (1984), p. 150.

votos contribuye positiva o negativamente en el funcionamiento del Tribunal; así, en este último caso, se ha dicho que puede llegar a posibilitar un control partidista de la actividad de los jueces, contribuyendo a la formación de fracciones en el seno del órgano, como expresión de posiciones políticas de partidos; disminuye, asimismo, la fuerza y autoridad de los pronunciamientos, pudiendo, incluso, llegar a afectar al principio de colegialidad del órgano.

Por el contrario, como una contribución positiva, el voto particular favorece una mayor profundidad y enriquecimiento de la jurisprudencia constitucional, posibilitando argumentaciones más completas, susceptibles, si llegase el caso, de desarrollos alternativos en el futuro, lo que, evidentemente, evita enquistamientos en la jurisprudencia, pues sirve como impulso para posibles cambios<sup>13</sup>.

Aunque la cuestión obviamente queda abierta, sin embargo, no tengo duda en inclinarme, ante los resultados tan positivos obtenidos en los ordenamientos en los que está prevista tal posibilidad (*Bundesverfassungsgerichts* y TC español -TCE-), por esta segunda postura, sobre todo, apoyándose en los argumentos de que tales votos, conteniendo una opinión claramente opuesta al criterio mayoritariamente aceptado, sirva a nivel doctrinal y jurisprudencial en un futuro, delimitando la propia función del Tribunal y facilitando la interpretación de ciertos puntos dudosos de la Constitución. Respecto a la conveniencia o no de su publicidad, parece que tampoco ha sido negativa la práctica de mencionar el autor de la discrepancia.

Otra cuestión interesante es la del "voto dirimente del Presidente". Esta eventual diferenciación del valor del voto del Presidente puede tener una notable influencia, no sólo en la uniformidad del estatuto, sino también sobre el sistema de justicia constitucional, pues supone una clara excepción a su posición de "primus inter pares" que se le otorga<sup>14</sup>. La figura del Presidente en un Tribunal de estas características conlleva una fuerte carga de responsabilidad; pues bien, la misma

<sup>13</sup> Cfr. CASCAJO CASTRO, JOSÉ LUIS, "La figura del voto particular en la jurisdicción constitucional española" en *Revista Española de Derecho Constitucional* n° 17, (mayo-agosto 1986), pp. 176-178.

<sup>14</sup> D'ORAZIO, GIUSTINO, *Aspetti dello status di Giudice Della Corte Costituzionale*. Milano, (1966), p. 337.

se incrementa y puede llegar a adquirir un significado político peligroso en el supuesto de que, mediante su voto se decida el asunto en un sentido u otro, pues equivale a entregarle la decisión final del juicio. Parece lógico tratar de evitar estas situaciones mediante una composición correcta del órgano; si el Tribunal consta de un número par de miembros, se otorga al último votante la posibilidad de confirmar y reforzar la mayoría en su caso, o bien neutralizarla, determinando la igualdad de voto y provocando el empate, de modo que tendrá en sus manos la plena disponibilidad de las dos soluciones.

Con el establecimiento del voto de calidad del Presidente se garantiza, como se ha señalado anteriormente, la funcionalidad del órgano; sin embargo, pudiera pensarse que esta medida supone una limitación o vinculación de la igual condición de los miembros del Tribunal<sup>15</sup>. Así es; este voto proporciona al Presidente una discrecionalidad de la que no disponen los demás miembros, en el sentido de que, así como en los casos en que no existe empate, el voto presidencial no se diferencia del de los demás miembros, -pues el Presidente debe ser una magistrado más a la hora de pronunciarse en las sentencias-, sin embargo, en el caso de igualdad de votos, adquiere un valor superior, pues dota de eficacia decisoria a una manifestación. Desde este punto de vista, la elección del Presidente pudiera resultar, sino excesivamente compleja y politizada<sup>16</sup>, sí al menos controvertida, pues, goza, hasta cierto punto, de una solemnidad, sin menoscabar, por ello, la propia colegialidad del órgano.

### 3. ESPECIAL REFERENCIA AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

El TCE se compone de 12 miembros (art. 159, 1 CE) con el título de "Magistrados", término más adecuado que el de "Vocales" de nuestro TGC (art. 5 LOTC<sup>17</sup>), como los miembros que integran todo órgano

<sup>15</sup> *Ibid*, p. 340, in nota 8.

<sup>16</sup> ALZAGA VILLAAMIL, OSCAR, *La Constitución española de 1978...*, pp. 916 y 925. En este sentido, resulta interesante el estudio realizado por SÁNCHEZ GONZÁLEZ, SANTIAGO, "De la imponderable ponderación y otras artes del Tribunal Constitucional" en *Teoría y Realidad Constitucional* nº 12-13, (2º semestre 2003- 1er semestre 2004), pp 351 y ss.

<sup>17</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español (Texto integrado de las Leyes Orgánicas 2/1979, 8/1984, 4/1985, 6/1988, 7/1999 y 1/2000). Con fecha 14 de noviembre de 2005, el Consejo de Ministros aprobó la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley Orgánica

colegiado jurisdiccional, reservando, quizá, la denominación de juez a los órganos unipersonales<sup>18</sup>, y añadiríamos, "en nuestro ordenamiento", puesto que en otros textos constitucionales extranjeros domina el término "juez" para los miembros de los TC.

El Anteproyecto de Constitución establecía 11 miembros en su art. 150; fue elevado a 12 ya en la Ponencia de la Comisión Constitucional del Congreso<sup>19</sup>. Quizá hubiera sido más conveniente un número impar para evitar empates y, asimismo, divisible por 3 de cara a la renovación trienal. Por este motivo, se propuso ya en la Comisión Constitucional del Senado (art. 153) la conveniencia de 9 ó 15 miembros, inclinándose por este último como suficiente para aligerar el trabajo de los magistrados: "es cierto que en Alemania es número par pero allí funcionan en 2 Salas y además existe un vicepresidente que preside la Sala 2ª, por lo que no ha lugar a este argumento"<sup>20</sup>.

El número de magistrados, no obstante, supone una gran mejora respecto de los 25 miembros del TGC, sobre todo si se tiene en cuenta que éste debía conocer en Pleno de los recursos de inconstitucionalidad. Dejando ahora de lado los inconvenientes que conlleva una composición par a los que se hizo referencia anteriormente, el número es aceptable para las deliberaciones y acuerdos frente a aquél tan numeroso de la Segunda República española.

de reforma de la LOTC. Junto a las mejoras reflejadas en la página 12 del presente trabajo, resultan también interesantes las novedades introducidas en la regulación del estatuto de los magistrados, al reforzar las garantías en su nombramiento y régimen. Consúltese la página web del Consejo General de la Abogacía Española en <http://www2.cgae.es/es/contenidos/contenido.asp?iddoc=9757.07/12/2005>.

Por lo demás, considero de gran utilidad, para el tema que aquí nos ocupa, la consulta de algunas obras que invitan, entre otras cosas, a la lectura de comentarios en torno a la LOTC: JIMÉNEZ DE PARGA, MANUEL y ALONSO DE ANTONIO, ÁNGEL LUIS, *Constitución española y Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Mataró, (2001). Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Madrid, BOE (2001). REQUEJO PAGES, JUAN LUIS (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Madrid, (2001). La editorial "Constitución y leyes" ha publicado recientemente un estudio titulado *Constitución española y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, (2005).

<sup>18</sup> Así, ALMAGRO NOSETE, JOSÉ, *Justicia Constitucional...*, p. 42.

<sup>19</sup> Informe de la Ponencia de la Comisión Constitucional del Congreso (art. 152) B.O.C. nº 82, 17 de abril de 1978, p. 1608. La ponencia lo modifica conforme a las propuestas de las enmiendas nº 64 del Sr. Letamendia Belzunce, nº 190 del Grupo de la Minoría Catalana, nº 632 del Grupo vasco, nº 697 del Grupo Comunista.

<sup>20</sup> Intervención del Sr. Ollero Gómez; en el mismo sentido el Sr. Sánchez Agesta. Comisión Constitucional del Senado (art. 153), D.S.S. nº 52 de 8 de septiembre de 1978, p. 2527.

### 3.1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO

Al igual que el *Bundesverfassungsgerichts*, el TCE está dividido en 2 Salas por la gran sobrecarga de trabajo; sin embargo, existen ciertas diferencias. Así, mientras en aquél, el Pleno apenas actúa porque las competencias aparecen claramente repartidas entre una y otra Sala, nuestro Tribunal funciona en "Pleno", compuesto por todos los magistrados (art. 6,2 LOTC), para los recursos de inconstitucionalidad entre otras competencias (art. 10 LOTC), es decir, para las cuestiones de mayor relevancia, como son la de exigir las responsabilidades supremas y juzgar a sus propios vocales; en Salas, teniendo asignados los recursos de amparo (art. 48 LOTC); dichas Salas están compuestas por 6 magistrados cada una, nombrados por el Tribunal en Pleno (art. 7,1 LOTC); finalmente, tanto el Pleno como las Salas constituirán "secciones" para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, secciones que estarán compuestas por 3 miembros, a saber, el presidente respectivo y 2 magistrados (art. 8 LOTC). Pueden existir 4 secciones, 2 por cada Sala<sup>21</sup>.

Por acuerdo del Pleno del Tribunal de 11 de marzo de 1986<sup>22</sup>, se dispone la composición de las Salas y secciones del TCE.

La "Sala 1ª, presidida por el Presidente -Presidenta, en el momento actual- (Dña. Mª Emilia Casas Baamonde), constituirá 2 secciones: la primera presidida por el mismo Presidente y la segunda, por el magistrado más antiguo; la "Sala 2ª", presidida por el vicepresidente del Tribunal (D. Guillermo Jiménez Sánchez), constituirá, asimismo, 2 secciones, a saber, la sección tercera, presidida por el vicepresidente y la sección cuarta, por el magistrado más antiguo<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Respecto al funcionamiento del Tribunal en secciones se ha señalado la conveniencia de hacer referencia a uno o varios vicepresidentes como en el art. 3 LO del TGC; tal es el caso de ALZAGA VILLAAMIL, OSCAR, *La Constitución española de 1978...*, p. 923; pero la cuestión tampoco tiene mayor trascendencia.

<sup>22</sup> BOE nº 64, 15 de marzo de 1986.

<sup>23</sup> Como sabemos, los magistrados del TC son nombrados por el Rey a propuesta de las Cámaras (4 por el Congreso y 4 por el Senado), del Gobierno (2) y del Consejo General del Poder Judicial (2); se renuevan por terceras partes cada tres años. Pues bien, los magistrados que componen el TCE en la actualidad son:

Dña. Mª Emilia Casas Baamonde, Presidenta del Tribunal desde el 16 de junio de 2004, fue nombrada magistrado el 16 de diciembre de 1998, siendo el órgano proponente el Senado;

Podiera pensarse que resulta desproporcionado que un tema tan grave como es el de la inadmisibilidad de un recurso se encomiende a la decisión de una sección<sup>24</sup>; sin embargo, es conveniente tener en cuenta que el Tribunal en Pleno, como se verá a continuación, está facultado en cualquier momento para recabar, de las Salas o de las secciones, competencia cualquiera; además, "la amplitud de esta tarea requiere ante todo el tiempo y la atención que previsiblemente no le podrán dedicar o facilitar el Pleno y las Salas del Tribunal (...), por lo que es una tarea típicamente propia de las secciones, ya que, de otro modo, podría haber admisiones o inadmisiones sin estudios previos y suficientes"<sup>25</sup>; la solución adoptada también se conecta con el Derecho comparado.

Las secciones ya fueron reguladas en el TGC, pero en aquél tenían un significado muy diferente, puesto que no existían como tales las Salas, sino sólo el Pleno y las secciones, de forma que parecía que éstas últimas hacían las veces de Salas. Tanto las Salas como las secciones son formaciones orgánicas derivadas del Pleno, pero siempre atendiendo al principio de división competencial y de trabajo.

El Pleno conocerá, además, de los asuntos específicamente atribuidos al mismo (art. 10, a-j LOTC), de cualquier otro asunto que, siendo competencia del Tribunal, recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de 3 magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una Ley Orgánica (art. 10, k LOTC). En dicho artículo se distinguen claramente dos tipos de fun-

D. Vicente Conde Martín de Hijos, nombrado el 16 de diciembre de 1998, siendo el órgano proponente el Senado; D. Guillermo Jiménez Sánchez, vicepresidente del Tribunal desde el 16 de junio de 2004, fue nombrado magistrado del tribunal el 16 de diciembre de 1998, siendo el Senado, el órgano proponente; D. Javier Delgado Barrio, Dña. Elisa Pérez Vera, D. Roberto García-Calvo y Montiel y D. Eugenio Gay Montalvo, fueron nombrados el 6 de noviembre de 2001, siendo el Congreso el órgano proponente; D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, fue nombrado el 18 de diciembre de 2002, siendo el Senado el órgano proponente; D. Manuel Aragón Reyes y D. Pablo Pérez Tremps, fueron nombrados el 8 de junio de 2004 y propuestos por el Gobierno; por último, D. Ramón Rodríguez Arribas y D. Pascual Sala Sánchez, fueron nombrados el 8 de junio de 2004 y propuestos por el Consejo General del Poder Judicial. De esta exhaustiva enumeración, se pueden extraer con facilidad los magistrados más antiguos.

<sup>24</sup> Enmienda nº 1 de los senadores vascos, que propusieron suprimir la referencia a "los supuestos de inadmisibilidad", Portavoz, Michel Unzueta Uzcanga, Bilbao, 17 de agosto de 1979, BOCG (Senado) nº 21 de 21 de agosto de 1979, p. 25.

<sup>25</sup> ALZAGA, OSCAR, Pleno del Congreso de Diputados, D.S.C.D. nº 30 de 19 de septiembre de 1979, p. 1753.

ciones: las propias del cometido de todo TC y las de funcionamiento interno del mismo, como la verificación de los requisitos o la elección del Presidente y vicepresidente; en definitiva, decidir las cuestiones que afecten a los magistrados no atribuidas al Presidente (poder de autoorganización del Tribunal). Para el desarrollo de sus funciones, el Pleno podrá constituir "Comisiones" (como el *Bundesverfassungsgerichts*) o designar comisionados con el alcance que, en cada caso, se determine, siendo informado periódicamente del cumplimiento de las funciones (art. 12,2 Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional, en lo sucesivo, ROPTC).

La convocatoria del Pleno se hará con una antelación de tres días, salvo casos de urgencia, quedando válidamente constituido el Tribunal en Pleno cuando se encuentren reunidos todos los magistrados y así lo acuerden por unanimidad (arts. 5 y 6 ROPTC)<sup>26</sup>. El Secretario general, cuando así lo disponga el Presidente, asistirá, con voz y sin voto, a las sesiones del Pleno gubernativo, desempeñando entonces las funciones de Secretario del Pleno; en los demás casos, el Pleno designará a un magistrado como Secretario, para cada sesión (art. 8 ROPTC).

Así como las competencias de cada una de las Salas del *Bundesverfassungsgerichts* estaban claramente distribuidas (arts. 13 y 14 BVerfGG -*Bundesverfassungsgerichtsgesetz*-<sup>27</sup>), la distribución de asuntos entre las Salas de nuestro Tribunal se efectuará según un turno establecido por el Pleno a propuesta de su Presidente (art. 12 LOTC); parece que no se establece distinción por razón de la materia sino un simple turno para el conocimiento de los asuntos o reparto por criterios de división de trabajo (funcionalidad).

<sup>26</sup> Durante las deliberaciones, cabe la posibilidad de que, para un mayor estudio de la cuestión objeto de debate, se suspenda la deliberación, a petición de algún magistrado, siempre que el presidente o 1/3 al menos de los presentes consideren justificada dicha petición. En estos casos, se aplazará la decisión para otra reunión, siempre que la urgencia del asunto lo permitiere; de existir discrepancias sobre este extremo, decidirá el Presidente (art. 9 ROPTC).

<sup>27</sup> *Gesetz über das Bundesverfassungsgerichts*, Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal Alemán de 12 de marzo de 1951, con todas sus Disposiciones complementarias, una de las cuales (Ley 21 de diciembre de 1970) introdujo importantes modificaciones en torno a la unificación del Estado legal y sobre los derechos de previsión social, así como el voto particular. Disponemos de la versión de 11 de agosto de 1993, sin olvidar que la última modificación fue introducida por el art. 1 de la Ley de 16 de julio de 1998.

Para dicho turno, se seguirán los siguientes criterios: primero, registro cronológico de entrada de asuntos; segundo, principio de la mayor igualdad posible en cuanto a la distribución de trabajo y, por último, principio de conexión entre los asuntos<sup>28</sup>.

Así, las Salas del TC conocerán de los asuntos que no sean competencia del Pleno, siempre que estén atribuidas a la justicia constitucional; pero, también podrán conocer aquellas cuestiones, que, aunque hayan sido atribuidas al conocimiento de las secciones, sin embargo, se entiende que, por su importancia, debe resolver la propia Sala (art. 11 LOTC). En definitiva, a las Salas les corresponde aquellas competencias que no pertenezcan al Pleno y las que pueda recabar de las secciones. Dado el elevado número de recursos de amparo, estas Salas facilitan, en gran medida, el funcionamiento del Tribunal, aligerando, sin duda, el trabajo; quizá, por este motivo, hubiera sido acertado, atribuir a las Salas, como en el *Bundesverfassungsgerichts*, alguna competencia más.

El Pleno podrá recabar de las Salas y secciones los asuntos que estime pertinentes, y podrán hacerlo aquéllas respecto de éstas; la importancia del asunto puede provocar que el Presidente o 3 magistrados consideren que ha de conocer del mismo el Pleno o, en su caso, las Salas. Planteadas así las cosas, parece que las secciones, no tienen competencia propia, pues las cuestiones atribuidas, en principio, a ellas pueden ser recabadas por las Salas cuando lo estimen oportuno. Finalmente, cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional o jurisprudencia precedente sentada por el Tribunal (art. 13 LOTC), la cuestión se someterá al Pleno<sup>29</sup>. En caso de que desee apartarse, no puede proceder a su modificación por su propia autoridad, sino que habrá de someter la decisión al Pleno. Esta disposición recuerda al art. 16 BVerfGG; una de las pocas ocasiones en que decidía el Pleno del *Bundesverfassungs-*

<sup>28</sup> ALMAGRO NOSETE, JOSÉ, *Justicia constitucional...*, p. 62. Asimismo, Vid. LOZANO MIRALLES, JORGE, SACCOMANNO, ALBINO, *El Tribunal Constitucional: composición y principios jurídico-organizativos, el aspecto funcional*. Valencia, (2000).

<sup>29</sup> "Las sentencias del TC recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad (...) vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales (...)" (art. 38 LOTC). Sobre si el Tribunal se encuentra vinculado por su propia doctrina, parece que, a tenor del art. 13 de la misma ley, la respuesta ha de ser negativa, pues, de lo contrario, se produciría un anquilosamiento en la jurisprudencia.

*gerichts* era cuando una Sala deseaba apartarse de la concepción jurídica contenida en la decisión de la otra Sala.

Tanto el art. 16 BVerfGG para el *Bundesverfassungsgerichts* como el art.13 LOTC para nuestro Tribunal merecen la mayor atención, puesto que, ambos, evitan todo tipo de discrepancias de las Salas entre sí, en el caso alemán, y entre las Salas y el Pleno en el TCE, tan perjudiciales para el correcto funcionamiento.

No obstante lo expuesto, resulta imprescindible mencionar, en el momento de finalización del presente trabajo sobre el TCE (diciembre de 2005), el hecho de que, con fecha 14 de noviembre de 2005, el Consejo de Ministros aprueba la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la LOTC, para apoyar al Tribunal en su importante labor de velar por la Constitución y defender los derechos de los ciudadanos. La nueva regulación introduce mejoras sustanciales en el desarrollo de los procesos de control de constitucionalidad y en los recursos de amparo, con el fin de solucionar la sobrecarga de trabajo de este Tribunal y combatir la lentitud de los procedimientos. En cuanto a la organización y régimen interno, las reformas mejoran la distribución competencial y del trabajo entre el Pleno y las Salas del Tribunal. Se habilita, a su vez, a las Secciones para la resolución de los recursos de amparo, esto es, incrementa las competencias de las mismas. Igualmente, se faculta a las Salas para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad y otros procedimientos antes reservados al Pleno, consiguiendo una mayor operatividad y agilidad en su tramitación (*Cfr.* nota 17 del presente trabajo).

### 3.1.1. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

El Presidente preside el Pleno del Tribunal, ostenta la representación del mismo, convoca el Pleno (por propia iniciativa y cuando lo piden al menos 3 magistrados, art. 4 ROPTC) y las Salas, adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, Salas y secciones (funciones internas)<sup>30</sup>, esto es, fijar el orden del día de las reunio-

<sup>30</sup> Interviene en el cese de los Magistrados (en los casos 1º y 2º del art. 23,1 LOTC, así como en el de fallecimiento) y en la solicitud para las nuevas propuestas de designación, en la autorización de los reglamentos de funcionamiento interno, en la propuesta de distribución de asuntos entre las Salas y, por último, ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal.

nes del Pleno, dirigir sus deliberaciones y ejecutar los acuerdos que adopte (art. 14º ROPTC); asimismo, comunica a las Cámaras, Gobierno o Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; ésta última sería una función externa al Tribunal, al encargarse de las relaciones con los demás órganos constitucionales, función ésta última que no podrá delegar en ningún caso (art. 16,1 in fine ROPTC). A propuesta del mismo Presidente, el Pleno podrá acordar la desconcentración de las competencias de aquél (art. 16, 2 ROPTC)<sup>31</sup>. En definitiva, nada de lo que ocurre en el Tribunal le es ajeno a su Presidente.

En defecto del Presidente, el Pleno será presidido por el vicepresidente y, a falta de ambos, por el magistrado más antiguo en el cargo; en caso de igual antigüedad, el de mayor edad (art. 6,2 LOTC y art. 17 ROPTC). El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala 1ª, la cual será presidida, en caso de impedimento del mismo, por el magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad (art. 7,2 LOTC).

El vicepresidente que sustituye al Presidente en caso de impedimento (vacante, ausencia u otro motivo legal, art. 17 ROPTC) en la Presidencia del Tribunal -aunque no en la de la Sala-, es a la vez presidente de la Sala 2ª, la cual también será presidida por el magistrado más antiguo en defecto del vicepresidente del Tribunal (presidente de su Sala), o por el de mayor edad (art. 7,3 LOTC). Es decir, el vicepresidente sustituirá al Presidente en la Presidencia del Tribunal, pero no en la presidencia de la Sala respectiva.

Fue muy debatida, en su momento, la inclusión de la figura del vicepresidente en nuestro Tribunal; inicialmente, no aparecía en el texto, de modo que, en defecto del Presidente del Tribunal, éste sería sustituido por el magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad de entre éstos; lo mismo sucedía en la elección. Sin embargo, la figura del vicepresidente, la cual ya apareció en el texto del proyecto de ley que envió el Gobierno al Congreso y que, por cierto, en trámite de ponencia, desapareció, fue mantenida

<sup>31</sup> A estas competencias añadía el Proyecto de LO (art. 16) "todas las demás funciones no atribuidas al Pleno o a las Salas, ocupando en el orden de precedencia la que la normativa específica señale".

en el texto definitivo, por entender que resultaba más conveniente que fuera el criterio de los magistrados del Tribunal el que determinase la persona del vicepresidente y no el fortuito de la edad<sup>32</sup>.

### 3.1.2. NÚMERO DE VOTOS: QUORUM EXIGIDO

Este quórum va a ser distinto según funcione el Tribunal en Pleno, Salas o secciones. En el primer caso -Pleno-, se requerirá la presencia de, al menos, 2/3 de los miembros que "en cada momento lo compongan" (art. 7 ROPTC), a saber, 8 miembros si lo componen 12. Pero el número de miembros puede disminuir por vacantes o fallecimiento, de forma que no se establece el número mínimo de miembros con los que debe funcionar el Tribunal, quórum mínimo que se aprecia claramente en otros Tribunales. La expresión "que en cada momento lo compongan", supone que puede variar el número de miembros y, sobre ese número, hay que calcular los 2/3, es decir, sobre el número de los presentes que forman parte del Tribunal en plenitud de derechos, con exclusión sólo de las vacantes no cubiertas, ya que las causas de enfermedad o ausencia justificada no influyen en la determinación del número de los presentes.

El quórum requerido en las Salas, será también de 2/3 que en cada momento las compongan, esto es, 4 miembros si componen cada Sala 6 magistrados y sus acuerdos se adoptan, salvo que expresamente se diga lo contrario, por mayoría simple.

Finalmente, en las secciones se requerirá la presencia de 2 miembros, salvo los casos de discrepancia, en que se requerirá la de sus 3 miembros (art. 14 LOTC); en éste último supuesto, se fija el número mínimo con que ha de funcionar.

Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros del Pleno que asistan a la reunión, salvo en los casos en que la LOTC exija una mayoría cualificada (art. 11,1 ROPTC).

<sup>32</sup> Se propuso crear la función de *vicepresidente* en la enmienda nº 9 UCD, portavoz: Francisco Villodrós García, Palacio del Senado 20 de agosto de 1979, BOCG (Senado) nº 21 de 21 de agosto de 1979, p. 29. Asimismo, SOTILLO MARTÍ, del Grupo Socialista, propuso el mantenimiento de la figura. Pleno del Congreso de los Diputados, DSCD nº 23 de 23 de julio de 1979, p. 1227.

La votación tendrá lugar –si hubiere lugar a votación individual– por orden inverso de antigüedad, empezando por el magistrado más moderno; en caso de igual antigüedad, por orden inverso de edad. En otros Tribunales es éste último (edad), el criterio seguido en las votaciones. Votarán en último lugar el vicepresidente y el Presidente por este orden, quedando, en manos de éste último la decisión, en determinadas circunstancias. Corresponderá la redacción de todas las actas, con los acuerdos, al Secretario del Pleno, anotando, asimismo, los nombres y apellidos de los magistrados presentes (arts. 10 y 13 ROPTC).

### 3.1.3. VOTOS DISIDENTES

Al igual que los jueces del *Bundesverfassungsgerichts*, los magistrados del TCE podrán reflejar su opinión discrepante en un voto particular que, de la misma manera que en aquél, se incorporará a la resolución -se hacen públicos- y cuando se trate de sentencias o declaraciones, se publicarán con éstas en el BOE (art. 90,2 LOTC y 164,1 CE; compárese art. 260, 1, 2 y 3 LOPJ<sup>33</sup>). Esta opinión discrepante defendida en la deliberación se podrá referir tanto a la decisión como a su fundamentación (voto concurrente) o a ambas (voto discrepante).

La publicidad del voto puede servir para que, en un futuro, se tenga en cuenta esa opinión de cara a la jurisprudencia, al tiempo que sirve para conocer la propia situación del Tribunal<sup>34</sup>; en definitiva, puede actuar como garante de la minoría que disiente.

Esta cuestión entroncaría, quizá con el problema de la "relación entre el TC y la opinión pública" o "la correcta ubicación del mismo en el

<sup>33</sup> Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial.

<sup>34</sup> A favor de esta publicidad, ALMAGRO NOSETE, JOSÉ, *Justicia Constitucional...*, pp. 392 y 393. Por el contrario, TRUJILLO FERNÁNDEZ, GUMERSINDO, "Juicio de la legitimidad e interpretación constitucional: cuestiones problemáticas en el horizonte constitucional", en *Revista de Estudios Políticos* nº 7, (enero-febrero- 1979), p. 154, (como pone de relieve el propio Nosete) opina que esta publicidad pudiera poner en peligro la independencia del Tribunal, mediante una politización e instrumentalización de las opiniones. Finalmente, Vid. ROLLA, GIANCARLO, *Indirizzo Político e Tribunale Costituzionale in Spagna*. Napoli, (1986), pp. 113 a 160, sobre la colegialidad del órgano y votos particulares: las principales orientaciones en los primeros años de actividad del TC.

seno del sistema político”, para lo cual, habrán de aunarse esfuerzos tanto por parte del TC como de los medios de comunicación y partidos políticos<sup>35</sup>.

Por citar algunos ejemplos, D. Francisco Tomás y Valiente emitió un voto particular -no fue el único-<sup>36</sup> en el recurso contra la Ley de despenalización parcial del aborto, en el que criticó la opinión de la mayoría; se trataba de la STC nº 53/1985 (Pleno) de 11 de abril.

Mucho más reciente, es la STC nº 254/1993 (Sala 1ª), de 20 de julio, en la que el Tribunal reconoce y ampara el derecho de los ciudadanos a conocer los datos personales que les conciernen de los archivos informatizados administrativos<sup>37</sup>, tema, como sabemos, de rabiosa actualidad; pues bien, en ella, destaca el voto particular que formula el magistrado Sr. Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer.

Por último, en la STC nº 16/2004 (Sala 1ª), de 23 de febrero, el Tribunal desestima el recurso de amparo, puesto que la sanción impuesta al recurrente por infracción grave contra la Contaminación Acústica no vulneraba el principio de legalidad en materia sancionatoria. Respecto de esta sentencia, formulan “conjuntamente” un voto particular los Magistrados D. Pablo García Manzano, Dña María Emilia Casa Baamonde y D. Javier Delgado Barrio, los cuales manifiestan su discrepancia respecto de su fundamentación jurídica y de su fallo.

Teniendo en cuenta la trascendencia de algunos de los temas objeto de recurso, los votos disidentes cobran un nuevo valor de referencia: existe un(os) magistrado(s) que disienten de la mayoría, lo que puede llamar poderosamente la atención.

<sup>35</sup> CASCAJO CASTRO, JOSÉ LUIS, “La figura del voto particular...”, p. 185.

<sup>36</sup> D. Jerónimo Arozamena Sierra y D. Luis Díez-Picazo emitieron sus respectivos votos particulares y, por último, los magistrados D. Ángel Latorre Segura y D. Manuel Díez de Velas Vallejo hicieron constar un voto particular conjuntamente.

<sup>37</sup> La importancia de la decisión del TCE en esta sentencia estriba en el doble plano argumentativo en el que se mueve: de un lado, admite el derecho a la intimidad como facultad de control sobre los datos relativos a la propia persona, aceptando, expresamente y por vez primera, las nociones de “libertad informática” y “Habeas Data” como integrantes de la garantía de la intimidad frente a la informática (art. 18,4 CE); de otro, el TC se reafirma en su tendencia a reconocer la aplicación inmediata de los derechos fundamentales (el de la libertad informática) sin que sea necesario un desarrollo legislativo para su plena eficacia. No olvidemos que, un poco antes, 29 de octubre de 1992, entró en vigor la LORTAD, hoy derogada por la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### 3.1.4. VOTO DE CALIDAD DEL PRESIDENTE

El problema de la composición par del Tribunal, que podría llevar a situaciones de empate, viene resuelto en la LOTC, al establecer que, salvo en los casos para los que esta ley establece otros requisitos, las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros del Pleno, Sala o sección que participen en la deliberación, de forma que si se produce empate, decidirá el voto del Presidente (art. 90, 1 LOTC y art. 11,1 ROPTC), lo que le coloca en una situación de extraordinaria responsabilidad. Recuérdense las sentencias sobre el caso “RUMASA” y la polémica sobre el “Aborto”, ambas cargadas de contenido ideológico-político. El voto dirimente del, entonces, Presidente D. Manuel García-Pelayo y Alonso, le costó las críticas de la derecha, en el primer caso y las de la izquierda, en el segundo. Aunque no es grato utilizar dicho voto, existe la obligación de emitirlo cuando se han dado las condiciones previstas en la ley<sup>38</sup>.

Quizá la posibilidad del voto de calidad del Presidente, junto a la de formular votos particulares, pueda suplir los defectos anteriormente vistos en la composición; al menos así se consideró por las Cortes constituyentes, pensándose que, con ello, no quedaría afectada la funcionalidad del Tribunal. Resulta elogiable el “no abuso” de votos particulares por parte del Presidente del Tribunal, quizá para mantener su función de moderador del órgano.

## 4. BREVES OBSERVACIONES SOBRE LA MATERIA

En la “composición” de los Tribunales se han incluido cuestiones relativas al número de miembros, organización del Tribunal para su funcionamiento y el quórum exigido para la adopción de acuerdos; dentro de este último, se plantean problemas específicos tales como los votos disidentes de los jueces que no comparten la opinión de la mayoría y el voto dirimente del presidente en caso de empate, lo que podrá llegar a “politizar” en exceso la figura.

<sup>38</sup> Son palabras del propio ex presidente del TCE, GARCÍA-PELAYO Y ALONSO, MANUEL, “EL PAÍS”, 19 de febrero de 1986, p. 20.

Sin olvidar que no siempre resulta fácil establecer una neta separación entre cuestiones políticas y jurídicas, la labor de los TC es fundamentalmente “*jurídica*”, no perdiendo tal carácter por la índole “*política*” de los asuntos a tratar, pues el Tribunal resuelve éstos con argumentos jurídicos, realizando siempre una función pacificadora del Derecho. Pero, lo que se acaba de reflejar, sólo se podrá conseguir mediante una composición correcta del órgano. A la hora de integrar el mismo, es menester tener presente el elemento técnico-jurídico sobre el político, a fin de evitar una excesiva politización.

No es posible imaginar un Tribunal totalmente “*apolítico*”; pensemos en la índole de los puestos ocupados por los jueces constitucionales, anteriormente a su entrada en el Tribunal; la mayoría de ellos ha pertenecido al Parlamento, a un Ministerio o han militado en partidos políticos.

El grado de politización del órgano dependerá del sistema de “*garantías*” que en cada caso se establezca. Así, aquel TGC presentaba una composición claramente política y no jurisdiccional, por el carácter lego de la mayoría de sus vocales (regionales)<sup>39</sup>, y, durante estos últimos años, es el Conseil constitutionnel francés el que presenta una configuración quizá más política que técnica; sin embargo, han sido muchos los esfuerzos por dar a este Consejo, un aspecto de verdadero órgano jurisdiccional, lo que le ha servido para ganarse la estima general ante la labor realizada a favor de las libertades públicas.

Con el fin de garantizar la propia funcionalidad la propia funcionalidad del órgano, considero más conveniente un número de miembros “*impar*”, pues, de otro modo, es preciso adoptar medidas especiales en caso de igualdad de votos. En estas circunstancias, el voto del Presidente va a ser decisivo. En principio, el Presidente es un juez más a la hora de juzgar; su voto no se diferencia del de los demás miembros cuando no existe empate. Sin embargo, se le dota de una cierta discrecionalidad en caso de existir aquél, por lo que no se puede negar el carácter controvertido, que no “*político*”, de su elección.

<sup>39</sup> Cfr. GARCÍA-CUEVAS ROQUE, ELENA, “Algunas reflexiones en torno al Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República Española” en *CODEX-Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos* n.º I, (2004), pp. 128-131 y 138-147.

Si el órgano presenta una composición par, se otorga al último votante (que normalmente será el Presidente, puesto que votan por un orden legalmente previsto) la decisión de confirmar, en su caso, la mayoría, o de neutralizarla, provocando el empate; tales situaciones no conducen a nada positivo, pues pone de manifiesto en el seno del Tribunal, dos posturas claramente enfrentadas; es lo que sucedió, hace ya unos cuantos años, en uno de los fallos de nuestro Tribunal en torno al polémico problema “RUMASA”, pudiendo llagar a verse afectado su propio prestigio. Sin embargo, parece que el voto de calidad del Presidente en estas circunstancias especiales, así como la posibilidad de los votos particulares, contribuye a mejorar los inconvenientes apuntados<sup>40</sup>.

En efecto, aunque no existe un claro consenso en torno a la conveniencia de los “*votos disidentes*”, su introducción en los textos (BVerfGG, LOTC y Ley n.º 28/82 de 15 de noviembre sobre organización, funcionamiento y procedimiento del Tribunal Constitucional portugués) puede considerarse, a mi juicio, como una aportación claramente positiva; en primer lugar, porque, al contener una opinión opuesta a la mayoría, permite argumentaciones más completas, muy útiles en un futuro; en segundo lugar, porque pudiera llegar a influir sobre el desarrollo del derecho -quizá ésta sea la intención del juez disidente-, lo que redundará en beneficio de la propia jurisprudencia constitucional.

Tampoco ha sido negativa la experiencia de la “*publicidad*” de estos votos (BVerfGG y LOTC) o carácter nominativo de los mismos, considerándose preferible el anonimato. El autor de la discrepancia llega a formar su “*opinión disidente*”, sólo tras haber deliberado, en conciencia, detenidamente sobre el asunto y tras esfuerzos en balde para convencer a la mayoría de su opinión.

El número de miembros tampoco debe ser excesivamente elevado, pues ello convertiría al órgano en una “*Asamblea política*”; esto fue lo que sucedió con nuestro TGC, en el que, sus casi 30 vocales difi-

<sup>40</sup> En relación a la Composición del Tribunal según la fórmula consensuada por nuestros constituyentes, puede consultarse ALZAGA VILLAAMIL, OSCAR, “Sobre la composición del Tribunal Constitucional...”, pp. 158 y ss. Cfr. GARCÍA-CUEVAS ROQUE, ELENA, “Algunas reflexiones en torno al Tribunal de Garantías...”, p. 166.

cultaron excesivamente las actuaciones del órgano, privándole de la necesaria agilidad<sup>41</sup>. Pero ha de ser una composición suficiente para poder hacer frente a tan pesada carga laboral sin retrasos y dilaciones, pero donde la calidad en las decisiones sea lo que prime.

El Tribunal podrá funcionar en "*Pleno*", compuesto por todos los jueces, o en "*Salas*", compuestas cada una de ellas por el mismo número de miembros (*Bundesverfassungsgerichts*, TCE y TC portugués). A efectos de aligerar al órgano del excesivo trabajo, se ha considerado más acertada la división en Salas e, incluso, secciones o comisiones, con competencias diferenciadas, lo que permitirá un reparto del trabajo; pero con la posibilidad, en cualquier momento, de recabar el Pleno para sí, las materias competencia de las Salas, cuando lo estime oportuno.

En cambio, todos los asuntos se resuelven en "*sesión plenaria*" en el *Verfassungsgerichtshof*, el cual, se reúne sólo un número determinado de veces al año, afianzándose, en la práctica, el llamado "*Colegio o Sala restringida*", ante el aluvión de recursos; en la *Corte Costituzionale*, en la cual decide el Colegio juzgador en cada caso: "*Colegio ordinario*" (15 jueces) y "*Colegio integrado*" o ampliado (31 jueces) para los juicios de acusación o procedimientos penales; y, finalmente, en el *Conseil Constitutionnel*, el cual se reúne con la presencia de los "*miembros de hecho y de derecho*"; sin embargo, en la práctica, ha venido funcionando con la sola intervención de los miembros de hecho, pues los antiguos Presidentes de la República, apenas han ocupado su asiento, lo que, a mi juicio, ha beneficiado a la institución. Efectivamente, la llamada "*presencia selectiva*" de algunos miembros, sólo en determinadas ocasiones, aparte de crear conflictos, terminaría por politizar y debilitar en exceso el Consejo; crearía divisiones en su interior: de un lado, los miembros nombrados, siempre presentes; de otro, el miembro de derecho, antiguo Presidente de la República que acude a su entera discreción, según la índole y naturaleza de los asuntos. Ésta fue la actitud, hace ya unos cuantos años, del Presidente Giscard d'Estaing.

Finalmente, para evitar una paralización del órgano por una composición reducida, se exige un "*quórum*" determinado para la adopción de resoluciones, por debajo del cual, el Tribunal no tendrá capacidad

decisoria. Esta exigencia, se fundamenta en la necesidad de que participen todos los miembros del Tribunal, para llegar a una decisión justa y legítima: composición "*pluralista*" del Tribunal.

# A CERCA DE LA ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE MUSEOS LOCALES DE CÓRDOBA. JUSTIFICACIÓN Y ASPECTOS HISTÓRICO-JURÍDICOS

*Fernando Leiva Briones*  
*Cronista oficial de Fuente - Tojar*

---

## INTRODUCCIÓN

La privilegiada y estratégica situación de Córdoba con respecto a las tierras circundantes (zona de tránsito entre las provincias costeras y la gran Meseta Castellana y entre la Andalucía Oriental y Occidental a través de los pasos naturales de sus valles o navegando por la singular arteria fluvial, caso del Guadalquivir) y el disponer de materias primas, tanto de origen animal como vegetal y mineral, han favorecido la presencia humana desde los más antiguos tiempos en su territorio. Prueba de ello son los cuantiosos materiales arqueológicos aportados por los fecundos yacimientos repartidos a lo largo y ancho de su Provincia de tan sólo 13.718 km. cuadrados, materiales, que fieles resultados de las necesidades y mentalidad humanas, se hallan custodiados y se exhiben en sus 33 Museos Locales justificando la aparición de éstos.

## ANTECEDENTES

Mucho antes de que se promulgara la *Ley del Patrimonio Histórico Español* 13/1985<sup>1</sup>, un puñado de municipios cordobeses, conscientes del valor histórico de su Legado Cultural, decidieron recopilar y

<sup>1</sup> La Ley 13/1985 del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 46 refiere: "Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los pueblos de España y de los Bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen y titularidad. La Ley Penal sancionará los atentados contra ese Patrimonio". Ésta se completa y desarrolla con el Decreto 284/1995 de 28 de noviembre, por la que se amplía la Ley 2/1984 de Museos de Andalucía. En la nueva se aprueba el Reglamento de Creación de Museos y Gestión de Fondos Museísticos de la Comunidad Autónoma de Andalucía estableciendo, a su vez, los cauces a seguir para la inscripción de los Museos Locales en el Registro de Museos de Andalucía, a la que se acogen, hasta la fecha, 22 de los 33 Museos pertenecientes a la Asociación Provincial de Museos Locales de Córdoba, 4 se hallan en anotación preventiva (en trámite) para su inclusión y 7 aún no lo han solicitado. Hasta que no apareció la

exponer en sus respectivas localidades las antigüedades llegadas a nuestros días procedentes de quienes habitan o habitaron la zona. Uno de esos pueblos fue Puente Genil, en donde Francisco Esojo Aguilar, ferviente discípulo de la Escuela de don Juan Bernier Luque, tuvo el acierto de convocarnos a los Directores de los Museos Locales de Córdoba<sup>2</sup> en el Museo que regentaba durante los días 10 y 11 de enero de 1987 con motivo de celebrarse unas *Jornadas en defensa del Patrimonio Histórico* en la localidad pontanense. Al final de las mismas, se abrió una Mesa Redonda en la que se debatieron la mencionada Ley y el tema *Agentes que dañan el Patrimonio Histórico* y se apuntó la posibilidad de crear una Asociación de Museos entre los allí reunidos. A esta primera asamblea le siguió poco tiempo después otra mantenida en la Casa de la Cultura de Cabra, pero los deseos de formar la tan añorada Asociación se disiparon. Pasaron 6 años, y esta vez quien retomó la idea fue el Museo de Santaella, cuyos miembros, aprovechando el acto de clausura de las *I Jornadas sobre Museos Locales* (20 de mayo de 1993), citaron a los Directores-Conservadores de los Museos existentes en la Provincia a una nueva reunión fijada en este municipio el 13 de junio de 1993. Aquí se volvió a insistir en la necesidad de constituir una Asociación de Museos Locales, deseo que ya no se abandonaría, como se pudo comprobar en las asambleas habidas en Montemayor (3 de julio de 1993), Montoro (2 de octubre de 1993), Almedinilla (11 de diciembre de 1993) y en Fuente-Tójar (19 de febrero de 1994), en donde, una vez aprobados los Estatutos, quedó fundada la Asociación Provincial de Museos Locales de la Provincia de Córdoba "A.P.MU.L.C.", cuyo espíritu continuaría siendo el marcado en las primeras reuniones: Consolidar a los Museos existentes y evitar su desaparición y, con ello, que sus fondos quedaran incontrolados. Entre sus principales fines se recogían el fomento de la rehabilitación del Patrimonio Histórico y Cultural, la educación, investigación y divul-

Ley 1/1991 de 3 de julio sobre el Patrimonio Histórico de Andalucía, la Administración Central y la Autonómica eran las encargadas de velar por la protección y defensa del Patrimonio Andaluz, pero a partir de entonces, y según se recoge en el artículo 4º, se involucraron también a los ayuntamientos para que adoptaran las necesarias medidas con el fin de vigilar y salvaguardar el Patrimonio de sus respectivos términos municipales, a la vez que se les encomendaba la tarea de hacer llegar al gran público el conocimiento del mismo.

<sup>2</sup> La mayoría de los Museos Locales de Córdoba nacieron como colecciones privadas.

gación de sus materiales, promover el conocimiento de los Museos Locales de la Provincia y su promoción mediante exposiciones y otras actividades de índole cultural y museológica<sup>3</sup>.

Pero desde que se iniciaron los primeros contactos entre los responsables de los Museos y entre éstos y las Instituciones Locales y Provinciales hasta llegar al momento presente el camino no ha sido

<sup>3</sup> En extracto, sus Estatutos, compuestos por 6 capítulos con 26 artículos, venían a decir: Se constituye en Fuente Tójar (Córdoba) la Asociación Provincial de Museos Locales de Córdoba (art. 1). Como fines marcados se citan la protección y defensa del Patrimonio Histórico Cultural, el fomento de su rehabilitación, investigación y divulgación, recogiendo además la organización de actividades de índole cultural y museológica relacionadas con los fines propios de los Museos Locales, fomentando su conocimiento, promocionando sus exposiciones e investigaciones sobre sus fondos, de acuerdo siempre con su idiosincrasia (art. 2). El domicilio queda fijado en el Museo Histórico Local de Santaella (Córdoba), calle Antonio Palma, 27, aunque su ámbito es provincial (art. 4). Los órganos de gobierno y administración son la Asamblea General, o Junta General, y la Junta de Gestión Permanente (art. 5), siendo la primera el órgano supremo, integrada por todos los miembros asociados quienes, reunidos en sesión ordinaria convocados por el Presidente, al menos una vez al año, adopten sus acuerdos (presupuestos, programación de actividades...) por mayoría (arts. 6 y 11) entre los que se contemplan la admisión de nuevos socios (art. 7), nombramiento de la Junta de Gestión Permanente, modificación de Estatutos, disolución de la Asociación, expulsión de asociados... (art. 8). La Junta Permanente la forman el Presidente, el Secretario y tres vocales cuyo mandato será por dos años (art. 9) y entre sus competencias están la de representar a la Asociación mediante su Presidente o cualquier otro miembro de la Junta o cualquier socio que se designe, aprobar los gastos, formalizar la memoria anual de actividades, admitir provisionalmente nuevos socios... (art. 10). El Presidente tiene como funciones convocar a la Asamblea General y a la Junta de Gestión Permanente (en cualquier sede de los asociados), representar legal y oficialmente a la Asociación, cumplir y hacer cumplir los acuerdos tomados por la Junta de Gestión Permanente y por la Asamblea General, autorizar con su firma la memoria anual y el estado de cuentas (art. 11) y declarar abiertas las sesiones (art. 16). Como funciones del Secretario se señalan las siguientes: asistir a las sesiones de la Asamblea General y a la Junta de Gestión Permanente y levantar actas de ellas, llevar los Libros de Actas, Registro de Socios y Contabilidad (art. 12). Asociado puede ser toda persona física, mayor de edad y con plena capacidad de obra (art. 18) y podrá gozar de los derechos señalados en el art. 21. Ha de ser necesariamente representante de un Museo Local y estar debidamente acreditado, debiendo solicitar su admisión al Presidente y ser admitido en Asamblea General (art. 17). Podrá ser dado de baja temporal si incumple los deberes indicados para cualquier socio (no observancia de los Estatutos, impago de cuotas) o si presenta su renuncia voluntaria (arts. 19 y 22). La Asociación carece de momento de *patrimonio fundacional*, que estará formado tanto por los bienes que aporten sus asociados como por las subvenciones y ayudas que se reciban de la Administración, así como otras herencias, legados, etc. que donen Instituciones, Corporaciones, y por las cuotas que se establezcan (arts. 24 y 25), no pudiendo superar el presupuesto anual de cien millones de pesetas (art. 26). En caso de disolución de la Asociación, su Patrimonio se aplicaría a fines benéficos o, si procede, al Museo Arqueológico Provincial. Vid: PALMA FRANQUELO, J.M.; LEIVA BRIONES, F.; y MORENA LÓPEZ, J. A. (1996): En "Presentación" de *La Guía de Museos Locales de la Provincia de Córdoba*, pp. 9-14.

un paseo plácido a través de un sendero de rosas<sup>4</sup>. Ha habido altos y bajos, promesas incumplidas y trabas por parte de algunos que otros políticos de turno y funcionarios<sup>5</sup>, pero también, y fue lo más importante, apoyos de personas, Instituciones y empresas a los que, una vez consolidada la Asociación, ésta les reconoció su labor otorgándoles el Distintivo de Oro de la misma coincidiendo siempre con la conmemoración del Día Internacional de los Museos: a don Francisco Godoy Delgado (en 2000), al sargento del SEPRONA don Antonio Barea Mérida (en 2001), a la Delegada de Cultura doña Rafaela Valenzuela Jiménez (en 2002), a don Juan Carlos Romero González (Grupo de empresas PRASA) en 2003 y, también ese mismo año, otra insignia con carácter extraordinario a las Asociaciones de "Amigos de los Museos" de Córdoba y provincia, y en 2005 a la señora Ministra de Cultura doña Carmen Calvo Poyato. Mas no son sólo esas personas e Instituciones las que, de una forma u otra, beneficiaron a la Asociación, en la mente de todo Director de Museo Local están la Excm. Diputación en las personas de Antonio Sánchez Villaverde, Francisco Solano García Chaparro, Alberto Gómez Velasco, Matías González y Francisco Pulido Muñoz; el Cuerpo de la Guardia Civil y en particular el SEPRONA; la Delegación de Cultura en las figuras de Ignacio González Merino, Francisco Godoy Delgado, Angustias Contreras Villar y Antonio Ángel Sánchez Domínguez; los alcaldes y alcaldesas de Puente Genil, Santaella, Almedinilla, Monturque, Montoro, Fuente-Tójar, Montemayor y Montilla y numerosos concejales de estas y otras poblaciones; la empresa PRASA, en la persona del que fuera su representante, el extinto Esteban Márquez Triguero, y la Asociación "Amigos de los Museos de Córdoba", dignamente representada por don José Paniagua Gil, hoy expresidente de esta última.

<sup>4</sup> "Atrás quedaron los tiempos en que el Centralismo, no sólo político sino también cultural, trataba de impedir cualquier intento de rebeldía e independencia que ocasionara una pérdida de autoridad al estamento que, marcado por la Ley, tenía encomendadas las competencias en materia de protección y conservación del Patrimonio. En este sentido los primeros atisbos de creación de museos locales causaron algunas inquietudes entre las autoridades, si bien, recibieron por otro lado el apoyo incondicional de algunos intelectuales, entre los que merece mención especial D. Juan Bernier, que ya, en su día, fueron conscientes de la misión rescatadora y protectora de estos pequeños museos para con el patrimonio del entorno, y de la repercusión social en el ámbito cultural". Vid. GODOY DELGADO, F. (1996): "Prólogo" a la *Guía de Museos Locales de la provincia de Córdoba*, p. 16.

<sup>5</sup> Vid Libros de Actas de la Asociación Provincial de Museos Locales de Córdoba, entre otras, las Sesiones celebradas en Fuente-Tójar (19-2-1994), Santaella (22-10-94), Lucena (21-10-1995), Torrecampo (28-9-1996), Monturque (14-11-1998) y La Carlota (27-11-1999).

## SITUACIÓN ACTUAL

El panorama que presentan los diversos Museos que integran la Asociación Provincial de Museos Locales de Córdoba "A.P.MU.L.C." es bastante dispar. Los hay de titularidad pública (municipales) y privada (dependientes de la Iglesia y de empresas particulares), la temática que tratan difiere de unos a otros cuyas antípodas abarcan un variopinto abanico (desde los meramente arqueológicos hasta los que muestran materiales vanguardistas fruto de artistas actuales, pasando por los etnológicos, paleontológicos y mineralógicos), no todos se ubican en edificios consonantes con lo que encierran ni en estancias fácilmente accesibles para las personas discapacitadas o de edad avanzada y ni todos cuentan con los mismos presupuestos, ya que hay municipios que superan los 20.000 habitantes y otros que no llegan a los 1.000, a lo que hay que añadir, y esto es más grave, el grado de concienciación de las autoridades locales, pues no todos los municipios gozan de la misma delicadeza con respecto al valor que posee su Patrimonio<sup>6</sup>; sin embargo existen unos objetivos comunes entre todos: defender, conservar y divulgar el Patrimonio.

De ocho Museos que fundaron la Asociación (Almedinilla, Cañete de las Torres, Doña Mencía, Fuente Tójar, La Rambla, Montoro, Santaella y Zuheros) hoy ya son treinta y tres los que la componen<sup>7</sup>:

Almedinilla ("Eco-Museo del río Caicena, Museo Histórico Municipal" desde 29-12-1993), Belmez ("Museo Histórico y Territorio Mi-

<sup>6</sup> A este respecto, muchos ayuntamientos deberían ser conscientes de, siguiendo a Godoy, lo siguiente: Las corporaciones locales que promocionan estas fundaciones han de comprender que un museo local no es un lujo, ni tampoco un almacén donde amontonar trastos viejos, sino, como dice la Ley, una "Institución de carácter permanente, abierta al público, orientada al interés general de la comunidad, que recoge, adquiere, ordena, conserva, estudia y exhibe de forma científica, didáctica y estética conjuntos de bienes muebles de valor cultural, señaladamente testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural". Estas pequeñas instituciones culturales de ámbito local se han podido crear y desarrollar gracias al enorme esfuerzo colectivo de voluntarios que, amantes del patrimonio común de su tierra, comprendieron que la salvaguarda de los bienes sólo era posible a través de la musealización de los objetos. De modo añadido, y no menos importante, han logrado, para dar cobijo digno a las colecciones, la rehabilitación de viejos edificios nobles que en algunos casos ya habían sido desahuciados. Cabe además señalar que toda la labor emprendida por estos voluntarios, auténticos Conservadores del Patrimonio, no ha sido aún reconocida suficientemente (vid: GODOY DELGADO, F. op. cit. pp. 16-18).

<sup>7</sup> Las fechas que figuran con anterioridad al día de la constitución de la Asociación (18-03-1994) es debido a que los ayuntamientos de esos pueblos aprobaron los Estatutos y solicitaron en las indicadas fechas el ingreso en la futura Asociación de Museos Locales de Córdoba.

nero" desde 25-4-1998), Bujalance ("Museo El Hombre y su Medio" desde 17-6-1995), Cabra ("Museo Arqueológico" desde 17-6-1995), Cabra ("Museo del Aceite" desde 23-6-2001), Cabra ("Museo Tren del Aceite" desde 14-2-2004), Cañete de la Torres ("Museo Histórico Municipal" desde 25-1-1994), Carcabuey ("Museo Histórico Municipal" desde 20-11-2004), Cerro Muriano, Obejo ("Museo del Cobre" desde 5-10-2002), Córdoba ("Museo Regina" desde 14-2-2004), Doña Mencía ("Museo Histórico Municipal" desde 28-1-1994), Fuente Obejuna ("Museo Histórico Municipal" desde 26-6-1999), Fuente-Tójar ("Museo Histórico Municipal" desde 18-3-1994), La Carlota ("Museo Histórico Municipal Juan Bernier" desde 6-2-1999), La Rambla ("Museo Alfonso Ariza" desde 17-1-1994), La Rambla ("Museo de la Cerámica" desde 22-10-2005), Lucena ("Museo Histórico Municipal" desde 4-3-1995), Montemayor ("Museo de Ulla" desde 21-3-1994), Montilla ("Museo Histórico Municipal" desde 2-7-1996), Montoro ("Museo Histórico Municipal" desde 27-1-1994), Monturque ("Museo Histórico Municipal" desde 25-4-1998), Nueva Carteya ("Museo Histórico Municipal" desde 15-2-2003), Palma del Río ("Museo Histórico Municipal" desde 27-7-1995), Peñarroya-Pueblonuevo ("Museo Geológico Minero" desde 13-2-2005), Priego de Córdoba ("Museo Casa Natal de D. Niceto Alcalá Zamora" desde 20-01-1996), Priego de Córdoba ("Museo Histórico Municipal" desde 22-6-1996), Priego de Córdoba ("Museo Lozano Sidro" desde 23-06-2001), Puente Genil ("Museo Histórico Municipal" desde 22-10-1994), Rute ("Museo del Anís" desde 22-2-2003), Santaella ("Museo Histórico Municipal" desde 25-1-1994), Torrecampo ("Museo Posada del Moro", del grupo de empresas PRASA desde 20-01-1996), Villa del Río ("Museo Histórico Municipal" desde 17-6-1995) y Zuheros ("Museo Histórico Municipal" desde 22-12-1993).

La primera tarea que se marcaron estos Museos, y lo sigue siendo de acuerdo con lo establecido por el Consejo Mundial de Museos (ICOM), es acercar el Patrimonio a la comunidad municipal y a su entorno a fin de que valoren, una vez conocidos, los vestigios del Pasado y adquieran conciencia para conservarlos, defenderlos evitando el expolio y hacerlos llegar a las generaciones venideras. Visto así, puede parecer que la beneficiaria es sólo la Comunidad Local y su entorno, nada más lejos, las puertas de los Museos Locales están abiertas a la Comunidad Científica, a la que se le brinda cada día más los materiales presentes en los Museos, así como los lugares y piezas de los

que se tiene conocimiento, ora yacimientos, ora materiales en manos de particulares. Además, tanto la Asociación Provincial de Museos Locales de Córdoba como cada Museo individualmente hablando están en estrecha colaboración con la Administración, última garante del Patrimonio. A ésta, dada la riqueza patrimonial de nuestra provincia, le resultaría imposible, tanto por falta de medios materiales como humanos, hacer frente a la misma, hecho que se suple con la labor llevada a cabo por los Museos Locales y sus responsables en cada uno de los municipios, desde donde envían a la Administración cualquier incidencia relacionada con los vestigios materiales aparecidos en los pueblos. Es más, hoy día no es posible la reconstrucción de cualquier época pasada y presente si no se tiene en cuenta la información que pueden ofrecer los fondos de los Museos Locales, y todo estudio científico que no los contemple será un estudio sesgado y carente de rigor.

Entre las labores que se llevan a cabo en los Museos Locales podemos citar: a, colaboración e información con las administraciones Local, Provincial y Autonómica y con diferentes Universidades y servicio a las mismas; b, conservación de los materiales en almacenes adecuados y con la seguridad necesaria; c, restauración; d, inventario y catalogación de materiales y yacimientos en los preceptivos Libros de Registro; e, publicaciones propias y/o en colaboración con otras de carácter más general, existiendo Museos que con una cierta periodicidad editan hojas informativas sobre sus fondos para ser distribuidas entre los escolares de la localidad, y hay muchos Museos, también, que cuentan con Hojas Didácticas elaboradas por los responsables del Museo o por el Gabinete Pedagógico; f, exposición permanente y/o temporales e incluso figuran Museos con elementos informatizados incluyendo la digitalización de las imágenes de sus fondos; y g, Educación, que es la estrategia mayor puesta en práctica por los Museos y de esta forma, la mayoría de ellos, exhiben sus fondos en función del gran público mediante maquetas, paneles, reconstrucciones ideales, gráficos, dibujos, fotografías... que hacen fácilmente comprensibles los vestigios materiales del Pasado. Igualmente existen Museos que han incorporado la interactividad de la informática en el edificio ofreciendo al visitante una información general del mismo, de sus salas, de las vitrinas, de cada una de sus piezas expuestas y del ambiente cultural de la época en que se encuadran los vestigios recogidos y expuestos.

Como logros alcanzados por la Asociación, entre otros, se pueden señalar: La Asociación posee una base de datos con los fondos de los Museos en cada Museo; se ha editado el cartel DIM 97; se han publicado varias Guías de los Museos Locales; existe una publicación sobre los Museos y la Asociación en el Patronato de Turismo, una página Web, un Boletín anual y una serie documental en TV; se está presente en el Boletín de la Asociación de Museólogos; existen numerosas noticias en diferentes medios de comunicación sobre la Asociación y los Museos componentes; se ha estado presente en unas Jornadas sobre Patrimonio en el Principado de Asturias, en las Jornadas de Arqueología Cordobesa, en la Universidad de Otoño de Jaén, en las Jornadas de Patrimonio del Alto Guadalquivir, en numerosas mesas redondas, en Jornadas de la Federación Andaluza de Municipios, en Jornadas de Formación de la Guardia Civil, en Sesiones de actualización sobre conservación preventiva, en Actos Institucionales del Día Mundial de los Museos, en la Comisión Andaluza de Museos y, a la Asociación, se le otorgó un Premio a la labor Cultural por la Junta de Andalucía el Día de Andalucía en 1998. A lo que habría que añadir, también como logro, el intercambio bibliográfico con la Asociación Provincial de Cronistas Oficiales de Córdoba y el que se grabaran, por parte de la cadena PROCONO, en 2002 los Museos Locales, vídeos que se presentaron en Córdoba ese mismo año con motivo de la conmemoración del Día Internacional de los Museos. Entre lo no realizado está: confeccionar pegatinas para los Museos DIM, elaborar una base de datos gráficos sobre los Museos, una Exposición conjunta sobre el Mundo Ibérico y finalizar las Guías de los Museos que aún no se han publicado<sup>8</sup>. A ello habría que sumar que en 1996 se publicó "*La Guía de Museos Locales de la Provincia de Córdoba*", proyecto realizado entre la Asociación y la iniciativa privada (Grupo de empresas PRASA), también ese mismo año, y en colaboración con el Patronato Provincial de Turismo de Córdoba, se editó en español e inglés de "*Guía de Museos y Monumentos*". Siguiendo esta línea de divulgación, todos los años coincidiendo con el "*Día Internacional de los Museos*", se llevan a cabo una serie de actividades con la pretensión de acercar los Museos a los ciudadanos y escolares de la provincia; para ello, y de forma coordinada en cada

<sup>8</sup> Palabras pronunciadas por don Juan Manuel Palma Franquelo (Presidente de la Asociación Provincial de Museos Locales) en la Asamblea General Extraordinaria celebrada en Cabra el 22-2-03, palabras recogidas en el Acta correspondiente.

Museo, se realizan programaciones encaminadas a dar a conocer los Museos y su Patrimonio: Jornadas de puertas abiertas en los Museos de la provincia y visitas concertadas a éstos y a yacimientos dirigidos a los escolares de los distintos centros de Primaria y Secundaria de la capital y provincia... En cuanto a la labor de Investigación-formación, y siempre respetando la libertad de actuación e idiosincrasia de cada Museo, la Asociación contribuye a dotar a los distintos Museos de material informático y bibliográfico, a la vez que realiza cursos de formación: cursos sobre museología, conservación preventiva..., cursos impartidos por miembros de la Asociación o bien por personal especialista de nuestra provincia. Ejemplo de esto último es el "Curso sobre conservación preventiva de piezas de metal, cerámica, vidrio...", celebrado y dirigido por el personal del Museo de Montilla en 1999. En lo concerniente a "Cursos sobre Patrimonio", la Asociación ha impartido tres al Equipo del SEPRONA de la 405ª Comandancia de la Guardia Civil y a varios acuartelamientos de la Provincia, formación que se ha desarrollado en dos direcciones diferentes pero complementarias: Trabajar en orden a facilitar a la Institución informes sobre los yacimientos que sufren expolio por parte de los clandestinos y formar técnicamente en materia de Patrimonio. Estos cursos "Jornadas sobre Vigilancia y Protección del Patrimonio" comenzaron allá por 1995 y tuvieron, en principio, un carácter bianual y fueron impartidos conjuntamente por la Delegación Provincial de Cultura, por la Asociación Provincial de Museos y por miembros del propio Cuerpo para asesorar a estas Fuerzas de Seguridad en temas como Legislación sobre Patrimonio, información sobre yacimientos y piezas que sufren el expolio por parte de clandestinos y nociones que les permitieran el reconocimiento y diferenciación de los materiales expoliados y culturas materiales a las que pertenecen. Fruto de todo ello han sido las diversas actuaciones realizadas por la Guardia Civil que han permitido la recuperación de elementos de nuestro Patrimonio pasando a titularidad pública en algunos de nuestros Museos. Referente al "Convenio de Colaboración" firmado entre la Asociación y la Universidad de Córdoba, se pretende potenciar y completar la capacitación técnica de los universitarios cordobeses en el ejercicio de su actividad profesional, fomentar el conocimiento de los Museos de la provincia y el Patrimonio de sus respectivos términos municipales así como desarrollar y ejecutar proyectos de investigación conjunta.

La Asociación, en su breve historia, se ha reunido en 40 Asambleas Generales: 32 fueron Ordinarias y 8 Extraordinarias, de las que 6 lo hicieron para la renovación de la Junta de Gestión y 2 para la modificación de los Estatutos<sup>9</sup>, ello sin contar las reuniones mantenidas por la Junta de Gestión Permanente para tratar diversos motivos. Sean cuales fuesen, en cualquier caso, y como comenta constantemente Juan Manuel Palma Franquelo: "Las reuniones siempre aportan un gran elemento de interés, pues se han convertido en auténticos symposia sobre museología por el continuo intercambio de experiencias de los miembros enriqueciéndoles cada vez más en la visión y respeto sobre y del Patrimonio".

<sup>9</sup> Los Estatutos de la Asociación se modificaron por primera vez en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 20 del año 1996 en Palma del Río (Córdoba) afectando a los artículos 2, 7, 10 y 17, siendo lo más novedoso lo recogido en el art. 7 añadiéndose en su apartado 4 las figuras de Asociados Colaboradores, indicándose también dicha figura en el art. 10 (apartado 6) y en el 17, donde se indica: Se reconoce la figura de ASOCIADO COLABORADOR, que podrá serlo a título personal o como representante de cualquier entidad. En Cabra (Córdoba), el 20 de abril de ese año, durante la VII Asamblea General Extraordinaria se aprueba por unanimidad la modificación ampliándose el art. 17 modificando los artículos 7-4 y 10-6 afectados por la ampliación propuesta. El art. 17 señalaría que: Serán asociados de este colectivo aquellos representantes de Museos Locales que, debidamente acreditados, lo soliciten al Presidente de la Junta de Gestión Permanente y sean admitidos en Asamblea General. Se reconoce la figura de Asociado Colaborador, que podrá serlo a título personal o como representante de cualquier entidad, en este caso debidamente acreditado, y que, previa solicitud al Presidente de la Junta de Gestión Permanente, ha de ser admitido en Asamblea General. Este Asociado contará con voz, pero no con voto, y no podrá acogerse a los derechos y deberes que se establecen en los presentes Estatutos. En el art. 10 se recogía: que... Vista la experiencia de la Junta de Gestión Permanente y considerando que el Secretario resulta sobrecargado de funciones en los presentes Estatutos, al hacerle asumir, además de las propias, las tareas de Tesorería, se somete a la Asamblea la modificación de los Artículos 9 y 12 en la redacción que sigue: Artículo 9.- La Junta de Gestión Permanente estará formada por el Presidente, el Secretario y tres Vocales, uno de ellos, designado a tal efecto por la Asamblea, asumirá la responsabilidad de la Tesorería de la Asociación y el art. 12 señala que A.- El Secretario tendrá los siguientes cometidos: 1.- Asistir a las Sesiones de la Asamblea General y de la Junta de Gestión Permanente y levantar Actas de ellas. 2.- Llevar el Libro de Actas que correspondan a las Reuniones de la Asamblea General y Junta de Gestión Permanente. 3.- Llevar el Libro de Registro de altas y bajas de socios. -B.- El Vocal responsable de la Tesorería tendrá los siguientes cometidos: 1.- Llevar el Libro de Contabilidad en el que figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación precisando su procedencia. En cuanto a los Estatutos actuales señalar que, según consta, La Asamblea General Extraordinaria, reunida el 5 de julio de 2003 en Fuente-Tójar, acordó la modificación a la totalidad y adaptar los Estatutos (constan de 7 capítulos con 40 artículos) de la Asociación (nº 2.678-S.1ª) a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación. En el Capítulo I, Art. 1º se recoge: Con la denominación de "ASOCIACION PROVINCIAL DE MUSEOS LOCALES DE CÓRDOBA «APMULC», se constituyó en FUENTE TÓJAR (Córdoba), el día 19 de febrero, de 1994, una organización de naturaleza asociativa y sin ánimo de lucro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, Decreto 152/2002, de 21 de mayo, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de

Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones de Andalucía y demás disposiciones vigentes dictadas en desarrollo y aplicación de aquélla, así como las disposiciones normativas concordantes... El domicilio social de la Asociación radicará en el MUSEO HISTÓRICO MUNICIPAL en la calle/plaza Antonio Palma nº 27 de la localidad de SANTAELLA (Córdoba). C.P. 14546 (art. 3ª). El ámbito territorial de acción de la Asociación es la provincia de Córdoba (art. 4º), quedando constituida por tiempo indefinido (art. 5º). Entre sus fines (art. 6º) se señalan: 1, La protección y defensa del Patrimonio Histórico y Cultural además del fomento de su rehabilitación, investigación y divulgación; 2, Fomentar el conocimiento de los Museos Locales de la provincia y la promoción de estos centros en los aspectos de exposición, educación e investigación científica, sin menoscabar en ningún caso las competencias propias de dichas instituciones. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gobierno... estará compuesta por un mínimo de 5 miembros y su duración será de 2 años, pudiendo ser sus miembros reelegidos indefinidamente (art.15). De entre los miembros de la Junta Directiva se procederá a la elección de los cargos de ésta, los cuales serán: Presidente, Secretario, Tesorero, Vicepresidente, y vocales (art. 16). Sus funciones quedan recogidas en los artículos 19 al 24 y sus competencias, obligaciones y responsabilidades en los artículos 26 y 27 siendo gratuitos los cargos (art.28). Los acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva podrán ser impugnados por los asociados ante el orden jurisdiccional civil en la forma legalmente establecida (art. 30). El art. 31 dice que podrá adquirir la condición de socio todo Museo Local de la Provincia de Córdoba interesado en los fines de la Asociación, y que para adquirir la condición de socio se deberán remitir al Presidente de la Asociación, y por parte de la Entidad de la que dependa el Museo (Ayuntamiento, Empresa, Asociación, Patronato...), los siguientes certificados de los acuerdo tomados por el órgano competente (p. ej., Pleno Municipal, si se trata de un Ayuntamiento): aprobación de los Estatutos de la Asociación Provincial de Museos, deseo explícito de formar parte de ella y designación del representante, o representantes, del Museo en la Asociación. La Junta Directiva, una vez estudiada la solicitud, podrá admitir provisionalmente al nuevo asociado que deberá ser ratificado por la asamblea.- al ser una asociación de museos, podrá ser útil a la misma la colaboración directa de otras personas e instituciones cuyos fines complementa a los de la propia Asociación. Por ello se reconoce la figura de ASOCIADO COLABORADOR, que podrá serlo a título personal o como representante de cualquier entidad, y que, previa solicitud al Presidente de la Asociación, ha de ser admitido en Asamblea General. Este asociado contará con voz pero no con voto y no podrá acogerse a los derechos y deberes que se establecen en los presentes Estatutos... La condición de socio (art. 32) se perderá por alguna de las siguientes causas: a, por la libre voluntad del asociado; b, por impago de tres cuotas; c, por incumplimiento grave de los presentes Estatutos o de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales. Son derechos de los socios (art. 33): a, participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos; b, ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad; c, ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción; d, acceder a la documentación de la asociación, a través de la Junta Directiva; e, usar los bienes e instalaciones de uso común de la Asociación, con respeto a igual derecho del resto de los socios. Los deberes de los socios están recogidos en el art. 34: a, compartir las finalidades de la Asociación y colaborar para la consecución de las mismas; b, pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio; c, cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias; d, acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la Junta Directiva y la Asamblea General... Art. 35 dice: La Asociación carece de Patrimonio Fundacional, sin embargo (art. 36) deberá figurar como titular de todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en su inventario y se inscribirán, en su caso, en los Registros Públicos correspondientes. Para el desarrollo de sus actividades (art.37), la Asociación se fi-

nanciará con: a, los recursos que provengan del rendimiento de su patrimonio; b, las cuotas de los socios, ordinarias o extraordinarias; c, los donativos o subvenciones que pudieran ser concedidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas; d, donaciones, herencias o legados, aceptadas por la Junta Directiva; e, los ingresos provenientes de sus actividades. Los beneficios obtenidos por la Asociación, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo. Art. 39: La Asociación se disolverá por las siguientes causas: a, por acuerdo adoptado por mayoría cualificada en Asamblea General Extraordinaria; b, por las causas que se determinan en el artículo 39 del Código Civil; c, por sentencia judicial firme. En cuanto a la liquidación (art. 40) se dice: Acordada la disolución de la Asociación, se abre el periodo de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica. Los miembros de la Junta Directiva en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los designe expresamente la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución, correspondiéndoles: a, velar por la integridad del patrimonio de la Asociación, b, Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación; c, cobrar los créditos de la Asociación; d, liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores; e, aplicar los bienes sobrantes a los fines previstos por los Estatutos; f, solicitar la cancelación de los asientos en el Registro. El patrimonio resultante, después de pagadas las deudas y cargas sociales, se destinará a entidades no lucrativas que persigan fines de interés general análogos a los realizados por la misma. Igualmente podrán ser destinados los bienes y derechos resultantes de la liquidación a entidades públicas. En caso de insolvencia de la Asociación, la Junta Directiva o, en su caso, los liquidadores, han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

## CON LA IGLESIA HEMOS TOPADO....

*Rafael Agüera Espejo-Saavedra*  
Magister Universitario en Derecho Nobiliario y Premial,  
Genealogía y Heráldica

Aunque en la actualidad las relaciones y el status político y social de estas emblemáticas instituciones se ha "aggiornado", no podemos olvidar el papel que tanto la Iglesia como la Nobleza han representado tradicionalmente en nuestra historia, como fuentes de poder y de privilegios, lo que las llevó a enfrentarse con frecuencia en defensa de sus respectivos fueros o intereses.

Uno de estos desencuentros, que, en todo caso, podemos calificar como de "menor cuantía", tuvo lugar con motivo del matrimonio a celebrar entre don Antonio de Hoces y Gutiérrez Ravé, hijo segundogénito de los Condes de Hornachuelos, Marqueses de Santaella y de Santa Cruz de Paniagua, a la sazón una de las Casas más distinguidas e influyentes de la nobleza cordobesa, con doña Ana María González de Canales y Muñoz-Cobo, hija del acaudalado hidalgo villarriense don Pedro Antonio González de Canales y Mérida, Abogado de los RR. Consejos, Alguacil Mayor del Santo Oficio de la Inquisición, Maestrante de la Real de Ronda, Capitán de Guerra, Caballero de la Flor de Lys, etc. y doña Ana Bernabela Muñoz-Cobo Canales, a su vez hidalga y acaudalada, hermana de don Juan Antonio Muñoz-Cobo Canales recién elevado al marquesado de Blanco Hermoso, previo pago del oportuno óbolo a la Orden Dominica a quien el Rey Fernando VII había concedido cuatro títulos nobiliarios para que, con el producto de su venta entre los mejores postores, obtuviesen fondos destinados a la reconstrucción de la Basílica de Atocha, muy deteriorada tras la invasión francesa.

Nos encontramos, por tanto, ante uno de aquellos típicos matrimonios en que la nobleza de sangre buscaba dinero y la aristocracia del dinero buscaba entroncar con la nobleza de sangre, pues al no ser don Antonio de Hoces primogénito de su estirpe poco o nada esperaba heredar de sus progenitores ya que, con arreglo a las costumbres de

la época, títulos, honores y riquezas irían a parar directamente a su hermano mayor, don José Ramón.

Se celebraron, por consiguiente, las oportunas capitulaciones según las cuales la novia aportaría al matrimonio, en concepto de dote, joyas, muebles y fincas rústicas por valor de de 390.500 reales de vellón, a cuyo importe debía agregarse el compromiso por parte de su padre, don Pedro Antonio González de Canales, de mantener a la pareja "de mesa, casa y criados" mientras habitaran en su propio domicilio o de darles, para ayuda de alimentos, 500 ducados anuales en el caso de que prefirieran vivir solos. En estas condiciones, y con gran contento de ambas familias, quedó fijada la fecha de la boda para el día 28 de agosto de 1.818, a celebrar en la Parroquia de Nuestra Señora de la Concepción, de Villa del Río.

Y es aquí donde surge la colisión con nuestra Santa Madre la Iglesia ya que, al solicitar la correspondiente licencia matrimonial, el Provisor del Obispado, invocando la Pragmática Sanción de Carlos III, de 1.776, encaminada a "evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales", deniega la misma alegando que, siendo el contrayente hijo de un Título de Castilla, debía preceder a su casamiento la Real aprobación de Su Majestad.

No deja de sorprender un tanto la postura eclesial ya que, en definitiva, el perjuicio de celebrar su matrimonio sin consentimiento Real recaería fundamentalmente en el novio, quien, eventualmente, podría ver menoscabados sus derechos a heredar, en su caso, los títulos nobiliarios de su Casa, por lo que cabe colegir la posible existencia de alguna querrela anterior por la que el Obispado quisiera ahora pasar factura.

La cuestión es que don Antonio, hombre en el que se adivina un fuerte carácter, en lugar de plegarse a la postura de la Iglesia dando curso al correspondiente expediente matrimonial, de cuyo positivo resultado no cabe albergar duda alguna dadas las prendas que adornaban a la novia, decidió someter la cuestión al propio Rey y, en consecuencia, a través de su procurador, don José Pérez, elevo a S.M., con fecha 4 de agosto de 1.818, el siguiente memorial:

Señor:

*Don Antonio de Hoces, hijo segundo del Conde de Hornachuelos, vecino de Córdoba, a V.M. hace presente que con el consentimiento del Conde, su padre, trató su matrimonio con Doña Ana María González de Canales, hija de Don Pedro Antonio González de Canales, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, Abogado de los Reales Consejos, de Villa del Río, en la misma provincia de Córdoba. De acuerdo el padre del exponente con el de Doña Ana dispusieron se realizase el matrimonio y para ello concurren al Provisor de Córdoba, don Andrés de Trevilla, en solicitud de la oportuna licencia y despacho para efectuar el matrimonio, a lo que se ha negado manifestando que siendo el contrayente hijo de un Título de Castilla, debía preceder para su casamiento Real Licencia de Vuestra Majestad. El que expone no tiene noticia de que a ningún hijo segundo de Ti título de Castilla se le haya exigido hasta ahora tal requisito; pero como el Provisor se obstina en sostener su opinión se ve precisado el que habla;*

*A solicitar a Vuestra Majestad que, teniendo en consideración cuanto llevo expuesto, se digne concederle la licencia oportuna si la necesita y, no siendo precisa, declarar lo que estime justo en el asunto presente para que el Provisor de Córdoba se abstenga en lo sucesivo en obrar contra la soberana disposición de Vuestra Majestad, cuya importante vida guarde Dios Nuestro Señor.*

Madrid y agosto 4 de 1.818

Con Poder del interesado  
Antonio Pérez (rubricado)

Eficientes y muy concluyentes debieron ser las gestiones realizadas por al Apoderado, y mucha la influencia de que gozaba en la Corte el señor Conde de Hornachuelos, ya que con inusitada rapidez para lo que solía ser habitual en la burocracia palaciega, el día 8 de agosto la Cámara emitió el siguiente decreto: *Se declara no necesita este recurrente de Real Licencia por no ser Título ni inmediato sucesor (rubricado)*

Parece que con el trámite anterior debería haber quedado zanjada la cuestión, pero no debió pensar lo mismo el puntilloso Provisor, quien, por lo que se deduce del escrito que se transcribe a continuación, debió exigir se le facilitase por escrito certificado de dicha resolución:

Señor:

*Don Antonio de Hoces, hijo segundo del Conde de Hornachuelos, vecino de Córdoba, a V.M. hace presente: Que el (día) 4 del (mes) actual concurrió a la Real Cámara manifestando que el Provisor de esta ciudad, don Andrés de Trevilla, se niega a dar su licencia para contraer matrimonio el exponente con doña Ana María González de Canales a propósito de que éste la necesita de V.M., y hallándose en la precisión de acreditar el resultado de su solicitud,*

*A V.M. suplica se digne mandar se le expida certificación de lo resuelto de su primera solicitud para que, en vista de ella, obre el Provisor con arreglo a su contenido.*

*Gracia que espera de la rectitud de S.M., cuya importante vida guarde Dios muchos años.*

*Madrid, 11 de Agosto de 1.818*

*Con Poder del interesado  
José Pérez (rubricado)*

Nuevamente debieron entrar en juego las influencias y las poderosas razones ya que, al siguiente día, 12 de agosto, se insertó en el mismo escrito de don Antonio una lacónica e imperativa nota que reza textualmente: *Désele (rubricado)*, y el 13 se le expidió la siguiente certificación:

*CETIFICO: Que por parte de don Antonio de Hoces, hijo segundo del Conde de Hornachuelos, vecino de Córdoba, se acudió a la Cámara exponiendo que habiéndose tratado su matrimonio con doña Ana María González de Canales, hija de don Pedro Antonio González de*

*Canales, vecino de Villa del Río, precedidos los consentimientos de sus respectivos padres, habían acudido al Provisor de dicho Obispado, don Andrés de Trevilla, a obtener la licencia correspondiente, el cual se había negado a dársela a pretexto de que siendo don Antonio hijo de Título de Castilla debía preceder a su enlace la de la Cámara y solicitando que este Tribunal se la diese, en el caso de necesitarla, o que, de lo contrario, lo declarase así para que el expresado Juez eclesiástico se abstuviese en lo sucesivo de obrar contra las decisiones de S.M.. Asimismo CERTIFICO que, con su vista, por Decreto de 8 del corriente la propia Cámara acordó lo siguiente: "Se declara no necesita este recurrente de Real licencia por no ser Título ni inmediato sucesor". Y, para que conste, a instancias del referido don Antonio de Hoces y en su virtud de otro decreto de 12 del corriente, doy esta en Madrid, a 13 de Agosto de 1.818 (rubricado).*

No eran fáciles ni fluidas las comunicaciones en aquel tiempo, por lo que es de suponer que la precedente certificación viajó a Córdoba a uña de caballo, que se presentó seguidamente al Provisor, que éste, tras digerir el sapo correspondiente, concedió la licencia matrimonial, que, a continuación, se presentó en la Parroquia de Villa del Río con el tiempo justo para celebrar los esponsales en la fecha prevista, como lo acredita el que la correspondiente Escritura de Dote y Arras, que era costumbre formalizar con varios días de antelación, se otorgara en este caso ante el Escribano Local, don Antonio Romero, el mismo día del enlace.

Como alguien, con toda lógica y con indudable buena fe, pudiera pensar en una posible mala coordinación entre el Provisor y su Obispo, conviene precisar que el primero era un juez diocesano nombrado por el segundo con quien constituía un tribunal para ocuparse de las causas eclesiásticas. Otrosí digo, para disipar cualquier duda al respecto, el mencionado provisor, don Andrés de Trevilla, era deudo de don Pedro Antonio de Trevilla, titular de la sede cordobesa.

En cuanto al nuevo matrimonio, no hubiese podido imaginar entonces lo que el destino les tenía reservado. En efecto, tras pasar unos años en el pueblo, donde don Antonio de Hoces, amén de ocuparse de la administración de la fortuna familiar, participó en la política local al lado de sus poderosos parientes, paladines de la causa absolutista en

Villa del Río, de donde llegó a ser Alcalde, ocurrió el fallecimiento, sin sucesión, de su hermano mayor, don José Ramón de Hoces Gutiérrez Ravé, VII Conde de Hornachuelos, Marqués de Santa Cruz de Paniagua, Señor de la Albaida y XXIV de Córdoba, por lo que recayeron en su persona todos los títulos y una gran parte de la fortuna de su Casa, que, a su muerte, acaecida en 1.847, pasaron a su hijo, don José Ramón de Hoces González de Canales, nacido en Villa del Río, el 21 de septiembre de 1.825.

Capítulo aparte, y muy extenso por cierto, merece la figura de este villarriense ilustre, pero, como se hace preciso abreviar, baste decir que fue Diputado a Cortes en varias ocasiones, en una de ellas por el propio Distrito de Villa del Río, Alcalde y Gobernador Civil de Córdoba, Senador por derecho propio, y, lo que a la postre resultó ser lo más importante y trascendental de toda su trayectoria, es decir, el apoyo que prestó a la "Gloriosa Revolución" que en 1.868 provocó la caída de la Monarquía Isabelina. En efecto, precisado el General Serrano de tropas y medios con los que enfrentarse a las fuerzas realistas que, a marchas forzadas, se dirigían a Córdoba para abortar el movimiento, el entonces Conde de Hornachuelos puso todo su prestigio y hacienda al servicio de la causa revolucionaria y, gracias a sus esfuerzos, se logró reunir un ejército que, en la batalla que tuvo lugar en el puente de Alcolea, el día 28 de septiembre, derrotó completamente a sus adversarios, muchos de los cuales se pasaron al campo revolucionario. Esta acción le valió el Título de Duque de Hornachuelos, que, sin perder el Condado, le otorgó el Gobierno Provisional el 18 de Noviembre del ya citado año 1.868.

Y como quiera que sea que los pueblos no siempre reconocen los méritos de los suyos, he aquí que en Villa del Río, donde tienen dedicadas calles políticas tan ilustres como Blas Infante, Dolores Ibarruri y Federica Montseny, y donde antes la tuvieron Franco, José Antonio o Calvo Sotelo, no se guarda ningún recuerdo para uno de sus hijos mas ilustres.

## DOCUMENTACIÓN

Archivo Histórico Nacional, Secc. Consejos Suprimidos, Legajo 9.942 nº5

MEMORIA

Como quiera que el Boletín Códex es el vehículo de expresión de la Sociedad y su periodicidad es bianual, este Secretario dará a conocer –como en las dos ocasiones anteriores– las actividades organizadas por la Sociedad durante el último bienio, agrupadas por años. Como es habitual, dichas actividades se vertebran en torno a tres ejes fundamentales: la celebración de unas jornadas de estudios histórico-jurídicos, el Premio “Eduardo Hinojosa”, y la edición del propio Boletín “Códex”. En torno a ellas, giran el resto.

## **Año 2004**

### **I “IV JORNADAS DE ESTUDIOS HISTÓRICO- JURÍDICOS”**

Durante los días 29, 30 de noviembre y 2 de diciembre, se celebraron en el Salón de Plenos del Palacio de la Merced de Córdoba las IV Jornadas con el título genérico “El Estatuto de Andalucía en su XXV aniversario”. El Director Académico de las Jornadas fue Manuel Torres Aguilar, Catedrático de Historia del Derecho y Vicerrector de Estudiantes de la UCO; el Director Científico, D. Julián Hurtado de Molina Delgado, y el Coordinador, Alfonso Sánchez Garrido, Presidente y Vicepresidente de la Sociedad de Estudios Histórico- Jurídicos, respectivamente.

Las Jornadas, que fueron catalogadas como “Curso de Extensión Universitaria” al que se inscribieron más de 100 alumnos, consistieron en la lectura de cuatro ponencias por especialistas universitarios. El día 29, en primer lugar, José M<sup>a</sup> Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid, disertó sobre “Conceptos y términos para los nacionalismos”; a continuación, Remedios Morán Martín, Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED, trató sobre “Antecedentes histórico-jurídicos del Estatuto de Andalucía”.

Al día siguiente, los Profesores de la UCO José Acosta Sánchez, Catedrático de Derecho Constitucional, y Octavio Salazar Benítez, Titular de Derecho Constitucional, leyeron sus conferencias, “El Estatuto de Andalucía y el problema de su reforma” y “La Comunidad Autónoma andaluza: entre la reforma y la modernización”.

## II PREMIO "EDUARDO HINOJOSA"

Para conmemorar el XXV Aniversario de los primeros Ayuntamientos democráticos y como colofón de las Jornadas y de todos los actos organizados con tal motivo, el día dos de diciembre, se celebró el acto de entrega del Premio "Eduardo Hinojosa" en su edición de 2004. Los galardonados, en esta ocasión fueron los Presidentes de las Diputaciones de Andalucía en la primera legislatura de nuestro actual sistema constitucional democrático, "por su inestimable y trascendental contribución a la configuración de nuestro actual sistema democrático en Andalucía".

Recogieron el Premio los ilustrísimos señores siguientes:

Por la Diputación de Almería, José Sánchez Faba, en nombre de José Fernández Revuelta, primer presidente.

Por la Diputación de Cádiz, Gervasio Hernández Palomeque.

Por la Diputación de Córdoba, Diego Romero Marín

Por la Diputación de Granada, José Sánchez Faba

Por la Diputación de Huelva, Jaime Madruga Martín

Por la Diputación de Jaén, Leocadio Marín Rodríguez

Por la Diputación de Málaga, Enrique Linde Cirujano.

Por la Diputación de Sevilla, Manuel del Valle Arévalo.

También se le había concedido a Manuel Santolalla de la Calle, Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba en los inicios de la antedicha etapa, y a Emiliano Sanz Escalera, sucesor de Jaime Madruga como Presidente de la Diputación de Huelva.

El acto contó con la presencia de M<sup>a</sup> Mar Moreno en nombre del Parlamento de Andalucía, miembro de honor de la sociedad, y del Presidente de Diputación de Córdoba Francisco Pulido, junto con nuestro presidente Julián Hurtado de Molina.

## III OTRAS CONFERENCIAS

Igual que en años anteriores, la Sociedad organizó varios actos para conmemorar el Día de Andalucía.

El día 24 de febrero, martes en Sevilla y en el paraninfo de la Universidad Hispalense, Octavio Salazar, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la UCO, leyó la conferencia "Andalucía entre la Reforma y la Modernización". El acto estuvo organizado conjuntamente por la Universidad de Sevilla y la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos. Contó con la colaboración del Ateneo Popular de Sevilla. En el mismo se presentó el número 0 del Boletín *Códex*, en esta provincia.

Tres días después, la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos y la Diputación Provincial de Granada celebraron el 150 aniversario del nacimiento de Eduardo Hinojosa. Con tal motivo, José Antonio López Nevot, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Granada, pronunció la conferencia "Eduardo de Hinojosa, Historiador del Derecho". El acto, coordinado por José Luis Ortega Serrano, Correspondiente de la Sociedad en Granada, tuvo lugar en el Salón de Actos del edificio de la Caleta, de la Diputación Provincial de Granada. Antes del comienzo de la conferencia, a la que asistió el Alcalde de Alhama, pueblo que vio nacer a Eduardo Hinojosa, se presentó el número 0 del Boletín *Códex*, en esta provincia.

## IV VISITAS INSTITUCIONALES

A principio de julio 2004, Julián Hurtado de Molina Delgado, Presidente, Alfonso Sánchez Garrido, Coordinador General, y José Antonio Cáceres Calero, Correspondiente en Sevilla visitaron a la Presidenta del Parlamento de Andalucía. En la visita, se le impuso la medalla de la Sociedad y se le dieron a conocer las actividades ya realizadas por la Sociedad y las nuevas programadas. La Presidenta se comprometió a presidir el acto de entrega del Premio "Eduardo de Hinojosa" a los Primeros Presidentes de Diputación de Andalucía y a colaborar en la organización de un curso de Historia de las Instituciones que pretende

celebrar en Sevilla en colaboración con la Universidad de Sevilla y del Parlamento de Andalucía.

## V NUEVOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD

En la Sociedad existen tres clases de miembros: de honor, numerarios y colaboradores. En la sesión ordinaria de la Junta Directiva, celebrada el 29 de septiembre, se admitió, por unanimidad, como miembro numerario a Ignacio Garijo Pérez quien cuenta con una gran tradición familiar en el mundo del Derecho. Se le nombra Vocal de la Junta Directiva.

En la misma sesión se proponen como miembros colaboradores a los siguientes señores:

Willemin-Dupont, Presidente de la Asociación Internacional de Abogados; Fernando de Trazegnies y Granda, Excanciller de Perú; y Javier Barrientos Grandón, Presidente del Instituto Internacional de Historia del Derecho.

En la sesión de tres de noviembre, el Presidente comunica que ha recibido un escrito de la Presidenta de Fundación “Blas Infante” por el que acepta la propuesta de nombramiento de la Fundación que preside de Miembro de la Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos.

## VI REESTRUCTURACIÓN DE LA JUNTA RECTORA

Al quedar vacante la Vicepresidencia, por renunciar al cargo Carmen Martínez Hernández “por no poder dedicarle el tiempo que el cargo exige”, Alfonso Sánchez Garrido pasa a ser Vicepresidente y Javier Eiroa Escalada a Coordinador General y responsable del protocolo.

## VI VARIOS

- Presentación en la Consejería de Gobernación de los nuevos estatutos de la Sociedad.

- Inclusión del Boletín “Codex” en el Catálogo de revistas y libros especializados de la librería Marcial Pons.

- Censo Guía de los Archivos Parroquiales de la Provincia. CajaSur se ha comprometido en subvencionar tanto el estudio como la publicación del Censo Guía de los Archivos Parroquiales de la Provincia, pero para ello se requiere el permiso pertinente del Obispado de Córdoba. Se delega en el Sr. Presidente y en D Francisco J. Jurado Luna para que visiten al Vicario General de la Diócesis, D. Santiago Gómez Sierra, para que éste agilice los trámites de concesión del mencionado permiso.

-Firma del Convenio de colaboración entre la Sociedad de Estudios Histórico- Jurídicos y el Colegio de Doctores y Licenciados de Córdoba. En un acto aparte se le hizo entrega al Decano del Colegio de Doctores y Licenciados, Sr. Zapico, por el apoyo a esta Sociedad, un cordobán y una escribanía del siglo XIX.

## Año 2005

### I “V JORNADAS DE ESTUDIOS HISTÓRICO- JURÍDICOS”

El 10 de octubre, en la Sala de Prensa de la Diputación Provincial de Córdoba, Claudia Zafra, Vicepresidenta Segunda de la Diputación Provincial de Córdoba, nuestro Presidente, Julián Hurtado de Molina, y nuestro Vicepresidente, Alfonso Sánchez Garrido, presentaron las “V Jornadas de Estudios Histórico- Jurídicos. Dichas jornadas se celebraron el 30 de noviembre y el uno de diciembre, con el tema”. LA PROVINCIA:- “Del Liberalismo al Estado de las Autonomías”.

La conferencia de Miguel Pino Abad, Profesor de Historia del Derecho e Instituciones y Secretario de la Facultad de Derecho de la UCO, titulada “Evolución del Régimen Provincial desde El Imperio Romano a los Reyes Católicos” inauguró las Jornadas. A continuación, Soledad Gómez Navarro, Titular de Historia Moderna de la UCO, pronunció la conferencia “De los Austrias a los Borbones: organización político- administrativa de la Monarquía Hispánica”.

Al día siguiente, José Peña González, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad San Pablo-CEU, leyó la ponencia

“Configuración de la Provincia en la Constitución del 78”. A continuación, Miguel Agudo Zamora, Titular de Derecho constitucional y Decano de la Facultad de Derecho de la UCO, expuso la conferencia “La Provincia desde la Constitución del 78 a los procesos de Reforma Estatutarios”.

Actuó como Director Académico, Manuel Torres Aguilar; como Director científico, Julián Hurtado de Molina Delgado; y como Coordinador, Alfonso Sánchez Garrido. Las Jornadas se celebraron en el Salón de Actos de la Consejería de Cultura. Se inscribieron cerca de 200 alumnos. En el acto de clausura se le impuso la medalla de la Sociedad a los conferenciantes y a Manuel Pérez de la Lastra y Villaseñor.

## II PREMIO “EDUARDO HINOJOSA”

En la sesión de 14 de junio, se acuerda conceder el Premio “Eduardo Hinojosa” en su edición de 2005 a los ExPresidentes del Parlamento de Andalucía. Se fija la fecha de entrega para el día de Andalucía de 2006.

## III OTRAS CONFERENCIAS

El cuatro de febrero, en la Fundación “Blas Infante” en Sevilla, Bartolomé Fernández-Viagas leyó la conferencia titulada “¿Quedan dioses en la ciudad?: La moderna crisis del parlamentarismo”. Al término de la misma, el Presidente impuso la medalla de la Sociedad a la Presidenta de la Fundación “Blas Infante” y le hizo entrega de un diploma acreditativo del nombramiento de Socio.

El 20 de abril de, en el salón de actos del Colegio de Abogados de Córdoba, Eduardo Martiré, Catedrático de la Universidad de Buenos Aires, Numerario de la Academia Nacional Argentina de Ciencias Morales y Políticas y Director del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, leyó su conferencia titulada “Claves políticas y jurídicas de la emancipación americana”.

## IV VISITAS INSTITUCIONALES

El 30 de marzo, una representación de la Junta Directiva de nuestra Sociedad, integrada por los señores Hurtado de Molina, Sánchez Garrido, Eiroa Escalada y Cáceres Calero cursó visita al Parlamento de

Andalucía, siendo recibidos por su Presidenta, María del Mar Moreno Ruiz, quien hizo un receso en sus funciones, pues en esos momentos se debatía una proposición de Ley.

En el transcurso de la entrevista, se le hizo entrega de un dossier sobre “Propuesta para la reforma del Estatuto de Autonomía Andaluza”, un ejemplar del número 1 del Boletín “Códex” y el libro *Delitos y Penas en los Fueros de Córdoba y Molina*. La señora Moreno Ruiz examinó detenidamente la documentación entregada, destacó nuestra sugerencia en relación a la violencia de género, se comprometió a que su grupo parlamentario la estudiase y a hacer llegar la propuesta de modificación a la Comisión Legislativa, para su toma en consideración a efectos de la reforma del Estatuto de autonomía que se está elaborando.

## V NUEVOS MIEMBROS

En la sesión de dos de noviembre, son admitidos José Antonio López Nevot y Mercedes Moreno Aroz como miembros numerarios de nuestra Sociedad, siendo nombrado el primero Correspondiente en Granada, y la segunda Vocal de la Junta Directiva.

En la misma sesión fueron admitidas como miembros colaboradores las siguientes personalidades: José Peña González, Miguel J. Agudo Zamora, Luis Martín Luna, Alejandro Martínez Dhier y Manuel Pérez de la Lastra y Villaseñor.

## VI PUBLICACIONES

El 16 de marzo, en el Círculo de la Amistad de Córdoba, se presentó el número 1 del Boletín “Códex”. A la presentación, asistió Claudia Zafra, Vicepresidenta Segunda de la Diputación Provincial de Córdoba, quien destacó la importancia del acto y ofreció su colaboración a la Sociedad.

El último lunes del pasado mes de marzo, en el Rectorado de la UCO, se presentó el libro *Delitos y Penas en los Fueros de Córdoba y Molina*, cuyo autor Julián Hurtado de Molina Delgado es el Presidente de nuestra Sociedad. Al acto asistieron Joaquín Mellado Rodríguez, autor del prólogo y decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la UCO, Manuel Torres Aguilar, Vicerrector de Estudiantes de la UCO

José Rebollo Puig decano del Colegio de abogados de Córdoba, y numeroso público. La obra, según destacaron el prologuista y el propio autor, estudia los fueros medievales de Córdoba y Molina del siglo XIII y XII, respectivamente, analiza la evolución sufrida por el sistema penal en un siglo y aporta una fundamentación jurídica penal del texto de ambos fueros.

## VII VARIOS

El Sr. Presidente recuerda que está en vigor el contrato firmado con la distribuidora madrileña Marcial Pons para la distribución y venta del *Boletín "Códex"*. Dicho Boletín se ha enviado a todas las universidades españolas y a las bibliotecas más importantes de Andalucía, Madrid, La Rioja, etc. También se han remitido ejemplares a todas las Reales Academias y se ha incluido en la hemeroteca virtual "Dialnet" de la biblioteca de la Universidad de la Rioja. Dicha biblioteca es un proyecto cooperativo en el que participan las universidades de Burgos, Cantabria, Castilla- La Mancha, Extremadura, La Rioja, Oviedo, País Vasco, Pública de Navarra y Zaragoza y tiene como objetivo fundamental disponer de una base de datos actualizada de artículos científicos publicados en revistas.

En el mes de julio, se firmó el convenio Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos y Diputación Provincial de Córdoba. Rubricaron el acuerdo el señor Hurtado de Molina, en representación de la Sociedad y el Sr. Pulido por parte de la Diputación. Asistió también a la firma Claudia Zafra, Vicepresidenta Segunda de la Diputación Provincial de Córdoba.

# RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

# LIBRO-HOMENAJE A DON FRANCISCO MERINO (1847-1930), ILUSTRE PATRICIO DE NUEVA CARTEYA, FISCAL Y JUEZ EN FILIPINAS

Peláez del Rosal, Manuel y Varios:

Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2003, 94 pp.

*Miguel Donate Salcedo*  
Grupo de Investigación SEJ-375  
Universidad de Córdoba

Los estudios jurídicos sobre derecho indiano condenan con frecuencia a la orfandad, debido a su insondable amplitud, temas de considerable interés. Si ello es una constante inevitable en la Historia del Derecho, aún está por darse a la luz un análisis historiográfico serio del Derecho Procesal y sus instituciones, manifiestamente deseado por la doctrina procesalista más selecta. La unión de universitarios de esta disciplina con historiadores americanistas ha gestado la obra objeto de esta recensión, que en su breve brillantez demuestra el riquísimo potencial investigador de la materia, evidenciando al mismo tiempo la necesidad de foro y precisa difusión de estos estudios.

No se trata sin embargo de una obra sobre el Derecho de Indias. Pese al esfuerzo por condensar en el menor espacio posible el estado de la cuestión legal filipina desde tiempos de Felipe II hasta la pérdida del archipiélago en 1898, no nos encontramos ante un estudio de la ley, como suele suceder, sino ante lo que creó la norma. Se estudia pues no tanto el derecho español en Filipinas como el *minor mundis* que nació de él y en el que tuvieron ocasión de probar fortuna personajes como Francisco Merino, figura angular de este estudio. Es ilustrativo el cambio del centro de gravedad de la preocupación sobre la vigencia de la norma en Ultramar a su influencia práctica, sintetizado por el profesor Peláez: "la Ley se aplicó; y la aplicaron hombres tan abnegados como D. Francisco Merino...".

Concluamos pues que se trata, plausiblemente, de un estudio intrahistórico. La lectura continuada de todos los capítulos, que fueron

en su día intervenciones de sus autores en unas jornadas académicas en memoria de Merino, realizadas en 1998 en su Nueva Carteya natal; inicia al lector con parquedad pero precisión científica en las fuentes normativas del territorio filipino, desde las Ordenanzas de Manila de 1583 a la Compilación de 1891, prestando especial atención a la normativa sobre postulación. Algunas de estas reglas, más exigencias deontológicas que ordenación procedimental; podría estimarse de aplicación material vigente, aunque otras vulnerarían hoy el derecho de defensa desvinculado de la moralidad del justiciable, quizá porque entonces la influencia religiosa hacía pecaminoso ejercer la abogacía con conocimiento de la culpabilidad del defendido, extremo este que venía a significar, perversamente, que el propio postulador delinquiera al proteger el interés desviado de su representado. Sobre el particular, baste la referencia al magnífico estudio de Traversi sobre el asunto.

El orden de los capítulos, diseñado coherentemente, dedica el segundo de ellos al análisis de las Audiencias de Ultramar. Aunque no faltará quien se muestre reacio a compartir la tesis que sostiene la profesora García de la Puerta López, la misma resulta sugestiva. Las Audiencias, exportadas a Ultramar por una confianza funcional en las mismas, se adaptaron al nuevo entorno, aunque desde 1515 comienza el establecimiento de Audiencias creadas a imagen y semejanza de la vallisoletana, de probada validez a través del tiempo. Aproximándonos al entorno legal de Merino, la Constitución de 1812 reconoce la existencia de una Audiencia en Manila, aunque la noción innovadora es que crear audiencias en Ultramar, de composición y formación muy similares a las de hoy, supuso para la autora un acto de generosidad española, una creación de entidades diseñadas para el bien. Podría sumarse a esta visión una suerte de desengaño acerca del deseo español de civilizar el nuevo mundo con humanidad, cultura y justa civilización; aunque desde luego habría que conciliar la crítica al *corpus* legislativo indiano con el reconocimiento a lo que de bueno contuviera.

El profesor García-Abásolo González describe a continuación la base social y cultural de Filipinas, estableciendo un importante punto de partida para el posterior estudio jurídico. El derecho y los juristas deben conocer la comunidad que recibe las leyes, porque de lo con-

trario el Derecho no es un ente protector, sino una trampa de considerable perfidia. Conocer el ambiente filipino permite además calibrar el elemento aventurero de Merino en sus justos términos, ya que tenían aquellas islas un clima exótico y lleno de penurias, con una abrumadora mayoría indígena de inquietudes contrarias por completo a la de los españoles y una reducida elite más apegada a los llegados de la metrópoli; aunque se enmarcara todo ello en un abanico de originalidades fascinante para el extranjero que, de hecho, sedujo a Francisco Merino hasta el final de sus días.

Estos tres primeros capítulos de la obra son la llave de una visión del personaje de mayor valor. Manuel Oteros Fernández y Antonio Pérez Oteros ofrecen una semblanza biográfica del personaje extraordinariamente valiosa. Y el valor es doble: primero, porque contribuye a que no se olvide demasiado de prisa la trayectoria ejemplar de un jurista del que su cuna se siente orgulloso. Segundo, porque nos permite adentrarnos sin demasiada dificultad en la psique de Merino, en el porqué de su andadura como jurista.

Puede que la clave de la comprensión histórica resida en no deshumanizar a los personajes que se estudian. Francisco Merino fue promotor fiscal en Filipinas, primero en Yloilo y después en la Isla de Negros, donde llegaría a ser juez de primera instancia de Capiz. ¿Pero por qué? Merino consiguió liberarse de la trayectoria campesina que le parecía reservada por sus propios medios, siendo reconocido como el primer letrado de Nueva Carteya. Terminada su licenciatura se colegió como abogado en Sevilla, ejerciendo como tal dos años escasos y solicitando el puesto de promotor fiscal con apreciable celeridad. Renunció a la comodidad que seguramente le habría brindado ejercer en la provincia de Córdoba, conformándose tal vez con la complacencia de haberse sacudido el yugo del destino sin más apoyo que su determinación. Comprender qué motiva al personaje, los pasos que ha dado hasta llegar a impartir justicia, revelan al investigador, precisamente, que es lo que el personaje que se estudia entiende por justicia, y por qué quiere impartirla.

Los datos de esta obra permiten, desde el conocimiento jurídico inicial, observar -y ello es infrecuente- no a los fríos engranajes de la

administración de Justicia sino a su corazón, al elemento viviente del sistema. Merino demuestra, en realidad, que hay algo de verdad en la tesis que cifra en la individualidad puntual -pero de brillante fulgor- el motor del avance nacional español. La única forma de acometer la intrincada situación jurídica de Ultramar era que los juristas españoles albergaran dentro de sí un plus de vocación por el arte de lo justo. De hecho, cuando Merino debe volver a España ese afán de servir a lo justo es su guía en el resto de su carrera como abogado, influyendo muy positivamente en sus paisanos, que terminaron por recurrir a él como árbitro cualificado en sus disputas.

Junto a este compendio de información, perteneciente a distintas disciplinas y planos pero llamada imperativamente a engarzarse para ofrecer una visión precisa de la historia jurídica; la obra incluye un estudio del Dr. Peláez Portales sobre la figura del fedatario judicial en la Compilación de Disposiciones Orgánicas de la Administración de Justicia en las Provincias y Posesiones Ultramarinas de 1891. La cualificación exigida para desempeñar estos cargos refleja la preocupación por la pulcritud procesal que ya existía en la época, amén de las posibilidades que un jurista joven tenía ante sí. La posibilidad de incorporarse a la Administración de Justicia de Ultramar como un funcionario de alto rango era sin duda un estímulo para ideal romántico y una buena forma de adquirir destrezas suficientes para asegurarse un desarrollo profesional próspero tras regresar a España.

La sección científica de la obra se completa con un Anexo documental en el que se facilitan las transcripciones de títulos a favor de Merino, desde el de su Bachiller a los nombramientos como promotor fiscal y juez. Nada menos que veintinueve de ellos, que en sí mismos constituyen una fuente de información muy valiosa para investigar el funcionamiento interno de la Administración decimonónica española. La existencia de modelos de nombramientos de fácil cumplimentación invita a pensar en un sistema ágil, en el que los interesados en los cargos podían prosperar velozmente, una vez determinados a aceptar las incomodidades inherentes a los territorios de Ultramar.

Una obra, en fin, que evidencia el carácter de inagotable fuente de estudio de la historia del derecho español de Ultramar, inexplicable-

mente ninguneado a veces en ciertas facetas, que revelan sus lagunas cuando se arroja luz sobre ellas. No hay lugar para la crítica, sino para el deseo: este tipo de publicaciones constituyen más una forma de compartir la semilla de un estudio de mayor envergadura que un corpus cerrado en sí mismas, encontrando en su camino a la plenitud trabas de formato y disponibilidad de recursos. Esperemos que pueda profundizarse, como reclama la dignidad académica, en los enriquecedores temas que el profesor Manuel Peláez del Rosal y su Grupo descubren, inician y ofrecen a la comunidad investigadora.

# PRÁCTICA DE LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA. ESTUDIO PRELIMINAR Y EDICIÓN DEL MANUSCRITO 309 DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID

López Nevot, José Antonio

Editorial Comares, 2005. 627 pp.

*Julián Hurtado de Molina Delgado*

de la Real Academia de Ciencias, Bellas Artes y Buenas Letras

"Luis Vélez de Guevara", de Ecija

---

La obra supone la recuperación y publicación por primera vez después de tres siglos de un magno trabajo de literatura procesal castellana, que nos proporciona un directo conocimiento del funcionamiento de la administración superior de justicia en el antiguo régimen.

La Práctica de la Real Chancillería de Granada, órgano que ha cumplido ahora su V centenario, ha llegado hasta nosotros en un manuscrito conservado en la Biblioteca Nacional, encuadernado en pergamino y con seiscientos dos folios, sin indicación de autor ni de fecha.

El profesor López Nevot, sin embargo, en su Estudio preliminar, nos descubre al hasta ahora desconocido autor de tan venerable texto procesal, y gracias a sus eruditas investigaciones desvela que la obra fue realizada por el oficial y procurador de la Real Chancillería Juan Martínez Lozano, entre 1644 y 1648, a excepción de las modificaciones posteriores a su redacción, que fueron realizadas por Fernando Iravedra de Paz, oidor de la misma Chancillería entre 1681 y 1699.

Obra redactada, según López Nevot con gran agudeza afirma, provista de una terminología basada en un estílo curiae propio del Tribunal granadino, destinada a servir de útil herramienta jurídica. El autor reconoce que la finalidad que se propuso con la redacción de esta Práctica, era "tratar de la práctica y estílo que se tiene en la Real Chancillería de Granada en la expedición de los pleitos, causas y negocios que a ella bienen". López Nevot añade en su estudio preliminar

que la presumible intención del autor era la de “instruir y orientar a los oficiales chancillerescos”.

Según el autor del estudio, la Práctica fue distribuida por Martín Lozano en ochenta y siete capítulos, aunque la división que éste formula indica ochenta y cinco porque incluye dos capítulos señalados con el mismo y repetido número cincuenta y nueve y tras el capítulo ochenta y cinco se añade otro con el número cuarenta y nueve. Los capítulos se subdividen en párrafos numerados correlativamente y en notas marginales figura el aparato de citas, tal como López Nevot expresa, manifestando igualmente que en fecha indeterminada posterior se añadieron unos índices a los capítulos, enumerando las materias tratadas. El profesor López Nevot afirma que “el texto conservado parece reelaboración de un texto anterior, pues el orden de los capítulos no siempre responde a la cronología de su escritura y, por otra parte, son frecuentes las remisiones internas a capítulos ulteriores”.

La Práctica contiene materias procesales de la Real Chancillería relativas a fundación de capellanías, recibimiento de presidentes y oidores, alcaldes del crimen, de hijosdalgos, fiscales, alguacil mayor, abogados, relatores, escribanos de cámara, receptores del primer y segundo número y procuradores, oficios de porteros de cámara, nominal anual de los ministros de la Chancillería que percibían salario, forma y calendario de los Acuerdos Generales, audiencias públicas, recusación de los oficiales de la Chancillería, procesos eclesiásticos de los que conocía este Tribunal por vía de fuerza y retención de bulas, así como concordia del Tribunal de la Inquisición con la Sala del crimen de la Chancillería y las justicias ordinarias, práctica procesal civil, querellas de dañadores públicos, información de los propios de concejo, forma de sustanciar las causas en el Consejo de Población, pleitos de la Mesta, práctica procesal penal, pleitos de hidalguías, de alcabalas, atribuciones del oidor semanero, atribuciones y derechos de los relatores, de los escribanos de cámara y del crimen, presos pobres de la cárcel y abogados y procuradores de pobres, visita semanal de la cárcel, visita y soltura de los presos por deudas, visitas generales de la cárcel, visita ordinaria anual de los oficiales de la Chancillería por el oidor visitador, y visita general de la Chancillería, ceremonias y observancias del presidente y los oidores, aniversarios celebrados por la

Chancillería, Real Patronato del convento de Trinitarios descalzos de Granada y en el último capítulo sobre ejecución de la carta ejecutoria entre los beneficiados y el arzobispo de Granada.

En el estudio que introduce el texto del manuscrito, López Nevot indica que el designio de este estudio es emplazar la Práctica en la cultura jurídica que la vio nacer, esclarecer la identidad del autor y familiarizar al lector de nuestros días con un texto poco menos que ignorado fuera del reducido círculo de los especialistas, y del examen del contenido de este trabajo preliminar, podemos afirmar que con estilo claro, identidad científica y abundantes notas y citas que enriquecen la indudable calidad técnica, literaria y científica de esta valiosa iniciativa, López Nevot consigue ofrecernos un texto que va a redundar en un mayor conocimiento de la práctica procesal en un amplio período histórico, gracias además al respetuoso tratamiento y transcripción del texto original, que acompaña de un índice onomástico y de otro sistemático que facilita la localización temática y de los capítulos.

# RELACIÓN DE MIEMBROS DE LA ILUSTRE SOCIEDAD ANDALUZA DE ESTUDIOS HISTÓRICO-JURÍDICOS

---

## MIEMBROS DE HONOR

- Parlamento de Andalucía.
- Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

## MIEMBROS NUMERARIOS

(por orden de antigüedad)

- Hurtado de Molina Delgado, Julián
- Lucena LLamas, José
- Seguí Arroyo, Carmen
- Ortega Serrano, José Luis
- Sánchez Garrido, Alfonso
- Pino Abad, Miguel
- Gahete Jurado, Manuel
- Jurado Luna, Francisco J.
- Gómez Navarro, Soledad
- Eiroa Escalada, Javier
- Leiva Briones, Fernando
- García Hurtado, Manuel
- Moreno Aroz, Mercedes
- López Nevot, José Antonio
- Garijo Pérez, Ignacio
- Nevado Calero, Juan Gregorio
- García Cano, María Isabel
- Cobos Ruiz de Adana, José

## MIEMBROS COLABORADORES

### a) Miembros Colaboradores Distinguidos:

- Excma. Diputación Provincial de Córdoba.
- Ilmos. Sres. juristas redactores del primer Proyecto de Estatuto de autonomía para Andalucía.
- Ilmo. Sr. don Rafael de Aguilar Molleja, Marqués de la Vega Armijo.
- Excmos. Sres. Diputados y Senadores correspondientes a las 8 provincias andaluzas en la legislatura Constituyente de las Cortes Generales.

### b) Miembros Colaboradores:

- Acosta Sánchez, José
- Agudo Zamora, Miguel J.
- Aguilar Poyatos, Rafael de, conde de Bobadilla
- Ateneo Popular de Sevilla
- Barrientos Grandón, Javier
- Berjano Leira, Antonio
- Cáceres Calero, José Antonio
- Cano Bueso, Juan
- Cardona García, Manuel
- Díez García, Juan
- Dupont, Willemin
- Fundación Blas Infante
- González de Molina Navarro, Manuel
- Lucas Murillo de la Cueva, Pablo de
- Martín Luna, Luis
- Martínez Dhier, Alejandro
- Martínez Hernández, María del Carmen
- Martínez Mejías, Francisco
- Martiré, Eduardo
- Morán Martín, Remedios
- Murillo Rojas, José

- Ortega Serrano, Antonio
- Patronato Niceto Alcalá-Zamora y Torres
- Peláez del Rosal, Manuel
- Peña González, José
- Pérez de la Lastra Villaseñor, Manuel
- Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel
- Ramos Garrido, Estrella
- Rivera Gil, María Jesús
- Rodríguez Ortiz, Victoria
- Salazar Benítez, Octavio
- Salido Cruz, Rafael M<sup>a</sup>
- Sánchez Aranda, Antonio
- Tena Medina, Guillermo
- Torres Aguilar, Manuel
- Trazegnies y Granda, Fernando de, marqués de Torrebermeja
- Zambrana Moral, Patricia